

Ministerio de Justicia
Dirección de Notarías y Registros Civiles

Compilación de Disposiciones
de la Dirección
Año 2006-2011

Compiladora: Ms.C Olga Lidia Pérez Díaz
Notaria Especialista y Directora de Notarías y Registros Civiles

Actividad Notarial y del Registro del Estado Civil

Edición: *Ministerio de Justicia*
Corrección: *Margarita Castillo Lambert*
Diseño de Cubierta: *Eugenio Fco. Saguéz Díaz*
Composición Digital: *Yosney Fernández Pérez*

© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2012.

Se prohíbe la reproducción, total o parcial, de esta obra sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-24-6

Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»
Zanja No. 352 esq. a Escobar, Centro Habana,
La Habana, Cuba.

ÍNDICE

Año 2006

- * Instrucción No. 1, de 18 de septiembre: Sobre la remisión de las comunicaciones testamentarias y las copias autorizadas de las actas de declaratoria de herederos al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos.
- * Instrucción No. 2, de 25 de septiembre: Sobre la atención a los abogados adscritos a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.
- * Comunicación No. 2, de 14 de julio: Monto de dos años del salario medio nacional.

Año 2007

- * Circular No. 2, de 30 de abril: Categoría de personas exentas del requisito de la invitación para viajar al exterior.

Año 2008

- * Dictamen No. 3, 15 de octubre: Consulta formulada por la Lic. Sonia Francisca Machado Pérez, con sede en el Archivo Provincial de protocolos de Ciudad de La Habana, respecto a la denegación de la inscripción registral de la escritura matrimonial con número de orden 189 de 14 de junio de 2005, basada en la intervención de testigos en el acto, que al momento al cual se retrotrajeron los efectos de dicho matrimonio, eran menores de edad.
- * Dictamen No. 4, de 15 de octubre: Consulta formulada por el Lic. Joel Brito Rodríguez, Notario de Ciudad de La Habana, respecto a la posibilidad del acrecimiento sucesorio entre colegatarios a la luz de las disposiciones del Código Civil cubano.
- * Dictamen No. 7, de 18 de diciembre: Aplicación uniforme y conforme a derecho de las normas que regulan la transmisión de dominio de las embarcaciones cubanas de propiedad personal, y la autorización de poderes especiales con facultades para la ejecución de actos relativos a éstas; tratándose de un bien sujeto a regulaciones especiales cuyo control se ejerce por la Dirección de Tropas Guardafronteras del MININT.
- * Dictamen No. 8, de 18 de diciembre: Consulta formulada en relación con las Declaraciones Juradas, su ubicación doctrinal y reglamentaria y sus efectos en el tráfico jurídico.
- * Dictamen No. 9, de 18 de diciembre: Consulta formulada por el Lic. Alexis Pérez Ripoll, Jefe de Departamento de Notarías y Registros Civiles de la DPJ de Matanzas, sobre la copropiedad por cuotas.
- * Dictamen No. 10, de 22 de diciembre: Consulta formulada por la Lic. Rosabel Gamón Verde, de Consultoría Jurídica Internacional, sobre la obligatoriedad de los abogados de las Sociedades Civiles de Servicios de acreditar la condición de apoderados, como requisito para gestionar la protocolización notarial de documentos de interés de los clientes.
- * Indicaciones metodológicas No. 1, de 18 de diciembre: Para evacuar las consultas formuladas por notarios y registradores civiles.
- * Instrucción No. 1, de 20 de febrero: Eliminación del uso de la pegatina y colocación del cuño seco.

Año 2009

- * Dictamen No. 1, de 25 de marzo: Sobre la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que inciden en materia de derecho inmobiliario teniendo como antecedente la Resolución No. 50/2009¹ del Presidente del INV. Su resuelto DÉCIMO quedó sin efecto según lo expuesto en el Dictamen No. 7/10.

¹ Derogada por la Resolución No. 342/2011 de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

- * Dictamen No. 2, de 25 de marzo: Consulta formulada por el Jefe de Departamento de Notarías y Registros Civiles de Matanzas, Lic. Alexis Pérez Ripoll, respecto al régimen de copropiedad por cuotas y a la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma y su trascendencia al nomen iuris del instrumento.
- * Dictamen No. 3, de 9 de junio: Sobre la aplicabilidad de las declaraciones juradas formalizadas ante notario como medio de prueba en los trámites registrales civiles.
- * Indicaciones metodológicas No. 1, de 7 de abril: Sobre la estructura y organización interna en los REC para la atención a la población.
- * Circular S/N, de 5 de enero: Sobre la Resolución No. 188/08 de la Ministra de Justicia que deroga la Resolución No. 173/2000, no siendo necesario acreditar vínculo de parental, en la autorización de poderes para permutar viviendas de propiedad personal.
- * Circular No. 2, de 30 de enero: Leyes y disposiciones que han regulado en Cuba, los datos contenidos en las inscripciones de nacimientos.
- * Circular No. 3, 11 de febrero: Certificación del MTSS sobre el monto total de dos años del salario medio nacional. (\$ 9936.00 CUP).
- * Circular No. 5, de 11 de marzo: Indicación de la Ministra de Justicia para el REC en las zonas de defensa en situaciones excepcionales.
- * Circular No. 6, de 9 de junio: Sobre la aplicación y uso del acta de notoriedad.
- * Circular No. 7, 9 de junio: De las solicitudes de certificaciones registrales civiles desde cualquier oficina registral.
- * Circular No. 8, de 15 de junio: Compilación del procedimiento para la formalización de matrimonio entre ciudadanos cubanos y extranjeros y su autorización.
- * Circular S/N, de 24 de agosto: Análisis de la información estadística en la actividad notarial y registral civil.
- * Circular No. 9, de 10 de septiembre: Incorrecta calificación en cuanto a considerar la cesión de derechos hereditarios como un acto jurídico de carácter personalísimo.
- * Circular No. 10, de 23 de septiembre: Capítulos del Código Civil Rumano correspondientes a la sucesión legal o intestada.
- * Circular No. 11, de 23 de diciembre: Principales señalamientos en la actividad notarial y registral civil realizados en las supervisiones integrales 2008-2009.
- * Circular Conjunta No. 1, de 15 de junio: Sobre la firma del notario receptor del escrito de solicitud y documentos adjuntos en la declaratoria de herederos, en la hoja de trámites del abogado y representante letrado.
- * Comunicación No. 2, de 16 de enero: El Registro Nacional de Personas- RENAP- de la República de Guatemala, será es el único que legalmente puede inscribir y certificar actos y hechos del estado civil de las personas naturales en ese país.
- * Comunicación No. 5, de 5 de marzo: Vigencia de los documentos de identidad expedidos con anterioridad al 18 de febrero de 2009.
- * Comunicación No. 9, de 30 de marzo: Sobre los poderes especiales en relación con los vehículos.
- * Comunicación S/N, de 14 de julio: Sobre el acta de protesto de letras de cambio por falta de aceptación o de pago.
- * Instrucción No. 1, de 8 de junio: Imposibilidad de restablecer los cuños entintables. Modelo de acta de entrega de cuños secos y de seguridad en la actividad notarial.
- * Instrucción No. 3, de 30 de octubre: Uniforma la actuación notarial en cuanto al Libro Único de Control de Asuntos (artículo 163, inciso b) del RN).
- * Instrucción No. 4, de primero de diciembre: Indicaciones en relación con el contrato de préstamo.

Año 2010

- * Dictamen No. 1, de 12 de febrero: Consulta sobre la posibilidad de que el caudal hereditario deferido a la muerte de una persona, pueda adjudicarse por sus herederos a través de varias escrituras públicas.
- * Dictamen No. 2, de 12 de febrero: Consulta sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental. Concepto y formas.
- * Dictamen No. 5, de 5 de agosto: Consulta formulada por la Lic. Aixa Díaz Miqueli, Jefe de departamento de Notarías y Registros Civiles de la DPJ de La Habana, sobre el alcance del artículo 149 del reglamento de la Ley No. 51/85 Del Registro del Estado Civil y la utilización del espacio destinado a OBSERVACIONES de los modelos de certificaciones en extracto.
- * Dictamen No. 6, de 20 de agosto: Consulta formulada por la Especialista en Derecho Notarial María Milagrosa Díaz Magrans, Notaria e Ciudad de La Habana, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 65/88, de 23 de diciembre, LGV y en el artículo 161 del Código Civil vigente y sobre la posibilidad de que un menor, que no convivía con los causantes al momento de su fallecimiento, adquiera por herencia un inmueble en el que sólo residían otros herederos.
- * Dictamen No. 7, de 20 de noviembre: Consulta formulada por la Lic. Yanet Ruiz Cardoso, Especialista del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la DPJ de Ciego de Ávila, sobre la obligatoriedad de formalizar en escritura pública el contrato de arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, cuando sea por un período superior de 30 días, observándose dudas en relación con la intervención notarial en este tipo de contrato civil.
- * Dictamen No. 427 de 14 de abril de 2010, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que responde al acuerdo número 52 que da cuenta de la consulta formulada por la Ministra de Justicia sobre la figura sucesoria de la renuncia a la herencia y el momento de procedencia del derecho de representación.
- * Indicaciones metodológicas No. 1, de 20 de mayo: Aplicación de los artículos 155 y 156 del reglamento registral civil.
- * Indicaciones metodológicas No. 3, de 10 de agosto: Intervención notarial en la transmisión mortis causa de las armas de fuego de propiedad personal.
- * Indicaciones metodológicas No. 4, de 16 de septiembre: Consignación de notas marginales en los asientos registrales civiles en concordancia con la Instrucción No. 199/10 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- * Indicaciones metodológicas No. 5, de 25 de octubre: Respuesta ofrecida por el Grupo de Asesoría y Legislación del INV sobre los supuestos requeridos para que una vivienda se considere adecuada y sobre la ejecución inmediata a partir de su notificación de las resoluciones administrativas.
- * Indicaciones metodológicas No. 6, de 26 de octubre: Respuesta ofrecida por el Grupo de Asesoría y Legislación del INV en relación con la aplicación del artículo 23 de la resolución No. 10/2006 del Presidente del INV, inciso a) y en virtud del cual la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda deberá expedir una nueva licencia de construcción a nombre de los herederos que se acuerden.
- * Circular No. 1, de 11 de enero: Respuesta de la Dirección Jurídica del INV sobre legalización de una ampliación de vivienda ejecutada sin la autorización debida.
- * Circular No. 2, de 13 de enero: Respuesta ofrecida por los integrantes de la Comisión Técnica notarial de la DPJ de Ciudad de La Habana con acotaciones de la DNRC sobre la cotitularidad en mano común y el apoderamiento y la cesión de derechos hereditarios a título gratuito verificándose la oferta y u aceptación en sendos instrumentos públicos.
- * Circular No. 3, de 5 de febrero: Señalamientos detectados en la supervisión realizada al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, cuyas causas estriban, entre otros, en la falta de uniformidad y deficiencias técnicas y formales de los instrumentos autorizados por los notarios y que acceden a ese registro.

- * Circular No. 4, de primero de marzo: Sobre las cuotas de participación en la copropiedad por cuotas en aras de lograr la uniformidad en la actuación notarial en relación con las escrituras públicas que acceden al Registro de la Propiedad.
- * Circular No. 5, de 26 de abril: Contentiva de las incongruencias advertidas en el informe de cumplimiento de la Resolución No. 19, de 22 de febrero de 2002, del Ministro de Justicia, que estableció los términos para la prestación de los servicios notariales y registrales civiles. Complementa dicha resolución con un cuadro resumen anexo.
- * Circular No. 7, de 2 de julio: Resolución No. 404, de 18 de septiembre de 2009, dictada por el ministro del Transporte y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria fundamentada en la necesidad de actualización de la cantidad de buques, embarcaciones y artefactos navales inscriptos en el Registro de Buques hoy registro Marítimo Nacional, a través de un proceso de reinscripción e inscripción, con sus correspondientes efectos.
- * Circular S/N, de 9 de agosto: Análisis de la información estadística correspondiente al período enero-junio 2010 en ambas actividades e irregularidades advertidas.
- * Circular No. 8, de 8 de noviembre: Nota verbal de la Embajada Islámica de Irán en la Habana y en la que se informa que el registro de casamientos de iraníes en el extranjero está pendiente a la expedición del certificado de soltería a través de las autoridades iraníes competentes.
- * Circular S/N, de 11 de noviembre: Resumen de los principales señalamientos en las supervisiones integrales 2009-2010 en la actividad notarial y registral civil, causas y condiciones y análisis de la información estadística.
- * Comunicación No. 1, de 13 de mayo: Sobre el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos. Conformación de sus tomos y folios.
- * Comunicación No. 2, de 13 de mayo: Identificación en el Libro Único de Control de Asuntos de los documentos que se cotejen y abstención notarial de cotejar títulos acreditativos de culminación de estudios en cualquiera de sus instancias, certificaciones de notas, planes de estudio y certificaciones registrales civiles.
- * Comunicación No. 5, de 23 de noviembre: Conformación del expediente en la propuesta de habilitación de los juristas aspirantes a Notario.

Año 2011

- * Dictamen No. 1, de primero de febrero: Consulta sobre las licencias de operación de transporte. Resolución No. 399/2010, de 7 de octubre del ministro del Transporte.
- * Dictamen No. 2, de 22 de abril: Consulta formulada sobre la base jurídica vigente para la formalización de matrimonios entre ciudadanos extranjeros.
- * Dictamen No. 3, de 13 de mayo: Consulta formulada sobre las diversas interpretaciones que en el orden práctico se realizan sobre los artículos 54, 55, 71, 128 y 199 del reglamento registral civil.
- * Indicaciones metodológicas No. 1, de 25 de abril: Sobre la escritura de autorización.
- * Indicaciones metodológicas No. 2, de 11 de julio: Autorización notarial del cotejo de documentos.
- * Indicaciones metodológicas No. 3, de 31 de octubre: Armoniza la actuación notarial en cuanto a los sujetos comparecientes por sí o en representación y su status migratorio.
- * Indicaciones metodológicas No. 4, de 2 de febrero: Aplicación e interpretación del Decreto-Ley No. 288/2001 modificativo de la Ley No. 65, «Ley General de la Vivienda».
- * Indicaciones metodológicas No. 5, de 17 de noviembre: Actualización de las indicaciones sobre los encuentros técnicos.
- * Circular No. 1, de 10 de enero: Utilización del sello gomígrafo con la nueva división político-administrativa.

- * Circular No. 2, de 8 de abril: Copia corregida conciliación Registro de Vehículos.
- * Circular No. 3, 8 de febrero: Resultados de la conciliación con la ONCIRP y ONBC.
- * Circular No. 3 A, de 8 de abril: Resultados de la inspección a RAUVDH.
- * Circular No. 4, de 14 de abril: Análisis sobre las causales de nulidad de los instrumentos públicos.
- * Circular No. 5, de 12 de agosto: Análisis sobre la información que se debe brindar según la Instrucción No. 1/2011 del Viceministro Francisco E. García Henríquez.
- * Circular No. 6, de 26 de octubre: Preguntas y respuestas sobre la aplicación del Decreto No. 292/2011.
- * Circular No. 7, de 4 de noviembre: Artículos vigentes del Código Civil venezolano.
- * Circular No. 8, de 13 de noviembre: Preguntas y respuestas sobre la aplicación del Decreto No. 292/2011.
- * Circular No. 9, de 5 de diciembre: Preguntas y respuestas sobre la aplicación del Decreto-Ley No. 288/2011.
- * Comunicación No. 5, de 26 de abril: Monto total de dos años de salario medio nacional.
- * Comunicación S/N, de 29 de noviembre: Legislación básica de carpeta técnico metodológica Decreto No. 292/11 y Decreto-Ley No. 288/11.
- * Comunicación No. 17, de 21 de diciembre: Respuesta del Instituto Nacional de la Vivienda sobre consulta formulada sobre el derecho perpetuo de superficie.
- * Instrucción No. 3, de 28 de julio: Guía de inspección actividad notarial.
- * Instrucción No. 1, de 28 de julio: Guía de inspección actividad registral civil.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

El Decreto-Ley No.117, del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, de 19 de octubre de 1989, en su Disposición Final Segunda, facultó al Ministro de Justicia a dictar cuantas disposiciones resultaran necesaria para la organización y funcionamiento del referido Registro.

La Resolución No. 7, del Ministro de Justicia, de 7 de enero de 1990, Reglamento del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, complementario del supramencionado Decreto Ley, dispuso en su apartado Cuarto, la facultad del Director de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio, para dictar cuantas disposiciones complementarias resultaren necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en el Reglamento.

En aras de garantizar la uniformidad y el riguroso control sobre la remisión de las comunicaciones testamentarias y copias autorizadas de las actas de declaratoria de herederos de los notarios de todo el país al Registro, y asegurar la normal y eficaz producción de los efectos jurídicos que deben surtir las inscripciones de tales actos y hechos, se emite la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 1 /2006

PRIMERO: Las comunicaciones testamentarias que se envían al Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos contienen la información detallada en el Artículo 78 de la Resolución No. 70, del Ministro de Justicia, de 9 de junio de 1992, "Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales" el que se ajusta a los requerimientos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 117.

SEGUNDO: En las comunicaciones testamentarias remitidas al Registro, los Notarios estampan su rúbrica con expresión de sus nombres y apellidos, sede notarial, cuño gomígrafo e imprimen directamente sobre la hoja, el cuño de seguridad utilizado en las copias autorizadas de los instrumentos públicos, incluida la del acta de Declaratoria de Herederos.

TERCERO: Las comunicaciones testamentarias y las copias autorizadas de actas de Declaratorias de Herederos, enviadas al Registro por los Notarios, dentro del término legal de tres días hábiles siguientes a la autorización de los correspondientes instrumentos, se admiten en el Registro dentro del mes natural siguiente a su remisión.

CUARTO: En todas las Notarías se habilitan controles donde se constate, fehacientemente, la fecha de remisión al Registro de cada comunicación testamentaria y copia autorizada de acta de Declaratoria de Herederos, lo que debe ser objeto de control, tal cual establece el Artículo 163 del Reglamento Notarial

QUINTO: Los Notarios, mensualmente, controlan la recepción de los correspondientes tomos y folios recibidos dentro del período y comunican al Dpto. Provincial, los actos o hechos jurídicos cuya inscripción quede pendiente de confirmación, para que este concilie directamente con el Registro a través de su oficina en el territorio. En ningún supuesto, se volverá a remitir la comunicación testamentaria o la copia del acta de Declaratoria de Herederos, para evitar duplicidades de inscripción.

SEXTO: Las comunicaciones testamentarias y las copias autorizadas de actas de Declaratoria de Herederos que por cualquier causa no se envíen al Registro dentro del término dispuesto en la ley y enunciado en el apartado tercero de la presente Instrucción, serán remitidos por el Notario actuante, al Departamento de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia o del municipio especial Isla de la Juventud, cuyos especialistas valoran las causas que dieron origen al hecho en particular y la aplicación o no al fedatario, de la medida disciplinaria correspondiente.

En este supuesto se acompaña a la comunicación o a la copia del acta de la autorización expresa para proceder a realizar el asiento, emitida por el departamento provincial.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 7 de 26 de noviembre de 2003 de esta Dirección.

OCTAVO: Los notarios, jefes de departamentos provinciales y directores provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone

NOTIFÍQUESE la presente al Ministro y Viceministros de este Ministerio, al Director del Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos, a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de cada territorio y por su conducto a todos los notarios del país.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de septiembre de 2006.

María Esther Reus González
Viceministra y Directora de Notarías y Registros Civiles

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

El Decreto-Ley No. 81 de fecha 8 de junio de 1984 y su Reglamento, la Resolución No. 142 de 18 de diciembre de ese propio año, dictada por el Ministro de Justicia, facultan a los abogados adscritos a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para representar a personas naturales y jurídicas en diversos asuntos, entre los que se encuentran los sustanciados en las Unidades Notariales y Registrales del Estado Civil, en todo el país.

En tal sentido, teniendo en cuenta el incremento progresivo de asuntos tramitados por los abogados y la solicitud de la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos a la Dirección de Notarías y Registros Civiles de este organismo, para que se determinen horarios que tributen a la atención priorizada de sus abogados, facilitando el acceso de estos, en representación de sus clientes, a los servicios que se brindan en las referidas entidades, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 2/2006

PRIMERO: Las Direcciones Provinciales de Justicia, a través de los correspondientes Departamentos de Notarías y Registros Civiles, en coordinación con las Direcciones Provinciales de los Bufetes Colectivos, implementarán, de acuerdo con las peculiaridades de sus territorios, el horario de atención a los abogados adscritos a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en las unidades notariales y registrales, sin que ello afecte el servicio que se le brinda al resto de la población.

SEGUNDO: El horario en cuestión podrá establecerse en cualesquiera de las sesiones de trabajo, pero siempre se cuidará que incluya dos días de la semana, y en cada caso se velará que se cumpla estrictamente el mismo por ambas partes, entre las que deberá mantenerse una adecuada comunicación a nivel territorial.

NOTIFÍQUESE a todos los Directores Provinciales de Justicia y a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros de todo el país, haciéndole saber a los primeros que quedan encargados del cumplimiento e implementación de la presente.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre de 2006.

Maria Esther Reus González
Viceministra y Directora de Notarías y Registros Civiles

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 2/2006

Teniendo en cuenta la necesaria aplicación en las Escrituras de Adjudicación Hereditarias del artículo 473.1 de la Ley 59 del año 1987, Código Civil vigente, que preceptúa lo referente a la incapacidad para heredar por abandono definitivo del país y la procedencia o no del derecho de acrecer, teniendo en cuenta la participación que le hubiere correspondido al incapaz.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nos ha actualizado el monto correspondiente al salario medio de nuestro país, según estadísticas de la Oficina Nacional, de esta rama, del Ministerio de Economía y Planificación, el que equivale a: **Trescientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional (\$378.80)**, particular que deberá conocer, por ese conducto, todos los notarios públicos en su actuar.

En tal sentido, el monto total de **dos años** del salario medio nacional equivale a la cantidad de **Nueve mil noventa y un pesos con veinte centavos, moneda nacional (\$9091.20)**.

Dada en la ciudad de La Habana a 14 de julio de 2006.

“Año de la Revolución Energética en Cuba”.

**Lic. María Esther Reus González
Viceministra y Directora de Notarías y Registros Civiles**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

A TODOS LOS NOTARIOS ADSCRITOS A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS JURÍDICOS Y A LA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES.

CIRCULAR No. 2/2007

En correspondencia con la Resolución No. 87/2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23 de abril de 2007 a través de la cual se dispuso que las Invitaciones a ciudadanos cubanos para viajes al extranjero por motivos personales se formalizarán en el exterior, la Instrucción No. 1 de 2007 de fecha 26 de abril de 2007 de ese propio Ministerio estableció la categoría de personas que quedarán exentas del requisito de presentación del documento notarial de Invitación ante las autoridades de Inmigración de su territorio, que según el acápite octavo son las siguientes:

1. Naturalizados que viajen a su país de origen, así como a sus hijos y cónyuges que los acompañen en su viaje.
2. Los nacidos en el exterior que viajen al país de su nacimiento, así como a sus hijos, padres y cónyuges que lo acompañen en su viaje.
3. Los que deseen viajar al país de nacimiento de sus padres, cónyuges, hijos y abuelos.
4. Los que demuestren que viajan para someterse a tratamiento médico y a su acompañante, siempre que presenten los documentos médicos establecidos.
5. Los que demuestren que viajan por razones humanitarias o existan características excepcionales que así lo aconsejen.
6. Los que asistan a conferencias, concursos u otros eventos no oficiales, siempre que obre documento acreditativo de la entidad que lo auspicia, acreditado por la representación cubana correspondiente, o por un organismo cubano vinculado al evento.
7. Los Invitados de funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en Cuba, siempre que obre documento de la Embajada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Padres, cónyuges e hijos, cónyuges de los hijos y nietos, de ciudadanos extranjeros residentes temporales o permanentes, cuando viajen a cualquier país en compañía de estos y cuando viajen sin ellos al país de origen de los mismos.
9. Los que, sin tener formalizado su matrimonio con extranjeros, mantienen relaciones estables de pareja, con la existencia de hijos en común, y desean viajar solos, o en compañía de los hijos procreados de esta relación o de otros que estén bajo su abrigo.
10. Invitados por extranjeros que se encuentren en Cuba como parte de los programas del ALBA u otros programas oficiales del Estado cubano y el organismo responsable del extranjero en Cuba brinde su consentimiento.
11. Los que presenten documentos probatorios, debidamente legalizados por nuestra representación diplomática correspondiente, para cobro de herencias, pensiones o premios en el exterior.
12. Los invitados por entidades extranjeras u organismos no gubernamentales acreditadas en el país, siempre y cuando el viaje esté avalado por un organismo responsable en Cuba.

Los Notarios de la Notaría Especial² del Ministerio de Justicia y sus respectivas extensiones, así como los de las Sociedades Civiles de Servicio, que en cumplimiento de la Resolución No. 75/07 de fecha 25

² La Notaría Especial se extinguió en el año 2010 y hoy queda la Notaría adscrita a la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia.

de abril de 2007 de la Ministra de Justicia se abstendrán de autorizar Invitaciones a ciudadanos cubanos para viajes al exterior a partir del 2 de mayo de 2007, deberán remitir sus clientes a las oficinas de atención a la población de la Dirección de Inmigración y Extranjería de sus respectivos territorios para cualquier aclaración acerca de la aplicación de esas normas.

En la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de abril de 2007.

«Año 49 de la Revolución»

Lic. Omar de J. Fernández Jiménez
Director

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO por la Dirección Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Licenciada Sonia Francisca Machado Pérez, Notaria con competencia nacional y sede en el Archivo Provincial de Protocolos de Ciudad de La Habana, respecto a la denegación de la inscripción registral de la escritura matrimonial, con número de orden 189, de fecha 14 de junio de 2005, basado en la intervención de testigos en el acto que, al momento al cual se retrotrajeron los efectos de dicho matrimonio, eran menores de edad, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 3/08

PRIMERO: La Ley No. 50 de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984, establece en su artículo 29, la intervención de los testigos en el documento notarial, distinguiendo entre los que concurren para acreditar el conocimiento de los comparecientes, (testigos de conocimiento); los que aseveran la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad, cuando así queda dispuesto por ley, (testigos instrumentales) y los que confirman la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes, (testigos asertóricos o de hechos).

SEGUNDO: Centrado nuestro análisis en los últimos, es decir, los testigos asertóricos o de hechos, se ubica en las escrituras de matrimonio en las cuales los contrayentes deciden retrotraer sus efectos³, aseverando con su dicho, en la audiencia notarial, la veracidad de la fecha de iniciada la unión y la concurrencia de los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el Código de Familia⁴ para el matrimonio formalizado.

De igual forma, en diversas actas de declaración jurada, intervienen estos testigos a los efectos de corroborar o aseverar la certeza y veracidad de los datos y demás manifestaciones expuestos por los comparecientes a presencia del Notario. Dentro de ellas, las más frecuentes son las que van dirigidas a surtir efectos en el Registro del Estado Civil y por tanto, al igual que el anterior acto jurídico, quedan sometidas a la calificación registral, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 27 de la Ley No. 51⁵.

TERCERO: Sobre estos testigos, al igual que sobre los otros, penden determinadas incompatibilidades, previstas taxativamente en el Artículo 30 de la Ley de las Notarías Estatales, para actuar como tal. Incompatibilidades que, en lo esencial, son replicadas por el Artículo 63 del Reglamento de la Ley de los Registros del Estado Civil.

La primera de ellas, en ambas disposiciones, es la relacionada con el pleno ejercicio de la capacidad jurídica por haber cumplido, el testigo, los dieciocho años de edad, identificando, el legislador de estas normas, el ejercicio de la capacidad de obrar, con la mayoría de edad. Formulación impropia, si se tiene en cuenta la determinación del Artículo 29 del Código Civil⁶.

³ El Artículo 79, primer párrafo de la Resolución No. 70, Reglamento Notarial, establece: « El Notario autorizará las escrituras de matrimonio de conformidad con lo establecido en la legislación para su formalización». Por su parte el Artículo 71 inciso a) de la Ley del Registro del Estado Civil dispone «En la formalización del matrimonio el funcionario autorizante deberá cumplir, además, los trámites siguientes: a) Si los contrayentes pretendieran retrotraer los efectos del matrimonio a la fecha de iniciada la unión, consignará en el asiento y en el acta dicha fecha de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos, siempre que en aquella hubiesen tenido aptitud legal para contraer matrimonio».

⁴ El Artículo 18 del Código de Familia dispone: «la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente».

⁵ Este artículo dispone: «El Registrador del Estado Civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes: a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al Estado Civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las delaciones, solicitudes y documentos que se le formulen o presente».

⁶ El Artículo 29.1 de la norma civil sustantiva establece: « La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere: a) Por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos; y b) por matrimonio del menor. c) Los menores de doce años.

CUARTO: No obstante las anteriores reflexiones, queda clara la exigencia de ley respecto a que las personas que comparecen al acto notarial en calidad de testigos, deben haber arribado a la mayoría de edad en ese momento, so pena de poder incurrir el instrumento o el acto que en él se documenta, en causal de nulidad.

QUINTO: Este requisito debe ser apreciado y cumplido en la audiencia notarial donde interviene la persona llamada a actuar en calidad de testigo asertórico o de hecho, lo cual no impide que los datos respecto a los cuales depongan, puedan haber comenzado a acontecer en momento anterior a su arribo a la mayoría de edad.

El conocimiento y la memoria que de los hechos guarda una persona, no comienzan inexcusablemente a partir de los dieciocho años. Esta edad solo marca el momento en el cual dicha persona, generalmente y en condiciones normales, adquiere su absoluta capacidad de obrar o lo que es igual, el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Las aptitudes físicas y mentales de cualquier persona, son parte de un proceso fisiológico complejo que comienza en edades tempranas del ser humano, negar en derecho esta realidad, es un contrasentido práctico y jurídico.

Por supuesto, estas aptitudes o capacidades deben ser apreciadas y valoradas por el funcionario actuante, específicamente por el fedatario que autoriza el instrumento público y luego por el registrador del estado civil que procede a su calificación, con un estricto apego a la racionalidad y sentido común de los hechos, idea esencial a partir de la cual se nuclea el contenido dispositivo del Dictamen No. 1, de marzo de 2004 de esta Dirección.

De igual forma, resulta desacertado fraccionar el conocimiento que, de los hechos, guarda una persona antes y después de su mayoría de edad. Él se tiene de forma general y absoluta y por tanto, se narra y constata su acontecimiento, en similitud de condiciones.

SEXTO: A las anteriores consideraciones fácticas, pueden acompañarse otras de índole jurídico-técnicas. En primer lugar, un razonamiento contrario al hasta aquí desarrollado, supone una indiscriminada ampliación del ámbito de aplicación de la norma, más allá del previsto dispositivamente por el legislador.

SÉPTIMO: Por otra parte, si quien ante Notario comparece, puede declarar respecto a hechos ocurridos antes de su mayoría de edad y de su declaración se derivan, directamente, efectos jurídicos para su persona y respecto a terceros, por qué negar esta posibilidad a los testigos que tan solo reafirman con su dicho las declaraciones del compareciente.

OCTAVO: Otro argumento digno de consideración, es el referente a que todo fenómeno jurídico debe ser expuesto a un análisis sistémico dentro de cada ordenamiento jurídico. Así la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, admite la posibilidad de que en procesos civiles, los mayores de doce años puedan intervenir en calidad de testigo⁷.

A la luz del anterior razonamiento resulta altamente cuestionable que en la vía judicial, controversial por excelencia, las personas que intervienen en calidad de testigos u otro concepto, puedan declarar respecto a hechos ocurridos antes del arribo a su mayoría de edad, e igual continúen siendo válidas y aceptables sus manifestaciones, por imperio de la norma rituarial y que en la vía notarial y registral, sin fundamento legal, por demás, se rechace de plano tal posibilidad.

Insistimos, una visión sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, torna insustentable la distinción en la valoración de este medio de prueba en una y otra vía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección:

1. Que el acto de matrimonio autorizado por la Licenciada Sonia Francisca Machado Pérez, Notaria con competencia nacional y sede en el Archivo Provincial de Protocolos de ciudad de La

⁷ El Artículo 327 de la LPCAL dispone: Son inhábiles para declarar como testigos:

1. los que están privados del uso de la razón;
2. los ciegos y sordos, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento dependa, respectivamente, de la vista y el oído;
3. los menores de doce años.

Habana, mediante escritura matrimonial, con número de orden 189 de fecha 14 de junio de 2005, se inscriba en el Registro del Estado Civil correspondiente.

2. Que resultan válidos y por tanto perfectamente admisibles los instrumentos notariales autorizados con la concurrencia del supuesto objeto de análisis, siempre que se observen criterios racionales y objetivos de valoración y calificación notarial y registral.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Visto por la Dirección Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, la consulta formulada por el Licenciado Joel Brito Rodríguez, Notario de la ciudad de La Habana, con sede en el municipio del Cerro, respecto a la posibilidad del acrecimiento sucesorio entre colegatarios a la luz de las disposiciones del Código Civil cubano, previo a su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/08

PRIMERO: La institución del legado, tal y como queda reconocida en la doctrina y en la propia norma civil cubana, es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador ordena su sucesión a título singular, respecto a uno o múltiples bienes o derechos concretos, a favor de una o varias personas llamadas legatarias.

SEGUNDO: El legado y la institución de herederos, constituyen las dos figuras básicas alrededor de las cuales se nuclea el ordenamiento sucesorio de una persona por la vía testamentaria y como tal, presentan características técnicas que, si bien distinguen sus respectivas naturalezas, hacen perfectamente asimilables y por tanto aplicables para cada una, las distintas instituciones sucesorias reconocidas doctrinal y normativamente.

TERCERO: Dentro de estas instituciones se encuentra el acrecimiento sucesorio⁸, respecto al cual, se han identificado en la teoría y en los diferentes ordenamientos civiles, entre ellos el nuestro, los presupuestos sobre los cuales se sustentan:

- * Conjunción en los llamamientos, partiendo del supuesto de que dos o más personas sean llamadas respecto al todo sin que exista una especial atribución o designación de partes.
- * Porción vacante, doctrinalmente incluye los supuestos de premoriencia, renuncia o incapacidad para recibir el beneficio testamentario.
- * Que no exista voluntad contraria del testador al acrecimiento sucesorio, concretado, bien por la determinación de un sustituto vulgar al instituido o bien por la propia facultad de la voluntad del testador de suprimir el efecto acrecional⁹.

CUARTO: Los anteriores requisitos o presupuestos son identificados en la doctrina y las diversas normas que acogen la institución del acrecimiento sucesorio, tanto para la figura del heredero como el legatario, sin establecer distinción alguna, pues del estudio pormenorizado de ellos se concluye, con meridiana claridad, que es posible su aplicación tanto en uno como en otro caso, advirtiéndose, también para los legados, la exclusión de la figura, tanto en la sustitución vulgar como en los supuestos de transmisión de derechos sucesorios.

QUINTO: De igual forma, resulta imprescindible la acotación técnica de que en sede de legados operará el acrecimiento sucesorio cuando, respecto al mismo bien y sin especial atribución de cuotas, se hayan nombrado varios legatarios.

SEXTO: Otra de las instituciones sucesorias de aplicación teórico-normativa a los legados, es la sustitución¹⁰, en nuestro caso, en específico, la vulgar, la cual supone el llamamiento que realiza el testador a favor de una persona, para el supuesto de que el primero designado renuncie, no pueda aceptar el beneficio o le premuera.

⁸ El Artículo 471.1 del Código Civil preceptúa: "Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer sobre las porciones vacantes de la herencia, se requiere que dos o más herederos sean a la totalidad o una porción de ella sin especial designación de partes".

⁹ Al respecto véase, Pérez Gallardo, Leonardo Bernardino, "Constitución del Derecho Hereditario," Derecho de Sucesiones, Leonardo Bernardino Pérez Gallardo, et al, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil y de Familia.

¹⁰ El Artículo 482 del Código Civil preceptúa: "El testador puede designar sustitutos a los herederos instituidos para el caso en que estos mueran antes que él, o no puedan aceptar o renuncien a la herencia".

SÉPTIMO: Los requisitos para su concreción son:

- * Que exista un título sucesorio testamentario.
- * Que se designe un heredero o legatario sustituto respecto al primer llamado hereditario.
- * Que el causahabiente llamado en primer término no llegue a suceder por cualquiera de las causales previstas en ley¹¹.

OCTAVO: Al igual que en el acrecimiento, los requisitos de la sustitución demuestran la absoluta compatibilidad de la figura con la institución del legado, algo que en doctrina queda fuera de toda discusión o cuestionamiento, más aún, si analizamos el hecho de que el fundamento de la sustitución es evitar la apertura de la sucesión intestada, intención que puede asistir al testador tanto para la universalidad de su patrimonio, como para uno o varios de los bienes que lo integran y que decide transmitir como legado.

NOVENO: Adentrándonos en el análisis de la figura de la renuncia y su relación con el legado, debemos comenzar por establecer que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 498¹² del Código Civil, el legatario adquiere el derecho al bien legado desde la muerte del causante. De tal suerte, que no resulta procedente la aceptación del o los legatarios para entender que su derecho a obtener el bien objeto del beneficio testamentario operó desde el momento mismo de la muerte del de cuius, empero, es incuestionable la facultad que le asiste para renunciar o repudiar libremente dicho derecho, con las mismas formalidades previstas para el supuesto de los herederos, partiendo del general principio consagrado en la propia norma civil sustantiva, en su Artículo 5, de que todo derecho es renunciable a menos que dicha renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero.

DÉCIMO: Relativo a la transmisión de los derechos sucesorios, en atención a la reflexión anterior, de que el legatario adquiere su derecho al legado desde el momento en que acontece el fallecimiento de su causante, debe entenderse de que, fallecido el legatario sin repudiar su derecho, trasmite a sus herederos la facultad de renunciar que, en su momento, le asistió a él.

UNDÉCIMO: Las anteriores reflexiones permiten concluir, tal y como hasta aquí queda establecido, que:

1. Técnicamente es posible la aplicación de las instituciones sucesorias detalladas, a la figura del legado.
2. Si bien en el Código Civil no se incorporó, dentro de los preceptos de la norma donde se regulan dichas instituciones, la figura del legatario, circunscribiéndose a la del heredero, no debe entenderse tal formulación, como prohibición de ley para la primera, resulta más bien estimable una omisión involuntaria del legislador, salvable, en buena técnica, mediante la correspondiente aplicación de la norma por analogía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que, tanto las normas civiles relativas al acrecimiento sucesorio, objeto de la consulta, como las previstas para el resto de las instituciones analizadas, resulten de absoluta aplicación, por analogía de ley, a la figura jurídica del legado.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹¹ Al respecto véase, Marrero Xenos, Minerva, "Institución de Herederos y Legatarios. Sustituciones Hereditarias", Derecho de Sucesiones, Leonardo Bernardino Pérez Gallardo, et al, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil y de Familia.

¹² El Artículo 498 del Código Civil preceptúa: "Los legados no pueden ser condicionales ni a término y se adquieren desde la muerte del testador".

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Se hace necesario la aplicación uniforme y conforme a derecho, de las normas que regulan la transmisión de dominio de las embarcaciones cubanas de propiedad personal y la autorización de poderes especiales con facultades para la ejecución de actos relativos a estas, tratándose además de un bien sujeto a regulaciones especiales cuyo control se ejerce por la Dirección de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, de conformidad con la Circular en vigor, No. 276¹³, de cinco de julio de 1904, dictada por el entonces Ministro de Hacienda y demás disposiciones complementarias (Manual de Capitanías).

¹³ CIRCULAR 276 DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 1904, La Circular N o. 276/1904, de Haciendas es la que rige en cuanto a la inscripción marítima.

Artículo 1: Las Capitanías del Puerto tendrán inscritas todas las embarcaciones que a ella pertenezcan y se dediquen a las distintas industrias, en libros en blanco, foliadas por orden de asientos, donde constarán:

- nombre, dimensiones, clase de buque, lugar de construcción, fecha de la misma, dueño o dueños, arqueo, expresado en tonelaje bruto y neto, si es una construcción de hierro, madera o mixta.

La inscripción se llevará en libros diferentes, atendiendo a que se destina el mismo, dividiéndose estos en:

- . Lista primera: para los buques de travesía (sean de vela, vapor, carga o pasajeros).
- . Lista segunda: los que se dedican al comercio de cabotaje.
- . Lista tercera: los dedicados a la pesca.
- . Lista cuarta: los dedicados al tráfico interior de los puertos.
- . Lista quinta: yates de recreo (Circular No. 41/1900).
- . Lista sexta: buques mercantes del estado, prácticos del puerto, Cruz Roja Internacional, barcos para incendios (Decreto Presidencial No. 2722/0935).

Nota: El Artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil (Decreto No. 1444/1932) establece que se reputarán buques mercantes para los efectos del Código de Comercio, no solo las embarcaciones destinadas a la navegación de altura o cabotaje, sino también los diques flotantes, pontones (puentes) y dragas, ganguilas

- barco destinado a recibir, conducir y verter en alta mar el fango, arena y piedras que extrae la draga y cualquier otro aparato flotante destinado al servicio de la industria o del comercio marítimo, fuera o dentro de los puertos.

Artículo 3: Estas embarcaciones no pueden ejercer otro tipo de tráfico que aquel para el que han sido inscritas, sin previo traspaso de lista, pudiendo ejercer su industria las de cabotaje y pesca, en todo el territorio de la república de Cuba, cualquiera que sea el lugar de la inscripción, dotadas de la tripulación indispensable para su debida seguridad, actualizada en los certificados anuales de inscripción y dirigidas por patronos examinados en el tramo de costa a que el buque esté despachado por las Capitanías del Puerto.

Artículo 4: Para inscribir un buque, cualquiera que este sea, es necesario lo solicite el dueño por medio de instancia dirigida al Capitán del Puerto, donde se exprese el nombre que ha de llevar el buque, tráfico a que se piensa dedicarlo, sus principales dimensiones, dónde lo construyó, cómo lo ha habido y ser cubano o naturalizado el armador (constructor de nave). Una vez comprobada por el Capitán del Puerto de la verdad de lo que expresa la instancia y legalidad de la procedencia del buque, se practicará un arqueo por personas competentes que al efecto se designarán en cada Aduana, siendo de cuenta del dueño los honorarios que este devengue por su trabajo. Llenado este requisito, se procederá en el libro y folio correspondiente, a hacer el asiento de esta embarcación con todos los datos necesarios para mejor clasificación del buque.

Se remitirá una copia del escrito a la Secretaría de Hacienda para su anotación en los libros que en esta se llevan.

Artículo 5: Si se tratase de una solicitud para construir un buque, después de ser aceptada por el Capitán del Puerto la petición al efecto, deberá esta preservarse hasta que se informe su terminación, continuándose después del trámite de inscripción en la forma anteriormente expresada.

Artículo 6: En los casos de cambios de propiedad de una embarcación por venta a otra persona o a varias, o parte de la misma, previa presentación de los interesados al Capitán del Puerto y siempre que se trate de embarcaciones menores de siete toneladas y las mayores de siete toneladas de las listas tercera y cuarta, el Capitán del Puerto, convencido de que el nuevo dueño es cubano o naturalizado, que el que vende es su legítimo dueño y que no hay gravámenes o motivos que lo impidan, en el asiento respectivo del buque podrá otorgar el consentimiento, levantando acta a continuación de dicho asiento, con los pormenores del caso, a presencia del vendedor y comprador, asistido de tres testigos, la que leída que sea por el actuario, será firmada por todos, visándola el Capitán del Puerto. De todo esto se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7: Si la embarcación es mayor de siete toneladas, es decir, de las no comprendidas en el párrafo anterior, el dueño o dueños presentarán al Capitán del Puerto testimonio de escritura pública, por duplicado, en forma legal; con ella a la vista, se tomará razón a continuación de la última anotación que aparezca en el asiento del buque, consignando los datos que arroje dicha escritura, en forma tal, que quede clara y terminante la operación hecha con el buque; una de las copias se entregará al interesado, archivándose la otra.

Artículo 8: Siempre que el dueño de una embarcación solicite por escrito al Capitán del Puerto, permiso para cambiar el destino del buque de su propiedad, bien de travesía, cabotaje o viceversa, o a pesca, etc., para el nuevo

La intervención notarial se produce solo cuando la transmisión se encuentra vinculada a la sucesión mortis causa, testada o intestada, materializada en la autorización de la escritura pública en concordancia con la legislación sucesoria común.

En virtud de lo señalado procede dictar el siguiente:

DICTAMEN No. 7/2008

PRIMERO: La transmisión de las embarcaciones cubanas de propiedad personal vinculada a la sucesión mortis causa se formalizará en escritura pública y el notario exigirá además de los documentos que prueban el derecho a suceder (tanto a título universal como a título particular):

- * Certificación emitida por el Capitán del Puerto de la Capitanía, donde esté basificada la embarcación, válida por ciento ochenta (180) días, acreditativa de la inscripción de la embarcación en el Registro de Matrícula a su cargo, su denominación, precio legal, características, estado técnico, nombres y apellidos del propietario y su estado conyugal al momento de adquirir el bien para definir si se trata de un bien propio o de mano común.
- * Modelo PC-10-B expedido por funcionario del Registro de Matrícula de la Capitanía del Puerto, el que con el objetivo de flexibilizar los trámites a la población tendrá una vigencia por un plazo de diez años.

El notario de oficio expedirá dos copias, sin costo adicional, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 7 de la precitada Circular¹⁴.

SEGUNDO: En el instrumento público el notario advertirá al titular de la embarcación que deberá concurrir ante el funcionario, a cargo del Registro de la Capitanía del Puerto donde obra registrada, en el plazo de treinta días hábiles, a los efectos de inscribir dicha titularidad, previo el pago del impuesto fiscal sobre transmisión de bienes y herencias. La inscripción tiene efecto constitutivo.

TERCERO: Si la transmisión de dominio se produce mediante actos inter vivos (donación, compraventa, permuta o cesión) o por disposición de sentencia judicial firme, su formalización se ventilará

destino que va a desempeñar, le otorgará el correspondiente permiso, dándole la baja en el libro y lista que radicaba y de alta en el que nuevamente le corresponde, asentándolo de nuevo allí con nota que exprese el folio y la lista de que procede. De lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda.

Nota: El Artículo 32 del reglamento para las Capitanías de Puerto dice «que todo buque o embarcación, antes de ser inspeccionada para comprobar que están en perfectas condiciones para dedicarse al servicio a que se destinará; procediéndose de igual forma en los cambios de matrícula.

Artículo 9: Siempre que por la conveniencia de un armador o dueño de un buque se desee cambiar la inscripción, se solicitará al Capitán del Puerto donde radica la embarcación. Este le dará la baja haciendo la anotación correspondiente, lo comunicará por escrito a la Capitanía del Puerto donde se haya pedido su alta, acompañando copia literal de todo el asiento, indicando el folio y la lista a que corresponda.

Artículo 10: Todo dueño de embarcación está en el deber de comunicar al capitán del Puerto donde esté inscrita, ya en caso de pérdida o desguase o venta a ciudadano extranjero, de pedir la baja definitiva de la misma para poder hacer la anotación correspondiente en su asiento, de lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda.

Nota: En la actualidad la venta de embarcación a extranjeros está prohibida.

Artículo 11: En los puertos donde se dificulte a los Capitanes de Puerto encontrar personas de garantía o competencia para arquear la embarcación o de aquellas que por importantes reformas en su casco o reparaciones hayan variado en su arqueado, remitirá una relación detallada de las dimensiones de la misma con arreglo a la plantilla que a ese efecto se proveerán los Capitanes de Puerto, cuyas medidas serán tomadas por un carpintero de ribera y así que sean recibidas serán arqueadas por el arqueador oficial, cuyo dato será devuelto al Capitán del Puerto remitente, para que haga la anotación correspondiente en el asiento matriz del buque.

Artículo 12: Todas las embarcaciones inscritas deberán llevar impresas en sus anillas o aletas el nombre del buque con letras mayores de cuatro pulgadas, en las anuras el folio de la embarcación y lista y en el espejo de popa el nombre del buque y el puerto de su matrícula.

Artículo 13: Toda embarcación que necesite subir a dique o varadero para hacer obras de mayor o menor importancia, deberá siempre solicitar permiso del Capitán del Puerto, como también están obligados a dar cuenta a la terminación de los mismos, entregando relación de los trabajos, gastos de jornales y material empleado en ellos.

¹⁴ A tenor del apartado segundo, inciso 3, segundo párrafo.

únicamente ante el Capitán del Puerto de donde se encuentre inscrita la embarcación, siempre que no exista gravamen o motivo que impidan dicho acto, requiriéndose la presencia física de su legítimo dueño, el que debe ostentar la ciudadanía cubana¹⁵, al igual que el adquirente.

CUARTO: Solo podrán autorizarse poderes especiales donde las facultades estén bien especificadas y dentro de las cuales pueden contemplarse, las reparaciones ordinarias de la embarcación que no impliquen cambio de su estructura o reparación general¹⁶; las facultades se circunscriben expresamente a mantenimientos, reinspecciones, actualización de matrículas, inspecciones técnicas, traslados por tierra de la misma y las reinscripciones.

QUINTO: Por la presente se dejan sin efecto la Circular No. 1 de 1992, dictada por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, el 17 de enero de 1992 y cuantos más dictámenes o circulares se opongan a la presente.

Se anexa listado de las diecinueve Capitanías del Puerto. Las embarcaciones se matriculan en las Capitanías donde estén basificadas.

COMUNÍQUESE: a los Jefes de Departamentos de Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, Directores de la Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, Dirección de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia y por sus conductos a los notarios de todo el país.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

ANEXO

CAPITANÍAS DEL PUERTO, REPÚBLICA DE CUBA

1. Ciudad de La Habana: Puerto de La Habana
2. La Habana: Puerto de Mariel y Puerto de Batabanó
3. Pinar del Río: Puerto de Pinar del Río
4. Matanzas: Puerto de Matanzas y Puerto de Cárdenas
5. Villa Clara: Puerto de Caibarién
6. Cienfuegos: Puerto de Cienfuegos
7. Ciego de Ávila: Puerto de Júcaro
8. Sancti Spíritus: Puerto de Casilda
9. Camagüey: Puerto de Nuevitas y Puerto de Santa Cruz del Sur
10. Las Tunas: Puerto de Puerto Padre
11. Holguín: Puerto de Moa; Puerto de Manzanillo; y Puerto de Antilla
12. Santiago de Cuba: Puerto de Santiago de Cuba
13. Guantánamo: Puerto de Guantánamo
14. Isla de la Juventud: Puerto de Nueva Gerona

¹⁵ Manual de procedimiento de la especialidad de Capitanías de Puertos, cuyo objetivo es poner en vigor las normas y procedimientos para el trabajo de las Capitanías del Puerto, contenido en la Orden No. 17, dictada por el Ministro del Interior, el 31 de agosto de 2006.

¹⁶ El titular de la embarcación es el único facultado para solicitar cambio de estructura o reparación general.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO y analizado por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, las consultas formuladas y los debates en los encuentros técnicos notariales, en relación con las Declaraciones Juradas, su ubicación doctrinal y reglamentaria, sus efectos en el tráfico jurídico y su incidencia en la praxis, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 8/2008

PRIMERO: Que la Ley No. 50 «De las Notarías Estatales», regula que los documentos públicos que redacta y autoriza el notario son las escrituras, las actas y cualquier otro que se establezca en la ley, las primeras tienen como contenido un acto jurídico; en cambio, en las actas, se hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen actos jurídicos. De lo anterior se colige que el acta notarial es todo instrumento público¹⁷ matriz que no tenga el carácter de escritura pública¹⁸.

SEGUNDO: Que el artículo 85 del reglamento notarial esboza una clasificación de las actas, de acuerdo con su naturaleza específica y contenido, y ofrece la posibilidad de autorizarse otras, que a nuestro juicio, serían las atípicas, que escapan a determinada fijación conceptual y en su autorización el Notario juega un papel activo. Dentro de la clasificación inicial en su inciso c), se reconoce las **de referencia, relativas a un hecho, acto o circunstancia acaecido y que le consta al manifestante e incluye la declaración jurada**, redactándolas el notario de acuerdo con las manifestaciones, que bajo juramento hacen los requirentes, usando en lo que fuere posible, las mismas palabras y una vez formuladas las advertencias legales pertinentes.

TERCERO: Que la doctrina notarialista clasifica las actas, tomando como punto de partida, que es el propio Notario, en tanto profesional del derecho y funcionario público, el protagonista principal del instrumento, que no interviene de oficio sino a instancia del rogante; de tal suerte, su clasificación general se resume en:

- a) Actas de mera percepción
- b) Actas de control y percepción
- c) Actas de hechos propios del Notario
- d) Actas de calificaciones, y
- e) Actas de manifestaciones

CUARTO: Que a los efectos del presente Dictamen, nos interesan las **actas de manifestaciones**, que no tienen en la legislación nacional reconocimiento legal, pero por analogía iuris, acceden a las **de referencia**. Su contenido se constituye por declaraciones del rogante o de una tercera persona, sobre hechos pasados o presentes y su valor auténtico está limitado a que dichas declaraciones o testimonios se verifican ante Notario, acreditan la realidad de la manifestación, pero no su verdad intrínseca, lo que así se advertirá a los declarantes, quedando claro, que el compareciente firmará el acta notarial como rogante y como autor de sus manifestaciones, después de ser identificado por el Notario.

QUINTO: Que la doctrina reconoce otras actas de manifestaciones, como las **sustitutivas**, que suplen la carencia de otro medio de acreditar las circunstancias de que se trate; citemos como ejemplos: la residencia, el domicilio, la ciudadanía, determinadas obligaciones o compromisos, inscripción en censos o registros de carácter administrativo, el goce de derechos políticos, entre otros supuestos, lo que simplifica en gran medida la burocracia.

SEXTO: Que dentro del contexto de las declaraciones juradas, se pueden hacer constar declaraciones de particulares, testimoniales o de referencia, incluso de terceros o manifestaciones del requirente, con carácter extrajudicial y con el valor atribuido, expuesto en el apartado cuarto.

¹⁷ Autorizado por Notario que tiene la competencia específica de atribuir fe pública a los documentos que autorice.

¹⁸ Rodríguez Adrados, Antonio. Ponencia presentada en la III Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en Palma de Mallorca, del 18 al 21 de junio de 1987, pág 5. Editada en Madrid, España.

SÉPTIMO: Que en la práctica notarial cubana se autorizan declaraciones juradas, de variados matices y alcances, en las que se hacen constar, los siguientes particulares:

- a) **lugar de residencia**¹⁹ de los ciudadanos cubanos que residen en el territorio nacional, de los que se encuentran eventualmente fuera del mismo, en correspondencia con lo previsto en la legislación migratoria vigente y de los extranjeros, que tienen la condición de residentes permanentes o temporales.
- b) **años de servicio o estudios terminados**²⁰
- c) **compromiso de cumplimiento de las leyes y normas de convivencia**²¹
- d) **fuentes de ingreso**²²

Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Dirección, que si bien estamos avocados en un franco proceso de simplificación de trámites innecesarios a la población, el Notario en determinadas situaciones y bajo el manto de su poder calificador, podrá autorizar declaraciones juradas sustitutivas, en los supuestos tratados en el apartado séptimo o en otros no analizados aquí, pero que a su juicio, proceda autorizarlas, basado en los principios de imparcialidad, rogación, admisibilidad en derecho y control de legalidad, asesoramiento y respeto a otras formas documentales superiores, como la escritura pública; debiendo evitar, en todo caso, la autorización de actas de esta naturaleza, vacías o creadoras de una mera apariencia de legalidad o engañosa y siempre teniendo en cuenta su limitada eficacia probatoria.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁹ El Decreto-Ley No. 248 de 22 de junio de 2007, en su Capítulo IV, regula el Registro de Direcciones, que está a cargo de la oficina Municipal de Carné de Identidad y Registro de Población y está comprendido dentro del sistema de identificación, del Ministerio del Interior.

²⁰ Responden a regulaciones complementarias especiales, con efectos también especiales que reconocen la declaración jurada como vehículo formal adecuado, en las que se hacen constar hechos jurídicos que por su índole peculiar no califican como contratos y sin embargo, suplen la carencia de otro medio acreditativo de tales hechos. Tal es el caso de las reguladas por la legislación laboral para acreditar años de servicio cuando de otra forma no se pueda tener constancia y las contempladas en anexo de la Resolución No. 444/87 dictada por el Ministro de Educación, precisándose en cada caso en particular los requisitos necesarios.

²¹ Surten efectos fuera de frontera y responden a un requerimiento del país en cuestión. Implican un compromiso basado en un respeto pero su contenido no es negocial.

²² Exigidas por Consulados extranjeros acreditados en el país para otorgar pensiones, remesas o ayuda económica a ciudadanos cubanos descendientes de los nativos de ese país o extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Visto: El escrito de consulta del Jefe del Departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Matanzas, Lic. Alexis Pérez Ripoll, somete a consulta el siguiente caso: comparece a una escritura pública de adjudicación hereditaria, la viuda y copropietaria de una vivienda, adquirida como parte de la comunidad matrimonial de bienes con el causante, que no resultó heredero, quien otorgó testamento, a favor de sus dos hijas. Es deseo de la viuda, ceder su participación o cuota en la copropiedad, en interés de que las herederas se consoliden en el dominio de la vivienda, pues no desea continuar siendo propietaria del bien adquirido en comunidad matrimonial con el causante. El consultante interesa la posibilidad de: si debiera, una vez liquidada la comunidad matrimonial de bienes y aceptada la herencia, “constituirse” una copropiedad (por cuotas), entre la viuda y las herederas para luego, criterio del consultante, “liquidarla” y ceder la participación económica que esta ostentaba. Añade la posibilidad de que: la viuda cediera dicha participación, a favor de la comunidad hereditaria integrada por las herederas testamentarias del causante, teniendo en cuenta que en este supuesto y de manera previa a la partición y adjudicación de los bienes, se conforma una cotitularidad entre la copropietaria supérstite y la comunidad hereditaria, integrada por las hijas mencionadas.

Al amparo de lo establecido en el vigente Código Civil, el Código de Familia y los criterios doctrinales, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 9 /2008

PRIMERO: Teniendo en cuenta, que se entiende por comunidad matrimonial de bienes; el sistema de organización del régimen económico del matrimonio, en el que se forma una masa común con la totalidad de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas por los gastos de la familia, y que a la extinción del matrimonio se reparte entre los excónyuges o sus herederos.

SEGUNDO: Que la muerte es una de las causales de la extinción del matrimonio (Art. 43.1 Cod. Fam.), y esta a su vez produce *ipso iure*, la extinción de la comunidad matrimonial de bienes (Art. 38 C.F). Tal extinción supone que dejan de funcionar las reglas que hacían del patrimonio común un ente dinámico; no habrá nuevos bienes comunes ni cargas de esta naturaleza. Surge el derecho del excónyuge supérstite y/o de los causahabientes, en su caso, a la mitad del haber líquido que resulte después de realizadas las operaciones liquidatorias de la mencionada comunidad matrimonial.

TERCERO: La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes comprende todas las operaciones necesarias, para determinar los bienes comunes que existen y su distribución por mitad entre ambos excónyuges, entre uno de ellos y los herederos del otro, o entre los respectivos herederos de ambos, previas las deducciones y reintegro a cada uno de ellos de los bienes propios, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común.

CUARTO: La modificación del estado de la masa común de bienes, por motivo de la extinción del matrimonio por causa de muerte, que deriva en la delimitación del monto de dos porciones iguales, (correspondientes a uno de los excónyuges y los herederos del otro, o entre los respectivos herederos de ambos), no es otra cosa que la transmutación de propiedad en mano común, a copropiedad por cuotas (a partes iguales). (Art. 161, 162.1 del CC.), con independencia de la existencia de singularidad o pluralidad de bienes en el acervo postmatrimonial, es decir si en la vigencia del matrimonio se adquirieron varios bienes o uno solo.

QUINTO: Cuando el llamamiento a una herencia comprendido en la delación hereditaria (testamentaria, intestada o mixta), tiene lugar a favor de varias personas, surge entre estas, desde la apertura de la sucesión una cotitularidad sobre la herencia. Dicha cotitularidad se materializa en el acto de la aceptación, y cesa entre otras formas, mediante la partición, la cual atribuye a cada heredero la titularidad única sobre los bienes o derechos hereditarios que hayan sido adjudicados, o al menos partes indivisas sobre determinados bienes, en caso de copropiedad, por cuotas obligatoriamente. Por tanto la comunidad hereditaria se inicia con la apertura de la herencia, a consecuencia de la cual el conjunto de herederos llamados se convierten en cotitulares de la herencia, concebida como *universitas iuris*.

SEXTO: En el caso de que los bienes pertenecientes a un causante sean provenientes o derivados de una liquidación de comunidad matrimonial de bienes, estos ya ostentan el carácter de *copropiedad por cuotas*, en relación al cónyuge supérstite, por lo tanto, los herederos, subrogándose en el lugar y grado del de cuius, pasan a integrar la cotitularidad original, lo cual en modo alguno deriva en una *constitución de una nueva copropiedad*, sino solo en una *modificación subjetiva* de una copropiedad.

SÉPTIMO: En el caso de consulta, una vez liquidada la comunidad matrimonial de bienes, por el cónyuge supérstite y delimitadas las dos participaciones o cuotas correspondientes (porción del cónyuge supérstite y caudal hereditario), las herederas al aceptar la herencia adquieren el derecho que correspondía a su fallecido padre, a la cotitularidad de los bienes resultantes. De lo anterior se deriva, que cuando las herederas se adjudiquen el bien en cuestión, integrante de la masa hereditaria, se deberá constituir una copropiedad sobre el bien en específico (vivienda), luego de lo cual, el cónyuge supérstite podrá ceder su participación sin necesidad de *liquidar previamente* la copropiedad pues ya estaba liquidada con anterioridad a la adjudicación.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Visto por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, la consulta técnica remitida por la Lic. Rosabel Gamón Verde, Directora de la Consultoría Jurídica Internacional, sobre la obligatoriedad de los abogados de las Sociedades Civiles de Servicios de acreditar la condición de apoderados, como requisito para gestionar la protocolización notarial de documentos en interés de los clientes, se emite previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 10/2008

PRIMERO: La consultante se cuestiona si los clientes que contratan voluntariamente los servicios de un abogado de las Sociedades Civiles de Servicios, para protocolizar documentos societarios u otros, necesitan otorgar la escritura pública de poder, pues consideran que el abogado puede concurrir al acta de protocolización como un simple mandatario.

SEGUNDO: Para el análisis del asunto sometido a nuestra consideración, estudiamos lo preceptuado en el Artículo 415.2 del Código Civil vigente. El legislador excepcionalmente no aplica la regla general de la formalidad notarial, cuando las facultades son conferidas a abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, bastará solo que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el convenio de servicios jurídicos que suscribe.

A contrario sensu, el convenio de servicios jurídicos suscrito por las Sociedades Civiles de Servicios con sus clientes, no contienen la cláusula alusiva a la representación, a diferencia de los contratos de las unidades pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, en los cuales amparados en la normativa civil vigente, se consigna de manera general, y citamos lo referido al Mandato:

«El cliente otorga al abogado que suscribe, o cualquier otro del Bufete en sustitución del mismo que sea designado por la Dirección, previo consentimiento del contratante, todas las facultades para que lo represente en cuantos actos jurídicos se requieran, para la realización de este proceso y, en especial, para transigir, renunciar, desistir, allanarse, cobrar, rematar y adjudicarse bienes. Asimismo se hacen extensivas estas amplias facultades a los abogados del Bufete Especializado de Casación que designe su Director».

TERCERO: Dadas las características que presentan los contratos de las Sociedades Civiles de Servicios, solamente acreditan la relación jurídica existente entre el cliente y el abogado. Estos convenios constituyen el título configurativo del mandato no representativo, figura prevista en el artículo 398 del ordenamiento civil, al estipular que: «por el contrato de mandato, una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra».

El mandato contenido en estos convenios, es de tipo especial, pues el mandante solamente otorga facultades para la gestión de un acto o una categoría mínima de actos, determinando su objeto, como puede ser la protocolización de documentos ante notario público, pertenecientes a la empresa o a la persona jurídica a la cual representa.

La Resolución No.167 de la Ministra de Justicia, de fecha 30 de julio de 2008, sobre los Indicadores de Calidad Técnica aplicables a todos los servicios jurídicos que se prestan a personas jurídicas dispone que el contrato de servicios ha de contemplar de forma detallada los elementos generales del asunto, como son: la definición de cuál o cuáles son los objetos del contrato, y especificar de forma clara, el tipo de servicio contratado (si es iguala para representación, para asesoría legal o ambos) teniendo en cuenta la selección que realice el cliente, en el apartado II.1.b).

CUARTO: Es necesario referirnos a los requisitos y exigencias, para la comparecencia en el instrumento público notarial, así como al alcance y contenido del acta de protocolización. En cuanto a la forma de concurrencia, los sujetos, pueden comparecer por sí o por representación, como lo establece el Artículo 25 de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales. En el primer caso, los efectos del acto van a repercutir en la esfera de sus propios intereses; mientras que el que actúa a nombre y representación de otro vincula con su actuación la esfera jurídica ajena.

El acta de protocolización según la doctrina, se integra dentro de los actos propios del notario, y en las llamadas actas de presencia, teniendo a su vez características de las actas de referencia. Como establece el Artículo 85 ch), tiene como finalidad acreditar que el notario ha incorporado a su protocolo un documento cualquiera, sin más efecto que el de asegurar la identidad del mismo y su existencia en la fecha de su protocolización.

QUINTO: A esta clase de actas le son atribuibles las características generales de las de presencia, pues mediante ellas el notario presencia y percibe por sus propios sentidos la existencia del documento a protocolizar, procede a su examen, se cerciora de que cumple con los requisitos exigibles de legalización si fueren otorgados o expedidos por funcionarios extranjeros, así como de la cantidad de folios que contiene y los demás documentos agregados, en correspondencia con lo dispuesto en el precepto 99 del Reglamento Notarial. También se clasifica dentro de las llamadas actas de referencia, pues el requirente tendrá que realizar ante notario público ciertas declaraciones, en relación al documento objeto de protocolización, dirigidos a asegurar la autenticidad del mismo, además que el contrato, manifestación de voluntad, acto o circunstancia que contiene es cierto, así como su obligación de responder a terceros si resultare falso, con amparo en el Artículo 99 d) del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

SEXTO: En toda comparecencia ante Notario, sea cual fuere el instrumento público a autorizar, el fedatario público realizará un juicio asertórico valorativo del interés legítimo que posean los concurrentes al acto, dado en la especial relación que tenga el sujeto con el objeto o finalidad del acto.

En el caso que nos ocupa, cuando el abogado requiere al notario para que protocolice uno o varios documentos, lo hace favoreciendo un interés ajeno, el de los clientes que contrataron sus servicios jurídicos. Si bien es cierto que el Código Civil reconoce expresamente la figura del mandato no representativo, la norma especial Ley No. 50 «De las Notarías Estatales» y su Reglamento, al instrumentar el contenido del acta de protocolización requiere la presencia no de un simple mandatario, sino de un mandatario cualificado, con facultades de representación, pues los efectos de las menciones o declaraciones dirigidas a afirmar el carácter fidedigno del documento y la certeza de su contenido, no van a repercutir en la persona del abogado, sino en la de su representado, resultando plenamente responsable este último en caso de falsedad documentaria.

SÉPTIMO: El Artículo 59 del Reglamento Notarial fija el deber del notario de asegurarse de la suficiencia de las facultades representativas cuando comparezcan representantes voluntarios, para la realización del acto en cuestión. Teniendo en cuenta las características y las especificidades de los contratos de las Sociedades Civiles de Servicios, que carecen de cláusulas relativas a la representación, aún cuando se especifique el contenido del asunto; se requerirá que el abogado más que en un mandatario, se constituya en apoderado de su cliente.

Recomendamos además, que se valore por parte de las Sociedades Civiles de Servicio, la inclusión en sus convenios de servicios jurídicos, de la cláusula relativa a la representación, en concordancia por supuesto con el objeto social aprobado y con vistas a insertarse en la normativa civil vigente y simplificar los trámites a los clientes.

Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Dirección que cuando comparezca un abogado de las Sociedades Civiles de Servicios, es preciso que su cliente haya otorgado a su favor escritura de poder notarial, con facultades suficientes para el acto a realizar, la cual en todo caso será aportada al notario, como requisito para que proceda a autorizar el acta de protocolización o alternativamente, se verifique por el fedatario actuante, la inclusión del mandato en el archicitado convenio de servicios jurídicos, con las menciones declarativas reseñadas en los apartados quinto y sexto de este dictamen.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES

Las leyes Nos. 50 y 51 “De las Notarías Estatales” y “Del Registro del Estado Civil”, de 28 de diciembre de 1984 y de 15 de julio de 1985, respectivamente y sus respectivos reglamentos, establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad y funciones notariales y registrales y brinda asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren una adecuada observancia de las normas y disposiciones establecidas para el mejor desarrollo y funcionamiento de ambas actividades.

La complejidad técnico normativa alcanzada unido a la multiplicidad de trámites sometidos a competencia notarial y registral y la necesidad de uniformar la actuación en estas actividades, aconsejan el establecimiento de una metodología para el normal ejercicio de dichas funciones, siendo procedente emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS PARA EVACUAR LAS CONSULTAS FORMULADAS POR NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

PRIMERA: Cuando los notarios o registradores del estado civil abriguen dudas sobre la correcta aplicación e interpretación de la legislación sustantiva o procesal y normas vigentes propias de la actividad, así como de la solución de casos, que por su complejidad, ameriten ser consultados, deberán remitir la consulta, a la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, por conducto de las Direcciones Provinciales de Justicia y la del municipio especial Isla de la Juventud.

La consulta debe ser elaborada por escrito, el que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos del notario o registrador que traslada la consulta, fecha y unidad donde tienen su sede.
- b) Breve síntesis de los hechos u objeto de consulta.
- c) Análisis de las cuestiones de fondo y criterio u opinión técnica del notario o registrador consultante.
- d) Expresión de la legislación consultada.

SEGUNDA: Las Direcciones Provinciales de Justicia y la del municipio especial Isla de la Juventud, a través de sus departamentos provinciales, llevan un control consecutivo de las consultas formuladas.

TERCERA: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, a través de sus Departamentos, dará respuesta a las consultas mediante dictámenes, en el término de veinte (20) días hábiles posteriores a su admisión, prorrogables por otros diez (10) hábiles siguientes, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Los dictámenes serán de obligatoria observancia para la resolución de los asuntos sometidos a consulta y estarán firmados por el Director de Notarías y Registros Civiles, quien determinará su conocimiento exclusivo o su aplicación para la generalidad de la actividad notarial o registral.

CUARTA: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia habilitará el control de la recepción de las consultas formuladas así como de los dictámenes emitidos.

QUINTA: Los departamentos provinciales serán los responsables de la obligatoria observancia de los dictámenes emitidos y de su reproducción para todos los notarios y registradores y resto del personal que deba conocerlos, en su demarcación territorial.

SEXTA: Los Departamentos de Notarías y Registros Civiles de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, realizarán cuantas acciones sean necesarias para el correcto funcionamiento de lo que por las presentes indicaciones se establece.

SÉPTIMA: En ningún caso las Direcciones Provinciales o Municipales de Justicia podrán autorizar o indicar la abstención notarial o registral en la prestación del servicio o trazar pautas técnicas, basadas en criterios personales, sin consultar previamente con la dirección nacional.

Comuníquense a los Directores Provinciales de Justicia, al Jefe del Departamentos de Notarías y Registros Civiles de la Dirección de Notarías y Registro Civil, a los Jefes de Departamentos de Notarías

y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y por su conducto a los Jefes de Unidades Notariales, Notarios Especialistas e integrantes del Grupo Nacional de Auditoría Notarial y demás notarios y Registradores del Estado Civil del país.

Dada en la ciudad de La Habana, 18 de diciembre de 2008.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Durante el año 2007 la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia tuvo conocimiento de algunas falsificaciones de documentos notariales en las cuales se utilizaron pegatinas con cuños secos provenientes de otros documentos aparentemente legítimos, lo que ha demostrado que el propósito de ofrecer una mayor seguridad jurídica, con la colocación del cuño seco sobre la pegatina o sello de seguridad, no se ha alcanzado como se había deseado a partir de su implantación, haciéndose necesario establecer un procedimiento que disminuya la vulnerabilidad de los documentos autorizados por los notarios.

En igual sentido se ha podido comprobar que el uso de la pegatina como soporte para la marca del cuño seco contribuye a deteriorar aceleradamente los mismos, haciendo más limitado su período de vida útil.

Esta Dirección, analizando los argumentos anteriormente expuestos y oídos el parecer de otras Direcciones y Departamentos del propio Ministerio de Justicia, así como el de algunos de los organismos y entidades destinatarias de los documentos referidos precedentemente, ha considerado necesario emitir la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 1/2008

ÚNICA: A partir del 1ro. de marzo de 2008 los documentos notariales llevarán el cuño seco impreso directamente en la parte media inferior del margen izquierdo de cada una de las páginas que compongan el mismo. De este modo queda eliminado el uso de la pegatina o sello de seguridad como soporte de la marca del cuño seco en los documentos notariales.

COMUNÍQUESE, la presente a la Ministra y Viceministros de este Ministerio, a todos los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y por su conducto a todos los Notarios del país, al Jefe del Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos, a los Directores de las Sociedades Civiles de Servicio en los cuales se prestan servicios notariales, así como a todos los organismos e instituciones destinatarias de este tipo de documentos tales como el MINREX, la Dirección de Inmigración y Extranjería, el Registro de Vehículos y el Instituto Nacional de la Vivienda.

En la ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de febrero de 2008.

Lic. Omar de Jesús Fernández Jiménez
Director

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Como resultado del análisis de propuestas dirigidas a la simplificación y agilización de trámites en materia de derecho inmobiliario y en aras de garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios notariales y uniformar la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que inciden en esta materia, teniendo como antecedente la Resolución No. 50/2009²³, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, así como actualizar disposiciones e indicaciones metodológicas de carácter técnico de esta propia Dirección, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2009

PRIMERO: Que el Dictamen Técnico emitido por el Grupo de Arquitectos de la Comunidad o por el Departamento de Control de Fondos de la dirección municipal de la Vivienda que corresponda, constituye el documento técnico idóneo, de uso notarial, para **subsanar** los títulos dominicos notariales o **complementar**²⁴ directamente los títulos administrativos, por errores u omisiones relativos a elementos de la descripción y tasación de viviendas propiedad personal; salvo que exista terreno adicional sobre el que no se ha cumplido la obligación de pago del derecho perpetuo de superficie y/o exista litis entre los colindantes, únicos supuestos en que se requerirá la Resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda para tramitar las reclamaciones de derechos.

SEGUNDO: Que las escrituras notariales que constituyen títulos dominicos sobre viviendas de propiedad personal, podrán ser subsanadas por fedatario público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, en concordancia con el inciso g) del artículo 85 y el 105, de la propia disposición legal; de su estudio se colige que los errores u omisiones de que adolezca el **documento notarial** que no afecten derechos de terceros o que no constituyan causal de nulidad y la forma en que estos se subsanan, procede mediante acta de subsanación de error u omisión, cualesquiera que fuere su causa²⁵, previa presentación por la parte interesada del Dictamen Técnico, en consecuencia con el apartado primero, u otras pruebas admitidas en derecho.

Cuando se trate de actos²⁶ que requieren autorización administrativa previa y se adviertan diferencias en la descripción del inmueble, entre la escritura notarial y el dictamen técnico; el Notario verificará que en la propia resolución administrativa autorizante se relacionen en qué consisten dichos errores u omisiones y un apartado a la descripción correcta del inmueble, de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en concordancia con el artículo 7, ordinal 1, incisos a) y b) de la Resolución No. 114/07, disposiciones dictadas por el Ministro de Justicia; lo que permitirá al fedatario actuante, redactar y autorizar el acta de subsanación por error u omisión y a continuación la escritura pública contentiva de estos actos, previa presentación de la resolución administrativa como antecedente y prueba de los actos contenidos en ambos documentos²⁷.

TERCERO: Que procederá la autorización de actas de NOTORIEDAD²⁸, para:

- a) Complementar²⁹ los títulos administrativos acreditativos de dominio, tales como: Contratos de Compraventa de Viviendas suscritos con el Banco Popular de Ahorro, Resoluciones Títulos de

²³ Derogada por la Resolución No. 342/2011 de la Presidenta del INV.

²⁴ Estos títulos adolecen de los requisitos contemplados en el artículo 7.1 de la Resolución No. 114/2007 en relación con lo regulado en el Artículo 14 de la Resolución No. 50/2009.

²⁵ Pueden ser imputables al Notario o de los propios requirentes.

²⁶ Ej: permuta, donación.

²⁷ Se elimina el trámite de previamente autorizar el acta de subsanación por error u omisión y después presentar en la DMV, el título subsanado, para finalmente solicitar la autorización previa.

²⁸ Ver artículos del reglamento notarial que regulan el acta de notoriedad, el notario al calificar la documentación podrá solicitar cuantas pruebas considere, incluida la testifical.

²⁹ Ver Artículo 7, numeral 1, de la Resolución No. 114/2007; artículos 2, 11,12,14 y 15 de la Resolución No. 50/2009 INV.

Propiedad dictadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y sus instancias y los títulos expedidos por el Consejo Superior de la Reforma Urbana, al amparo de la ley de 14 de octubre de 1960;

- b) reconocer o fijar medidas y linderos³⁰ y
- c) excepcionalmente, actualizar el tracto registral.

En todos los casos se advertirá al requirente que dicha acta servirá de complemento a todos los efectos legales.

CUARTO: Que las acciones constructivas acometidas por los particulares antes de 1985, en viviendas de propiedad personal, con o sin licencia o autorización de construcción, serán de conocimiento directo de los notarios, sin que medie autorización alguna por parte del Instituto Nacional de la Vivienda, en cualesquiera de sus instancias, aportando el interesado el Dictamen Técnico del Grupo de Arquitectos de la Comunidad o del Departamento de Control de Fondos de la dirección municipal de la Vivienda, según proceda. Cuando las acciones constructivas, igualmente con anterioridad al año indicado, se ejecutaron sin autorización alguna, por titulares fallecidos y los herederos pretendan adjudicarse el inmueble en cuestión, concurrirán ante notario, quien autorizará el instrumento público idóneo después de exigir los documentos necesarios.

QUINTO: Que de la lectura e interpretación de lo preceptuado en los artículos 39 y 40, del supracitado Reglamento Notarial, nada limita o impide, que las escrituras públicas contengan más de un acto o contrato, los que se narrarán en el cuerpo del instrumento de acuerdo con un orden de prelación calificado por el Notario actuante, el que ajustará la voluntad de los particulares a la ley, en virtud de lo cual es permisible que se autoricen escrituras que documenten acciones constructivas previas y/o cambio de uso en conjunción con otros actos, que requieren autorización administrativa previa como Donación y Permuta de Viviendas, para lo cual el Notario dispondrá de resoluciones administrativas debidamente fundamentadas y descritos en ella, con precisión y claridad: el inmueble en su estado original, en qué consistieron las acciones constructivas y/o cambio de uso y año en que fueron ejecutadas y la descripción total del mismo incluidas dichas acciones.

En otro orden, de tratarse de otros actos que se formalizan directamente ante Notario, como las Divisiones de Viviendas o su Unificación, se describirán las viviendas resultantes de la división, con su correspondiente numeración o la vivienda resultante de la unificación, en su caso, con la determinación de su precio legal, bastando solo el Dictamen Técnico que avale dichas acciones.

SEXTO: Que la resolución autorizante de una permuta entre propietarios, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda y cuya naturaleza es un acto administrativo reglado, antecedente sin el cual es imposible materializar la voluntad de los propietarios de otorgar el contrato de permuta, tiene efectos inmediatos, no siendo necesario que en las mismas se aluda al término para recurrirlas toda vez que su origen se remonta a la voluntad, intencionalidad y consentimiento de los solicitantes para el acto en cuestión.

SÉPTIMO: Que al formalizar actos de transmisión de dominio de viviendas los Notarios, en su desempeño, mantendrán las medidas de estricto control y amparados en su poder calificador, solicitarán de quien proceda, los documentos necesarios para asegurarse de la legalidad de dichos actos³¹.

OCTAVO: Que si el Notario actuante, una vez requerido y en la fase de calificación de la documentación, para autorizar la escritura de Descripción de Obra³², advierte que el instrumento acreditativo de la titularidad del terreno (posterior al año 1965 y hasta el 2003), de la cesión de uso de azotea para la construcción de vivienda o del reconocimiento del derecho perpetuo de superficie, no obran inscritos en el Registro de la Propiedad, procederá a su redacción y autorización, consignando las advertencias legales y la obligatoriedad de la inscripción del documento en el Registro, dentro del término legal.

³⁰ Ver Artículo 85 inciso e) del Reglamento Notarial -Resolución No. 70/9 de junio de 1992, del Ministro de Justicia-

³¹ Ver Artículo 5 Ley No. 50/84 "De las Notarías Estatales".

³² El Notario admitirá para la descripción de obra o de acciones constructivas, indistintamente, tanto el Dictamen Técnico del Programa del Arquitecto de la Comunidad como el del Departamento de Control de Fondo de la DMV, siempre que este último contenga toda la información requerida para la autorización del acto, los que conservarán su validez salvo que se ejecuten nuevas acciones constructivas.

NOVENO: Que el precio legal de los inmuebles será el que conste en los títulos dominicos³³. La descripción y tasación emitida por el Grupo de Arquitectos de la Comunidad o por el Departamento de Control de Fondos, no tendrá término de caducidad, salvo que varíe alguna circunstancia en la descripción del inmueble³⁴.

DÉCIMO: En los poderes especiales para arrendamiento el Notario advertirá expresamente en la escritura, que la solicitud inicial de la autorización del arrendamiento y la comparecencia al acto de inscripción, son consideradas de carácter personal y por tanto no delegable.

UNDÉCIMO: En aquellos casos en que existe una copropiedad por cuotas o de mano común, y uno de los copropietarios fallece y el (los) otro(s) copropietarios, ocupan o no el inmueble, no se requerirá la autorización previa de la Dirección Municipal de la Vivienda para autorizar la escritura de adjudicación, cuando esta sea por vía testamentaria, aun y cuando el heredero no sea de los llamados por la ley en la sucesión intestada. Igual tratamiento recibirán los casos en que el propietario otorgó testamento instituyendo como herederos universales a los llamados por la ley y a otros que no lo son, siempre que se cumplan los requisitos exigibles en la legislación especial³⁵.

DUODÉCIMO: Se dejan sin efecto la Circular Conjunta No. 1 de 25 de mayo de 2004, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda y Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia y cualquier otra disposición que contradiga lo expuesto en el presente.

DÉCIMOTERCERO: Los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Dado en la ciudad de La Habana, a 25 de marzo de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

³³ En los títulos administrativos, en los que precio y valor no sean coincidentes, siempre se solicitará el Dictamen Técnico para su complemento, el que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14.V) de la Resolución No. 50 de 23 de febrero de 2009 del INV, es decir, el Arquitecto se pronunciará también en relación con la tasación del inmueble teniendo en cuenta los requerimientos actuales.

³⁴ El notario puede tener conocimiento por declaración del requirente o por la valoración de otras pruebas.

³⁵ Requisitos de ocupación legal o que el inmueble quede libre de ocupantes (ver artículo LGV).

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTA por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Jefe de Departamento de Notarías y Registros Civiles de la provincia de Matanzas, respecto al régimen de copropiedad por cuotas y a la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al *nomen iuris* así como sobre los actos que se narran en el documento notarial, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2009

PRIMERO: La propiedad personal sobre bienes o derechos puede pertenecer a un solo sujeto o a varios de forma simultánea. En el primer supuesto hablamos de propiedad o dominio y en el segundo de condominio o copropiedad. La Ley No. 59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba, dedica el Capítulo III del Título II, Libro Segundo, Artículo 161 a la definición general de copropiedad y los siguientes, del 162 al 168, ambos inclusive, a la copropiedad por cuotas y solo el Artículo 169 trata la copropiedad en común con especial remisión a las disposiciones del Código de Familia al surgir de la comunidad matrimonial de bienes, en franca concordancia con los artículos del 29 al 42, del último cuerpo legal citado.

SEGUNDO: A decir de Puig Brutau³⁶ la comunidad existe cuando un derecho corresponde en común a varios sujetos, dicha comunidad puede ser *singular* o *universal*, según que recaiga sobre derechos determinados o sobre un patrimonio; *convencional* o *incidental*, según que los partícipes la hayan constituido voluntariamente o haya surgido por efecto o derivación de otro hecho o acto jurídico (ej. sucesión hereditaria); también se habla de comunidad *ordinaria* y *forzosa*, de carácter excepcional y excluyente de la libre división.

TERCERO: Regula el Código que la propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común. La primera tiene carácter voluntario por su origen, nace de la voluntad de las partes y es llamada copropiedad romana o por cuotas y la segunda se rige y nace por mandato legal regulador de la comunidad matrimonial de bienes y se le conoce como comunidad en mano común o germánica.

CUARTO: En la *copropiedad por cuotas o romana* los cotitulares están unidos por la unidad de la cosa en la que tienen una participación patrimonial; lo esencial aquí es la unidad del objeto frente a una pluralidad de sujetos que ostentan una sola titularidad y un solo derecho, es por ello que los titulares pueden individualmente disponer de su parte. En la *comunidad germánica o en mano común* la relación real se subordina al vínculo personal existente entre los cotitulares y es precisamente este vínculo personal el que excluye la libre sustitución de cualesquiera de ellos.

QUINTO: Se colige que la cuota³⁷ es el elemento distintivo de estas dos formas excluyentes de copropiedad. En la copropiedad romana, *la cuota*, representa la medida del goce que corresponde a cada copropietario y la cuantía y medida del derecho mismo, forma parte del patrimonio de cada titular y es susceptible de actos de disposición con independencia de las cuotas de los demás³⁸.

En la copropiedad en mano común, *la cuota*, significa que su titular forma parte de la comunidad y siendo el vínculo personal requisito indispensable, mientras subsista, los titulares no pueden ejercitar

³⁶ Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen II, tercera edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona. Págs 7 y sgtes.

³⁷ Cuota: Aquella unidad de valor económico estimable en dinero, que atribuye al condómino determinada intensidad en el ejercicio de sus poderes frente a los restantes cotitulares. Representan una parte dentro del valor total de la cosa común y pueden expresarse en valores porcentuales o en quebrados, lo que debe delimitarse en el título formal de su adquisición. Las cuotas se presumen iguales según establece el apartado primero del artículo 162 del CCC.

³⁸ Ver artículos 162.2, 163.1.2.3 en concordancia con los artículos 226 al 231 del Código Civil.

acción de división y los actos de disposición solo pueden ser ejercitados por los comuneros como colectivo.

SEXTO: En la copropiedad por cuotas donde cada partícipe goza y explota el bien en proporción a su cuota de participación puede disponer de ella, ya materializada, cuando desee salir de la copropiedad, bien dividiendo o cediendo su participación. La CESIÓN DE PARTICIPACIÓN supone una renuncia a seguir perteneciendo a la cotitularidad, la cuota ya está determinada y esta cesión puede ser gratuita u onerosa.

Si la cesión de participación es gratuita el título formal se denominará Cesión de Participación y en su estructura normativa, en la parte dispositiva se narrará la extinción o disolución, pudiendo o no, consolidarse en uno solo de los titulares el dominio del bien o derecho, sin necesidad de liquidar, ni como acto ni en denominación del título, toda vez que las cuotas ya estaban determinadas.

De ser onerosa, el único supuesto en que no procede la liquidación será cuando uno de los condóminos, ejerza el derecho de tanteo y consolide en su persona el dominio sobre el bien o derecho, como resultado de la cesión de participación del resto de (los) cotitular (es).

SÉPTIMO: La LIQUIDACIÓN, del latín liquidare, que significa ajustar cuentas o poner término a una cosa, es una regla para determinar la cuota a ceder, y en la comunidad romana ya las cuotas se encuentran preestablecidas. La liquidación es, por tanto, el procedimiento³⁹ para:

- a) Determinar la manera de ajustar las cuotas sobre las porciones resultantes de la división material de la cosa,
- b) sustituir dinero por cuota en caso de venta, o
- c) pagar las deudas y cobrar los créditos que puedan existir sobre la indivisión.

OCTAVO: Se presupone y concluye, de los dos apartados precedentes, que en algunas situaciones de cotitularidad no existe necesidad de liquidación ni concurrencia de esta última institución con la cesión.

Los términos de extinción y disolución sí pueden reputarse como sinónimos, y se materializan cuando – p. ej. en un solo titular se reúnen los derechos de los demás comuneros; destrucción de la cosa; renuncia de todos los copropietarios; prescripción adquisitiva ganada por un tercero o por división de la cosa común siempre y cuando no sea necesario el ajuste de las cuotas por diferencias en el valor de la cosa o bien después de dividida.

NOVENO: Con respecto a la constitución de una copropiedad por cuotas y a los efectos de su relación y denominación en el instrumento notarial, es atinado precisar, que dicha constitución no opera cuando cambia un titular, lo que se verifica es una mutación en el elemento subjetivo de la relación jurídico-real existente sobre el bien o derecho, tal cual sucede en el supuesto analizado en el Dictamen No. 4/2004, de esta Dirección, sobre el fallecimiento de un copropietario y los herederos no son los demás titulares del bien sobre el que recae la copropiedad germánica.

Los supuestos que dan lugar a que se constituya una copropiedad por cuotas, sin ser absolutos, son los siguientes:

- a) Cuando la comunidad matrimonial de bienes termina por la extinción del matrimonio por actos intervivos, deviniendo la comunidad germánica – previa liquidación- en copropiedad por cuotas.
- b) Si la causa de la extinción del matrimonio es la muerte:
 - 1) Si fallece uno de los cónyuges, se constituye una cotitularidad por cuotas entre el cónyuge supérstite y los sucesores del comunero fallecido, salvo que resulte como único heredero este copropietario.
 - 2) Si fallecen ambos cónyuges, se constituye la copropiedad por cuotas cuando exista pluralidad de adjudicatarios del bien.
- c) Cuando se transmite, por actos intervivos o mortis causa, la titularidad individualizada de un bien a favor de una pluralidad de sujetos.

³⁹ Dra. Marta Fernández Martínez, profesora de la Facultad de Derecho de la UH citando a Rivero Valdés, Orlando, Temas de Derechos Reales, Editorial Félix Varela, La Habana.

- d) Cuando exista una copropiedad por cuotas sobre un bien determinado, y una pluralidad de sujetos ocupan el lugar y grado del copropietario originario en dicha titularidad, por actos intervivos o por causa de muerte, constituyéndose en este caso la copropiedad con relación a la porción objeto del supramentado acto.
- e) En los casos de permutas donde dos o más de los titulares pasan a ocupar una vivienda en concepto de copropietarios por cuotas.
- f) En las unificaciones de viviendas o refundiciones o unificaciones de fincas.

COMUNÍQUESE a los Jefes de Departamentos de Notarías de la Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, Directores de la Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, Dirección de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia y por su conducto, a los notarios de todo el país.

Dado en la ciudad de La Habana, a 25 días de marzo de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Evento Nacional de Registradores del Estado Civil celebrado los días 14 y 15 de mayo del año en curso, en relación con la utilización de las **declaraciones juradas formalizadas ante notarios** como medios de prueba en los trámites registrales, y con el objetivo de uniformar criterios a nivel nacional, propiciar la eficacia jurídica de las normativas que rigen el actuar registral y el cumplimiento de los principios técnicos que garantizan la coherencia del ordenamiento legal en nuestra sociedad, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/2009

PRIMERO: La **declaración jurada** es aquella manifestación escrita que de forma voluntaria, realiza una persona natural bajo juramento ante un funcionario cualificado para recibirla, que debe firmar quien la efectúa, el que funja como testigo⁴⁰ en caso de ser necesario y el fedatario público ante el que se comparece, a los efectos de manifestar la veracidad de determinados hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica. La misma, se convierte en ocasiones, en requisito preliminar de diversos procedimientos, como puede ser el inicio de una acción legal, judicial o administrativa, pudiendo aportarse además, como medio de prueba⁴¹ dirigido a lograr la convicción del funcionario que conoce del proceso sobre la verdad.

SEGUNDO: El inciso b) del Artículo 87 del Reglamento de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, exige para la conformación de los expedientes de **inscripción de nacimiento fuera de término**⁴², la presentación de la **declaración jurada ante notario**, referente a que la persona cuya inscripción se solicita no ha iniciado trámites de inscripción en ninguna oficina registral del país, ni se encuentra inscrita, así como el lugar, fecha de nacimiento o defunción, en su caso, y demás datos filiatorios⁴³.

TERCERO: Los incisos e) del artículo 108 y ch) del 109 del precitado texto legal, regulan que la persona interesada mayor de edad o los promoventes en los casos de menores de dieciocho años que soliciten el **cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos**⁴⁴, tendrán que acompañar al escrito de promoción la **declaración jurada ante notario** en correspondencia con los requisitos que para la misma establece el Artículo 111 del aludido reglamento⁴⁵.

CUARTO: La **Comunicación S/N de fecha 3 de mayo de 1989** emitida por la Licenciada María Isabel Acevedo Isasi, entonces Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, autorizó a realizar las declaraciones juradas antes mencionadas **directamente ante el registrador del estado civil**; orientaciones que en la práctica jurídica, se hicieron extensivas a todas las declaraciones juradas que con frecuencia son utilizadas como documentos probatorios para mejor proveer los expedientes de

⁴⁰ En Derecho la voz “**testigo**” comprende dos acepciones: 1.- Testigos son las personas que necesitan concurrir a la celebración de ciertos hechos jurídicos y constituyen una solemnidad. 2.- Testigos son las personas que declaran sobre un hecho que han presenciado y representan un medio de prueba.

⁴¹ La prueba es el instrumento del que disponen los interesados y el funcionario actuante para determinar si se pueden o no considerar como verdaderos los hechos enunciados, bajo la premisa de que en el proceso de tramitación es posible, con criterios racionales, obtener una aproximación adecuada a la realidad empírica de los mismos. De la noción de prueba no puede desvincularse el hecho o acto, su actividad demostrativa, el medio o el procedimiento de comprobación, el conocimiento que aporta esta actividad y el grado de duda o certeza.

⁴² El Artículo 57 de la Ley No. 51, regula que el nacimiento no inscripto en el término legal, deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente.

⁴³ Cfr. Artículo 41 del antes citado texto legal, referente a los datos que se consignarán en las inscripciones de nacimientos.

⁴⁴ El segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley, regula que el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá hacer excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.

⁴⁵ La declaración jurada ante notario se hará con dos testigos y en la misma, además de los particulares relacionados con tal declaración, también se consignará **cómo es conocida socialmente la persona**, siendo este el aspecto fundamental que los testigos deben aseverar y el notario advertir del alcance de tal afirmación.

inscripciones de defunción fuera de término y los de subsanaciones de errores u omisiones registrales, no existiendo en la actualidad uniformidad en la aplicación de los señalados preceptos legales.

QUINTO: Dentro de las numerosas funciones inherentes a los notarios, se encuentra la de dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita; en este caso, se encuentran las **declaraciones juradas**, que se autorizan a través de actas⁴⁶, por las cuales podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden⁴⁷. En ellas, el notario se limita a dar fe de lo manifestado por el compareciente apercibiéndolo de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir de resultar falsas sus declaraciones, representando su uso adecuado uno de los medios de que dispone el fedatario para ejercer el control de legalidad y evitar errores o fraudes. Por otra parte, su propia función fedante, proporciona confianza, legalidad, seguridad y garantía jurídica a lo que hace constar documentalmente, a la vez que imprime una cobertura de formalidad, veracidad, credibilidad y autenticidad al instrumento autorizado que lo inviste de indudable fuerza probatoria en futuros procesos administrativos o judiciales.

SEXTO: Cuando el legislador previó que las **declaraciones juradas** para surtir efectos en los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término así como en los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se realizaran ante notario; lo hizo atendiendo a la relevancia jurídica que estos actos encierran y a la trascendencia que, en la vida de cualquier ser humano, presupone el **nacimiento** como hecho natural del cual se derivan consecuencias jurídicas (el surgimiento de la persona y de la personalidad como un atributo esencial de esta) y **el nombre con los apellidos**, como elemento diferenciador de los hombres que lo acompañará durante toda su existencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO es criterio de esta Dirección:

- a) Dejar sin efecto la **Comunicación S/N dictada el 3 de mayo de 1989** por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.
- b) Que en lo sucesivo, los registradores del estado civil y los notarios se ajusten a las regulaciones contenidas en el Reglamento de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil en relación con los **expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término y los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos** objeto del presente Dictamen.
- c) En la tramitación de los **expedientes de inscripción de defunción fuera de término**⁴⁸ y de **subsanación de errores u omisiones registrales**⁴⁹, los registradores civiles amparados en la función calificadoras que les concede el inciso a) del artículo 27 de la Ley No. 51, determinarán qué casos ameritan la utilización de declaraciones juradas por la vía notarial por abrigar dudas en cuanto a los medios de prueba aportados o considerarlos incompletos.

COMUNÍQUESE: A los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y, por su conducto, a todos los registradores civiles y notarios del país.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁴⁶ Cfr. los incisos b) de los artículos 10 y 13 respectivamente de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales.

⁴⁷ Ilustrativo en este sentido, es el **Dictamen No. 8** de 18 de diciembre de 2008 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, en el cual se analiza desde el punto de vista doctrinal y reglamentario la utilización práctica de las declaraciones juradas notariales y sus efectos en el tráfico jurídico.

⁴⁸ Al expediente de inscripción de defunción fuera de término se acompañará la declaración de dos testigos que hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte.

⁴⁹ En ocasiones, los elementos de prueba de que disponen los promoventes no resultan suficientes para llegar a la verdad, por lo que el registrador puede solicitar otras pruebas, como pueden ser las declaraciones juradas (con o sin testigos), para mejor proveer los mismos, según lo establecido en el inciso c) del Artículo 152 del Reglamento de la ley registral civil: "*documentos probatorios que justifiquen la pretensión del interesado*".

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Resolución No. 65, de 23 de marzo de 2007, del Ministro de Justicia, aprobó las “Indicaciones para el perfeccionamiento del trabajo en los Registros del Estado Civil”, como disposiciones técnico-normativas para la reorganización y perfeccionamiento de la actividad registral, en virtud de lo cual se hace necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN EN LOS REGISTROS CIVILES

✱ **Estructura y Organización para la atención a la población.**

1. Para la atención a la población se establecerán como mínimo dos puntos de recepción y entrega, siempre que las características y el volumen de solicitudes diarias en el territorio así lo justifiquen, en los que se atenderán y radicarán las solicitudes de servicios de cualquier clase que se realicen en el Registro Civil.
2. Para esta actividad se designarán preferentemente a quienes ocupan las plazas de auxiliares del registrador.
3. Se habilitará un libro de radicación para cada uno de los puntos de recepción-radicación y cada libro se identificará con una letra, de modo que se radiquen todos los servicios en cualquier libro.
4. Los encargados de la recepción de los servicios elaborarán una «instancia» en la que harán referencia a la sección y contendrá los siguientes elementos:
 - a) Fecha de solicitud.
 - b) Número de radicación.
 - c) Datos de la certificación en cuestión (nombre del inscripto, tomo y folio, fecha de nacimiento, defunción, o matrimonio).
 - d) Cualquier otra información o acreditación de la entrega de los sellos de timbre.
5. Para facilitar la localización de la certificación confeccionada se entregará al usuario una copia de la instancia de la solicitud.

✱ **Organización interna y procedimiento para la expedición.**

1. Las instancias se entregarán por los encargados de la recepción a los registradores de cada una de las secciones, para su elaboración.
2. Sobre la base de la división de funciones y la contrapartida que debe existir entre una función y otra, el **proceso** fluirá de la siguiente manera:

Auxiliar del registrador:

- a) Recepciona y radica en el libro, cuando proceda, la solicitud del trámite.
- b) Elabora la instancia, según modelo establecido.
- c) Entrega la instancia al Registrador de la sección que corresponda.

Registrador C y auxiliares:

- a) Confeccionan las certificaciones.
- b) Confrontan las certificaciones. Dicha labor puede realizarse indistintamente entre:
 - .- Registrador C y auxiliar;
 - .- Registrador C y Registrador Principal o
 - .- Registrador Principal y auxiliar.

Entrega de la certificación:

- a) Puede entregarse por el Registrador de la Sección, Registrador Principal o el auxiliar.

3. Diariamente cada sección totalizará los servicios prestados, para que al final de cada mes se obtenga fácilmente el dato de los asuntos tramitados con vistas al control estadístico de la actividad.
4. En cada unidad se habilitará un Libro Único de Radicación de Resoluciones, el que será controlado y custodiado por el Registrador Principal.
5. Los Registradores Principales calificarán y dictaminarán los expedientes que se promuevan en su unidad, tales como:
 - a) Expedientes de subsanación de errores u omisiones.
 - b) Expedientes de cambio, adición, supresión o modificación de nombres y apellidos.
 - c) Expedientes de inscripción fuera de término.

Con carácter excepcional y de manera temporal, se extiende el término para la resolución de dichos expedientes hasta cinco (5) días hábiles.

6. En las oficinas del Registro del Estado Civil de mayor de radicación de asuntos los registradores encargados de la sección, **tendrán firma autorizada para la expedición de certificaciones y los deberes, atribuciones y funciones previstas en el Artículo 27 de la Ley No. 51/1985, en sus incisos a), b), c), y ch).**

Modelos necesarios para la implementación de este procedimiento:

1. Instancia para la solicitud de servicio.
2. Libro de Radicación de servicios prestados.
3. Libro Único de Radicación de Resoluciones.

Estas indicaciones dejan sin efecto las emitidas el 1ro. de abril de 2007 y entran en vigor a partir del 13 de abril de 2009.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de abril de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

INSTANCIA PARA SOLICITUD DE SERVICIO

Fecha de solicitud:_____ Letra del Libro y No. de radicación:_____

SECCIÓN _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRIPTO:

TOMO:

FOLIO:

FECHA DEL (Nacimiento, Matrimonio o Defunción):

OTROS DATOS DE INTERÉS DE NO TENER TOMO Y FOLIO.

LIBRO DE RADICACIÓN DE SERVICIOS

No. Rad.	Fecha solicitud	Solicitante. No. de carné de Identidad	Servicio solicitado	Fecha entrega	Foliatura	Observaciones

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Las Instrucciones No. 1 dictada en fecha 6 de enero de 2003 y 20 de febrero de 2008 por el Director de Notarías y Registros Civiles normaron respectivamente, la utilización de **cuños especiales** y **sellos de seguridad** con el objetivo de dotar a las copias de los documentos públicos notariales de protección dentro del tráfico jurídico y evitar falsificaciones así como la **eliminación** de estos últimos dada su probada vulnerabilidad.

Tomando en consideración las limitaciones existentes en cuanto a la disponibilidad de cuños entintables y con el objetivo de uniformar en el país la práctica notarial, se emite la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 1/2009

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor de la presente, cada notario se identificará con el **cuño seco** contentivo del número de control y el **sello gomígrafo** identificativo de la provincia o dependencia del Ministerio de Justicia, cuyo uso será de obligatorio cumplimiento dado su carácter oficial.

SEGUNDO: Tomando en consideración las dificultades que hemos presentado para restablecer los **cuños entintables automáticos** que inicialmente presentaron errores en los nombres y/o apellidos de los fedatarios y las limitaciones para poder entregar estos a los notarios de nueva incorporación; en lo adelante, los funcionarios que aún los conservan podrán continuar haciéndolo, mientras aquellos que no disponen de él, consignarán en las copias y partes testamentarios sus nombres y apellidos conjuntamente con el número del cuño seco que los identifica.

TERCERO: Sobre los sellos del timbre y la rúbrica de los notarios en los documentos públicos tanto matrices como copias, se plasma el **cuño gomígrafo** quedando reservado el uso del **seco** para autenticar los partes testamentarios y cada una de las hojas que integren las copias, el que se colocará en el margen inferior izquierdo de las mismas.

CUARTO: Los cuños oficiales son para **uso personal** de los notarios, a los que se les aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan por su pérdida, extravío o uso por otras personas.

QUINTO: La entrega de los cuños se realiza con la firma del **acta** que se anexa a la presente Instrucción, cuyo original se archiva en los departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia, entregándose una copia al fedatario y otra a la Dirección homóloga del Ministerio de Justicia.

SEXTO: Cuando un notario cause **baja por cualquier motivo**, el Jefe del Departamento de Notarías y Registros Civiles quedará responsabilizado con la recepción de los juegos de cuños oficiales conservándolos para su asignación a un nuevo fedatario, utilizando en ambos casos, el procedimiento previsto en el instruyo precedente.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la **Instrucción No. 1/2003** de la Dirección de Notarías y Registros Civiles.

COMUNÍQUESE la presente a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, al Director del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, a los Directores de las Sociedades Civiles de Servicio en los cuales se tramitan servicios notariales, así como a todos los organismos e instituciones destinatarias de este tipo de documentos tales como: la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Inmigración y Extranjería, el Registro de Vehículos y el Instituto Nacional de la Vivienda.

En la ciudad de la Habana, a los ocho días del mes de junio de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora



**REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Acta de entrega de cuños oficiales para la actividad notarial

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de 20____,

se hace entrega al Licenciado _____, un cuño seco

identificado con el número de control _____, el cual queda bajo su protección y custodia.

Como constancia de este acto, firman la presente en esta fecha,

Funcionario que entrega

Funcionario que recibe

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre «DE LAS NOTARÍAS ESTATALES», reguladora del ordenamiento técnico-administrativo de la actividad y funciones notariales en el país, en su Artículo 35, inciso c), le confiere, entre otras atribuciones, al Ministerio de Justicia, la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada directamente con la actuación de los notarios, y a tales efectos está facultada para establecer o habilitar los modelos, los formularios y demás documentos para el uso de todos los notarios en su actividad técnica.

El Artículo 163, de la **Resolución No.70/1992, de 9 de junio, dictada por el Ministro de Justicia, contentiva del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales**, instrumenta los libros, documentos y controles, que con carácter obligatorio, se llevan en las unidades notariales del país, y en su inciso b) regula la instrumentación jurídica del **Libro Único de Control de Asuntos**.

El **Libro Único** es fuente directa y fidedigna de la información y datos registrados y al mismo tiempo es un control riguroso de las actividades técnicas y administrativas relacionadas con la función notarial, haciéndose necesario instrumentar su uso correcto y uniforme.

Las razones de la existencia e importancia del Libro Único de Control de Asuntos están dadas, por un lado, en la necesidad de registrar documentalmente los diversos asuntos⁵⁰ y los documentos que le son presentados, no solo en los casos en que la ley, de forma expresa, exija la actuación notarial, sino también los que a instancia de parte y conscientes de que el notario es un funcionario público, garante de la seguridad jurídica y controlador de la legalidad, interesan su actuación profesional.

Por otra parte, las propias características y las formalidades de este asiento único, dotan de tranquilidad y seguridad al interesado, el que al firmar el libro, queda impuesto de que los documentos presentados se encuentran bajo la custodia y protección de un funcionario público y profesional del Derecho, todo lo cual se hará constar, por el notario, en el momento de la radicación del asunto y quien asesorará al interesado, sobre el destino de los documentos registrados y si serán devueltos o no, al autorizarse el instrumento público correspondiente.

Los actuales requerimientos para el perfeccionamiento de la función pública notarial, la experiencia acumulada y la falta de una regulación normativa suficiente del Libro de Control de Asuntos, aconsejan pronunciarnos, en aras de atemperar y uniformar la actividad técnica del notariado en el país, por lo que resulta procedente dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 3/2009

PRIMERO: El Libro Único de Control de Asuntos es el soporte documental de naturaleza corpórea, que se habilita por el notario y que consta de determinados folios, acuñados por él, en el que se registra, de forma cronológica, legible, precisa y suficiente un conjunto de datos e información relacionadas directamente con la actividad y funciones notariales, que abarca desde la solicitud del servicio hasta la autorización del documento público protocolizable o no, interesado por las personas naturales o jurídicas legitimadas para ello.

SEGUNDO: El libro único en su manejo, se subdivide en dos partes; la primera contiene el número de radicación del asunto, la fecha de su presentación, el o los nombres y apellidos de los promoventes, la calificación jurídica del trámite, la firma del o de los solicitantes, y a continuación la identificación y calificación de todos los documentos presentados, con independencia de que sean agregados⁵¹ o devueltos, y la segunda parte se refiere al número de autorización del documento público en el caso de los protocolizables, su fecha de autorización, el o los nombres de todos los comparecientes, el número del

⁵⁰ Todos los asuntos presentados al notario no son iguales en cuanto a su naturaleza, complejidad y requisitos exigidos para su formalización.

⁵¹ En la casilla: «documentos agregados» se relacionarán también los que se tienen a la vista y se devolverán, como un control efectivo de todos los documentos presentados.

convenio por los servicios prestados (foliado y habilitado oficialmente), la tarifa notarial aplicable, la firma del o de los sujetos comparecientes, y en las observaciones se reflejan un conjunto de aspectos relacionados directamente con la actuación notarial.

TERCERO: Los asientos en el libro único, son un mecanismo efectivo de control de la radicación del asunto y de la autorización del documento público, por lo que el notario debe ser cuidadoso en su uso y en la redacción, la que se hace en todos los casos, con tinta azul o negra, con letra clara, legible, sin ambigüedades, tachaduras, borrones, de forma tal que se puedan identificar los asientos practicados sin dificultad alguna, velándose en todo momento, por la preservación e integridad del libro, que constituye una base legal relevante para la reconstrucción total o parcial del documento notarial, si procediere, debiéndose colocar en un lugar seguro y exento de riesgos, por pérdida, sustracción, deterioro o por cualquier otra causa, y su integridad, es responsabilidad del notario actuante.

CUARTO: Cada hoja del libro de control de asuntos será foliada, por el notario, en la parte superior del anverso de la foja, en forma de guarismo o impresa, y sobre el folio, se estampará el cuño que oficialmente lo identifica y su media firma y se hace constar la radicación del asunto hasta el último folio habilitado.

QUINTO: El notario inicia el libro único mediante la redacción en la primera hoja, debidamente foliada, acuñada y firmada, de una diligencia de apertura, coincidente o no con la de apertura del protocolo notarial, que contiene el texto siguiente:

«Lic. (Ms.C. o Dr.) _____, con competencia _____ y sede en _____, doy fe:

Que con fecha _____, procedo a la apertura del presente libro único de control de asuntos, correspondiente al año _____, el que comenzará por el número 1 de radicación de asuntos e igual número de autorización y contiene _____ folios, debidamente numerados y acuñados».

Firma y cuño

Diligencia que igualmente se redacta antes de comenzar a utilizar el libro al inicio de cada año natural.

El Notario cierra el libro único mediante la redacción de una diligencia de cierre⁵², coincidente o no con la de cierre del protocolo notarial, con el texto siguiente:

«Lic. (Msc. o Dr.) _____, con competencia _____ y sede en _____, doy fe:

Que con fecha _____, procedo al cierre del presente libro único de control de asuntos correspondiente al año _____, el que comenzó por el número 1 de radicación de asuntos, y concluyó con el número _____ de autorización y contiene _____ folios, debidamente numerados y acuñados, y doy fe de no haber autorizado otros».

Firma y cuño

SEXTO: En el libro único se hacen constar los siguientes aspectos:

Primera hoja:

- * **Número de radicación:** Se refiere al numeral que por orden ascendente le corresponde al asunto promovido al momento de su presentación, por las personas legitimadas, bien por sí o por representación.
- * **Fecha de solicitud:** Es la expresión clara del día, el mes y el año, en que se insta la actuación notarial.
- * **Promovente:** Persona natural legitimada para solicitar el servicio, calificada por el notario.
- * **Firma del promovente o promoventes:** Es la rúbrica de la persona legitimada para concurrir a la unidad y solicitar el servicio notarial.
- * **Documentos agregados:** Son los documentos que una vez examinados y calificados por el notario se consideran auténticos y, en consecuencia, se unen al original de la escritura o del

⁵² Esta diligencia como la lógica indica, no necesariamente tiene que coincidir con la del protocolo.

acta, según el caso, para formar parte de la integridad física del documento público protocolizado. Se incluyen los documentos, que luego de la lectura y firma, se devuelven a los interesados, todo ello como prueba de que fue depositario de estos, en la fecha de la radicación del asunto (artículos 44 y 72 del reglamento notarial). En esta casilla la relación de tales documentos es muy general.

Segunda hoja:

- * **Número del instrumento público:** Es el numeral que le corresponde a los documentos públicos protocolizables, por orden ascendente de numeración, el que comenzará, en cada año natural, por el número 1 de autorización y si se trata de instrumentos no protocolizables, se inutilizará el espacio con una línea continua o discontinua.
- * **Fecha de autorización:** Es la expresión clara del día, mes y año en que el fedatario autoriza con su firma y cuño el instrumento público notarial, dentro del término legal establecido para tales fines.
- * **Comparecientes:** Son los sujetos que concurren al instrumento público notarial, por sí o por representación, como otorgantes o requirentes, consignándose sus nombres y apellidos y en todos los casos de la comparecencia por representación, se reflejan los nombres y apellidos del representante y representado.
- * **Convenio:** Se consigna el número del convenio de servicios jurídicos, foliado, acuñado y habilitado por la persona autorizada para ello.
- * **Arancel o tarifa notarial:** Se hace constar el importe cobrado atendiendo a la tarifa aprobada para la prestación de los servicios notariales, el que debe coincidir con el reflejado en el convenio de servicios.
- * **Firma:** Es la rúbrica de la o las personas que comparecen como sujetos al instrumento público notarial.
- * **Observaciones:** Se hacen constar un conjunto de particulares relacionados con el tipo del servicio y con el documento público notarial de que se trate, tales como:
 1. Tomo y Folio de la inscripción en el registro público correspondiente de los matrimonios, testamentos, revocatorias de testamentos y actas de declaratoria de herederos, y en el caso de la renuncia, del acta modificativa de declaratoria de herederos y de inclusión, se hará constar el número del asiento registral.
 2. La prestación del servicio constituido por el notario fuera de su sede, ya sea en horario laboral o fuera de él, con expresión de la hora.
 3. El desistimiento del o de los promoventes, consignándose los motivos, la fecha y la firma de los interesados, cuando estos concurren a desistir.
 4. La exención del pago por los servicios, debidamente autorizada por la autoridad facultada.
 5. Las enmiendas consistentes en textos entrelíneas y testados, que se hagan, se salvarán de forma expresa por el notario con su firma y cuño, de forma tal que siempre se pueda leer sin dificultad, la palabra o palabras anteriormente escritas.
 6. Cualquier reparo o circunstancia que proceda, con expresión de su contenido, la fecha y la condición a cumplimentar, así como la identificación y firma de la persona notificada.
 7. Los demás que se establezcan.

SÉPTIMO: Todos los espacios en blanco que aparezcan en cualquier parte del libro, serán inutilizados por el notario y se prohíbe el uso del líquido corrector.

OCTAVO: En ningún caso, se admite la comparecencia de intermediarios, ni en el momento de la solicitud del servicio, ni en la autorización y firma del instrumento público notarial, salvo que se acredite la legitimación para ello, conforme a Derecho.

NOVENO: La radicación del asunto se hace el mismo día de la solicitud y presentación de los documentos por parte del legitimado, previa calificación notarial y en ningún caso se radica el asunto el

mismo día que se autorice el documento público notarial, salvo que se trate de asuntos de solución inmediata. Igual procedimiento se sigue, en lo relativo a los procesos de jurisdicción voluntaria y en particular, los sucesorios de declaratoria de herederos, informándose a la representación letrada el número de radicación que le corresponde, la fecha de presentación y cualquier otra circunstancia que proceda.

DÉCIMO: Que en caso que se cometan errores referentes al número del convenio por los servicios prestados y/o en la tarifa aplicada, se coloca entre paréntesis el error cometido y al lado el número correcto.

UNDÉCIMO: Que el libro de marras, no podrá ser extraído de la sede del notario y en los supuestos que el fedatario cese en sus funciones por cualesquiera de las causas, previstas en la legislación notarial, el Libro Único de Control de Asuntos, que es parte indisoluble del protocolo notarial, será remitido a la entidad correspondiente, a tenor de lo previsto en el Artículo 34 de la Ley No.50/1984, «Ley de las Notarías Estatales».

DUODÉCIMO: Se deja sin efecto la Instrucción No.1/2002 de 25 de febrero, emitida por esta Dirección, así como cualquier otra indicación relacionada con el Libro de Control de Asuntos.

Dada en la ciudad de La Habana, a 30 de octubre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

El contrato de préstamo es aquel contrato principal, consensual, a título gratuito (no se pactan intereses), de carácter temporal, por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido, que requiere de la forma escrita cuando la cuantía del préstamo excede los 500.00 pesos cubanos y que su perfección se produce por el mero consentimiento y la entrega de la cosa o el bien. Ha existido una tendencia en la práctica de utilizar esta institución para encubrir otros actos que desvirtúen su naturaleza jurídica, haciéndose necesario emitir la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 4/2009

PRIMERO: Se ratifica la vigencia de la Comunicación s/n/1994, de 15 de marzo y la Instrucción No. 1/1994, de 25 de abril (vigente en sus apartados cuarto⁵³, quinto y sexto), ambos documentos del Ministro de Justicia, en relación con las **indicaciones** referidas a los **Contratos de Préstamo** y que se transcriben:

«Los notarios para la autorización de estos contratos observarán lo dispuesto en los artículos 379 al 381 del Código Civil, debiendo además, advertir expresamente a los comparecientes que de comprobarse que estos contratos encierran actos que pudieran ir en contra de los intereses de la sociedad y el Estado o de una prohibición legal, así como el propósito de encubrir actos distintos (compraventa) podrían ser declarados nulos e impugnados por el Tribunal competente, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68.1 del referido Código.»

No podrán ser objeto de garantía en los préstamos, los bienes sujetos a regulaciones especiales como los automóviles y las viviendas.

*Cuando se solicite a los Notarios autorizar escrituras de contratos de **PRÉSTAMO**, se procederá a su autorización, pero si aprecian alguna circunstancia o irregularidad que motive su preocupación en cuanto a que dicho préstamo pueda encubrir acto diferente, informarán por escrito al Director Provincial de Justicia, quien a su vez, de estimarlo procedente, lo comunicará al Fiscal Jefe Provincial, a sus efectos».*

SEGUNDO: Los notarios en su condición de funcionarios públicos velarán por la autenticidad formal y material de los actos jurídicos que autoriza entre particulares o entre particulares y personas jurídicas⁵⁴ y en aquellas escrituras relativas a contratos consistentes en movimientos de dinero o signo que lo represente, deberán calificar integralmente sus elementos esenciales:

- a) **Sujeto:** Identificará a los sujetos y partes del contrato a través del documento nacional de identidad, con carácter probatorio o pasaporte vigente con su permiso de estancia en el territorio nacional, y relacionará en la comparecencia las circunstancias previstas en la ley notarial con especial énfasis en la actividad profesional u ocupacional, tanto del prestamista como del prestatario, adoptando las medidas necesarias dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información⁵⁵. En cuanto a la capacidad no se requiere ninguna en especial, solo la capacidad general para contratar.
- b) **Objeto:** Pueden ser el dinero o signo que lo represente y otras cosas fungibles. El notario exigirá se le acredite siempre la licitud⁵⁶ del mismo, documento que adjuntará a la matriz de la escritura.

⁵³ Es el que se ajusta a esta Instrucción.

⁵⁴ Entiéndase asociaciones culinarias, religiosas, fraternales, sociedades civiles.

⁵⁵ Si se tratase de personas que ejercen la actividad de trabajo por cuenta propia, podrá calificar su licencia o consignar en la escritura el número de identificación fiscal; en fin, el Notario hará uso de su poder calificador en conjunción con el principio de legalidad.

⁵⁶ Esta disposición se fundamenta en la necesidad de evitar que estos contratos encubran actos ilegales. Son variados los documentos probatorios de la licitud por citar algunos ejemplos: hago constar acreditativos de transferencias bancarias procedentes del exterior; certificaciones salariales, instrumentos de giro (letras de cambio, pagarés), certificaciones bancarias acreditativas de ingresos o documentos demostrativos de remesas de dinero emitidos por la entidad facultada.

- c) Forma: Escrita cuando la cuantía del préstamo excede los 500.00 pesos cubanos aunque la ley no exige su formalización en escritura pública quedando a voluntad de las partes el requerimiento de la intervención notarial.

TERCERO: En la redacción del documento notarial el Notario se atenderá a las intenciones de los comparecientes, indagando, hasta donde sea posible, el alcance de sus manifestaciones y, en todo caso, le informará a los mismos, el contenido de las cláusulas obligatorias que conformarán el contrato o acto que se autorizará, como dispone el Artículo 39 del Reglamento Notarial.

Se dejan sin efecto cualesquiera otras disposiciones emitidas por esta Dirección que contradigan la presente.

COMUNÍQUESE a la Ministra de Justicia, Viceministros, Fiscalía General de la República, ONBC, Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, Notarios del país y Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles.

Dada en la ciudad de La Habana, a primero de diciembre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIOS DEL PAÍS.

CIRCULAR No. 2/2009

Los datos contenidos en las inscripciones o anotaciones en los asientos de **NACIMIENTOS** (Sección de Nacimiento), en el Registro del Estado Civil, han variado en correspondencia con la legislación vigente al momento de practicarse los mismos.

El **objeto** de esta circular es mencionar las leyes y otras disposiciones que a lo largo de la historia han regulado este particular, sus artículos y período de su vigencia.

Real Decreto de 8 de enero de 1884, «Ley del Registro del Estado Civil» y su Reglamento, vigentes desde esa fecha hasta 31 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 6: En todos los asientos del Registro Civil habrá de expresarse:

1. La fecha en que sean redactados;
2. los nombres y apellidos de los funcionarios que los autoricen;
3. los nombres y apellidos y filiación de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 10: Los interesados o personas que como declarantes deban asistir a la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal o que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

ARTÍCULO 14: Están obligados a hacer las declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos, las personas siguientes por el orden que se mencionan:

1. El padre;
2. la madre;
3. el pariente más próximo siendo mayor de edad,
4. el facultativo o partera que haya asistido al parto o en su defecto, cualquier otra persona que lo haya presenciado;
5. el jefe del establecimiento público o el inquilino de la habitación en que el nacimiento haya ocurrido;
6. respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

ARTÍCULO 15: La inscripción de nacimiento expresará además de las circunstancias que se determinan en el artículo sexto y de las especiales que se fijan en el Reglamento, las siguientes:

- * El acto de la declaración del niño.
- * El sexo, filiación y el nombre con que se le designa.
- * La fecha exacta de su nacimiento.
- * Respecto de los recién nacidos, abandonados o expósitos, se expresará, además, la fecha y sitio en que hayan sido hallados o expuestos, su edad aparente y las señas particulares y defectos de conformación que les distingan.
- * También se mencionarán en estas inscripciones los documentos u objetos que sobre el recién nacido o a su intermediación se hubiesen encontrado, los vestidos o ropas en que estuviesen envueltos y todas las circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

ARTÍCULO 35: Para el cumplimiento de los artículos 6 y 10, de la Ley del Registro Civil, se tendrá presente las reglas siguientes:

Primera: Para expresar la fecha que exige el número 1 se consignará el lugar, día, mes y año en que se verifique la inscripción o asiento.

Segunda: Para expresar la filiación de las partes se consignará la naturaleza, edad y domicilio de las mismas.

Para expresar la de los testigos, se consignará edad y domicilio.

La naturaleza de las partes se expresará en esta forma si se trata de un cubano nativo, el Término Municipal de su nacimiento, si de un extranjero o cubano naturalizado La Villa, Pueblo, Ciudad y País de origen.

Al expresar la edad de los testigos, se dirá solamente «mayores de edad», y si se trata de las partes la propia frase si fuesen mayores de edad, caso contrario el número de años que tuvieren.

Tercera: En el caso del artículo diez se expresará el nombre y apellidos y demás circunstancias del mandante y el nombre y apellidos del apoderado, haciéndose constar: el número de orden, fecha y Notario, ante quien se hubiere protocolizado el mandato.

ARTÍCULO 53: Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 10 y 15 de la Ley del Registro del Estado Civil, con las aclaraciones siguientes:

Primera: Solamente se expresará el nombre, apellidos, edad, naturaleza y domicilio de la persona que declare el mismo, su relación de parentesco u otros motivos por el cual esté obligada según el Artículo 14 de la Ley del Registro del Estado Civil a declararlo.

Al expresar las circunstancias antes dicha se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Segunda: Para expresar la fecha del nacimiento se determinará la hora, día, mes, año y lugar en que dicho nacimiento se hubiere verificado.

Tercera: Para expresar el sexo del recién nacido se usará de las palabras «varón» o «hembra».

Cuarta: Al recién nacido se le pondrá no más de dos nombres.

El Encargado del Registro Civil no permitirá que se consignent más de dos nombres así como tampoco que se pongan nombres impropios de personas.

En caso de hijos extramatrimoniales inscriptos por uno solo de los padres se le pondrán los dos apellidos que tuviere el que los inscribiere.

Cuando el niño no tenga padres conocidos el encargado del Registro le pondrá un nombre y dos apellidos usuales que no revelen o indiquen aquellas circunstancias. Si el niño fuese expósito y entre los objetos hallados con él, hubiere algún escrito que indique su nombre y apellidos o el deseo de que lleve alguno determinado se respetará la indicación, si no fuere inconveniente.

Siempre, en todo caso, el encargado del Registro Civil, velando porque no se trasluzca el origen en el caso de niños expósitos, cuidará de que a cada uno de los que se inscriban no se le ponga un solo apellido determinado, común a todos ellos, sino que se les pongan dos apellidos usuales, corrientes y diferentes a cada uno, para impedir aquella revelación.

Quinta: Al referirse a la filiación del niño no se consignará su calificación y se expresarán si pudieren legalmente ser designados, los nombres, apellidos, naturaleza y domicilio de los padres y en cuanto a los abuelos paternos y maternos, solamente los nombres y naturaleza de los mismos⁵⁷.

⁵⁷ Esta redacción obedece a lo dispuesto en el Decreto No. 1591 de fecha 26 de mayo de 1950.

**LEY No. 51 «DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL»,
DE 15 DE JULIO DE 1985, QUE RIGE DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 1986**

**CAPÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 31: Los asientos del Registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas.

Las inscripciones o anotaciones en el Registro del Estado Civil solo podrán anularse mediante ejecutoria de tribunal competente.

ARTÍCULO 32: Firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto al que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente.

El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate.

En el Reglamento de esta Ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.

ARTÍCULO 33: Las inscripciones de los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas se practicarán mediante la utilización de libros oficiales que se llevarán en original y duplicado, y, en su efecto, en libros provisionales. La información que contengan dichos libros podrá estar automatizada, con el objetivo de lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 34: Las certificaciones que acrediten el estado civil de las personas se expedirán en forma literal o en extracto, con vista a los asientos que obren en el Registro del Estado Civil.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**

ARTÍCULO 40: El registrador del estado civil practicará la inscripción del nacimiento de conformidad con:

- a) La declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos, ante el director de la unidad del **Sistema Nacional de Salud** donde ocurra el nacimiento. El director de la unidad podrá delegar esta función a la persona que designe.

Si por circunstancias excepcionales dicha declaración no pudiera hacerla la madre o el padre, corresponderá al mencionado director efectuarla ante el registrador del estado civil.

La declaración se hará dentro de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento y en todo caso antes del regreso del recién nacido;

- b) si el parto no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud, la declaración se hará ante el registrador del estado civil.

En este caso corresponderá a la madre o al padre, o a ambos conjuntamente, hacer dicha declaración y, en defectos de estos, a sus representantes legales, un familiar mayor de edad o quien haya visto o presenciado el parto, encuentre abonando al menor o lo tenga bajo su abrigo o guarda y cuidado.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días posteriores al parto o al encuentro del menor abandonado;

- c) los documentos autorizados por las personas a que se refieren los artículos 10,11,20, y 67 de esta Ley;
- ch) la declaración del interesado, si fuera mayor de edad;

- d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte;
- e) ejecutoria del tribunal.

En los casos a que se refieren los incisos a), b) y ch) de este artículo se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción.

ARTÍCULO 41: La inscripción de nacimiento contendrán los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- b) nombres y apellidos del registrador;
- c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- ch) nombres, apellidos y firmas de los declarantes, con expresión de sus números de identidad permanente;
- d) el hecho de la declaración del nacimiento, con expresión de la hora, fecha y lugar en que haya ocurrido;
- e) el sexo;
- f) nombre o nombres con que se identificará al nacido;
- g) nombres, apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio de los padres;
- h) nombres de los abuelos maternos y paternos;
- i) en virtud de qué actos se practica la inscripción;
- j) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.

Los datos señalados en los incisos g) y h), y los correspondientes al menor abandonado, se consignarán en la medida en que sean conocidos, o de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56: En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los padres, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta Ley deban realizarlas, se consignarán los nombres y apellidos de los padres.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los nombres de la persona a inscribir los escogerá libremente el declarante, o en su defecto el registrador del estado civil. Los apellidos se consignarán en la forma que se establece en el Artículo 45 de esta Ley, sin que ello sea prueba de filiación.

Si se tratara de un menor abandonado de origen y filiación desconocida, se consignarán si fuera posible, el nombre y los apellidos que el menor use, así como el de los padres si el menor los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador, sin que ello tampoco sea prueba de filiación.

En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 40 de esta Ley, cuando la declaración de nacimiento la haga el director de la unidad del **Sistema Nacional de Salud** ante el registrador del Estado Civil, la inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El **Ministerio de Justicia** queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su vigencia.

SEGUNDA: El **Ministerio de Justicia** dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y para la adecuación, en su momento, de la organización del Registro del Estado Civil, según los requerimientos de los sistemas automatizados que se implanten.

TERCERA: Se derogan el Real Decreto de 8 de enero de 1884, Ley del Registro Civil; el Real Decreto de 21 de agosto de 1884, Ley provisional del Registro del Estado Civil; el Real Decreto de 6 de noviembre de 1884, Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro del Estado Civil; el Decreto Presiden-

cial 1036, de 22 de octubre de 1907; el Decreto No. 276, de 8 de marzo de 1907; el Decreto Presidencial 842, de 17 de agosto de 1908; el Decreto Presidencial 837, de 18 de marzo de 1943; el Decreto-Presidencial 2104, de 9 de octubre de 1959; la Ley No. 1161, de 18 de septiembre de 1964; la Ley No. 1215, de 27 de octubre de 1967; los artículos 25, 325, 326, 327, 328, 330, y 332 del Código Civil; los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, segundo párrafo del 44, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, y 73 de la Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, Código de Familia; la Ley No. 1308, de 21 de agosto de 1976; y cuantas más disposiciones legales o reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA: Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

**RESOLUCIÓN No. 157/1985, DE 25 DE DICIEMBRE, DEL MINISTRO DE JUSTICIA, VIGENTE,
REGLAMENTO DE LA LEY No. 51, «LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL»**

**CAPÍTULO IV
DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 73: El asiento de inscripción de nacimiento se practicará de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley.

En el asiento de inscripción de nacimiento la edad de los testigos se expresa con la frase «mayor de edad» y el sexo del nacido se consignará con la palabra masculino o femenino.

Al margen del asiento de inscripción de nacimiento se anotarán, en su caso, los datos a que se refiere el Artículo 42 de la Ley.

Dada en la ciudad de La Habana, a 30 de enero de 2009.

***Olga Lidia Pérez Díaz,
Directora***

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 3/2009

El Artículo 473.1 del Código Civil vigente, regula que si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha certificado, en atención a nuestra solicitud, que este monto (2008/2009) asciende a NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 9936.00) pesos cubanos.

Dada en la ciudad de La Habana, a 11 de febrero de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL.

CIRCULAR No. 5/ 2009

En la revisión de los informes de las visitas de inspección a las oficinas registrales del Estado Civil hemos comprobado, en algunos casos, que la plantilla de los Registradores del Estado Civil para situaciones excepcionales no se encuentra completa como consecuencia del desconocimiento de cuál debe ser su integración.

Es por ello, que me permito transcribir a continuación la tercera de las Indicaciones de la Ministra de Justicia para el Registro del Estado Civil en las zonas de defensa en situaciones excepcionales, para una mejor comprensión de este particular.

«3. Los Presidentes de los Consejos de Defensa de Zona desde tiempo de paz nombran a un Registrador Principal del Estado Civil y a los demás Registradores del Estado Civil que estimen necesarios, en correspondencia con la extensión del territorio, población y evacuados que reciban, así como con otras características de la zona que así lo amerite».

Es decir, que para cada zona de defensa deben nombrarse como mínimo dos Registradores del Estado Civil, y uno de ellos, como Registrador Principal.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de marzo de dos mil nueve.

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO por esta Dirección de Notarías y Registros Civiles la consulta formulada por las Licenciadas Gloria Lourdes Suárez López y Vivian de la Caridad Varona Santiago, Especialista y Jefe de Departamento de Notarías y Registros Civiles, respectivamente, de la Dirección Provincial de Justicia de Cienfuegos, en relación con la aplicación y uso de las **ACTAS DE NOTORIEDAD** para complementar los títulos administrativos, tenemos a bien, como resultado técnico-jurídico del estudio de la Resolución No. 50/2009⁵⁸, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y el Dictamen No. 1/2009, de esta Dirección, contenido en los **“COMENTARIOS E INDICACIONES METODOLÓGICAS CONJUNTAS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 50/2009, DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA”**, emitir la presente:

CIRCULAR No. 6/2009

El **Dictamen** emitido por el Arquitecto de la Comunidad o el departamento de control de fondos de la dirección municipal de la Vivienda, contendrá los requisitos y particulares previstos en el artículo 14 de la Resolución No. 50/09, sin que ello implique, que a través de él, se reconozcan nuevos derechos, al no tener facultad el Grupo de Arquitectos para adoptar decisiones jurídicas.- Será el documento **técnico** idóneo, de uso notarial, administrativo o judicial, según el caso, que servirá para subsanar o complementar, por los funcionarios y autoridades competentes, los títulos dominicos, cualquiera que fuere su naturaleza y cada cual dentro de sus respectivas competencias. El Dictamen siempre será confeccionado por un Arquitecto o por funcionario del departamento de control de fondos y aprobado por sus respectivos jefes, los que serán responsables, a su vez, de lo contenido en dichos documentos.

A propósito de la actuación notarial partiendo de lo regulado en el Artículo 4.15 de la Resolución contentiva de **“Las Normas y Procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad”**, merecen especial atención las **actas de notoriedad**, a las cuales los Notarios le han sacado muy poco provecho, no por desconocimiento, sino por no contar con el soporte material necesario que le permitiera una aplicación concreta.

Dentro de la clasificación doctrinal de las actas notariales, **las actas de notoriedad** se incluyen en las actas de **calificaciones jurídicas** donde el Notario expresará juicios propios y su contenido esencial será la narración de un juicio suyo acerca de la notoriedad de un hecho; utilizándose, en unos casos, como **complemento** de una insuficiente acumulación de pruebas sobre la realidad del hecho mismo o de forma **autónoma** cuando no existen pruebas sobre el hecho en sí y el acta acredita solo su notoriedad.

Tienen por **objeto** la comprobación o fijación de hechos notorios y la determinación de sus consecuencias jurídicas, bien reconociendo derechos o legitimando situaciones, en virtud de lo cual el Notario puede acumular y acopiar, para su examen y calificación, pruebas documentales y testificales, reuniendo los antecedentes y elementos necesarios, limitándose la actuación notarial a calificar una situación que el Notario no ha percibido inmediatamente por sus sentidos sino que arroja un resultado mediato conformado con posterioridad a la apreciación de los hechos y la práctica de pruebas en la esfera del derecho.

Efectos: No acreditan propiamente la verdad del hecho, ni su notoriedad⁵⁹; solo prueban el requerimiento inicial por la persona que haya demostrado tener interés legítimo, las pruebas practicadas y el hecho de la emisión del juicio de notoriedad y en su caso, del juicio de legitimación de situaciones o de las declaraciones de derecho. No obstante, son eficaces por sí solas a partir de su autorización e inscribibles donde corresponda.

Aplicaciones del acta de notoriedad a partir de la reactivación de los Registros de la Propiedad y en las que como prueba se evaluará y calificará el Dictamen Técnico del Arquitecto de la Comunidad de forma directa, sin necesidad de una resolución de la dirección municipal de la Vivienda:

⁵⁸ Derogada por la Resolución No. 342/2011 de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

⁵⁹ Precisamente por ser consideradas como actas, carentes de otorgamiento.

- * **Complementar**⁶⁰ los títulos administrativos acreditativos de dominio, tales como: Contratos de Compraventa de Viviendas suscritos con el Banco Popular de Ahorro, Resoluciones Títulos de Propiedad dictadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y sus instancias y los títulos expedidos por el Consejo Superior de la Reforma Urbana, al amparo de la Ley de 14 de octubre de 1960; en cuanto a omisiones o modificaciones (que no impliquen acciones constructivas) experimentadas con posterioridad a su expedición, relativas a la descripción y tasación del inmueble o a la identificación de su (s) titular (es). **Ejemplos:**
 - a) Supuesto donde no coinciden los nombres o apellidos de los propietarios que obran en el título con sus respectivos documentos de identidad y son conocidos socialmente tal y como fueron inscritos. El Notario mediante el acta acumula determinadas pruebas documentales importantes como la certificación de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil correspondiente, certificación de matrimonio de ser casados, carné de identidad y cualquier otro documento que, a su juicio, proceda; pudiendo incluso añadir prueba testifical basada en la declaración de testigos de hecho y de conocimiento; después de examinadas, practicadas y calificadas estas pruebas, quedará demostrado **el hecho notorio, en este caso en particular, relativo a una circunstancia personal con trascendencia jurídica desde el punto de vista patrimonial**, de que esas supuestas dos personas, la que consta en el título y la que requiere y concurre directamente ante al fedatario público, son la misma.
 - b) Supuesto en que con posterioridad a la expedición del título administrativo o notarial, se producen nuevas rotulaciones de calles o numeraciones de inmuebles, no constituyendo un error en dicha titularidad, en consecuencia este hecho se somete a notoriedad, valorándose como una de las pruebas documentales sólidas el Dictamen Técnico del Arquitecto de la Comunidad, que entre otros elementos, contiene la localización geográfica del inmueble actualizada.
- * **Reconocer**⁶¹ o **fijar**⁶² medidas y linderos cuando no constan en el título administrativo, judicial y por qué no también notarial⁶³, no por omisión voluntaria sino por no haberlo exigido la ley especial en el momento en que fueron expedidos, como los ejemplos que citamos a continuación:
 - a) **Contrato de Compraventa de la Vivienda** suscrito en el año **1985** (al amparo de la Ley No. 48/1984) de una parte por el Director de la Agencia de Población del Banco Popular de Ahorro, quien concurría a nombre del BPA y en representación del Estado cubano (Artículo 9 de la citada ley) y, de otra parte por el futuro titular, el que **EXPRESA** en su cláusula **DECIMASÉPTIMA**: *Los datos relativos a las medidas y linderos y áreas de la vivienda objeto de este contrato quedan sujetos a la revisión que oportunamente ordene el Instituto Nacional de la Vivienda a los efectos de la inscripción del presente título en el Registro de la Propiedad de la Vivienda.*
 - b) **Título de Propiedad -Contrato de Compraventa de la Vivienda-** suscrito en el año **2002** (al amparo de la Ley No. 65/1988) de una parte por el Director de la Agencia de Población del Banco Popular de Ahorro, quien concurría a nombre del BPA y en representación del Estado cubano (Artículo 41 de la citada ley), y de otra parte por el futuro titular, el que **EXPRESA** en su cláusula **DÉCIMA**: *Los datos relativos a las dimensiones de los linderos y áreas de la vivienda objeto de este contrato quedan sujetos a la revisión que oportunamente ordene el Instituto Nacional de la Vivienda a los efectos de la inscripción del presente Título en el Registro de la Propiedad de la Vivienda.*

⁶⁰ **Complementar:** Dar complemento a algo. DRAE.

⁶¹ **Reconocer:** Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias; registrar, mirar por todos sus lados o aspectos una cosa.

⁶² **Fijar:** Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto.

⁶³ Calificaría en este supuesto un acta de notoriedad pues no se trata de una omisión o error propio de la calificación notarial o padecida en un documento valorado por el fedatario ni tampoco propio del compareciente, salvado por un acta de subsanación.

- * **Actualizar** tracto registral sucesivo interrumpido (poco frecuente en nuestro país pues realmente el Registro estuvo casi cuarenta años inactivo, de ahí que en el Dictamen No. 1/09 de la DNRC, utilizamos el término excepcionalmente).

Reacios a las proformas y a las recetas o fórmulas, nos permitimos la licencia de **PROPONER** la redacción de la parte dispositiva de un acta de notoriedad, para ilustrar su aplicación (sin el ánimo de agotar todos los casos):

Variante A): Yo, el Notario, de conformidad con las pruebas practicadas y justificada como ha sido la pretensión del requirente, declaro suficientemente probado el hecho sometido a notoriedad de la omisión en el título dominico descrito, del primer nombre de su titular, tratándose de **JOSÉ RAMÓN SUÁ-REZ CRUZ**.

Variante B): Yo, el Notario, de conformidad con las pruebas practicadas y las documentales aportadas por el promovente, considero justificada su pretensión y declaro suficientemente probado el hecho sometido a notoriedad, consistente en que la vivienda de su propiedad se encuentra ubicada en la **calle 4 No. 206 entre 25 y 27, Bayamo, Granma** anteriormente designada como **calle López No. 206 entre Oeste y Placeres, Bayamo, Granma**, con lo cual se complementa el título... demostrativo del dominio sobre la vivienda de la que fuera cotitular (o propietaria) la causante..., copia de la cual ha de ser acompañada a dicho título formal.

Variante C): Yo, el Notario, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por el requirente y justificada como ha sido su pretensión, declaro suficientemente probado el hecho sometido a notoriedad en relación con las **medidas y linderos** del inmueble de su propiedad descrito en (...), las que relaciono seguidamente: **MIDE** la parcela 13 metros de frente con igual medida de fondo, por 29.50 metros por ambos laterales, para una superficie de 383.50 metros. **LINDA** por el frente con la calle 26, por la derecha saliendo con el solar No. 8-A de la manzana 18, por la izquierda con el fondo de la parcela No. 10, por el fondo con la calle 24. Su lindero izquierdo saliendo dista 5.80 metros de la esquina en que convergen las calles 26 y 23, con lo cual se complementa el título administrativo demostrativo del dominio sobre la vivienda de la que fuera titular..., copia de la cual ha de ser acompañada a dicho título formal.

Al igual que en las actas de notoriedad, en las **actas de subsanación**, consideradas también como de calificaciones jurídicas efectuadas por el Notario, el fedatario reunirá las pruebas suficientes, haciendo constar el error, omisión o defecto de formas, padecido en los documentos notariales objeto de subsanación, su causa y la declaración de que la misma ha quedado realizada. Cuando en los instrumentos notariales contentivos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, en su descripción se incurra en un error u omisión, el Dictamen Técnico calificará como una prueba pericial idónea para su subsanación.

El Artículo 3 de la precitada Resolución No. 50/09 regula que las direcciones municipales de la Vivienda tramitan y resuelven mediante resolución las reclamaciones de derecho relativas a medidas y linderos y subsanaciones de descripción y tasación en los supuestos que:

- a) Existe terreno adicional sobre el que no se ha cumplido la obligación del pago del derecho perpetuo de superficie; y
- b) existe litis con los colindantes.

Establece dos supuestos en que se tramitan y resuelven mediante resolución, por la dirección municipal de la Vivienda, -con independencia de aquellos actos en que se requiera autorización administrativa previa (digamos permuta o donación), al mantener estas Direcciones las funciones que por ley le vienen impuestas-, las **reclamaciones de derechos** relativas a medidas y linderos y subsanaciones de descripción y tasación.

El **Artículo 24 de la Resolución No. 12/2006**, del Presidente del INV, "Reglamento para las Permutas", expresa que cuando se observen diferencias entre la descripción real y la reflejada en el título de propiedad de origen administrativo, sin que se hayan ejecutado acciones constructivas ilegales después de la emisión de dicho título y por tanto sean omisiones o errores, las direcciones municipales de la Vivienda evalúan la solicitud a partir de los datos reales y la propia Certificación de Descripción y Tasación. La resolución autorizante subsana y actualiza la descripción del inmueble que lo requiera, incluyendo las medidas y linderos, si constan en el expediente y conforme a lo regulado.

La Dirección Municipal de la Vivienda que emita el certificado para permuta es la competente para proceder, previamente, a las subsanaciones de los títulos administrativos, siempre cumpliendo lo regulado en el párrafo anterior.

Significamos que “previamente” no quiere decir el hacer la subsanación en un momento anterior sino subsanar en la propia resolución antes de disponer la autorización administrativa, en concordancia con lo acotado en el Dictamen No. 1/09, de esta Dirección.

Este artículo no es aplicable cuando se demuestre la titularidad del solar yermo o terreno propio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO. es criterio de esta Dirección que **no** siempre es necesario para la autorización del Acta de Notoriedad, desdoblada como complemento o autónoma, que se aporte como prueba la Resolución dictada por la dirección municipal de la Vivienda, debiendo los Notarios ajustar su actuación a lo expuesto en esta Circular.

En la ciudad de La Habana, a 9 de junio de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL.

CIRCULAR No. 7/2009

DE LAS SOLICITUDES DE CERTIFICACIONES

Se han recibido, en esta Dirección, en reiteradas ocasiones, quejas de la población referidas a que las oficinas registrales del Estado Civil les orienta trasladarse al lugar, donde obra la inscripción, cuando las solicitudes son de certificaciones literales.

Desde que surgió el Registro del Estado Civil en Cuba, la publicidad de lo contenido en sus asientos se traduce en la expedición de las certificaciones a las personas que las solicitan, en virtud de lo cual, es permitida la solicitud por correo de las certificaciones, sean literales o en extracto; solo se produjo un cambio a partir de la entrada en vigor de la Resolución No. 49/1998, de 3 de abril, dictada por el Ministro de Justicia, sobre el cobro del arancel, cuando la primera de las indicaciones dadas por esta Dirección expresó que «Con la entrada en vigor de esta Resolución se impone la eliminación de solicitud de certificaciones por la vía del correo, siendo necesario utilizar esta tramitación por la vía telefónica». Como es lógico se refería a las certificaciones en extracto.

Después de su puesta en vigor y posterior aplicación, la Dirección, el 25 de enero de 1999, emite la Instrucción No. 2, complementaria de la supracitada Resolución No. 49, y en su instruye tercero estableció:

«**TERCERO:** El usuario además de la vía telefónica, **podrá utilizar la vía del correo para lo cual las unidades registrales deberán informarle lo siguiente...**»

Quedó definido a partir de entonces, que la solicitud de certificaciones no tiene vínculo alguno con el arancel ni con el sistema tributario.

Recordamos que las oficinas que se encuentran hoy en la prueba del sistema informático deben expedir, en la medida de sus posibilidades, las certificaciones en extracto y literales de cualquier otra oficina.

En mérito a lo aquí expuesto las oficinas registrales del Estado Civil orientarán que:

1. Se puede solicitar certificación de cualquier asiento.
2. Las solicitudes de certificaciones en extracto y literales se formulan por el interesado por correo.
3. Las solicitudes en extracto se formulan por vía telefónica a través de una oficina registral.
4. Las oficinas registrales que se encuentran en la prueba del Sistema Informático, pueden solicitar a otra de distinta provincia (si ambas se encuentran en la prueba del módulo central), certificaciones literales.

Provincias que hoy están conectadas al módulo central: Pinar del Río, Guantánamo, Granma y Holguín. El resto de las provincias se conectarán paulatinamente.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Evento Nacional de Registradores del Estado Civil celebrado los días 14 y 15 de mayo del año en curso, en relación con el procedimiento para la formalización de matrimonios entre ciudadanos cubanos y extranjeros y la necesidad de uniformar criterios a nivel nacional, propiciar la eficacia jurídica de las normativas que rigen esta materia y el cumplimiento de los principios técnicos que garantizan la coherencia del ordenamiento legal en nuestra sociedad, se emite la siguiente:

CIRCULAR No. 8/2009

PRIMERO: Que de acuerdo a lo regulado en los artículos 63, inciso c) de la Ley No. 51/1985 del Registro del Estado Civil y el 119, del reglamento registral, el Director de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia está facultado para autorizar o denegar las solicitudes de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 1/2001, de 31 de enero, de esta Dirección, se delegó en los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles con el visto bueno de los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, la facultad conferida al Director de Notarías y Registros Civiles, de denegar o autorizar la solicitud de formalización de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros que se formularan en su territorio.

TERCERO: Que por la presencia de un elemento extranjero en esta relación y en aras de lograr uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas y adjetivas vigentes en esta materia, se hace necesario compilarlas a los efectos de proveer a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, de un material útil que les permita una mejor calificación para sustanciar los expedientes matrimoniales que se someten a su consideración.

CUARTO: Que los fundamentos jurídicos que se aplican a la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros parten del Artículo 36 de la Constitución de la República; artículos 2, 7 y 64 del Código de Familia; artículos 12,13 y Disposición Especial Primera del Código Civil/1987; artículos 13 y 63 de la Ley No. 51/1985, de 15 de julio, Del Registro del Estado Civil y artículos 66, 67 y del 117 al 121 del reglamento registral contenido en la Resolución No. 157/1985, del Ministro de Justicia.

QUINTO: Que a tenor de la legislación vigente los ciudadanos extranjeros que pretendan formalizar su matrimonio en el territorio nacional deberán acreditar la documentación según su ley personal⁶⁴, avalada por su pasaporte y que define su ciudadanía. Los mismos deben presentar la certificación de nacimiento⁶⁵ y el certificado de su estado conyugal (soltero-divorciado-viudo), ambos documentos debidamente legalizados en el consulado cubano del país donde fueron expedidos y/o autorizados. Si no existiese representación diplomática o consular cubana en ese país, excepcionalmente, podrán ser legalizados por un tercer país cercano, de acuerdo al siguiente procedimiento (tomamos como ejemplo El Salvador):

- * Acta de nacimiento y certificación acreditativa de estado conyugal de soltero, expedidas por oficiales del REC de El Salvador.

a) Primera legalización: Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador

⁶⁴ Hemos tenido conocimiento a través de las Embajadas que no se acepta el matrimonio (de un nacional con extranjero) por poder en Alemania, Estados Unidos y Bélgica. Este dato no ha sido confirmado mediante nota del MINREX, en virtud de lo cual no es oficial, por ello en caso de duda, los interesados deben consultar en los respectivos Consulados. A los efectos de la legislación cubana y formalizándose el matrimonio en Cuba, se aplica nuestra ley que si lo permite aunque debemos tener en cuenta sobre los efectos extraterritoriales del acto cuando interviene un ciudadano extranjero.

⁶⁵ Si la certificación de nacimiento contiene las notas marginales relacionadas con un matrimonio anterior, nota de divorcio o de defunción del cónyuge o nota de nulidad, no es necesario acreditar estos particulares en documentos separados.

- b) Segunda legalización: Consulado de Nicaragua en EL Salvador
- c) Tercera legalización: Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua
- d) Cuarta legalización: Consulado Cubano en Nicaragua
- e) Quinta legalización: MINREX de la República de Cuba

SEXTO: Que se anexan a esta Circular los siguientes documentos y disposiciones relacionados con la actividad, emitidos por nuestra Dirección:

- I) Instrucción No. 4/2000, de 12 de julio: Requisitos que deben cumplirse para la formalización de matrimonio entre ciudadanos extranjeros, en Cuba.
- II) Indicaciones para la calificación de los expedientes de matrimonio entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros/2000, 12 de julio.
- III) Resolución No. 1/2001, de 31 de enero.
- IV) Comunicación No. 10/2003, primero de septiembre.
- V) Comunicación de la Embajada de la República de Hungría/2003, 10 de septiembre.
- VI) Comunicación No. 11/2003, 9 de octubre.
- VII) Resolución No. 1/2004, 30 de marzo.
- VIII) Dictamen No. 1/2004, 31 de marzo.
- IX) Comunicación No. 2/2009, 16 de enero.

Que los Convenios en materia civil y de familia suscritos entre la República de Cuba y los países exsocialistas (excepto Alemania), según el Artículo 20 del Código Civil en vigor; mantienen su vigencia en lo relativo a que los documentos que presente un ciudadano de estos países no serán objeto de legalización ni protocolización ante Notario en Cuba, salvo su traducción oficial.

Que los ciudadanos mexicanos acreditan la soltería con el documento de **inexistencia de matrimonio** (producto de una búsqueda en el Registro Civil de donde reside pero es importante exigir la búsqueda teniendo en cuenta el año en que adquirió la persona la edad para contraer matrimonio); declaración jurada de terceros y certificación de soltería, indistintamente.

Que a tenor de la legislación española, el estado conyugal de soltero se acredita con el documento **FE DE VIDA Y ESTADO**.

Que el estado conyugal de soltero en Chile, Colombia y República Dominicana, se acredita por declaración de terceros, indistintamente ante Notario u oficial del Registro Civil.

SÉPTIMO: Que al momento de calificar es indispensable la lectura minuciosa de la documentación que se tiene a la vista, toda vez que los documentos demostrativos de los diferentes estados conyugales, se encuentran sometidos a términos o al cumplimiento de requisitos propios de la legislación vigente en cada país, haciéndose necesario además verificar que las resoluciones judiciales recurribles consten de la nota de firmeza o ejecutoria.

Dada en la ciudad de La Habana, a 15 de junio de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

CIRCULAR A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

La **Estadística** es la rama de las matemáticas que se ocupa de reunir y organizar datos numéricos que nos permiten el análisis de las tendencias, en nuestro caso, de los indicadores de servicios que prestamos y tomar las decisiones destinadas a lograr:

- a) Adecuada organización del trabajo en cada unidad;
- b) el perfeccionamiento de la calidad;
- c) elevar la eficiencia y eficacia (rendimiento o productividad);
- d) agilizar y simplificar trámites; y
- e) el control y uso debido de los recursos materiales y financieros y la disciplina en general.

En razón de lo cual nos permitimos realizar el estudio parcial, en cuanto a rendimiento, de los resultados estadísticos de las actividades y funciones notariales y registrales del estado civil (sin entrar a analizar las tendencias), correspondiente a los meses de **enero a julio de 2009**, ambos inclusive, que arrojan como resultado las siguientes **OBSERVACIONES** por actividad:

ACTIVIDAD Y FUNCIÓN NOTARIAL: Algunos datos que coadyuvan al estudio propuesto:

Cantidad de documentos protocolizables: 130 989

De ellos complejos:

DOCUMENTO	CANTIDAD	% RESPECTO AL TOTAL
Adjudicación de herencia	9 326	7.1 %
Testamentos	18 137	13.8 %
Permutas	4 370	3.3 %
Donación de inmuebles	4 906	3.7 %
Descripción de obra	2 002	1.5 %
Divorcios	8 903	6.7 %
Matrimonios en U/D sede	7 129	5.4 %
Actas D. Herederos	9 027	6.8 %
Actas de Notoriedad	4 762	3.6 %
Actas de subsanación de error u omisión	9 788	7.4 %

Menos complejos:

DOCUMENTO	CANTIDAD	% RESPECTO AL TOTAL
Poder Especial	14 587	11.1 %
Declaración Jurada	8 136	6.2 %

Cantidad de documentos no protocolizables: 49 623

DOCUMENTO	CANTIDAD	% RESPECTO AL TOTAL
Expedición de copias (sin incluir APP)	11 670	23.5 %
Legitimación de firmas	2 079	4.18 %
<u>Cotejos de documentos</u> (se trata de cotejos de Fotocopias de pasaportes fundamentalmente)	30 139 ⁶⁶	60.73 %

CONCLUSIÓN I) Rendimiento o productividad **diario (8 horas de trabajo)** por Notario (**GLOBAL**): **2.54** documentos notariales y de ellos 1.84 protocolizables y 0.7 no protocolizables.

CONCLUSIÓN II) **Provincias de mayor rendimiento diario por Notario si nos impusiéramos la meta de autorizar como mínimo cinco documentos: NINGUNA**, todas califican por debajo 4 documentos y de ellos, en algunas provincias, al menos tres son no protocolizables.

CONCLUSIÓN III) Los datos numéricos que mayor por ciento aportan los ubicamos en Testamentos, Poderes Especiales, Expedición de Copias y Cotejos de Documentos, que en realidad, su redacción y autorización no es de las más complejas dentro del ejercicio de la función.

Cabría preguntarse:

¿Realmente se satisface la demanda de la población?

¿Estamos controlando el aprovechamiento de la jornada laboral no solo de los Notarios sino también del resto del personal que labora en nuestras unidades?

¿Estamos controlando el uso adecuado de nuestros recursos materiales e informáticos?

¿Por qué se detectan tantas deficiencias técnicas en las supervisiones si autorizamos tan pocos documentos diarios cuando pudiéramos entonces velar más por su calidad técnica y formal y de otros controles notariales como el Libro Único de Radicación de Asuntos?

¿Por qué no se rinden las informaciones estadísticas en tiempo y forma?

¿Por qué se devuelven tantos partes testamentarios por errores u omisiones de los Notarios autorizantes?

¿Por qué no somos capaces de evacuar las consultas e inconformidades de los clientes con un asesoramiento adecuado y oportuno y una calificación correcta de los asuntos sometidos a nuestra consideración?

¿Por qué continuamos advirtiendo que existen Notarios con mayor número de radicación⁶⁷ que otros en las unidades grandes, fundamentalmente de municipios cabeceras?

¿Significa que el trabajo y su distribución están debidamente organizados o existen problemas éticos de algunos Notarios con respecto a sus colegas delegando en ellos los asuntos más complejos?

¿Será necesario incrementar número de Notarios?

¿Por qué en las inspecciones técnicas no nos percatamos de que hay Notarios que autorizan (con frecuencia y sin causa que los justifique por imperio de la ley u otra⁶⁸) documentos relativos a inmuebles ubicados en otros municipios e incluso provincias; comparecientes con domicilios en otros territorios;

⁶⁶ Nótese: Este tipo de documento es muy sencillo, no requiere elaboración intelectual profunda, es una formalidad que no rebasa los diez minutos de atención. Reporta el 60.3 % del total de documentos autorizados no protocolizables.

⁶⁷ No se trata de limitar el derecho del cliente en la libre elección del Notario.

⁶⁸ Dígame que la persona interesada se encuentre enferma y temporalmente resida en casa de un familiar, por situar algún ejemplo.

procesos de declaratorias de herederos de abogados que no radican en el Bufete de la localidad ni residen allí, sin cuestionarnos si la demanda del servicio en ese municipio donde el fedatario tiene su sede se encuentra satisfecha?

CONCLUSIÓN IV) Consideramos se impone el examen por parte de ustedes y de los Jefes de Departamento de Notarías y Registros Civiles, de los resultados en cada territorio – por municipios- , debemos plantearnos ya **algunos indicadores que nos permitan medir cuantitativa y cualitativa-mente** dichos resultados de trabajo, teniendo en cuenta:

- a) Densidad poblacional;
- b) extensión territorial⁶⁹;
- c) cantidad de notarios, documentos autorizados, su calidad, autorización dentro del término y días laborables⁷⁰;
- ch) desarrollo económico y del sector empresarial;
- d) prestación y satisfacción de la demanda del servicio aun cuando se autoricen pocos documentos;
- e) plan económico individual y por unidad notarial de acuerdo a las características del territorio;
- f) cumplimiento en tiempo y forma de la información estadística y demás controles de la Notaría a su cargo.

ACTIVIDAD REGISTRAL DEL ESTADO CIVIL

Enfocaremos el análisis en esta actividad en la implementación, aplicación y comprobación del Sistema Informático de los Registros Civiles (SIREC), esta es una de las tareas más importantes que tienen las oficinas registrales en la actualidad, de la que podemos afirmar que corre serio peligro su puesta en funcionamiento total, si se tienen en cuenta los datos estadísticos que arrojan este período enero-julio 2009.

Al cierre del mes de julio del presente año, las oficinas registrales efectuaron **115 538** llamadas telefónicas dentro de la provincia para obtener certificaciones, **lo cual evidencia** que no se utiliza el **Sistema** ni la conectividad en los registros en toda su extensión para la expedición de certificaciones de una oficina a otra, en una misma provincia; el consiguiente gasto por concepto de servicio telefónico y la demora innecesaria e inseguridad a la población.

Provincias de mayor incidencia:

Provincia	Cantidad llamadas	Cantidad REC	Conectados
Ciego de Ávila	9 790	14	11
Holguín	8 397	21	15
Villa Clara	6 496	29	23
Camaquay	6 744	15	13

Es responsabilidad de los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, que en correspondencia con la situación de cada territorio, se utilicen al máximo los medios informáticos con los que se han dotado las oficinas registrales en aras de perfeccionar el trabajo, su calidad, seguridad jurídica y celeridad. Esta situación desfavorece la decisión de incorporar paulatinamente a las

⁶⁹ Se trata de acercar el servicio notarial a todos los rincones del país y que cada ciudadano goce de la garantía constitucional que ofrece el ejercicio de la función notarial. En aquellos municipios o asentamientos poblacionales donde radique un solo Notario y autorice pocos documentos pero satisface la demanda, no es cerrar la Notaría, debemos ofrecerles otras tareas vinculadas a la capacitación y a la divulgación.

⁷⁰ Cada territorio tiene sus características y especificidades y todos los días laborables no se comportan de igual manera, en unos hay mayor demanda que en otros y ello nos permitiría planificar las constituciones fuera de la sede notarial incluido en los establecimientos penitenciarios y la atención directa a los abogados de ONBC que presentan sus escritos promocionales para el conocimiento y resolución de las declaratorias de herederos.

provincias a la segunda etapa⁷¹, consistente en las solicitudes entre oficinas de diferentes provincias y la respuesta inmediata a los requerimientos de la población.

Otro aspecto no menos importante que se destaca es la **desactualización que presentan los Registros Provinciales**, los que a pesar de que informan que se encuentran al día⁷², en comparación con las oficinas registrales locales, tienen un déficit en la consignación de notas de **141 873**.

Compañeros: En mérito a lo aquí expuesto, la valoración que realicen en cada uno de sus territorios debe ser enviada a esta Dirección, dentro de los 30 días naturales contados a partir de esta fecha.

En La Habana, a 24 de agosto de 2009.

«Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁷¹ Todas las provincias ya se encuentran conectadas a la red nacional del MINJUS excepto Camagüey.

⁷² En el cumplimiento de la Resolución No. 19/2002 sobre los términos registrales del estado civil nunca se ha informado tal desactualización ni en las actas de supervisiones e inspecciones técnicas de las DPJ, vale destacar que la Instrucción No. 4/08 (Guía de supervisión para la actividad REC sí se contempla este aspecto).

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 9/2009

Hemos tenido conocimiento que en la provincia de Santiago de Cuba, los notarios no admiten como documento de legitimación formal de apoderamiento, copia autorizada de la escritura pública de poder especial, cuando en él, se conceden facultades de representación, para concurrir ante notario público y otorgar escritura de cesión de derechos hereditarios, alegándose para ello, erróneamente, que es un negocio jurídico personalísimo y no delegable.

La cesión de derechos hereditarios debe interpretarse como un acto jurídico mediante el cual un heredero o coheredero (transmitente o cedente), a favor de quien se ha deferido la herencia, cede, a título lucrativo u oneroso, sus derechos sobre todo el patrimonio hereditario o de una parte de éste, a otro, llamado cesionario, transmitiéndosele al último, la titularidad del contenido económico sobre el todo o de la cuota hereditaria, con los efectos jurídicos posteriores.

Como negocio jurídico contractual se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades en el que intervienen, como expresamos antes, dos partes, el que puede ser bilateral o unilateral, contentivo de un acto dispositivo o traslativo, pudiendo ser por la causa que lo origina: gratuito u oneroso, también puede ser bilateral o unilateral y es además, por excelencia, consensual pero en ningún caso, ni por la doctrina ni en la legislación sustantiva nuestra, se reconoce a la figura comentada, como un acto jurídico personalísimo.

El Código Civil cubano no reguló un régimen jurídico para la cesión de derechos hereditarios, y al calificarse como una relación contractual atípica, pero nominada, se aplica por analogía, lo dispuesto en el Artículo 314 y en el resto de la normativa vigente, en lo que sea pertinente, por ende, es perfectamente aplicable también lo regulado en el artículo 256 y siguientes, relativo a la cesión de créditos, en el Artículo 334 y siguientes, dedicados al contrato de compraventa y en el Artículo 371 y siguientes, referidos al contrato de donación.

También son supletorias para la institución jurídica comentada, las normas de la comunidad de bienes entre los coherederos, de ahí que el Artículo 523 nos remita a la figura de la copropiedad por cuotas, la que según la letra del Artículo 162.2, a cada copropietario le asiste el derecho, a disponer de su parte, con las limitaciones que la propia ley establece.

Al no reconocerse a la figura de la cesión de derechos hereditarios, como un negocio jurídico personalísimo, ni doctrinalmente, ni por ley, nada obsta, para que el interesado en la escritura pública de poder, conceda facultades representativas, para ceder, gratuita o de forma onerosa, la cuota hereditaria al cesionario, lo que no significa en grado alguno, transmisión o delegación de la condición de heredero, y por supuesto, habiéndose aceptado la herencia.

Por otra parte, el poder, es por excelencia, un supuesto legitimador de la representación directa y el notario en su función de controlador de la legalidad, debe exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 59 del reglamento, referido a la probanza ante él, de la concesión voluntaria de facultades de representación, y razonar que el alcance de las facultades contenidas en el poder, son fruto únicamente de la voluntad del poderdante, expresadas y reflejadas en la escritura pública de apoderamiento, bajo el asesoramiento jurídico del funcionario, quien advertirá, entre otras, al compareciente, que el documento público y lo contenido en él, no acredita título de dominio alguno, y verificará que la herencia haya sido aceptada.

Recordemos que el poder de representación es un acto de confianza en la persona del representante, otorgado ante un profesional del derecho, el que es capaz por sus conocimientos jurídicos, teóricos,

prácticos y técnicos, de adecuar la voluntad del interesado, a lo dispuesto en la norma jurídica de que se trate, y el que no autorizaría la escritura de poder especial, para ejercer facultades relativas a actos prohibidos en la ley.

En virtud de lo antes razonado, concluimos que no hay fundamentación alguna para abstenerse, al ser requerida la intervención notarial, en aquellos casos que en la escritura de poder, se hayan concedido facultades representativas, para que el apoderado, con el carácter con que concurrirá al acto jurídico negocial, ceda el contenido económico que conforma el derecho hereditario, de forma gratuita u onerosa, con el asesoramiento profesional e imparcial del notario.

En la ciudad de La Habana, a 10 de septiembre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 10/2009

Hemos elaborado esta circular teniendo en cuenta los resultados de las supervisiones integrales efectuadas a las provincias de Holguín, Santiago de Cuba, Camagüey, Sancti Spiritus y Ciudad de La Habana, dirigidas a evaluar, en el orden general, la prestación del servicio, organización del trabajo, aprovechamiento de la jornada laboral, identificación de los riesgos en las actividades notariales y de registro del estado civil y los planes de medidas para prevenir, detectar y enfrentar posibles manifestaciones de corrupción, indisciplinas e ilegalidades.

Los objetivos específicos se centraron en la evaluación del cumplimiento de los requisitos formales y legales para la autorización de los documentos notariales en los actos de transmisión de dominio *inter vivos* y *mortis causa* de bienes inmuebles y vehículos, matrimonios con efectos retroactivos y divorcios con liquidación de la comunidad matrimonial de bienes; en tanto en la actividad registral del estado civil, se siguió igual criterio en relación con los expedientes de subsanación de errores u omisiones, de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y/o apellidos y el tráfico de notas marginales entre unidades registrales, su radicación y cumplimiento.

Se utilizaron técnicas de comprobación por muestreo cruzado de las entidades emisoras y receptoras de los documentos (Direcciones Municipales de la Vivienda, Registros de la Propiedad, Notarías y Registros del Estado Civil); entrevistas a los usuarios y a los abogados de Bufetes Colectivos, confrontación de las certificaciones pendientes de entrega con el asiento registral y verificaciones en la zona de residencia de los comparecientes en Contratos de Préstamo.

Se relacionan, a continuación, las **principales irregularidades que constituyen factores de riesgo** así como otras **deficiencias** detectadas en ambas actividades a los efectos de que sean analizadas en los Encuentros Técnicos de notarios y registradores civiles correspondientes al mes de octubre del año en curso, lo que deberá constar en las actas que se remitan a esta Dirección:

a) **ACTIVIDAD NOTARIAL:**

- * Autorización de escrituras de permuta el mismo día o al día siguiente de notificarse la resolución administrativa autorizante que, por demás, se notifica el mismo día en que se dicta. Contradictoriamente, instrumentos con menor grado de complejidad tales como consentimientos, poderes especiales, testamentos, sustituciones de cubierta y cotejos de documentos, se autorizan en un lapso mayor, incluso por encima del término previsto para cada acto la Resolución No. 19/2002.
- * Numerosas escrituras en que existe un espacio desmedido y no justificado entre el final del texto y la firma de los comparecientes, de lo que pudiera inferirse que se firman las matrices en blanco (**Artículo 33 RN**).
- * Desequilibrio entre los documentos que autorizan los diferentes notarios de una misma unidad, tanto en cantidad como en complejidad, comprobándose que predominan en unos protocolos mayor número de escrituras de permutas de viviendas y donaciones que en otros o que en unos prevalecen las escrituras complejas mientras otros están saturados de documentos simples (**Se relaciona con lo expuesto en la Circular y el análisis estadístico**).
- * Repetidos saltos en los números de las escrituras que, aunque aparece la correspondiente diligencia, ello representa un riesgo potencial.
- * Los Planes de Medidas para prevenir, detectar y enfrentar posibles manifestaciones de corrupción, indisciplinas e ilegalidades no se ajustan a los requerimientos de la Resolución

No. 13/06 del MAC. Además, no se realizan los análisis trimestrales del mismo con los colectivos de trabajadores.

- * Uso y abuso de líquido corrector blanco para realizar enmiendas, tanto en los protocolos como en los libros de radicación, muchas veces no salvadas en la forma legalmente establecida, lo que atenta contra la claridad y calidad de los documentos (Artículo 17 LNE, no permite su uso. Artículo 46 RN).
- * En las escrituras de donación de vivienda y de división con donación, las resoluciones autorizantes emitidas por las DMV no fundamentan correctamente la procedencia del acto. En otros casos, se aprecian numerosos errores, omisiones y enmiendas que atentan contra la calidad de dichos documentos o no se confeccionan en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 50/2009 del Instituto Nacional de la Vivienda.
- * Violación del término de 72 horas previsto para la presentación de los matrimonios en los Registros del Estado Civil con vista a su inscripción. En el muestreo realizado se encontraron matrimonios notariales que fueron notificados a las unidades registrales ente 9 y 48 días después de haberse formalizado el acto (Artículo 113 del RLREC).
- * Los notarios no llevan el Libro de Consultas o este se encuentra desactualizado.
- * Libros de Radicación con múltiples enmiendas sin salvar, uso de abreviaturas e iniciales, numeraciones repetidas (distinguidas con letras, ejemplo: 201, 201-A) o en los que, con un mismo número, se radican tres asuntos diferentes. (Instrucción No. 1/2002, uso del Libro único de control de asuntos)
- * Autorización de escrituras de Préstamo en las que no se realizan las advertencias legales correspondientes a éste acto ni se consigna la procedencia lícita de la suma objeto de préstamo (Artículo 70 del reglamento notarial, comunicación del Ministro de Justicia de 15 de marzo de 1994 e Instrucción No. 1/1994, de 25 de abril, "b) Indicaciones referidas a los contratos de préstamos: Los Notarios para la autorización de estos contratos observaran lo dispuesto en los artículos 379 al 381 del Código Civil, debiendo además advertir expresamente a los comparecientes que de comprobarse que estos contratos encierran actos que pudieran ir en contra de los intereses de la sociedad, del Estado o de una prohibición legal así como el propósito de encubrir actos distintos (compraventa), podrán ser declarados nulos e impugnados por el Tribunal competente, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68.1 del referido Código Civil". Calificación insuficiente al no consignar la procedencia lícita de la suma objeto de préstamo. El Artículo 10 de la citada Ley en su inciso ch) claramente define dentro de las funciones y obligaciones del Notario la de calificar la legalidad del acto jurídico contenido en el documento notarial, cerciorándose de que se ajuste a los requisitos exigidos para su autorización, en relación con el Artículo 39 del reglamento, que regula que el Notario no solo se atenderá a las intenciones de los comparecientes, sino que debe indagar, hasta donde sea posible, el alcance de sus manifestaciones; no advirtiéndose evidencia alguna en el contrato autorizado del actuar de la fedataria en este sentido.
- * Escrituras de matrimonios con carácter retroactivo en las que no se consignó la advertencia legal a los testigos prevista en el Dictamen No. 1 de 31 de marzo de 2004, de la Dirección de Notarías y Registros Civiles (Verdaderos testigos de hechos además de ser instrumentales).
- * No radicación de los asuntos en el libro único al momento de ser solicitados sino el mismo día que se autorizan, por lo que no resulta posible comprobar por este medio, el cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución No. 19/2002 del Ministro de Justicia, que es el objetivo esencial de dicho control.
- * No coincidencia entre las cifras de dinero depositadas en el Banco y los Convenios de Servicios así como depósitos realizados fuera de la fecha establecida.
- * Inadecuada organización del trabajo, lo que provoca un servicio deficiente a la población (colas -turnos).

b) ACTIVIDAD REGISTRAL DEL ESTADO CIVIL:

- * Incumplimiento de los términos de tramitación de los asuntos que establece la Resolución No. 19/2002 del Ministerio de Justicia.
- * Resoluciones declaradas “con lugar en parte” o “sin lugar” incorrectamente fundamentadas, por lo que infringen lo dispuesto en el Artículo 187 del Reglamento.
- * Incumplimiento de las orientaciones vigentes para el control de los modelos de certificaciones y su utilización.
- * No garantizar una adecuada organización del trabajo en las unidades, incumpliendo lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 27 de la Ley No. 51.
- * Carencia de modelos, hojas y demás materiales de oficina para realizar el trabajo.
- * No confrontación de las certificaciones, violando lo establecido en el artículo 143 del Reglamento en relación con el último párrafo del Artículo 144 del citado cuerpo legal.
- * Expedientes de subsanación de errores u omisiones en los que se dictó resolución sin tener en cuenta la pretensión del interesado, contraviniendo lo preceptuado en el Artículo 187 del Reglamento.
- * Folios en blanco en los tomos de las diferentes secciones sin control de los mismos, en cuyo caso el registrador de oficio está obligado a efectuar la reinscripción con vistas a la certificación expedida por el Registro Provincial de Tomos Duplicados en correspondencia con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley en relación con los artículos 157 y 159 del Reglamento.
- * Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento en cuanto a la inspección técnica que está obligada a realizar la DPJ cuando se producen sustituciones definitivas así como de las disposiciones legales referidas a la realización del Acta de Entrega de la actividad que deben suscribir el registrador saliente y el entrante, lo que impide la depuración de responsabilidades cuando así sea necesario.
- * Los Registros Civiles que ya tiene instalado el sistema automatizado no lo explotan en toda su magnitud, específicamente para la solicitud y expedición de certificaciones entre unidades registrales.
- * Existe falta de capacitación entre los registradores civiles.
- * La mayoría de los locales no cuentan con las condiciones de trabajo indispensables que garanticen un mínimo confort a los trabajadores y el público.
- * Carpeta Técnico-Metodológica desactualizada.
- * Los controles de notas enviadas y recibidas desactualizados.
- * No se remiten las notas al Registro Provincial de Tomos Duplicados.
- * No tienen habilitado el libro de radicación de los casos tramitados al amparo del Artículo 48 de la Ley y, sin embargo, reportan en las estadísticas inscripciones practicadas en cumplimiento de ese artículo.
- * Inscripciones de matrimonios dobles, en los que se consignan con error las notas de mutua referencia, donde expresan que se anula la inscripción anterior, perdiendo de vista lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley No. 51 en relación con el Artículo 48 del Reglamento.
- * Omisión en las actas de inscripción de matrimonios de los apellidos de los padres de los contrayentes, infringiendo lo regulado en el inciso h) del Artículo 59 de la Ley No. 51.
- * Certificados médicos de defunción en que se omiten los datos de la persona que los presenta, regulados en el Artículo 127 del Reglamento de la Ley.
- * Expedientes de subsanación en los que no se demuestran documentalmente los errores u omisiones rectificadas, al no tener en cuenta lo previsto en el inciso c) del Artículo 152 del Reglamento.

- * Los libros de radicación de asuntos no recogen todos los datos acorde a las indicaciones impartidas. En este sentido, se incumple lo dispuesto por la Dirección de Notarías y Registros Civiles en la Circular No. 1 de 3 de abril de 2007.
- * No envían las notas marginales al Registro Provincial, lo que resulta una violación muy grave por las implicaciones que, desde el punto de vista legal, pudiera acarrear a las personas naturales, al infringir lo previsto en el Artículo 188 del Reglamento.
- * En los expedientes de subsanación de errores declarados “sin lugar” desglosan los documentos sin que el interesado lo solicite y no se deja constancia del contenido de estos, por lo que se viola lo previsto en el Artículo 199 del Reglamento.
- * Deficiente redacción de las resoluciones, al no ajustarse a los requisitos contenidos en el Artículo 187 del Reglamento.
- * Plantillas incompletas.
- * Deficiente organización y distribución del trabajo.
- * Los Planes de Medidas para prevenir, detectar y enfrentar posibles manifestaciones de corrupción, indisciplinas e ilegalidades no se ajustan a los requerimientos de la Resolución No. 13/06 del MAC. Además, no se realizan los análisis trimestrales del mismo con los colectivos de trabajadores.

A partir del análisis de tales irregularidades y deficiencias, la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, identificó como principales **causas** y **condiciones** que las generan, las siguientes:

1. Fragilidad en el control administrativo y técnico que debe ejercer la Dirección Provincial de Justicia sobre las actividades notarial y registral del estado civil en las unidades de base.
2. Tanto las visitas de trabajo como las inspecciones técnicas, en ocasiones, han sido superficiales en el sentido de que no se han detectado las irregularidades antes señaladas.
3. No se han realizado los muestreos de documentos agregados a las matrices y expedientes registrales en la forma indicada por el Ministerio de Justicia.
4. Hace más de 10 años que no se realizan auditorías a las unidades notariales de base, adscritas a la DPJ.
5. Los planes de prevención no se han elaborado a partir de los diagnósticos diseñados por los colectivos laborales de las unidades notariales y registrales, carecen de especificidades propias, no identificándose los riesgos, puntos vulnerables ni posibles manifestaciones de corrupción, en fin, no se ajustan a los requerimientos de la Resolución No. 13/06 del MAC.
6. La composición política dentro del cuerpo notarial, registral del estado civil y de auxiliares de la ciudad es débil.
7. Los procesos de selección y habilitación de los juristas aspirantes a notarios así como de los registradores del estado civil no han sido lo suficientemente profundos y no ha existido rigurosidad en la calificación de los exámenes.

Es nuestro interés que los Directores Provinciales de Justicia, participen en los encuentros técnicos y se sumen a los debates, como una importante acción dirigida a prevenir posibles ilegalidades y manifestaciones de corrupción en las actividades notarial y registral del estado civil.

Dada en la ciudad de La Habana, a 23 de septiembre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 11/ 2009

La Embajadora de la República de Cuba en Rumanía por conducto de la Dirección de Relaciones Internacionales de este Ministerio, hizo llegar traducido al idioma español, y a solicitud de esta Dirección, los capítulos del Código Civil Rumano correspondientes a la Sucesión Legal o Intestada, los que transcribimos a continuación:

**MONITOR OFICIAL DE RUMANÍA
No. 511/24.VII.2009**

**CÓDIGO CIVIL
17 DE JULIO DE 2009**

**TÍTULO II
HERENCIA LEGAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Los herederos legales

Art. 963.- (1) La herencia le corresponde, en orden y según las normas establecidas en el título presente, al esposo/esposa sobreviviente y a los familiares del causante, como tal a los descendientes, ascendientes y colaterales del mismo, según se da el caso.

(2) Los descendientes y los ascendientes tienen derecho a la herencia independientemente del grado de afinidad con el causante, mientras los colaterales solamente hasta el cuarto grado inclusive.

(3) En ausencia de herederos legales o testamentarios, el patrimonio del causante se transmite a la comuna, ciudad o, según el caso, al municipio en cuyo radio territorial se hallaban los bienes en la fecha de apertura de la herencia.

Principios generales de la herencia legal

Art. 964.- (1) Los familiares del causante vienen a la herencia en la siguiente precedencia:

- a) Clase primera: los descendientes;
- b) clase segunda: los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados;
- c) clase tercera: los ascendientes ordinarios;
- d) clase cuarta: los colaterales ordinarios.

2) Si tras el desheredamiento de los familiares del causante de la clase más próxima no pueden recoger toda la herencia, entonces la parte que queda se entrega a los familiares de la clase siguiente que cumplen las condiciones para heredar.

(3) Dentro de cada clase, los familiares del grado más próximo al difunto excluyen de la herencia a los familiares de grado más lejano, excepto los casos para los cuales la ley disponga de otra forma.

(4) Entre los familiares de la misma clase y del mismo grado, la herencia se divide de modo igual, si la ley no prevé de otra forma.

CAPÍTULO II LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA

Noción

Art. 965.– Por representación sucesoria, un heredero legal de un grado más lejano, llamado representante, se subroga, en virtud de la ley, en los derechos de su ascendiente, llamado representado, para recoger la parte de la herencia que se le debiera a este, si no fuera indigno frente al causante o fallecido en la fecha de la apertura de la herencia.

Art. 966.– (1) Pueden venir a la herencia por representación sucesoria solamente los descendientes de los hijos del causante y los descendientes de los hermanos o hermanas del causante.

(2) Dentro de los límites previstos en el párrafo (1) y si se cumplen las condiciones previstas en el Art. 967, la representación opera en todos los casos, sin diferencias tal como los representantes son familiares del mismo grado o de grados distintos en relación con el causante.

Art. 967.– (1) Puede ser representada la persona que carece de la capacidad de heredar, así como el indigno, incluso en vida, en la fecha de la apertura de la herencia e incluso si renuncia a la herencia.

(2) Para venir por representación sucesoria a la herencia del causante, el representante tiene que cumplir todas las condiciones generales para heredar a este.

(3) La representación opera incluso si el representante es indigno frente al representado o renunció a la herencia transmitida por este o fue desheredado por él.

Efecto general de la representación sucesoria

Art. 968.– (1) En los casos en que opera la representación sucesoria, la herencia se divide sobre el tronco.

(2) Por «tronco» se entiende:

- * dentro de la clase primera, el descendiente de primer grado que recoge la herencia o está representado a la herencia;
- * dentro de la segunda clase, el colateral privilegiado de segundo grado que recoge la herencia o está representado a la herencia.

(3) Si el mismo tronco produjo más ramas, dentro de cada rama la subdivisión se realiza también sobre el tronco, la parte debida a los descendientes del mismo grado de la misma rama dividiéndose entre ellos de modo igual.

Efecto particular de la representación sucesoria

Art. 969.– (1) Los hijos del indigno concebidos antes de abrirse la herencia de la cual el indigno fue excluido reportarán a la herencia de este último los bienes que heredaron por la representación del indigno, si vienen a su herencia en concurso con otros hijos suyos, concebidos después de la apertura de la herencia de la cual fue excluido el indigno. El informe se realiza solamente en el caso y en la medida en que el valor de los bienes recibidos por la representación del indigno supera el valor del pasivo sucesor que el representante tuvo que sufragar como efecto de la representación.

(2) El informe se realiza en conformidad con las disposiciones previstas en la sección 2 del capítulo IV del título IV del presente libro.

CAPÍTULO III LOS HEREDEROS LEGALES

SECCIÓN 1 EL ESPOSO SOBREVIVIENTE

Condiciones

Art. 970.– El esposo sobreviviente hereda al esposo fallecido si, en la fecha de la apertura de la herencia, no existe una sentencia de divorcio definitiva.

La vocación de heredero del esposo sobreviviente

Art. 971.– (1) El esposo sobreviviente es llamado a la herencia en concurso con cualesquiera de las clases de herederos legales.

(2) En ausencia de las personas previstas en el párrafo (1) o si ninguna de las mismas quiere o puede venir a la herencia, el esposo sobreviviente recoge toda la herencia.

La cuota sucesora del esposo sobreviviente

Art. 972.– (1) La cuota del esposo sobreviviente es de:

- a) Un cuarto de la herencia, si viene en concurso con los descendientes del difunto;
- b) un tercio de la herencia si viene en concurso tanto con los ascendientes privilegiados, así como también con colaterales privilegiados del difunto;
- c) una mitad de la herencia, si viene en concurso sea solo con los ascendientes privilegiados, sea solo con colaterales privilegiados del difunto;
- d) tres cuartos de la herencia si viene en concurso sea con los ascendientes ordinarios, sea con colaterales ordinarios del difunto.

(2) La cuota del esposo sobreviviente en concurso con herederos legales perteneciendo a unas clases diferentes se establece como si este viniera en concurso solo con la más próxima de las mismas.

(3) Si, tras el matrimonio putativo, dos o más personas tienen la situación de un esposo sobreviviente, la cuota establecida en conformidad con el párrafo (1) y (2) se divide de modo igual entre estas.

El derecho de habitar del esposo sobreviviente

Art. 973.– (1) El esposo sobreviviente que no es titular de ningún derecho real sobre otra vivienda adecuada a sus necesidades se beneficia de un derecho de habitar en la casa en que vivió hasta la fecha de la apertura de la herencia, si la casa forma parte de los bienes de la herencia.

(2) El derecho de habitación es gratuito, inalienable e incontestable.

(3) Cualquiera de los herederos puede pedir la limitación del derecho de habitación, si la vivienda no es necesaria en su totalidad al esposo sobreviviente, sea de cambiar el objeto de la habitación, si pone a la disposición del esposo sobreviviente otra vivienda adecuada.

(4) El derecho de habitación se extingue en la división, pero no antes de un año desde la fecha de la apertura de la herencia. Este derecho cesa, incluso antes de vencerse el plazo de un año, en caso de contraer un nuevo matrimonio del esposo sobreviviente.

(5) Todos los litigios con respecto al derecho de habitación reglamentado por el presente artículo se solucionan por la instancia competente para juzgar la división de la herencia, que decidirá de urgencia, en la cámara de consejo.

El derecho especial de herencia del esposo sobreviviente

Art. 974.– Cuando no viene en concurso con los descendientes del causante, el esposo sobreviviente hereda, además de la cuota establecida en conformidad con el Art. 972, el mobiliario y los objetos domésticos que formaron objeto del aprovechamiento común de los esposos.

SECCIÓN 2 LOS DESCENDIENTES DEL CAUSANTE

El derecho de heredar de los descendientes

Art. 975.– (1) Los descendientes son los hijos del causante y sus descendientes en vía directa hasta el infinito.

(2) Los descendientes del causante excluyen a los herederos de las demás clases y vienen a la herencia en orden de proximidad del grado familiar. Las disposiciones del Art. 964 párrafo (2) se aplican de modo correspondiente.

(3) En concurso con el esposo sobreviviente, los descendientes del causante, independientemente de su número, recogen juntos tres cuartos de la herencia.

(4) La herencia o parte de la herencia que se les debe a los descendientes se divide entre estos de modo igual, cuando vienen a la herencia en nombre propio, o por tronco, cuando vienen a la herencia por representación sucesoria.

SECCIÓN 3

LOS ASCENDIENTES PRIVILEGIADOS Y LOS COLATERALES PRIVILEGIADOS

La vocación de heredar de los ascendientes privilegiados y de los colaterales privilegiados

Art. 976.– (1) Los ascendientes privilegiados son el padre y la madre del difunto.

(2) Los colaterales privilegiados son los hermanos y las hermanas del difunto, así como también los descendientes de estos, hasta el cuarto grado inclusive con el causante.

(3) Los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados vienen a la herencia si los descendientes no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del Art. 963 párrafo (2) se aplican de modo correspondiente.

La división de la herencia entre el esposo sobreviviente, los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados

Art. 977.– (1) Si el esposo sobreviviente viene a la herencia en concurso tanto con ascendientes privilegiados, así como también con colaterales privilegiados del difunto, la parte debida a la segunda clase es de dos tercios de la herencia.

(2) Si el esposo sobreviviente viene a la herencia en concurso sea solo con los ascendientes privilegiados, sea solo con colaterales privilegiados del difunto, la parte debida a la segunda clase es de la mitad de la herencia.

La división de la herencia entre los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados

Art. 978.– La herencia o la parte de la herencia debida a los ascendientes privilegiados y colaterales privilegiados se divide entre estos en función del número de ascendientes privilegiados que vienen a la herencia, como sigue:

- a) En el caso en que a la herencia viene un solo padre, este recoge un cuarto, mientras los colaterales privilegiados, independientemente de su número, recogen tres cuartos.
- b) En el caso en que a la herencia vienen los 2 padres, estos recogen juntos una mitad, mientras los colaterales privilegiados, independientemente de su número, recogerán la otra mitad.

La ausencia de los ascendientes privilegiados o de los colaterales privilegiados

Art. 979.– (1) En el caso en que los colaterales privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar, los ascendientes privilegiados recogerán la herencia o la parte de la herencia que corresponde a la segunda clase.

(2) En el caso en que los ascendientes privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar, los colaterales privilegiados recogerán la herencia o la parte de la herencia que corresponde a la segunda clase.

La división de la herencia entre los ascendientes privilegiados

Art. 980.– La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los ascendientes privilegiados se divide entre estos de modo igual.

La división de la herencia entre los colaterales privilegiados

Art. 981.– (1) La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los colaterales privilegiados se divide entre estos de modo igual.

(2) En el caso en que los colaterales privilegiados vienen a la herencia por representación sucesoria, la herencia o la parte de la herencia que les corresponde se divide entre ellos por tronco.

(3) En el caso en que los colaterales privilegiados son familiares del difunto por líneas colaterales distintas, la herencia o la parte de la herencia que les corresponde se divide, de forma igual, entre la línea materna y la paterna. Dentro de cada línea, se aplican las disposiciones del párrafo (1) y (2).

(4) En la hipótesis prevista en el párrafo (3), los colaterales privilegiados que son familiares del difunto por ambas líneas recogerán, por cada una de las mismas, la parte de la herencia que les corresponde.

SECCIÓN 4 LOS ASCENDIENTES ORDINARIOS

El derecho de heredar de los ascendientes ordinarios

Art. 982.– (1) Los ascendientes ordinarios son los familiares en línea recta ascendente del difunto, excepto los padres del mismo.

(2) Los ascendientes ordinarios vienen a la herencia si los descendientes, los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del art. 964 párrafo (2) se aplican de modo adecuado.

(3) Los ascendientes ordinarios vienen a la herencia en orden de los grados de afinidad con el difunto.

(4) En concurso con el esposo sobreviviente, los ascendientes ordinarios del causante, independientemente de su número, recogen juntos un cuarto de la herencia.

(5) La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los ascendientes ordinarios del mismo grado se divide entre estos de modo igual.

SECCIÓN 5 LOS COLATERALES ORDINARIOS

El derecho de heredar de los colaterales ordinarios

Art. 983.– (1) Los colaterales ordinarios son los familiares colaterales del difunto hasta el cuarto grado inclusive, excepto los colaterales privilegiados.

(2) Los colaterales ordinarios vienen a la herencia si los descendientes, los ascendientes privilegiados, los colaterales privilegiados y los ascendientes ordinarios no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del Art. 964 párrafo (2) se aplican de modo adecuado.

(3) Los colaterales ordinarios vienen a la herencia en orden de los grados de afinidad con el difunto.

(4) En concurso con el esposo sobreviviente, los colaterales ordinarios del difunto, independientemente de su número, recogen juntos un cuarto de la herencia.

(5) La herencia o parte de la misma debida a los colaterales ordinarios del mismo grado se divide entre estos de modo igual.

La Habana, 23 de diciembre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, SOCIEDADES CIVILES DE SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIOS.

CIRCULAR S/N/2009

Se adjunta fotocopia de la Resolución No. 288 de la Ministra de Justicia, dictada el 24 de diciembre de 2008, mediante la cual se deroga la Resolución Ministerial No. 173, de 20 de diciembre de 2000, como parte del proceso de simplificación y agilización de trámites de la población. En tal sentido no será necesario acreditar vínculo de parentesco en la autorización de los poderes para permutar viviendas de propiedad personal ni tampoco la emitida por las direcciones provinciales de Justicia.

Como exponen los fundamentos de la actual resolución, la Ley No. 59 de 16 de julio de 1987 «Código Civil», establece las regulaciones necesarias que han de observarse para la redacción y autorización del contrato de mandato y las especificidades para otorgar PODER, las que tendrá en cuenta el Notario en su redacción, sin más limitaciones que las previstas en la ley, haciendo las advertencias y reservas legales procedentes en aras de no comprometer la seguridad jurídica y evitar la dispersión legislativa.

La Habana, cinco de enero de 2009.

«Año del Aniversario 50 del Triunfo de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 2/2009

Hemos tenido conocimiento del contenido del Oficio número 1943, de la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de las Personas -RENAP- de 22 de septiembre de 2008, el que por su trascendencia transcribimos:

“Por Decreto No. 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala fue creado el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, con la atribución primordial y exclusiva de organizar y mantener el registro único de identificación de personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil de las personas y demás actos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte (nacimiento, matrimonio, divorcio, defunciones, etc.), así como la emisión del documento personal de identificación que sustituirá la cédula de vecindad.

Conforme lo establece el Decreto, el 30 de septiembre de 2008 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que atribuyeron funciones o deberes a los Registros Civiles que actualmente se encuentran administrados por las municipalidades, las cuales pasaron a ser cumplidas por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-** y a partir del primero de octubre de 2008, **esta institución será la única que legalmente puede, en la República de Guatemala, inscribir y certificar actos y hechos del estado civil de las personas naturales”**.

Emitida en la ciudad de La Habana, a 16 de enero de 2009.

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 5/2009

A partir del 18 de febrero de 2009 fueron puestas en vigor medidas dirigidas a garantizar la seguridad del documento nacional de identidad (carné de identidad), consistentes en un holograma seriado, el que se pegará al borde superior derecho de la fotografía y el plástico del carné tendrá al dorso un número de serie impreso.

Los documentos de identidad expedidos con anterioridad a esta fecha mantienen plena vigencia, incluyendo los de formato de libro, para la realización de cualquier gestión o trámite de índole personal, siempre y cuando su grado de deterioro no afecte la identificación del ciudadano.

En la ciudad de La Habana, a 5 de marzo de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A todos los JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y POR SU CONDUCTO A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS.

COMUNICACIÓN No. 9/2009

Como resultado del encuentro sostenido con funcionarios (nivel central) del Registro de Vehículos a cargo del Ministerio del Interior y con el objetivo de simplificar trámites sin menoscabo de la seguridad jurídica y garantías que ofrecen los instrumentos notariales, los Notarios podrán autorizar de forma directa y sin ningún otro requerimiento o autorización previa, Poderes Especiales referidos a vehículos automotores de propiedad personal de ciudadanos cubanos o extranjeros residentes permanentes⁷³ en el territorio nacional⁷⁴. Por tratarse de un mandato con carácter especial, el fedatario estará obligado a relatar el acto o actos concretos con determinación de las facultades expresas que delega, observando lo dispuesto en la legislación especial sobre este tipo de bien, sin generalizar facultades, dadas las diferencias entre el mandato general y especial.

Al momento de que se autorice el poder especial el Notario advertirá, por escrito, unido a las advertencias legales de rigor, que el documento y el acto en él contenidos, no acreditan ni constituye, título de dominio, lo que huelga para la actuación notarial pero es necesario consignar teniendo en cuenta la diversidad de agentes o funcionarios destinatarios de estos poderes, por uno u otro motivo.

La transmisión inter vivos de los vehículos, en los casos que proceda, que se efectúen directamente ante funcionario del Registro de Vehículos, tiene carácter personalísimo, único supuesto en que no cabe la representación voluntaria, en virtud de lo dispuesto en las regulaciones sobre la materia, del Ministerio del Interior.

Podrán autorizarse, igualmente, poderes especiales sobre vehículos pertenecientes a extranjeros residentes temporales pero el apoderado deberá ostentar igual categoría migratoria que el poderdante.

En la ciudad de La Habana, a 30 de marzo de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁷³ Ver artículos 11 y 14.1 del Código Civil.

⁷⁴ Los ciudadanos cubanos que ostenten categoría migratoria de PRE, sin más limitaciones, acudirán a la Notaría Especial o sociedades civiles de servicios (Consultoría Jurídica Internacional, Conabi, Bufete Internacional).

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 14 de julio de 2009.

«Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución»

COMUNICACIÓN A TODOS LOS NOTARIOS DE LA U/P NOTARÍA ESPECIAL Y DE LAS SOCIEDADES CIVILES DE SERVICIOS ASDCRITAS A DASLE, UNIDAD ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Hemos tenido conocimiento de dificultades que se están presentando para el protesto de letras de cambio, pagarés y cheques, en las unidades notariales que prestan servicios a personas jurídicas cubanas, que adoptan la forma de sociedades anónimas ciento por ciento cubanas, y a otras sociedades extranjeras, que han depositado en nuestras Sucursales Bancarias las letras en gestión de cobro con instrucciones precisas para su protesto.

A tenor de las formalidades establecidas en la legislación especial sobre la materia de protestos de letras de cambio, pagarés y cheques⁷⁵ y de lo dispuesto en la Ley No. 50 «De las Notarías Estatales»/

⁷⁵ TITULO X

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

Artículo 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia o cortesía. Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Sección Quinta

De la Presentación de las Letras y de su Aceptación

Artículo 469. Las letras que no fueren presentadas a la aceptación o al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor que apreciarán libremente los Tribunales de Justicia. En estos casos, sin embargo, el tenedor de la letra deberá efectuar el protesto en la primera oportunidad que tuviere para hacerlo una vez que haya cesado la causa de fuerza mayor, haciéndolo constar así en el protesto.

EL PÁRRAFO FINAL LE FUE ADICIONADO POR LA LEY No. 5 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1950, TÍTULO IV., SECCIÓN (B), APART. 150.

Artículo 476. Los tenedores de las letras giradas a un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas a la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente a sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, este la aceptará o expresará los motivos por qué rehúsa el hacerlo.

Artículo 477. Presentada una letra a la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras acepto o aceptamos, estampando la fecha, o manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada a la vista o a un plazo contado desde esta, y el librado dejara de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Artículo 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse o denegarse el mismo día en que el portador la presente con ese objeto, y la persona a quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada a la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es a su cargo, o para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder a disposición de otro ejemplar o copia, avisase por carta, telegrama u otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosante de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar o aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado a quien legítimamente lo solicite.

Artículo 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Artículo 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarla del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación

Artículo 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará y, en virtud del protesto, tendrá derecho el tenedor a exigir del librador, o de cualesquiera de los endosantes, que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o depositen su importe, o le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

1984 y su Reglamento contenido en la Resolución No. 70/1992, corresponde al Notario la redacción y autorización del acta de protesto por falta de aceptación o pago, de suerte que según lo preceptuado en el Artículo 11 inciso c) de la supracitada ley, **no puede** negarse a prestar sus servicios cuando sea requerida su intervención, aun fuera de su horario de trabajo, si el requirente o interesado se halla en circunstancias excepcionales, calificando en este inciso el caso que nos ocupa, en que la propia ley dispone de un término para su práctica.

La **particularidad** que caracteriza hoy este tipo de trámite radica en que las propias sucursales bancarias son depositarias de las letras de cambio en gestión de cobro con instrucciones de protestar aquellas no honradas a su vencimiento, lo cual es posible, dadas las funciones específicas del Banco; pudiendo comparecer ante Notario el funcionario del Banco que se designe, en representación del tenedor de la letra de cambio, que a su vez facultó a la institución bancaria para gestionar su cobro y caso de impago protestarla; este mandato se verifica, sin necesidad de poder notarial, teniendo en cuenta lo

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si este hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento a los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Artículo 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla a la aceptación, o no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho a exigir el afianzamiento, depósito o reintegro, salvo lo dispuesto en el Artículo 525.

Artículo 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, o en defecto de pago, no la hiciere protestar dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que hubiere negado la aceptación o el pago, perderá el derecho a reintegrarse de los endosantes y, en cuanto al librador se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si, por fuerza mayor, no hubiera sido posible presentar la letra o sacar en tiempo el protesto.

LA LEY No. 5, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1950; TÍTULO 4TO. SECCIÓN (B) APARTADO 1700 MODIFICÓ ESTE ARTÍCULO EN CUANTO AL MOMENTO DE SACAR EL PROTESTO. ANTES, EL PROTESTO SE LEVANTABA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERE NEGADO LA ACEPTACIÓN O EL PAGO; AHORA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

VÉASE EL ARTÍCULO 6 INCISO (B), DEL DECRETO LEY No. 250 DE 135.

Artículo 484. Si las letras tuvieren indicaciones hechas por el librador o endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto, si aquella se negare a aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Artículo 485. Los que remitieren letras de una plaza a otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas o protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

Sección Séptima

Del Pago

Artículo 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al Art. 455.

Artículo 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Artículo 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Artículo 491. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, a no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Artículo 492. El portador de la letra que solicite su pago está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos o con vecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona a satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago. Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Artículo 493. El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, ser válido el pago a no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme a lo dispuesto en el Art. 879.

Artículo 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y, solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto. En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Artículo 495. Las letras aceptadas se pagarán, precisamente, sobre el ejemplar que contenga la aceptación. Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

dispuesto en el Artículo 415.1 del Código Civil vigente; poniéndose de manifiesto una **representación voluntaria**, es decir, el funcionario del Banco concurre en representación del tenedor de la letra y requiere al Notario para su protesto y el Notario practica su diligencia de requerimiento a un representan-

Artículo 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa a dar fianza a satisfacción de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el Artículo 498. Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dio motivo al otorgamiento de la fianza.

Artículo 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras o demás expedidas conforme al art. 448; pero no, sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe a ellas algunos de los ejemplares expedidos por el librador.

Artículo 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada o no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado a este objeto o en persona de mutua confianza, o designada por el Juez o Tribunal, en caso de discordia, y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago y con este documento, conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

VER NOTA AL ARTÍCULO 14.

Artículo 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero o en Ultramar y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por Certificación del Corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, o hasta que esta haya prescrito.

POR LA RAZÓN EXPRESADA EN LA NOTA DEL ARTÍCULO 470 SE HA EXCLUIDO DEL TEXTO LA LOCUCIÓN «O EN ULTRAMAR».

Artículo 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir a la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor a su cedente, y así, sucesivamente, de uno a otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 501. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Sección Octava

De los Protestos

Artículo 502. La falta de aceptación o de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Artículo 503. Todo protesto por falta de aceptación o de pago, impone a la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Artículo 504. El protesto, deberá reunir las condiciones siguientes:

1a. Hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se hubiere negado la aceptación o el pago.

2a. Otorgarse ante Notario público.

3a. Entenderse las diligencias con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra o con quien lo represente, y no encontrándose uno ni otro en el domicilio en que corresponda, con cualquier vecino de la localidad.

4a. Contener copia de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.

5a. Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra; y no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.

6a. Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7a. Estar firmado por la persona a quien se haga; o, en su defecto, por dos testigos presentes.

8a. Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

9a. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común a la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO ASÍ POR LA LEY No. 5 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1950, TÍTULO IV, SECCIÓN (B), APARTADO 17o. LA LEY No. 1213 DE 27 DE JUNIO DE 1967 DEROGÓ EL CAPÍTULO «IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS» DE LA LEY No. 998 DE 5 DE ENERO DE 1962.

Artículo 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1o. El designado en la letra.

2o. En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3o. A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá a un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y a quien se entregará la copia.

te⁷⁶ de la institución bancaria en su calidad de pagador; de lo que se colige que no estamos en presencia de un autocontrato.

De los requisitos y estructura normativa del acta de protesto:

- a) **Encabezamiento:** El Notario lo redactará observando lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento notarial.
- b) **Comparecencia:** Contendrá la identificación del compareciente, según Artículo 26 de la Ley; concepto, carácter o forma en que interviene - el funcionario del Banco presentará la resolución de nombramiento como Gerente, Subgerente o Negociador, a los efectos de que el fedatario público pueda conocer y calificar la investidura del funcionario y el **documento**⁷⁷ acreditativo del depósito de la letra en gestión de cobro y la instrucción de su protesto de no ser honrada, que avala la **representación voluntaria**, así como los documentos justificativos de la constitución del librador de la letra, si fuere una persona jurídica⁷⁸.
Juicio de identidad y capacidad que hace el Notario de aquellos.
- c) **Parte expositiva:** Se narra el hecho y se presenta el original de la letra de cambio para su transcripción, consignándose las advertencias legales procedentes.
- d) **Parte dispositiva:** Contiene el objeto o finalidad del protesto.
- e) **Autorización:** Aprobación o acreditación que con su firma, hace el Notario de la formalización, legalidad y veracidad del acto.
- f) **Diligencia de requerimiento:** Se practica en la forma dispuesta por ley, con las solemnidades requeridas y el funcionario requerido sí representará al Banco como entidad pagadora.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Artículo 506. Sea cual fuere la hora a que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y del pagador se presentase entretanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndose entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Artículo 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento a las personas indicadas y sus contestaciones y la aceptación o el pago, si se hubieren prestado a verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará a cinco días hábiles.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir a ellos dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, requiriendo notarialmente por su orden a las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para este. MODIFICADO POR LA LEY No. 5, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1950, TÍTULO IV, SECCIÓN (B), APARTADO 18o.

Artículo 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

VER LEY No. 1189 DE 25 DE ABRIL DE 1966 (SOBRE NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS INTERINOS).

Artículo 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Artículo 510. Si la persona a cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

Ver Ley No. 19/85, de 16-VII, Cambiaria y del Cheque.

⁷⁶ Debe ser persona distinta para evitar confusión de derechos. Se trata de dos funcionarios del banco, el requirente representará al tenedor de la letra que facultó al banco para la gestión de cobro y su protesto en caso de impago y el requerido será otro funcionario de la institución que la representará como pagadora del importe de la letra.

⁷⁷ Artículo 59 RN, segundo párrafo. Se identifica como poder sin forma notarial. El Notario dará fe de haberlo tenido a la vista y se asegurará de las facultades que en dicho poder o contrato se confieren para realizar el acto, sin necesidad de transcribirlas en el documento notarial.

⁷⁸ Artículo 60 RN.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO y analizado por la Dirección de Notarías y Registros Civiles las consultas formuladas por algunos notarios sobre la posibilidad de que el caudal hereditario deferido a la muerte de una persona, pueda adjudicarse por sus herederos a través de varias escrituras públicas y a los efectos de homogeneizar la interpretación de las normas jurídicas vigentes a tal fin, por el cuerpo notarial del país, siendo ponente el Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2010

PRIMERO: Entendida la partición como el acto jurídico a cuyo tenor, los herederos y legatarios de parte alícuota ponen fin al estado de indivisión hereditaria con motivo de la situación de comunidad hereditaria en que se encuentran, atribuyéndose bienes o derechos con los cuales se hace pago a la cuota o parte que a cada uno corresponde en el haz hereditario. De ahí su naturaleza determinativa, a pesar de la dicción legal del artículo 540 del Código Civil, que permite colegir que se afilia, para explicar la naturaleza jurídica de la partición, a la tesis traslativa, cuando en realidad con este acto no se hace sino determinar y atribuir el activo hereditario entre los causahabientes del fallecido (colígese herederos y legatarios de parte alícuota).

SEGUNDO: Corresponde al notario, de existir común acuerdo entre los coherederos y legatarios de parte alícuota, proceder a autorizar escritura pública en la que se instrumenten las operaciones de liquidación previa del caudal hereditario y con posterioridad, según inventario propuesto por los comparecientes al instrumento público y, conforme con el avalúo de los bienes y derechos, la de partición de dicho caudal, para lo cual se ha de tener en cuenta el principio de unanimidad, es decir, la concurrencia al instrumento público, por sí o en representación, de todos y cada uno de los interesados como expresión de su pleno consenso con dichas operaciones.

TERCERO: Le es dable a los comuneros (incluido aquí a los legatarios de parte alícuota) proceder a la partición de una parte del caudal hereditario, ya sea porque respecto de los bienes y derechos en relación con los cuales se procede a efectuar dicha partición hay pleno consenso y no así, respecto de los demás, o porque pretenden dilatar la partición del resto de los bienes que forman el acervo hereditario por razones justificadas, según los que representan la mayoría de la comunidad hereditaria. En tal supuesto estaríamos en presencia de *particiones parciales del caudal hereditario*, las cuales deben ser instrumentadas en escrituras públicas, correspondiéndole al notario autorizante dejar esclarecido tal particular, de modo que quede suficientemente explícito en el instrumento que las operaciones del caudal hereditario del causante no han quedado aún finiquitadas. Lo más atinado en este caso es que el notario autorizante exprese en el *nomen iuris* del instrumento, que se trata de una *partición parcial del caudal hereditario*.

CUARTO: No obstante, también cabe la posibilidad de que se proceda a autorizar vía notarial una *escritura pública de partición parcial del caudal hereditario* cuando en la primera ha existido una omisión involuntaria en el activo hereditario partible, de bienes que representan un valor, de gran trascendencia, dentro del caudal hereditario. En tales circunstancias son los herederos o legatarios de parte alícuota los que, en principio, intentarán velar porque se aplique la regla de la igualdad prevista en el Artículo 541 del Código Civil, de resultar posible su aplicación, de modo que la suma de los bienes adjudicados a cada heredero en la primera partición parcial con la de los que resulten adjudicados en la segunda, sean adecuadas a la parte alícuota que en sentido general les corresponde en el caudal hereditario, a menos que la desproporción resultante sea aprobada, de común acuerdo, por todos los comparecientes al instrumento público.

QUINTO: Cuando los bienes, involuntariamente omitidos, son de módico valor en comparación con el monto o cuantía del caudal hereditario, procede entonces la autorización de una *escritura pública de partición adicional o complementaria del caudal hereditario*, que como sostiene la doctrina científica

está pensada para corregir la omisión de bienes de poca monta. En este caso la primera escritura contiene la partición principal del caudal hereditario y la segunda la partición adicional o complementaria, cuya sumatoria dejará finiquitadas las operaciones divisorias de dicho caudal. Empero, nada priva que aún autorizada una segunda escritura en la que se complemente o adicione bienes a los ya partidos en una escritura anterior, sigan subsistiendo otros bienes de similar valor, cuya existencia es ignorada por los interesados. De demostrarse ulteriormente tal presencia, nada impide a que se autorice otra escritura pública, también de partición adicional o complementaria.

SEXTO: El notario que autorice una escritura pública que contenga una partición parcial o una partición complementaria o adicional a la principal, ha de tener en cuenta la naturaleza imperativa de las normas reguladoras de la legítima a favor de los especialmente protegidos en el Código Civil (artículos 492 y 493), de modo que al aumentar el valor del activo hereditario, con los bienes y derechos, objetos de una partición parcial o complementaria, aumenta asimismo el valor de la cuota de legítima, a la que tienen derecho los sujetos atributarios de ella, a menos que renuncien al complemento de su porción legitimaria, siempre que lo puedan hacer por sí mismo. En caso contrario (menores o mayores judicialmente incapacitados), el complemento de su legítima se impone como requisito *sine qua non*, para autorizar la escritura pública de partición parcial o complementaria, salvo que haya recaído autorización judicial para transar o renunciar sobre ella.

SÉPTIMO: En todo caso, el notario autorizante ha de tener en cuenta y advertir a los adjudicatarios del pago del impuesto correspondiente por los bienes y derechos adjudicados, dado que al tratarse de escrituras que contienen particiones parciales o particiones complementarias o adicionales, las adjudicaciones sobrevenidas, también estarán sujetas a las obligaciones impositivas legalmente establecidas.

COMUNÍQUESE el presente a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos Provinciales de Registros Civiles y Notarías, a los notarios y a cuantas más personas deban conocer de él.

DADO en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 12 de febrero de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO y analizado por la Dirección de Notarías y Registros Civiles las consultas formuladas por algunos notarios sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental, a los efectos de homogeneizar la interpretación de las normas jurídicas vigentes a tal fin, por el cuerpo notarial del país, siendo ponente el Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2010

PRIMERO: La *aceptación* de la herencia es aquel acto jurídico a cuya virtud el llamado a la sucesión manifiesta su aquiescencia de admitir la herencia y con ello adquirir la condición o cualidad de heredero con las consecuencias que en Derecho ello implica. De ese modo, quien concurre a aceptar lo hace en calidad de llamado a la sucesión. No se es heredero hasta tanto no se acepta la herencia.

SEGUNDO: La aceptación de la herencia cobra un papel sustancial en el sistema sucesorio romano al que se afilia el Código Civil cubano, a pesar de la interferencia que el Artículo 522 hace, fiel continuador del Artículo 661 del Código Civil español, y que ha provocado en la doctrina hispana todo un derroche de tinta. Precepto que se ha rebatido bajo el argumento razonable de que se trata de una norma de carácter general que proclama un principio abstracto, aplicable a todos los sistemas legislativos, los cuales siempre refieren al momento de la muerte del *de cuius*, con el auxilio de la retroacción de los efectos de la aceptación de la herencia, o sin ella, el fenómeno de la adquisición de la herencia y la obtención del título de heredero.

TERCERO: Son presupuestos de la aceptación de la herencia: 1º La certeza de la existencia del fallecimiento del causante, pues *viventis nulla est hereditas*; y 2º La certeza de la existencia del llamamiento a favor del aceptante. Sin delación no cabe aceptación alguna, de ahí la formulación normativa del Artículo 524.1: "*Los llamados a la sucesión pueden aceptar (...)*", resultando suficiente que el llamado esté cierto de ambos particulares, o sea, que subjetivamente se tenga pleno conocimiento de ellos, reforzado en el Derecho cubano con la inscripción del título sucesorio en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, sin lo cual no es posible ni aceptar, ni renunciar a la herencia (según Artículo 5 del Decreto-Ley No. 117/1989, regulador de dicho registro).

CUARTO: El llamado a una sucesión exterioriza su voluntad de manera *expresa*, cuando con ello no deja lugar a duda de su intención de admitir la herencia y asumir la condición de heredero, exteriorizándola a través de documento público o privado, si bien no resulta necesario que la declaración de voluntad esté contenida en un documento *ad hoc*, pues lo puede hacer verbalmente. Ahora bien, a los efectos notariales, la aceptación, como acto jurídico que es, según el tenor del Artículo 49.1 del Código Civil, se instrumenta por escritura pública, la cual puede ser la única finalidad de su autorización, o sea, cabe que el notario autorice escritura pública solo de aceptación de la herencia, aun cuando lo que suele ser más común en el ejercicio del notariado, es que se instrumente junto a otros actos como los que comprenden las operaciones de liquidación y partición del caudal hereditario y la ulterior adjudicación. En este sentido es dable expresar que la aceptación debe preceder en la calificación notarial, a cualquier otro acto posterior, pues el *nomen iuris* atribuido al documento público debe ser fiel expresión de los hechos o actos contenidos en él, en el mismo orden en que se describen, lo cual debe obedecer a los principios de la lógica jurídica. Así, si en la propia escritura se describen acciones constructivas realizadas en vida, por el que luego deviene causante, compete al notario en primer orden instrumentar la aceptación por los llamados a la sucesión de la condición de heredero, para que como tales, o sea, como herederos del causante, procedan en el propio instrumento a ejercitar el derecho que les compete de narrar las acciones constructivas, *v.gr.*, declaración de obra, remodelación, ampliación, que realizara aquel del cual ellos traen causa, como paso previo, a las posteriores operaciones de liquidación y partición del caudal hereditario.

QUINTO: También admite el Derecho cubano la aceptación *tácita*, con apoyo en el Artículo 524.2 *in fine* del Código Civil, o sea, expresando el lenguaje del legislador, mediante "*actos que suponen su*

voluntad de aceptar”, que ha de ser apreciado por los operadores del Derecho atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual es imposible establecer un *numerus clausus* de reglas en las que se contengan los supuestos de aceptación tácita de la herencia. Téngase en cuenta que se trata de casos en que el llamado a una sucesión realiza un comportamiento concluyente, indicativo de que está asumiendo la condición de heredero.

SEXTO: Más polémica y con mayor incidencia en el actuar del notario se sitúa la llamada aceptación presunta, la cual viene reconocida en el Artículo 527.2 del Código Civil, a cuyo tenor si en el plazo de ley, de tres meses, computado según lo establecido en el apartado primero de dicho precepto, el llamado a una sucesión no renuncia a la herencia, se entiende aceptada esta, presunción reconocida por ley, conforme con la cual, demostrada la no renuncia, no cabe prueba en contrario, que desdiga la condición de heredero asumida. Se trata de una consecuencia jurídica determinada automáticamente por el legislador, que ha de ser apreciada por el notario autorizante, quien deberá tener en cuenta a partir de la copia del título sucesorio aportado (a menos que la matriz la tenga en su protocolo), el transcurso del plazo establecido en el Código Civil, según el tipo de sucesión de que se trate, testamentaria o *ab intestato*, para apreciar, por *notoriedad*, que la aceptación presunta ha operado, particular que debe ser calificado en el *nomen iuris* del instrumento, pues sin haber apreciado la aceptación, no es posible narrar en el instrumento acto alguno que competa a los herederos, pues para ser tales, hay que apreciar primero la aceptación, aun cuando ella no sea expresa. Tratándose de una aceptación, distinta a la expresa, habría que calificarla como aceptación presunta o declaración de notoriedad de la aceptación de la herencia, declaración esta última que no necesita ser instrumentada por acta, pues en las escrituras públicas notariales le es dable al notario declarar la notoriedad de determinados particulares, siempre que la única finalidad del instrumento no sea la notoriedad de un hecho, sino que este se inserte como presupuesto para la corporeidad de un acto o negocio jurídico.

SÉPTIMO: A los efectos de aplicar lo regulado en el Artículo 527.2 del Código Civil y dadas las disímiles interpretaciones que hoy día en el ámbito notarial se dan al *die a quo*, o momento a partir del cual se computa el plazo para renunciar a la herencia en la sucesión testamentaria, debe entenderse que el llamado a una sucesión testamentaria tiene un plazo de tres meses para renunciar a la delación a él deferida, *contado este a partir del día en que a su favor, se ha expedido una copia de la escritura pública de testamento* en que se contiene la institución de heredero, copia que al amparo del Artículo 130 a) del Reglamento notarial, tiene derecho a que le sea expedida, ya que en la actualidad es la única vía que permite demostrar que el llamado a la sucesión *“ha tenido conocimiento oficial de que lo es”*, tal y como expresamente lo establece el Artículo 527.1 a) del Código Civil, pues ni la certificación expedida por el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos que no refleja el contenido del testamento, ni la copia expedida a favor del testador, que no prueba fehacientemente el día en que el llamado a una sucesión tuvo acceso por primera vez a ella, permiten demostrar el conocimiento oficial a que la norma establece, resultando la fecha de la expedición de la copia, prueba fehaciente del día en que el llamado a la delación tuvo conocimiento de ello, tal y como lo reclama, en aras de la certeza jurídica, el Derecho vigente. Tales extremos han de aplicarse por *analogía legis* a los legatarios interesados en renunciar al legado deferido a su favor, ex artículo 504 del Código Civil.

COMUNÍQUESE el presente a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos Provinciales de Registros Civiles y Notarías, a los notarios y a cuantas más personas deban conocer de él.

DADO en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 12 de febrero de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTA por la Dirección de Notarías y Registro Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, la consulta formulada por la Licenciada Aixa Díaz Miqueli, jefa del departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana, sobre el alcance del artículo 149 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil y la utilización del espacio destinado a **OBSERVACIONES** de los modelos de certificaciones en extracto, a fin de dar respuesta a la solicitud de certificaciones **para acreditar el estado conyugal que ostentaban los contrayentes al momento de formalizar matrimonio**, y con la finalidad de uniformar criterios a nivel nacional, previo el estudio de las normas legales vigentes, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 5/2010

PRIMERO: El Derecho Registral, se sustenta sobre un amplio grupo de principios plasmados en la norma material y adjetiva que son consustanciales a su propia naturaleza, convirtiéndose en los medios a través de los cuales alcanza sus fines. De ellos, por su trascendencia a la consulta que nos ocupa, nos referiremos a:

- a) **Principio de publicidad:** Representa la función principal del Registro que tiene un carácter público, y que se organiza sobre la base de principios que determinan la actualidad y legalidad de sus asientos, teniendo como objetivo producir un efecto de confianza y seguridad que caracterice el sistema jurídico. La publicidad de las inscripciones es condición indispensable para el logro de la seguridad jurídica y su ausencia implicaría una situación de anarquía e inseguridad. Es quizás el principio de mayor relevancia y cuya esencia da vida al Registro Público.
- b) **Principio de fidelidad:** Conocido también como principio de legitimidad o presunción registral, permite que los asientos registrales se presuman veraces y concordantes con la realidad exterior de los hechos que refleje. El derecho se presume que existe hasta que no se pruebe lo contrario y produce sus efectos mientras no se declaren nulos⁷⁹ o se rectifiquen posteriormente.
- c) **Principio de fe pública registral:** Se materializa a través de la expedición de certificaciones, mediante las cuales se dan a conocer, a requerimiento de los interesados, las situaciones jurídicas concretas de las personas en relación a los hechos o actos publicados. Constituyen el centro del sistema, la razón de la existencia del Registro y del propio Derecho Registral.

SEGUNDO: El Registro del Estado Civil está integrado por un sistema de inscripciones y notas marginales contentivos de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que se denominan asientos, los que alcanzan plena publicidad a través de la expedición de certificaciones que se reputan como documentos públicos, revestidos de carácter oficial, al ser redactados y confrontados por funcionarios competentes, atendiendo a las formalidades requeridas y dentro de los límites, atribuciones y competencia que fija la legislación registral, función que ampara el inciso ch) del Artículo 27 de la Ley cuando expresa: *“expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de estos”*.

TERCERO: El Artículo 34 del citado texto legal, establece que las certificaciones que acrediten el estado civil de las personas se expedirán en forma literal o en extracto. Por su parte, el Artículo 140, define las certificaciones literales como aquellas que son copia fiel del asiento de inscripción y de sus notas marginales; en cambio, no ofrece un concepto acabado de las certificaciones en extracto. No obstante, si analizamos la letra de este precepto en cuanto a que las certificaciones se expedirán *“de conformidad con la alteración que produce la nota marginal consignada en el asiento registral, si la hubiere”*, así como lo enunciado en los artículos 144 al 147, ambos inclusive, de la reglamentación registral, se colige cuáles son los datos que con carácter obligatorio se reflejarán en cada una de ellas, entendiéndose nacimientos, matrimonios y defunciones, para las que por demás, existe un modelo oficial

⁷⁹ El Artículo 31 de la Ley, dispone que los asientos del Registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas y que las inscripciones o anotaciones solo podrán anularse mediante ejecutoria de tribunal competente.

establecido por el Ministerio de Justicia⁸⁰; pero aún así queda una interrogante ¿qué datos se podrán consignar en el espacio destinado a observaciones de dichos modelos?

Si bien en nuestro país la evidencia documental que esclarezca este particular es exigua, la práctica registral tradicional apunta a utilizar dicho escaque para:

- a) **Reflejar las notas marginales obrantes en el asiento de inscripción:** Fundamentalmente se aplica para acreditar la subsanación de errores u omisiones, el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos de los padres en las certificaciones de los hijos⁸¹, certificar las ejecutorias sobre incapacidad civil y tutela, la ejecutoria de presunción de muerte y en la certificación de matrimonio la ejecutoria de divorcio, en correspondencia con lo previsto en la Resolución No. 8 de 12 de julio de 2000 y en el Dictamen No. 4 de 19 de diciembre del propio año, ambos de la Dirección de Notarías y Registros Civiles⁸².
- b) **Certificar determinados datos contenidos en los asientos de inscripción** que no se expresan en la certificación en extracto, pero que por diversas razones es necesario acreditar ante alguna institución con fines legales o administrativos, siendo el más común el de la fecha a que se retrotrae la unión matrimonial en las certificaciones de matrimonio; lo que no quiere decir en modo alguno, que sea el único supuesto a tener en cuenta, pues la práctica demuestra que existen otros datos que pueden ser documentados por esta vía sin necesidad de tener que expedir una certificación literal (en cuyo caso se reproduce íntegramente el contenido del asiento registral) a tal fin, como es la acreditación del **estado conyugal que ostentaban los contrayentes al momento de formalizar matrimonio**, para lo cual el registrador expedirá una **certificación de matrimonio** y en el espacio de **OBSERVACIONES** consignará la siguiente anotación:
En el asiento de inscripción a que se refiere la presente certificación, consta que el estado conyugal del contrayente (de la contrayente) al momento de contraer matrimonio era el de (soltero/a, divorciado/a, viudo/a).

CUARTO: A partir de lo antes expuesto se concluye, que aunque existan formatos predeterminados para las certificaciones en extracto, el bloque destinado a OBSERVACIONES ofrece la posibilidad de legitimar una **amplia gama de circunstancias relacionadas con el estado civil** basada en los asientos de inscripción que obren en las oficinas del Registro, en función de los intereses de las personas naturales e incluso del propio Estado, lo que encuentra amparo legal en el principio de publicidad registral y lo preceptuado en los ya citados artículos 27 inciso ch) de la Ley y 149 del Reglamento; amén de la agilidad que de esta forma, se confiere al proceso de expedición de certificaciones y la racionalización de recursos materiales que presupone⁸³. En consecuencia, el campo de acción de los registradores en este sentido es amplísimo, por lo que en el ejercicio de sus funciones deben desempeñar un rol activo y consecuente con lo dispuesto en legislación vigente, actuando con perspicacia, creatividad, sentido común e interpretando la ley de forma armónica, a fin de satisfacer la demanda de la población sin cargarla de trámites burocráticos e innecesarios que, lejos de propiciar seguridad jurídica, se conviertan en caldo de cultivo para el desorden y la ilegalidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO es criterio de esta Dirección, que los registradores del Estado Civil, en su desempeño profesional, se ajusten a lo dispuesto en el presente Dictamen.

COMUNÍQUESE a los jefes de departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y, por su conducto, a todos los registradores civiles del país.

DADO, en la ciudad de la Habana, a los 5 días del mes de agosto de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

⁸⁰ Los modelos que se utilizan actualmente para expedir certificaciones en extracto se pusieron en vigor a través de la **Resolución No. 851** dictada por el Ministro de Justicia en fecha 8 de noviembre de 1983, la que comenzó a regir a partir del primero de abril de 1984.

⁸¹ Ver Dictamen No. 1 de 4 de marzo de 1986 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.

⁸² Ambos cuerpos normativos se encuentran vigentes.

⁸³ Lógicamente, al utilizar el modelo establecido para las certificaciones en extracto no hay que reproducir íntegramente los datos generales a que se refiere el Artículo 144 del Reglamento pues el registrador se limitaría a llenar los espacios a ellos destinados, así como los referidos en los artículos 145, 146 y 147 ya citados y solo reproduciría textualmente la nota marginal de que se trate en el espacio de observaciones sin tener que utilizar una hoja en blanco para tales fines.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por la Licenciada Yanet Ruíz Cardoso, Especialista del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de Ciego de Ávila, sobre la obligatoriedad de que los interesados formalicen en escritura pública el contrato de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, cuando sea por un período superior a 30 días y que no tienen claramente delimitada la actuación notarial.

Estudiados la Resolución No. 305/2010, de 7 de octubre, de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda, «Reglamento sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios», publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria especial número 12, de 8 de octubre de 2010; el Código Civil vigente y lo regulado en la Ley No. 50/1985, «De las Notarías Estatales» y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 71/1992, del Ministro de Justicia, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 7/2010

PRIMERO: Que a tenor del Artículo 74 de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, modificado por el Decreto-Ley No. 275, de 30 de septiembre de 2010, «Modificativo del Régimen de Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios», se reconoce el derecho de los propietarios de viviendas, para que al amparo de lo establecido en la legislación civil común, puedan arrendar viviendas, habitaciones con servicio sanitario propio o sin él y otros espacios que se consideren parte integrante de una vivienda, mediante precio libremente concertado; y que el ejercicio de este derecho es realizado previa autorización del Director Municipal de la Vivienda de donde se encuentre enclavado dicho inmueble.

SEGUNDO: Que el Artículo 29 de la Resolución No. 305/2010, arriba citada, regula que el contrato de arrendamiento se realizará por escrito entre las partes, en original y copia siempre que el arrendamiento sea por un período superior de 30 días e indica cuáles serán los elementos obligatorios que deberán contener; constatándose de su lectura y de la del resto de la legislación especial en esta materia, que no se exige, como conditio sine qua non a las partes, el otorgamiento de escritura pública.

TERCERO: Que teniendo en cuenta las ventajas en cuanto a garantía, certeza y seguridad jurídica que ofrece la intervención notarial en materia contractual, nada obsta para que las partes manifiesten su voluntad y consentimiento de constituir esta relación jurídica, de común acuerdo y previo asesoramiento, requiriendo al Notario, que al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 10 de la Ley notarial, dará fe de dicho contrato de arrendamiento a solicitud expresa de las partes.

CUARTO: El Notario redactará y autorizará el contrato de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, sobre la base de lo preceptuado en la legislación especial y civil común, y en concordancia con los elementos que lo tipifican – subjetivo, objetivo, causal, formal, temporalidad-, sin obviar como antecedente previo del acto, la autorización que debe emitir el Director Municipal de la Vivienda de donde se encuentre enclavado el inmueble objeto de arrendamiento; razón por la cual y a falta de disposición expresa, el **Notario autorizante** del contrato **será** el que tenga su sede en el territorio donde esté ubicado el inmueble o el que preste servicios por extensión.

QUINTO: Que el Artículo 2, en su segundo párrafo, de la precitada Resolución No. 305, permite que todas las diligencias, incluida la solicitud de autorización para el arrendamiento, el propietario pueda hacerse representar, conforme a las regulaciones vigentes, lo que se acreditará mediante las formalidades establecidas; en virtud de lo cual se deja sin efecto lo dispuesto en el ordinal DÉCIMO del Dictamen No. 1/2009, de 25 de marzo, de esta Dirección.

Por todo lo antes expuesto es criterio de esta Dirección que los notarios deben ajustar su actuar, en estos casos, a lo expuesto en el presente Dictamen.

En la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de noviembre de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

CIRCULAR A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 52.- Se da cuenta con consulta formulada por la Ministra de Justicia, que es del tenor siguiente:

«Sobre la base de la concurrencia de diversidad de criterios, interpretaciones y valoraciones jurídicas no solo entre los notarios, sino también por el resto de los operadores del Derecho en lo que concierne a la figura sucesoria de la renuncia a la herencia y el momento de procedencia del derecho de representación, generados según afirma por planteamientos en que se hace alusión a la incidencia de parquedad e inexactitud en la regulación normativa contenida en el Código Civil, la Ministra de Justicia interesa pronunciamiento del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para que queden suficientemente esclarecidas las diferencias entre la renuncia abdicativa y la traslativa, su ámbito de aplicación y sus efectos jurídicos, para que a partir de ello pueda actuarse de forma uniforme, ajustado al principio de profesionalidad y control de la legalidad al respecto, ofreciendo para ello su particular valoración, haciendo referencia a las dos formas de suceder previstas en la Ley, o sea la intestada y la testada.

Asimismo expone que la dicotomía de opiniones en el cuerpo notarial, también radica en que cuando en la sucesión testamentaria se distribuye el patrimonio en legados y en el remanente se instituyen herederos, si uno de los legatarios renuncia, a falta de sustitución prevista, es criterio de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, basado en interpretación extensiva de los artículos 507 y 509 del Código Civil, que esta pasa a los herederos ab intestato y no como muchos Notarios plantean de que acrecería a los herederos instituidos en el remanente de los bienes, basado este criterio en que la sucesión testada prima sobre la intestada».

Teniendo en cuenta la objetividad de lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que le viene conferida en el inciso g) del apartado 1 del Artículo 19 de la Ley No. 82 de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo acuerda evacuar la consulta formulada en los términos siguientes.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 427

PRIMERO: El Artículo 514 del Código Civil incorporado en el Título III de su Libro Cuarto, identifica expresamente a quienes resultan llamados a una herencia intestada, como sujetos del supuesto a que se contrae, y ello obliga inferir que para que pueda cobrar vida el derecho de representación que se autoriza en su Artículo 512, la renuncia por parte del interesado en tal sentido ha de ser formulada antes de ser instituido con ese carácter, situación que se traduce en cuestión distinta a la de específica renuncia a la herencia prevista en el Artículo 527 del citado cuerpo legal sustantivo, adecuadamente comprendido en Título diferente cual es el IV del propio Libro, encaminado a posibilitar al ya instituido para eludir presunta carga que en su caso pudiera reportarle la tácita aceptación, o materializar interés suyo incluso de que su participación acrezca el patrimonio de los demás herederos, conforme a lo previsto en el Artículo 475 del citado Código, habida cuenta que la virtualidad de la mentada prerrogativa de renuncia, tiene su expresión en el hecho de que se trata de quien legalmente por el grado de parentesco con el causante y atendiendo al orden de prelación que al respecto se establece, debe ser llamado a la herencia conforme a lo previsto en el Artículo 510 del propio cuerpo legal, situación jurídica que implícitamente no comprende la estimación del aducido derecho de representación cuando quien formula su renuncia ya ha sido instituido heredero, decisión que exclusivamente tiene incidencia para el trámite de partición

y adjudicación del caudal; y de entender cosa distinta se desconocería la previsión del Artículo 522 del antes citado Código, que es la norma a partir de la cual se desencadena el orden de suceder para el llamado a la herencia intestada.

SEGUNDO: En lo que concierne a la sucesión testamentaria, cuando la renuncia se produce por quien ha sido instituido heredero por la manifestación de última voluntad del causante, ello no genera el supuesto de representación que de manera racional expresa está concebido para la herencia intestada, ya que conforme a lo previsto en el Artículo 482 del Código Civil puede acontecer la identificación de persona distinta del instituido, solo si por el testador al otorgar el instrumento le hubiera designado sustituto, conforme prevé el mentado precepto sustantivo, a lo que no obsta que si el instituido heredero testamentario fallece, todo su patrimonio, incluido el derecho a heredar que ya había adquirido, se transmite a quienes resulten designados herederos suyos.

TERCERO: En lo relacionado con la situación generada por la renuncia del legatario a la adjudicación de los bienes que el testador a su favor dispuso, conforme al Artículo 476 del Código Civil deviene inequívoco que no han quedado comprendidos en el remanente que corresponde al heredero instituido en el propio instrumento y en consecuencia pasan a integrar el caudal relicto al que tienen derecho los que resulten de la sucesión intestada, conforme a la previsión del apartado b) del Artículo 509 del citado cuerpo legal sustantivo.

Hágase saber lo anterior a la compañera Ministra de Justicia y circúlese a los Tribunales Provinciales Populares del país, incluido el Especial de Isla de la Juventud y los Territoriales Militares para su conocimiento a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, «AÑO 52 DE LA REVOLUCIÓN». Firma y sello gomígrafo.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La diversidad de criterios en cuanto a la interpretación y alcance de los artículos 155 y 156 del Reglamento de la Ley No. 51 Del Registro del Estado Civil, el incremento de los expedientes de subsanación de errores u omisiones en los asientos registrales así como las deficiencias detectadas en las inspecciones técnicas a las oficinas registrales que demuestran una incorrecta aplicación de las normas que regulan este proceso y con el objetivo de uniformar y homogeneizar la aplicación de estos artículos a nivel nacional, se emiten, previo análisis de las normas jurídicas correspondientes, las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS

PRIMERA: Entre las funciones atribuidas a los registradores civiles, se encuentra la prevista en el inciso d) del Artículo 27 de la ley ritual, que los faculta para subsanar los errores u omisiones materiales en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción, contemplados en los artículos 155 y 156 del Reglamento, sobre los cuales han surgido disímiles consideraciones interpretativas que han frenado la facultad discrecional que, como funcionarios del Estado, ostentan los registradores civiles, lo que ha provocado un deterioro del rigor técnico en la labor registral, la proliferación de errores en los asientos de inscripción y la ausencia de criterios racionales para adoptar decisiones tan complejas como las relativas a las subsanaciones. De ahí, la necesidad de establecer un criterio uniforme de aplicación general, que sirva de guía a los operadores del Derecho, para lo cual reproducimos textualmente cada una de las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento que guardan relación directa con dicha función así como sus respectivos comentarios:

**LEY No. 51
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

ARTÍCULO 27: El registrador del estado civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al estado civil, y si tuviere dudas exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, solicitudes y documentos que se formulen o presenten.

El registrador del estado civil se encuentra en la obligación de recibir todas las solicitudes, documentos concernientes al estado civil y pruebas que le sean presentados así como calificarlos. La acción de calificación presupone un análisis detallado de los mismos con la finalidad de determinar su autenticidad y legalidad, por lo que no podrá rechazarlos de forma verbal en caso de advertir imperfecciones o no considerarlos suficientes, sino a través de la correspondiente providencia o resolución, según proceda, en los que expresará las razones de su decisión y la fundamentación legal que la ampara.

- d) Subsanan errores u omisiones materiales en las inscripciones.

Desde el punto de vista etimológico subsanar significa reparar o remediar un defecto y es sinónimo de los verbos corregir, enmendar y rectificar.

La subsanación de errores u omisiones es el trámite de mayor complejidad técnica dentro de la actividad registral por el riguroso análisis que presupone cada asunto, la variada cantidad de combinaciones⁸⁴ que entre unos y otros pueden confluir en un mismo asiento de inscripción y la diversidad de

⁸⁴ Al analizar la subsanación de un asiento de inscripción podemos encontrar múltiples combinaciones de errores y omisiones en base a las cuales se titula el expediente. Ejemplos: subsanación de error, subsanación de errores, subsanación de omisión, subsanación de omisiones, subsanación de error y omisión, subsanación de errores y omisión, subsanación de errores y omisiones.

situaciones que se presentan en el cotidiano actuar de los Registros Civiles, estrechamente vinculado con los principios de especialidad⁸⁵, legalidad⁸⁶ y legitimación⁸⁷ que rigen el ordenamiento registral.

En correspondencia con lo preceptuado en el Artículo 150 del Reglamento, el registrador podrá subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores que no comporten la alteración sustancial del hecho o acto registrado, aspecto este ampliamente debatido por no aparecer conceptualizado expresamente en la legislación vigente y transitar por la valoración subjetiva del funcionario que resuelve el asunto. De la lectura del articulado relativo a las subsanaciones pudiera inferirse, que son materiales todos aquellos supuestos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 155 y los que se produzcan por error en transcripción. Pero si examinamos con detenimiento la letra del Artículo 156, nos percatamos que la intención del legislador fue ampliar la facultad discrecional que el Estado confiere a los registradores civiles como funcionarios públicos para que, a su juicio, y en dependencia de las circunstancias concurrentes y el valor de las pruebas aportadas en cada caso, pudieran calificar como materiales aquellos errores u omisiones no relacionados en los apartados del Artículo 155, haciendo uso de su capacidad de análisis y competencia profesional.

ARTÍCULO 32: Firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto al que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente.

El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate.

En el Reglamento de esta Ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.

La subsanación de errores sustanciales no compete a los Registros del Estado Civil; estos procesos se sustanciarán por la vía judicial⁸⁸. Recibida en la oficina registral la sentencia o auto dictado por el tribunal correspondiente, se extenderá la anotación marginal pertinente o se practicará un nuevo asiento, en dependencia de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. En este último caso, al margen de la nueva inscripción y de la anterior, se consignarán notas de mutua referencia.

Este precepto se complementa con lo dispuesto en el Artículo 48 del Reglamento, el que agrega un requisito para que el proceso se pueda sustanciar por la vía judicial, consistente en que previamente el registrador lo declare como sustancial mediante la correspondiente resolución fundada.

⁸⁵ El principio de especialidad, conocido igualmente como principio de determinación, está vinculado con la necesidad de dar claridad al Registro, al cual solo deben acceder situaciones jurídicas perfectamente determinadas. Todos los actos, hechos y circunstancias inscriptos deben ser detallados y caracterizados en tanto sea posible para evitar dudas entre diferentes asientos.

⁸⁶ El principio de legalidad no solo se ciñe al debido amparo jurídico que precisa la publicidad registral, sino a la función calificadora que tiene el registrador de examinar minuciosamente el documento para corroborar si reúne todos los requisitos exigidos por la ley. Está íntimamente relacionado con la calificación registral que es la valoración que el registrador hace de los documentos que sirven de base a la inscripción o cualquier otro trámite, decidiendo si este procede o no de acuerdo con la legislación vigente. Cuando a los documentos presentados les faltare algún requisito indispensable para su validez, el registrador se abstendrá de realizar la tramitación y los devolverá a quien los haya entregado o remitido, expresando el defecto o defectos de que adolecieren para que sean subsanados según corresponda.

⁸⁷ El principio de legitimación se materializa en la presunción relativa de exactitud y validez de los asientos registrales. El contenido de los asientos de inscripción se presume cierto y produce sus efectos mientras no se declaren nulos, sean cancelados o se rectifiquen posteriormente. El registro se presume exacto e íntegro.

⁸⁸ Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico:

Artículo 5: Los Tribunales Municipales Populares conocen, en materia civil, de:

2. Los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3) del Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 6: Los Tribunales Provinciales Populares conocen, en materia civil, de:

3. Los procesos de nulidad de matrimonio y los de privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad.

5. Los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones definitivas de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 21: Los Tribunales rechazarán de plano las promociones referidas a asuntos cuyo conocimiento no les esté atribuido por razón de la materia o la cuantía.

RESOLUCIÓN No. 157 DE 25 DE DICIEMBRE DE 1985 DEL MINISTRO DE JUSTICIA REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 54: Se entenderá como comparecientes a las personas que, de conformidad con la Ley y este reglamento, están obligadas a declarar ante el registrador o promueven asuntos relacionados con los hechos o actos del estado civil de las personas. Su presencia por sí o por representación, es obligatoria en el acto registral de que se trate.

El compareciente es la persona que se presenta ante el registrador con la finalidad de declarar o promover asuntos concernientes al estado civil. Dentro de la legislación registral se emplean indistintamente y como sinónimos los términos comparecientes, parte interesada e interesado pero, en definitiva, todos se refieren al individuo que ostenta un interés legítimo en determinado asunto y, por tanto, está facultado para intervenir en él, siendo su presencia obligatoria en el acto de que se trate.

ARTÍCULO 55: La representación⁸⁹ ante el registrador podrá ser legal o voluntaria. El registrador exigirá el documento que acredite la representación legal de los comparecientes.

La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder de representación.

La aplicación de este artículo ha suscitado dudas entre los registradores, de ahí que partimos de la siguiente interrogante.

¿Cómo acreditarán los representantes la legitimación para obrar ante el registrador civil?

Cuando se trate de menores de edad sujetos al régimen de la patria potestad⁹⁰, las facultades de representación corresponden a los padres y se materializa mediante la presentación de los respectivos documentos oficiales de identidad a los efectos de su identificación, debiendo notar la coincidencia de sus firmas y fotografías. El registrador civil comprobará el vínculo filiatorio verificando el asiento registral de nacimiento del menor si obra en la oficina a su cargo o por vía telefónica o telemática en la oficina en que se encuentre, sin necesidad de acreditarlo documentalmente. Si alguno de ellos estuviera suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad, el registrador consignará este particular en el escrito de solicitud y solicitará la certificación de firmeza de la sentencia judicial que dispuso dicha sanción, o la certificación de defunción en caso de fallecimiento; quedando concentrada en la persona del otro progenitor su total ejercicio. Paradigmático en este sentido, resulta el Artículo 110 del Reglamento⁹¹.

Si el inscripto es un sujeto incapacitado judicialmente, o un menor sometido a tutela, el documento idóneo para demostrar la representación, es la certificación de firmeza del auto o sentencia de tutela del tribunal municipal correspondiente y la certificación acreditativa de la inscripción de la tutela expedida por el secretario del tribunal. No obstante, pudieran suplirse ambos documentos, con la presentación de

⁸⁹ Ley No. 59 Código Civil:

Artículo 56: El acto jurídico puede realizarse por medio de un representante.

Artículo 57: El que actúa en nombre de otro es su representante legal, o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico.

Artículo 58: La manifestación de voluntad emitida por el representante dentro de los límites de sus facultades es eficaz a favor o en contra del representado como si fuera el mismo quien hubiera obrado.

⁹⁰ Ley No. 1289 Código de Familia:

Artículo 82: Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres.

Artículo 83: El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres, conjuntamente. Corresponderá a uno solo de los padres, por fallecimiento del otro o porque se le haya suspendido o privado de su ejercicio.

Artículo 85: La patria potestad comprende los siguientes derechos y deberes de los padres: 5) representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; completar su personalidad en aquellos para los que se requiera la plena capacidad de obrar; a ejercitar las acciones que en derecho correspondan a fin de defender sus intereses y bienes.

⁹¹ En caso de que compareciera un solo padre, el registrador no admitirá el escrito de promoción si dicho padre no prueba, según el caso: a) Que el menor ha sido reconocido únicamente por el promovente o que el otro padre ha fallecido, mediante la correspondiente certificación de la oficina registral; b) la pérdida de la patria potestad del otro padre mediante la ejecutoria del tribunal; o c) la autorización legalizada, ante notario público, si el otro padre se encontrase temporalmente ausente del país.

No se admitirá la autorización hecha en documento privado.

la certificación de nacimiento con nota contentiva de la incapacidad civil y tutela, en virtud de lo regulado en el párrafo segundo del Artículo 3⁹² y en el inciso e) del Artículo 42⁹³, ambos de la Ley del Registro del Estado Civil.

La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder notarial⁹⁴ o con el convenio de servicios jurídicos⁹⁵ cuando concurren los abogados de Bufetes Colectivos. En ambos casos, el registrador debe cerciorarse de que el asunto que se pretende tramitar se encuentra comprendido dentro de las facultades conferidas al apoderado.

Los poderes otorgados en el extranjero⁹⁶ deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y protocolizados ante notario público, por lo que el registrador exigirá del compareciente la copia autorizada del acta de protocolización de dicho poder.

ARTICULO 59: En los documentos registrales se consignarán el o los nombres y apellidos de los comparecientes, el carácter con que concurren, el número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad, cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera y en su caso, los fundamentos de la solicitud.

La formulación de este artículo está estrechamente vinculada al llamado juicio de identidad que realiza el funcionario actuante en relación con el compareciente, a partir de los datos consignados en el documento oficial de identificación y sus propias manifestaciones, el que permite establecer los rasgos que lo distinguen del resto de los individuos. Igual procedimiento, se seguirá en relación con los testigos que intervengan en el acto de que se trate, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del Reglamento, el que además, precisa las excepciones en que el registrador podrá actuar sin la presentación del carné de identidad, en cuyo caso, se valdrá de la presencia de dos testigos de conocimiento que identifiquen al compareciente. Son ellas:

- a) Que al momento de autorizar el acto y por circunstancias excepcionales, no se pueda exhibir dicho documento;
- b) cuando por circunstancias excepcionales la postergación del acto registral pudiera causar perjuicios irreparables a los interesados.

El registrador exigirá a los comparecientes extranjeros⁹⁷, el documento oficial que autoriza su estancia en el territorio nacional (pasaporte) y el vencimiento de esta, aspecto que consignará en el documento registral.

ARTÍCULO 61: Son incapaces para comparecer en los actos que autoriza el registrador los menores de 18 años de edad, excepto en los casos que la ley lo autorice; los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate y los que la ley determine en relación con un acto en particular.

⁹² Los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil.

⁹³ Al margen de la inscripción de nacimiento se anotará la ejecutoria sobre incapacidad civil y tutela.

⁹⁴ Ley No. 59 Código Civil:

Artículo 414.1: Se denomina poder al mandato por el que el mandante confiere facultades de representación al mandatario.

3. El poder debe otorgarse ante notario y surte efectos con relación a las partes y a terceras personas cuando es aceptado expresamente por el apoderado o cuando este ejerce las facultades que le han sido conferidas.

⁹⁵ Según lo preceptuado en el artículo 415.2 del precitado texto legal, no es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, para lo cual bastará la constancia de la representación que confiere en el contrato de servicios jurídicos que suscriba. Se impondrá a los abogados que amparados en las facultades que le han sido otorgadas para subsanar un determinado asiento registral no pueden pretender hacerlas extensivas al resto de otros asientos de inscripciones relativas a los ascendientes, descendientes o colaterales, para estos casos, las personas interesadas suscribirán un contrato independiente.

⁹⁶ Válido para cualquier documento que se expida en el extranjero y se pretenda utilizar en trámites registrales. En este sentido, el Artículo 13 de la Ley No. 51 regula que las certificaciones literales o en extracto, relativas al estado civil expedidas por autoridad extranjera; para que surtan efectos en Cuba deberán ser traducidas al español si estuvieran en otro idioma, y legalizadas previamente, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

⁹⁷ Cada día se hace más habitual en nuestros Registros Civiles la presencia de ciudadanos extranjeros de las más diversas nacionalidades como consecuencia de los diferentes acuerdos suscritos entre Cuba y el resto del mundo en materia educacional, de salud, cultural y deportiva, entre otras, a los efectos de solicitar trámites relativos al matrimonio y el reconocimiento de filiación fundamentalmente. Por otra parte, la apertura al turismo, ha influido notablemente en múltiples aspectos de la actividad registral.

El registrador del estado civil está en la obligación de apreciar la capacidad de los comparecientes previo a la realización del acto. En este sentido cabe señalar, que la capacidad de obrar es la aptitud de la persona para poder realizar actos con plena eficacia jurídica y, solo la tienen completamente, los mayores de 18 años de edad⁹⁸.

ARTÍCULO 62: Los testigos⁹⁹ intervendrán en el acto registral de que se trate para acreditar en su caso:

- a) El conocimiento de los comparecientes. En la doctrina se denominan testigos de conocimiento y su única función es identificar al compareciente. Esta modalidad de testigos solo actúa a instancia del registrador según los dictados del artículo 60 del Reglamento anteriormente citado, o cuando el compareciente esté recluso en un establecimiento penitenciario, en cuyo caso, su director o la persona en quien este delegue podrá identificarlo y certificar la interdicción civil que tuviere, según lo previsto en el Artículo 72. En la práctica, es el reeducador quien se presenta a los efectos de identificar al recluso, a quien se le solicitará el documento oficial que acredite tal representación.
- b) La veracidad de la actuación registral y su solemnidad cuando así se requiera; y son los denominados testigos instrumentales y su intervención es pasiva, al limitarse a constatar la veracidad de la actuación registral y su solemnidad cuando así se exija por la ley. El ejemplo paradigmático lo encontramos en el acto de formalización del matrimonio¹⁰⁰.
- c) La veracidad de las manifestaciones.

Se les designa como testigos de hecho y su función es confirmar la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes. Sus más evidentes expresiones se materializan en el matrimonio con carácter retroactivo, en el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y/o apellidos y en la inscripción de defunción fuera de término.

Dentro de la doctrina se reconocen además, a los llamados testigos a ruego o de asistencia los que desempeñan una función auxiliar en el acto y concurren por solicitud expresa del compareciente que los requiere para que le asista en el momento de la autorización. Su intervención aparece regulada en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento.

ARTÍCULO 65: El registrador podrá solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva de un compareciente.

Si la declaración o certificación pericial confirmare la incapacidad mental o volitiva o acredite dicho extremo, el registrador se abstendrá de autorizar el acto.

Este artículo está muy ligado al juicio de capacidad que realiza el registrador en relación al compareciente y no es más que el conjunto de acciones dirigidas a determinar si está capacitado desde el punto de vista mental y volitivo para realizar el acto requerido. A partir de la simple observación y de las respuestas ofrecidas a las preguntas que se le formulen, el registrador comprobará si se hace necesario solicitar un dictamen médico pericial a los efectos de determinar si la persona se encuentra en su sano juicio o si está incapacitada; en este último caso, se abstendrá de realizar el acto. La solicitud del dictamen se realizará siempre por escrito y contendrá la valoración realizada por el registrador.

ARTÍCULO 71: El compareciente podrá ofrecer al registrador escrito contentivo de su solicitud o declaración; en este caso, el registrador se atenderá a lo expresado en el documento.

⁹⁸ El Artículo 29 del Código Civil regula que la plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos y por matrimonio del menor. No obstante, la ley puede establecer otras edades para realizar determinados actos.

⁹⁹ Desde el punto de vista etimológico el testigo es la persona que ofrece testimonio de algo o lo atestigua. En Derecho el término comprende dos acepciones: 1.- Son las personas que necesitan concurrir a la celebración de ciertos hechos jurídicos como parte de su solemnidad. 2.- Son las personas que declaran sobre un hecho que han presenciado y constituyen un medio de prueba. Se considera que el testigo es aquel individuo que en razón de su probidad e imparcialidad con que actúa, puede aseverar la veracidad o falsedad de un hecho determinado.

¹⁰⁰ El Artículo 70 de la Ley No. 51 establece que el matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante los contrayentes acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de estos dentro del segundo grado de consanguinidad.

Si el escrito a que se refiere el párrafo anterior es ambiguo, confuso o le falta claridad, el registrador advertirá al compareciente de los efectos u omisiones de que adolece y adoptará la redacción que legalmente corresponda.

El precepto de referencia se explica por sí solo, pero en la generalidad de los casos, la fórmula que se aplica es la comprendida en el párrafo segundo, a los efectos de viabilizar los diferentes trámites que realiza la población y lograr una redacción ajustada a Derecho.

En materia de subsanaciones, el escrito de solicitud queda subsumido en el modelo **SOLICITUD-RESOLUCIÓN** implementado por nuestro organismo, el que sin dudas, ha contribuido a dinamizar considerablemente los procesos. No obstante, se ha perfeccionado el mismo a los efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el supracitado Artículo 59, ya que los registradores se limitaban a consignar los datos que refleja el modelo, quedando omitidos los relativos al carácter con que concurren los interesados, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad y ocupación. Igualmente, se ha indicado limitar su uso a las subsanaciones declaradas con lugar pues en los casos en que se resuelve con lugar en parte o sin lugar es imprescindible redactar una resolución correctamente fundamentada y advertir a los comparecientes del derecho que les asiste de interponer, en caso de inconformidad con lo dispuesto, los recursos de alzada y/o apelación pertinentes, ante las autoridades competentes, tema al que nos referiremos a posteriori.

ARTÍCULO 150: El registrador podrá subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores que no comporten la alteración sustancial del hecho o acto registrado. La subsanación, en todo caso, se hará constar mediante nota marginal.

Este artículo establece dos vías para la subsanación de errores u omisiones:

- a) **Subsanación de oficio:** es la regulada en el Artículo 153 y se limita a los errores u omisiones que se cometan al transcribir un asiento o documento registral, sin que para ello sea necesario conformar expediente.
- b) **Subsanación a instancia de parte:** es la que se promueve por los interesados o sus representantes legales.

Para determinar si el error es material o sustancial, el registrador debe tener en cuenta las circunstancias concurrentes en su comisión, el valor de las pruebas aportadas, el sentido común y la verdad. No se puede realizar el mismo análisis cuando estamos frente a una inscripción de nacimiento que cuando se trata de un asiento de matrimonio o defunción, ya que atendiendo al principio de prioridad, la primera inscripción en el tiempo tendrá primacía sobre las sucesivas. Por otra parte, debe tenerse presente, que en ocasiones varios errores u omisiones que por separado pueden considerarse como materiales, valorados en su conjunto podrían calificarse como sustanciales al cambiar la identidad de la persona inscrita.

ARTICULO 151: La solicitud relacionada con la subsanación de errores u omisiones registrales del Estado Civil se presentará, por el interesado o su representante legal, ante la oficina registral correspondiente al domicilio del promovente o donde se encuentra la inscripción de que se trate.

La solicitud debe entenderse como el acto de la promoción o presentación del asunto ante el registrador por el interesado o su representante legal. Este artículo brinda la posibilidad de presentarla en la oficina registral correspondiente al domicilio del promovente o donde estén inscritos él o los hechos que se pretenden subsanar. Ello quiere decir, que indistintamente el asunto se puede instar en cualesquiera de las dos oficinas, lo que naturalmente se traduce en beneficios para los interesados. Resulta importante reflexionar, sobre la responsabilidad que adquiere el registrador al resolver subsanaciones de asientos de inscripción no obrantes en su Registro, las que en la práctica se hacen cada vez más frecuentes debido a la creciente migración interna que se viene produciendo en el país. *La clave del éxito, estará en la efectiva notificación a la oficina registral donde obra la inscripción en el término de setenta y dos horas previsto en el Artículo 188, y el posterior acuse de recibo por parte del funcionario que receptiona la resolución y practica la anotación marginal.*

ARTÍCULO 152: El registrador está obligado a aceptar toda solicitud de subsanación de errores y los documentos de prueba de que intente valerse el interesado o su representante legal.

Con los documentos presentados se conformará un expediente.

El expediente de subsanación de errores u omisiones contendrá:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en que se conste el error u omisión a subsanar; y
- c) documentos probatorios que justifiquen la pretensión del interesado.

La redacción de este artículo es clara y precisa. Como se explicó en los comentarios al inciso a) del Artículo 27 de Ley, el registrador está en el compromiso de aceptar toda solicitud que se le presente así como los documentos probatorios de que intente valerse el compareciente, cualquiera que sea su naturaleza. No obstante, se presentan casos en que el funcionario califica *a priori* como sustancial el error y devuelve de inmediato los documentos al interesado, limitándose a indicar la vía judicial para resolver el asunto, lo que resulta contrario a Derecho, ilegal y atenta contra la ética profesional.

En todos los casos, el registrador quedará obligado a radicar el expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 183 al 186 del Reglamento y se pronunciará por escrito mediante resolución fundada, calificando el error en material o sustancial; declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la pretensión.

El expediente de subsanación se integrará con el escrito de solicitud, la certificación en que consten los errores u omisiones a subsanar (conocida en el argot registral como certificación errada) y los documentos probatorios que justifiquen la pretensión del interesado, tales como: certificaciones de nacimiento de los padres del inscripto, certificación de matrimonio según el caso, certificación de ciudadanía, y en general, cualquier otro documento oficial que, a juicio del registrador, constituya prueba suficiente.

El cliente generalmente desconoce qué tipos de prueba aportar para la consecución de sus fines, de ahí la importancia de la labor asesora que, en esta dirección, debe desplegar el registrador a los efectos de lograr que se le faciliten los documentos probatorios convincentes en cuanto a exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. En ocasiones, las certificaciones proporcionadas demuestran fehacientemente la pretensión del interesado, pero en otras, es preciso complementar los expedientes con pruebas testificales u otros documentos no registrales que, combinados inteligentemente, permiten llegar al fondo de la verdad. Cabe señalar, que el Artículo 261 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico incluye dentro de los medios probatorios a los documentos, reproducciones y testigos, los que igualmente pudieran utilizarse en el ámbito registral, si tenemos en cuenta lo regulado en los artículos 87, 124 y 132 del Reglamento en cuanto al uso de cualquier otro documento o prueba admitido en Derecho. Si bien es cierto que en los expedientes de subsanación prevalece el uso de las certificaciones registrales como documentos probatorios por excelencia, nada obsta a que el registrador a falta de estas, solicite otras pruebas para tratar de llegar al fondo de la verdad.

ARTÍCULO 153: El registrador solo podrá subsanar de oficio los errores u omisiones que se cometan al transcribir un asiento o documento registral, sin que para ello sea necesario conformar expediente.

Los errores que podrá subsanar de oficio el registrador, son aquellos que se originan por inexactitudes en la transcripción de los documentos a los asientos registrales, basta para ello la simple comprobación y la posterior nota explicativa al margen, sin necesidad de conformar expediente alguno. La demostración en todo caso, corresponde al registrador ya sea mediante la información obtenida de los libros o de los documentos que obran en su Registro o cualquier otro Registro del país o el Registro Provincial de Tomos Duplicados, y bajo ninguna excusa, se le debe cargar este trámite a la población. Los errores u omisiones a que se refiere este artículo, se subsanarán teniendo a la vista el asiento del libro duplicado o la certificación del mismo.

De lo antes expuesto se concluye, que todos los registradores del estado civil están en la obligación de brindar la información que se les solicite a los efectos de realizar comprobaciones en los asientos de inscripción que obren en sus unidades por cualesquiera de las vías disponibles, labor en la que juegan un rol fundamental los registradores provinciales, convertidos hoy en el referente esencial de esta labor. Vale aclarar, que a los efectos de garantizar la correlación exacta entre las inscripciones obrantes en los libros originales y los duplicados, siempre que se efectúen verificaciones a fin de determinar la existencia de errores u omisiones de transcripción o cualquier otra circunstancia relativa al asiento registral, los registradores actuantes se encargarán de hacerlo en ambas direcciones, es decir, en los originales y en

los duplicados; sin dudas, ello contribuirá eficazmente a mantener actualizados los asientos y, por tanto, a la exactitud e integridad del Registro.

ARTÍCULO 155: Se considerarán errores materiales los que a continuación se relacionan:

Se definen como errores u omisiones materiales aquellos que no afectan sustancialmente el acto a que se refiere y que, por lo tanto, no alteran la identidad de la persona inscripta. Como antes apuntamos, para determinar si una subsanación es material o sustancial deben tenerse en cuenta múltiples factores tales como: las circunstancias concurrentes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos, debe arribar el registrador.

Si bien en este artículo el legislador ha querido precisar y ampliar la gama de los errores a subsanar, ello no significa que no existan otros que puedan clasificarse como materiales, pues la realidad cotidiana es más rica que cualquier norma jurídica; de ahí la necesidad de que los registradores en su cotidiano actuar, aporten soluciones equitativas dentro del marco de la legalidad a las complejas y cambiantes situaciones que marcan hoy la dinámica registral del país.

1. En el asiento de nacimiento:

a) Los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento;

Mucho se ha debatido sobre el alcance de este inciso a partir de lo parca que resultó su redacción en contraposición con la de los subsiguientes supuestos en los que, el legislador, sí especificó sobre quién versaría la subsanación. No obstante, lo cierto es que dada su formulación general, puede aplicarse tanto al inscripto como a los padres o abuelos.

b) La omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos;

Este inciso lo podremos aplicar estrictamente a los casos en que se ha omitido uno de los nombres de los padres o abuelos.

c) La omisión del segundo apellido de los padres;

Al igual que en el supuesto precedente, solo se aplicará cuando se haya omitido el segundo apellido de los padres.

ch) Los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos;

La práctica registral anterior a 1985, no admitía la subsanación de los nombres en las inscripciones de nacimiento; la persona se llamaba tal y como aparecía en el acta y solo ofrecía la posibilidad de subsanar los apellidos en cuanto a una letra por otra cuando se demostraba haber incurrido en error u omisión por la forma de pronunciación, costumbres del lugar u origen del apellido. Con la promulgación de la Ley No. 51, se amplían las facultades de los registradores en este sentido, al regular expresamente los errores de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos.

Este tipo de subsanación tan común en nuestro medio y que tantos recursos de alzada y/o apelación respectivamente ha generado ante las instancias correspondientes por inconformidad con las decisiones adoptadas por los registradores civiles, está estrechamente conectada con el polémico tema del nombre propio, influenciado a su vez por múltiples factores sociales, culturales, políticos y religiosos que marcan su derrotero histórico; de ahí, que no podamos analizarla de manera aislada sino en conjunción con las «modas» y las «tendencias» que, en el orden legal, han primado en cada etapa.

Disímiles interpretaciones se han formulado en torno a esta figura, muchas de ellas permeadas por la práctica registral anterior a 1985, otras, en armonía con el espíritu de la actual legislación y la aplastante realidad social que, como ninguna otra, ha modelado la actividad registral del estado civil.

Dentro del primer grupo, están los que consideran que solo es posible subsanar los errores u omisiones en letras o sílabas que no alteren fonéticamente el nombre, pues de lo contrario, estaríamos alterando la identidad del inscripto. Siguiendo este razonamiento, solo se podrían subsanar los errores u omisiones de «letras mudas» como la **h** (Marta por Martha, Mirtha por Mirta, Christian por Cristian), o de similar pronunciación como las **s, z, c, v, b, t, j, y, i** ó **x** (Zoila por Soila, Nitca por Nicca, Valdibia por

Valdivia), y quedarían fuera de la competencia del registrador los referidos a letras o sílabas que habitualmente implican una ligera variación fonética. Al aplicar este criterio restrictivo, se vulnera el expreso mandato del inciso ch) el que gramaticalmente indica: «*la subsanación de errores u omisiones de **letras** o **sílabas** (...)*», lo que lleva consigo la inconsecuencia de no admitir la pluralidad prevista en este supuesto y restringir su aplicación. Lógicamente, no se puede hacer el mismo análisis cuando se trata del nombre y los apellidos del inscripto, donde obligatoriamente debe primar un criterio más cerrado, que cuando estamos frente a la subsanación de los datos relativos a sus padres o abuelos, en cuyo caso tendremos la ventaja de contar con las respectivas certificaciones de nacimiento.

En el segundo grupo, aparecen los que, en concordancia con la letra del supuesto de referencia y haciendo un análisis particular de cada asunto, lo aplican en toda su amplitud, siempre y cuando resulten fehacientemente probados los errores u omisiones pretendidos.

De lo anterior se colige, que el registrador podrá subsanar cualquier error u omisión en letras o sílabas tanto en los nombres como en los apellidos del inscripto, de sus padres o abuelos, bajo los siguientes presupuestos:

- a) Que la rectificación pretendida en los nombres o apellidos guarden semejanza en cuanto a su pronunciación con los originalmente registrados.
- b) Que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral.

En resumen, no es posible ofrecer recetas en materia de subsanación de errores u omisiones, cada caso lleva aparejado un análisis casuístico y la decisión final dependerá de la apreciación del registrador, de su perspicacia e inteligencia, de su actuación capaz y responsable con absoluto apego a la ley.

- c) Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento, referidos al día y mes.
- d) Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referidos al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año.

Polémicos por excelencia han resultado los dos supuestos anteriores, no por su redacción, la que sin dudas es diáfana.

Debemos señalar, que el 96 % de las subsanaciones promovidas a este tenor, se concentran en personas nacidas con anterioridad a 1959, época marcada por el abandono, la carencia de recursos de toda índole y la arraigada costumbre de preponderar el bautizo sobre la inscripción de nacimiento; de ahí que muchas no estuvieran inscritas y, en caso de estarlo, sus inscripciones adolecieran de errores u omisiones por haberse declarado por los padres años después de acaecido el nacimiento, lo que sin dudas, propiciaba la inexactitud en los datos consignados¹⁰¹.

A partir de la entrada en vigor de la Ley No. 51, se subsanaron los casos comprendidos en los incisos de referencia con las partidas de bautismo expedidas por las iglesias, al no contar los interesados con otros elementos probatorios que permitieran corroborar sus pretensiones y tomando en consideración los fundamentos expresados en el párrafo anterior, así como la indudable legitimidad de dichos documentos provenientes de los archivos parroquiales tan celosamente preservados hasta hoy y que constituyen el antecedente directo de la institución registral.

Las Disposiciones Especiales tercera y segunda de la Ley y el Reglamento respectivamente, establecen que «*todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del primero de enero de 1885 se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía*», lo que significa que los nacimientos, matrimonios y defunciones acontecidos con posterioridad a la fecha indicada, se probarán únicamente con las certificaciones expedidas por los Registros del Estado Civil. Ello no quiere decir en modo alguno, que las partidas eclesíásticas posteriores a la data antes indicada, carezcan de valor, pues dentro de su ámbito de acción conservan plena eficacia y por tanto, aunque no puedan utilizarse para probar el hecho o acto en su totalidad, sí pueden corroborar determinadas circunstancias contenidas en un asiento registral. De hecho, es la prueba fundamental que utili-

¹⁰¹ No resulta extraño encontrar libros donde aparecen cadenas de hermanos inscriptos en folios contiguos con idéntica fecha de asiento.

zan los tribunales en los procesos de subsanación de errores sustanciales en cuanto al año consignado en la inscripción de nacimiento.

Reflexionemos: Si para la sustanciación de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término se exige como requisito la declaración jurada ante notario y cualquier otro documento o prueba admitidos en derecho ¿por qué no aplicar por analogía dichas regulaciones a las subsanaciones de errores u omisiones? De los razonamientos anteriores se desprende, que el registrador podrá utilizar **excepcionalmente** la partida bautismal como documento probatorio para el presente supuesto de subsanación, y a los efectos de complementar el expediente, pudiera solicitar una declaración jurada del interesado ante notario declarando dicho particular, siempre y cuando no se disponga de otros documentos probatorios¹⁰² o ante el propio registrador civil.

- e) los errores u omisiones en el nombre o apellidos del inscripto, siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen.

Cuando se observe omisión o error en los nombres o apellidos del inscripto en el cuerpo del acta, y no así en el margen de la misma, se rectificará la inscripción por medio de la correspondiente nota, con vista a lo consignado al margen del propio asiento, sin que sea necesario ni proceda la promoción de expediente de subsanación. Pero cabe preguntarse: Si la anotación marginal tiene carácter accesorio con respecto al asiento principal ¿no sería factible subsanar el caso inverso, es decir, que el nombre o los apellidos aparezcan correctamente reflejados en el acta e incorrectos al margen por haberse cometido un error de transcripción? Siguiendo la letra del inciso g) de este propio apartado: «*siempre que del cuerpo del asiento se constatare el verdadero*», la respuesta sería afirmativa, teniendo en cuenta la preponderancia del asiento principal con respecto al margen, solo que fundamentaríamos la subsanación a partir de lo dispuesto en el Artículo 153.

- f) los errores u omisiones en la transcripción que no hubieren sido salvados; y

Ver comentarios al Artículo 153 del Reglamento.

- g) los errores u omisiones del sexo siempre que del cuerpo del asiento se constatare el verdadero.

Se han dado casos en que el registrador que practicó la inscripción, de manera mecánica ha reflejado incorrectamente el sexo, inducido por los nombres que se utilizan indistintamente para hombres y mujeres, incurriendo en error de transcripción. En estos supuestos, siempre es posible acceder a la subsanación interesada.

2. En el asiento de matrimonio:

Abundan en esta sección los errores u omisiones en los asientos de inscripción, los que se supeditan a los requerimientos que cada época ha exigido para la formalización del matrimonio. Así vemos, que cuando se requería la presentación de la certificación de nacimiento para acompañarla al expediente matrimonial estos eran menos frecuentes que cuando se realizaba el acto en base a la declaración de los contrayentes, permeada de olvidos involuntarios o desconocimiento; por lo que al analizar una subsanación debemos remontarnos al momento en que se practicó la inscripción, a fin de ganar en claridad en cuanto a sus causas.

- a) Los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento.

Generalmente tienen su origen en la declaración formulada por los contrayentes o a errores en sus documentos oficiales de identidad, los que cada día se hacen más comunes y evidentes debido a interpretaciones equívocas de los funcionarios que los expiden¹⁰³.

- b) La omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos;
ver comentarios al inciso b) del apartado precedente.
- c) La omisión del segundo apellido de los padres.

¹⁰² En la práctica se han utilizado como pruebas para resolver estos casos: los certificados de nacimiento expedidos por los hospitales con las impresiones dactilares de ambos pies del bebé, las certificaciones de hermanos del promovente, los libros de familia traídos por los españoles, entre otros, los que combinados armónicamente con las partidas bautismales, han bastado para demostrar las pretensiones de los promoventes.

¹⁰³ A partir de las diferentes divisiones político-administrativas que han tenido lugar en el país.

- ch) Los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres.
- d) Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referidos al día y mes.
- e) Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referidos al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año.
- f) Los errores u omisiones del nombre y apellidos de los inscriptos siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen.
- g) Los errores u omisiones en la transcripción que no hubieren sido salvados.

En el caso de los incisos c), ch), d), e), f) y g), son atinentes los mismos comentarios realizados a los respectivos incisos del apartado número 1.

- h) Los errores u omisiones en la fecha de formalización, siempre que del cuerpo del acta o asiento se constatare el dato exacto.

Este supuesto no es común. No obstante, su formulación es clara.

- i) Los errores en el domicilio y profesión de los inscriptos.
- j) Los errores u omisiones en el estado conyugal anterior a la formalización del matrimonio.

Los aspectos contemplados en los incisos i) y j) obedecen a imprecisiones o desconocimiento de los contrayentes al formular la declaración.

3. En el asiento de defunción:

Al subsanar los errores u omisiones cometidos en las inscripciones de defunción, debemos tener un criterio mucho más amplio que cuando se trata de calificar los existentes en las inscripciones de nacimientos, atendiendo a que los datos recogidos en la solicitud de inscripción de nacimiento son aportados por los padres (salvo las excepciones previstas en la ley), mientras que los del certificado de defunción se extraen del carné de identidad del fallecido (que puede tener errores) o son ofrecidos por familiares o amigos (declaración explicativa), por lo que no poseen la precisión y exactitud de las primeras.

- a) Los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento;
- b) la omisión de uno de los nombres de los padres.

Con relación a los supuestos anteriores son válidas las valoraciones realizadas en los incisos a) y b) del apartado 1.

- c) Los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres.

Para este inciso, se esgrime el razonamiento realizado al inciso ch) del apartado 1.

- ch) Los errores u omisiones en la edad del inscripto.

Este tipo de error no es usual en nuestros días, ya que la subsanación en cuanto a la edad del fallecido generalmente se realiza de oficio cuando el registrador advierte en el certificado médico de defunción que se ha consignado incorrectamente la misma y antes de practicar la inscripción, en correspondencia con lo preceptuado en el Artículo 128 del Reglamento. No obstante, pueden presentarse asuntos en que el error u omisión se detecte con posterioridad, las que se fundamentarían por este inciso.

- d) Los errores u omisiones en la fecha de defunción referidos al día, mes y hora.

Aunque este supuesto no es común, los registradores deben ser en extremo cautelosos ante requerimientos de esta índole, especialmente en cuanto a la hora del fallecimiento, por sus implicaciones desde el punto de vista del derecho sucesorio.

- e) Los errores u omisiones en la fecha de defunción referidos al año consignado, siempre que no signifique una disminución o aumento de más de un año.

Los errores u omisiones previstos en estos dos incisos no son frecuentes en la práctica registral.

- f) Los errores u omisiones del nombre y apellidos del inscripto siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen;

g) los errores u omisiones en la transcripción que no hubieren sido salvados;

Válidos los comentarios realizados para los correspondientes supuestos del apartado 1.

h) los errores u omisiones en el estado conyugal; y

Estos son los errores más comunes en la sección de referencia, motivados por el desconocimiento o confusión de las personas que realizan la declaración en el hospital con vistas a la confección del certificado médico de defunción. Su rectificación no ofrece mayores dificultades, sobretudo en aquellos asientos en que se consignó el estado conyugal de soltero cuando realmente el fallecido era casado, divorciado o viudo en que se utilizan como documentos probatorios las correspondientes certificaciones. Análisis aparte, merecen los casos en que el inscripto era soltero y se anota el de casado, divorciado o viudo, bastante frecuente en la actualidad y que se subsanan en base a la certificación negativa de matrimonio, sobre la cual existen justificadas reservas dada la desactualización de los asientos registrales, lo que en algunos casos ha motivado que se solicite al compareciente una declaración jurada acreditando este particular, ante la duda razonable del registrador actuante.

Es imprescindible en estos casos, que el registrador apele a su función asesora en cuanto al estado familiar o conyugal, a saber: soltero, casado, viudo o divorciado.

i) Los errores u omisiones en el sexo, domicilio, profesión o lugar del fallecimiento o donde se dispuso la cremación o inhumación.

Dentro de este amplio supuesto, el más usual es el relativo al domicilio, que se suscita generalmente cuando el fallecido no tiene carné de identidad y el declarante ofrece el dato incorrectamente. En este caso, el documento probatorio por excelencia, sería la certificación expedida por el Registro de Direcciones a cargo de las oficinas municipales del carné de identidad correspondiente.

ARTÍCULO 156: El Registrador, a su juicio, podrá subsanar los errores u omisiones que, sin estar relacionados en el artículo anterior, no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzca confusión o duplicidad en la identidad de la persona.

Cuando los errores u omisiones fueren declarados sustanciales por el Registrador, este se atenderá a lo establecido en el artículo 48 o el 190, ambos de este reglamento.

Como muy acertadamente se plantea en el Dictamen No. 3/1987 de esta Dirección, en este artículo la intención del legislador no fue ofrecer una patente de corso para que, de forma arbitraria o indiscriminada, el registrador resolviera a su libre albedrío. Su contenido está íntimamente entrelazado con la función calificadora del registrador, regulada en el inciso a) del Artículo 27 de la ley, o lo que es lo mismo, con la capacidad, el análisis, el juicio, la competencia profesional y el sentido de legalidad del funcionario actuante.

Inmenso es el reto que supone la aplicación de este precepto para los registradores civiles, dada la carga de subjetividad que lleva implícita, al dejar a los dictados de su conciencia la solución de la subsanación en base a los elementos de prueba aportados, la lógica aplicada y el sentido común, así como a las consecuencias que en el orden legal esta podría acarrear. No sin razón, se ha bautizado como «el saco», pues a él van a parar complejos casos que se presentan en la vida cotidiana no previstos en el amplio catálogo del Artículo 155 y que resultan subsanables por la vía registral. En este sentido, no es posible ofrecer fórmulas rígidas, solo una actuación capaz, responsable y competente podrá garantizar el éxito de esta controvertida y cuestionada norma.

Seguidamente, ofrecemos algunos ejemplos de subsanaciones de errores u omisiones extraídos de la práctica registral, que han sido fundamentados por el precepto de referencia o por el Artículo 153 del Reglamento, en correspondencia con las pruebas aportadas y la aplicación de la lógica común:

- * **Adición o inversión de uno de los nombres de los padres o abuelos:** si el inciso b) de los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 155, ofrecen la posibilidad de subsanar la omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos, por ejemplo **Luis** por **Luis Miguel**, ¿por qué no puedo subsanar **Luis Miguel** por **Luis** o **Luis Miguel** por **Miguel Luis**?
- * **La adición del segundo apellido de los padres:** si el inciso c) de los apartados 1 y 2 del Artículo 155, brindan la posibilidad de subsanar la omisión del segundo apellido de los padres, por ejemplo **Raúl Pérez** por **Raúl Pérez Sánchez**, ¿por qué no puedo subsanar **Raúl Pérez Sánchez** por **Raúl Pérez**?

TERCERA: Otro aspecto muy debatido en materia de subsanación de errores, es el relacionado con la expedición de la certificación ya subsanada. Conviene aclarar, que en concordancia con lo prescrito en el artículo 188 del Reglamento, cuando la resolución dictada por el registrador declare con lugar la solicitud, será firme de inmediato y se practicará la anotación marginal que corresponda. Si el acto registral debe practicarse en otra oficina, el funcionario actuante remitirá a la misma copia de la resolución dictada a los efectos de que se consigne la nota pertinente dentro del término de las setenta y dos horas posteriores a la firmeza, en cuyo caso la actuación del registrador que la recibe se limitará a practicar la nota marginal y efectuar el acuse de recibo al funcionario que resolvió el asunto.

El registrador que resuelva el trámite, debe expedir una nueva certificación con los errores ya subsanados, respetando al pie de la letra los datos no enmendados de la certificación presentada como medio de prueba, debiendo reflejar en el bloque de observaciones la siguiente nota: «*El asiento de inscripción a que se refiere la presente certificación ha sido subsanado por Resolución No. ____ dictada por el que suscribe en el día de hoy, en expediente radicado al número ____ de esta oficina registral, en cuanto a _____, quedando de la forma expresada*». El objetivo de esta nota es dejar en manos del interesado constancia documental de la subsanación efectuada e informar, cuando así proceda, a la oficina municipal del carné de identidad con la finalidad de que se expida un nuevo documento oficial de identificación.

CUARTA: De acuerdo a lo establecido en los artículos 190 al 196 del Reglamento, contra las resoluciones dictadas por el registrador, el promovente o su representante podrá interponer, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de Justicia que corresponda.

El registrador ante quien se presente el recurso, lo remitirá, junto con el expediente conformado, al Director Provincial de Justicia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso, el que determinará si este se interpuso en tiempo y, en consecuencia, lo admitirá o desestimaré a través de la resolución pertinente. Admitido el recurso, el director podrá dictar cuantas providencias estime necesarias para mejor proveer el expediente; o dictará resolución fundada ratificando, revocando o modificando la resolución recurrida, la que se notificará al interesado a través de la oficina registral que dictó la resolución denegatoria. Contra lo que resuelva el Director Provincial de Justicia podrá interponerse Recurso de Apelación ante el Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

QUINTA: En lo sucesivo, los registradores del estado civil se ajustarán a lo dispuesto en las presentes Indicaciones, quedando en la obligación de consultar por escrito a esta Dirección por conducto de los departamentos provinciales de Notarías y Registros Civiles, cualquier asunto relacionado con la subsanación de errores u omisiones registrales que se ofrezca a dudas, a los efectos de garantizar una aplicación uniforme de la legislación vigente.

DADAS en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de mayo de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 10 de agosto de 2010
«Año 52 de la Revolución»

INDICACIONES METODOLÓGICAS

El Decreto-Ley No. 262, «Sobre armas y municiones», de 12 de noviembre de 2008, en vigor desde el 2 de marzo de 2009 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 41/2008, de 2 de diciembre, tiene entre sus objetivos, la regulación de la fiscalización y control por parte del Ministerio del Interior, entre otros actos, de la transmisión de las armas de fuego, objeto de licencia o permiso, pertenecientes a personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.

El Capítulo VI «Del comercio y transmisión de las armas de fuego y municiones», a través de sus artículos 38 y 39, ambos inclusive, preconiza que el Ministerio del Interior es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para regular y ejercer el control del tipo, marca, y calibre de las armas de fuego, objeto de licencia o permiso, sobre las que se puede ejercer el comercio y transmisión por cualquier título, entre personas naturales o jurídicas y su transmisión también por cualquier título, sea entre personas naturales, entre estas y las personas jurídicas o entre las mismas personas jurídicas, todo lo cual se realizará en correspondencia con las regulaciones establecidas en el referido Decreto-Ley o por aquellas disposiciones emitidas al respecto por este organismo, prohibiéndose su transmisión sin cumplir estas regulaciones.

El Artículo 77 del mentado Decreto-Ley establece, que la licencia de armas de fuego, no constituye título de propiedad sobre estas, sino el documento oficial acreditativo de que la persona natural o jurídica a favor de la cual se expide, se encuentra autorizada para la tenencia, el porte, el uso y la transportación de las mismas.

Por su parte, la Resolución No. 30/2009, de 31 de diciembre, dictada por el Ministro del Interior, contentiva del Reglamento del Decreto-Ley No. 262/08, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5, de 11 de enero de 2010, dedica su Capítulo V, artículos del 69 al 74, ambos inclusive, a la transmisión de dichas armas por cualquier título, entre las personas arriba citadas. De la lectura de los artículos mencionados, y en especial, del 72 y 73, se colige que la ***intervención notarial*** solo cabrá en las transmisiones *mortis causa*; formalizándose la ínter vivos directamente ante el funcionario competente de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio del propietario a cargo del arma de fuego a transmitir.

La Ley No. 50/1984 «De las Notarías Estatales», de 28 de diciembre, regula que el Notario dentro de sus funciones y obligaciones da fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial, califica la legalidad del acto jurídico, asesora a las personas que requieren de sus servicios, a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines, esclarece sus dudas y el alcance de sus manifestaciones, comprueba la legalidad de los documentos que acrediten el derecho o acción que se pretende ejercitar y la titularidad del bien, objeto de transmisión, en su caso.

De tal suerte, cuando estemos en presencia de la transmisión *mortis causa* de un arma de fuego, objeto de licencia o permiso, el Notario además de exigir la comparecencia de todos los llamados a heredar, estará obligado a requerir lo siguiente:

1. Documento acreditativo de la titularidad del bien (escritura notarial, contrato de compraventa o donación administrativa, resolución judicial o documento avalado por el Ministerio del Interior en caso de importación).
2. Documento emitido por el funcionario a cargo del control de Armas y Municiones de la estación municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentra registrada el arma objeto de transmisión y correspondiente al domicilio del propietario (de no expresarse el interés el arma

será objeto de decomiso inmediato); en este documento se describirá el bien en cuanto a su marca, número de serie y tasación¹⁰⁴, si lo tuviere.

3. Copia autorizada del acta de declaratoria de herederos y/o testamento, conjuntamente con las certificaciones positiva o negativa de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos y/o el certificado de defunción, en su caso.

La ley propugna además, que al producirse el fallecimiento del propietario y poseedor de licencia de arma de fuego, el conviviente, familiar o no, está en la obligación de entregarla en la estación municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, conjuntamente con la licencia a nombre del fallecido, en un término que no exceda de los quince (15) días naturales posteriores al fallecimiento.

No será necesario presentar para la adjudicación del bien de referencia, la licencia, toda vez, que la escritura de adjudicación constituye el título formal, legitimador, fehaciente y demostrativo de quién es su propietario y la licencia solo ampara su porte, la transportación y el uso; de ahí que se pueda tener en propiedad un arma de fuego y no reunir los requisitos¹⁰⁵ para obtener licencia o permiso.

En relación con los trámites de partición y adjudicación de este tipo de bien, dispone el Artículo 73 del reglamento, que se realizará en el término de 180 días hábiles, contados a partir del fallecimiento del propietario del arma de fuego; pasado dicho término, la misma será objeto de decomiso. El plazo de 180 días contradice lo establecido en el Artículo 124 b) del Código Civil, en cuya virtud dicha acción no prescribe, no obstante, debemos tener en cuenta la especialidad del bien objeto de adjudicación.

Si no pudieren las personas interesadas o sus representantes legales o voluntarios al momento de la adjudicación, acreditar ante Notario la titularidad del bien, se abstendrá de actuar el fedatario, instruyendo a los interesados de la posibilidad de acudir a la vía judicial, a los efectos de interesar la adjudicación o el reconocimiento del derecho, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110.1 y 111 del Código Civil vigente, para lo cual el Tribunal deberá solicitar criterio del órgano especializado además de las limitaciones propias de cada una de las formas de adquirir la propiedad.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁰⁴ De no constar el precio o valor el Notario se atenderá a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 del reglamento notarial.

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 80 del Decreto-Ley No. 262/2008.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

El Artículo 3 de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, dispone que los hechos o actos que constituyan o afecten al estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil, en tanto los artículos 42, 60, 78 y 81 del citado cuerpo legal, establecen las anotaciones que con carácter obligatorio, se consignarán al margen de los asientos de inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía respectivamente.

La Disposición Especial Segunda de la ley ritual, regula que los tribunales remitirán de oficio a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, y dentro del término de 72 horas de su firmeza, copia de la resolución que adopten respecto a la tutela, la adopción, la presunción de muerte, el divorcio, la nulidad de asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas.

La Instrucción No. 199 aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto del año en curso, establece el procedimiento para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza, especialmente, aquellas que por disposición de la propia ley corresponde ejecutar de oficio su asiento en las oficinas registrales, y precisa además, las informaciones que deben brindar los tribunales a los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población como máximos responsables del Registro de Electores, en los casos de declaración de incapacidad de personas naturales.

Se han emitido por la Dirección de Notarías y Registros Civiles un grupo de normas complementarias relacionadas con las notas marginales que requieren ser agrupadas en un solo cuerpo legal, y por otra parte, resulta imprescindible regular el término de que disponen los registradores civiles para cumplimentar dichas anotaciones, así como perfeccionar su mecanismo de control, por lo que se formulan las siguientes,

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 4/2010

PRIMERA: Los registradores del estado civil al recibir las resoluciones judiciales que constituyan o afecten al estado civil de las personas, procederán a examinarlas a fin de verificar si contienen los datos establecidos en los artículos 41, 59 y 77 de la Ley, así como los previstos en el Artículo 52 del Reglamento. En caso de advertir la omisión de algunos de los referidos datos se abstendrá de practicar la inscripción o anotación de que se trate, y solicitará al tribunal mediante escrito debidamente fundamentado, el correspondiente auto aclaratorio.

SEGUNDA: En las notas marginales derivadas de los expedientes de subsanación de errores u omisiones y de cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos, se expresarán los números de expedientes y resolución, fecha, oficina registral que la dictó y el resumen de lo dispuesto por el registrador actuante.

TERCERA: El término para consignar las notas marginales será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del documento registral o resolución judicial. En el libro de control de notas recibidas, se reflejarán las fechas de recepción, consignación y salida del acuse de recibo, a fin de registrar y cuantificar de manera efectiva el flujo de la información accesorio que sustenta al Registro Civil.

CUARTA: Una vez cumplimentada la inscripción o anotación marginal, se consignará en el documento originario la fecha en que se practicó, así como el folio y el tomo al que quedó asentada, y se archivará en el legajo de la sección correspondiente.

QUINTA: En los casos de resoluciones judiciales, los registradores quedarán obligados a librar comunicación al tribunal que corresponda en el modelo contenido en el Anexo No. 1, contentiva de la fecha en que se practicó la inscripción o se consignó la anotación marginal, con expresión de los nombres y apellidos del funcionario que la ejecutó, en un plazo que no exceda de 15 días. Si por causa de fuerza

mayor no fuera posible cumplimentar la notificación al órgano jurisdiccional dentro del plazo señalado, se pondrá en conocimiento del director municipal de Justicia por escrito, en el que se expresarán los motivos de la inejecución del fallo judicial.

SEXTA: El encargado de practicar la diligencia de entrega de la comunicación, exigirá que la persona con quien se entendió el trámite, consigne en la copia acreditativa del recibo con letra legible la fecha, sus nombres y apellidos, el cargo, su firma y el sello gomígrafo que identifique al tribunal.

SÉPTIMA: Los registradores civiles no aceptarán de parte interesada las resoluciones judiciales que versen sobre procesos relacionados con la constitución o modificación del estado civil de las personas, las que en todo caso, deberán remitirse por vía oficial, en correspondencia con lo dispuesto en la presente.

OCTAVA: Dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, los registradores principales remitirán al Registro Provincial de Tomos Duplicados, las notas resultantes de las tramitaciones registrales realizadas en el mes anterior, debidamente organizadas.

NOVENA: Los directores provinciales de Justicia con el objetivo de garantizar la seguridad en el tráfico de las notas marginales entre oficinas registrales, podrán establecer los mecanismos que consideren más idóneos para el logro de tal fin.

Dadas en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2010.

«Año 52 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**ANEXO No. 1
COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL**

_____, a _____ de _____ de _____
«Año _____»

A: Tribunal Municipal (Provincial) Popular

De: Registro del Estado Civil

Compañero:

Por medio de la presente le comunico, que en fecha _____ se
consignó por (nombres y apellidos del registrador que consignó la nota) al folio _____ del
tomo _____ de la Sección de _____ de este Registro Civil, la nota marginal (la
inscripción) derivada de la ejecutoria de la sentencia (del auto) número _____ dictada (o)
por ese tribunal el día _____ en proceso de _____, todo lo cual
le comunico a los efectos procedentes.

Nombres y apellidos del registrador

Firma y cuño

Recibe: _____

Cargo: _____

Fecha: _____

Firma: _____

Cuño

LICENCIADA CARDIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 123 de la Constitución de la República de Cuba establece la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos y demás resoluciones judiciales firmes, tanto por parte de los organismos estatales, las entidades económicas y sociales como por los ciudadanos directamente afectados, de ahí que la ejecutoria de dichos fallos constituye un aspecto de suma relevancia para la eficaz realización del Derecho.

POR CUANTO: El efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza constituye la materialización del éxito de la pretensión deducida por la persona natural o jurídica interesada, ya sea de naturaleza declarativa o constitutiva, con especial énfasis en aquellas que por disposición de la propia ley corresponde ejecutar de oficio y tiene su lógica expresión en el momento procesal en que, como consecuencia de la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional competente, se produce el asentamiento de lo decidido en el registro oficial que corresponda.

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en su Libro Tercero, dedicado al Proceso de Ejecución, no contiene mención a los supuestos en que el tribunal debe disponer de oficio la ejecución de lo resuelto mediante comunicación a los Registros del Estado Civil. En tal sentido, la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, de fecha 15 de julio de 1985, estableció que los tribunales remitirán de oficio a las oficinas correspondientes a dicha entidad y dentro del término de setenta y dos horas de su firmeza, copia de la resolución que adoptan en los casos de tutela, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas; cuestión que en la práctica judicial se ha venido cumplimentando aunque con inconvenientes, ya que en las mencionadas oficinas que deben recibir y asentar la ejecutoria en los registros correspondientes, solamente se hace constar la recepción del despacho que así lo dispone pero no su efectiva ejecución, por lo que resulta aconsejable regular el procedimiento a seguir al respecto.

POR CUANTO: El Artículo 10, apartado primero, del Decreto-Ley No. 248 «Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores», de fecha 22 de junio de 2007, dispone que los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son los responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones; por lo que resulta conveniente impartir a los tribunales nuevas precisiones acerca del cumplimiento de las informaciones que deben brindar a esas instancias en los casos de declaración de incapacidad de personas naturales, según se estableció por el Acuerdo No. 466, de fecha 29 de julio de 1976 de este Consejo de Gobierno.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 199

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, al conocer en primera o única instancia de los procesos de incapacidad, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, reconocimiento o impugnación de filiación, subsanación de error sustancial, reconocimiento de matrimonio no formalizado, así como cualquier otro que de algún modo concierna al estado civil de las personas, dispondrán, una vez firme la resolución judicial dictada, remitir oficio al Registro del Estado Civil que corresponda, adjuntando copia certificada de la misma a los efectos de su ejecución, en la que, en su caso, consignarán con precisión los datos referidos al tomo y folio del asiento registral en que deberá practicarse alguna anotación en virtud de la ejecutoria, utilizando el modelo que se anexa a la presente, requiriéndolo además para que en el plazo de quince días remita al tribunal de donde procede comunicación contentiva de la fecha en que efectivamente se efectuó la anotación o asiento en el correspon-

diente registro, así como como el nombre del funcionario que la practicó, a los efectos de asegurar eficazmente la debida ejecución de lo dispuesto.

SEGUNDO: El encargado de practicar la diligencia de entrega del referido oficio, viene obligado a consignar en la copia acreditativa de su recibo con letra clara y legible el nombre, cargo y número de carné de identidad de la persona con quien se entendió y la fecha en que se efectuó, así como que por dicho receptor se estampe su firma y el cuño oficial de la oficina registral.

TERCERO: Una vez recibida la información a que se contrae el apartado primero, el tribunal dispondrá el archivo de las actuaciones, y de no recibirse decursado el referido plazo, procederá a informar acerca de dicho incumplimiento al Director Municipal de Justicia del territorio, haciéndole saber que se deberán adoptar de inmediato las medidas conducentes al respecto, y que esa comunicación constituye paso previo para la adopción de ulterior consecuente decisión.

CUARTO: En los casos en que se declare judicialmente incapacitada a persona natural y a los efectos que establece el Acuerdo No. 466 del Consejo de Gobierno, de fecha 29 de julio de 1976, el tribunal actuante, una vez firme la resolución cumplimentará la comunicación a que este se refiere a la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población del domicilio del incapacitado, así como al Registro del Estado Civil donde conste inscripto su nacimiento, en atención a que el Artículo 10, apartado primero, del Decreto-Ley No. 248 «Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores», de fecha veintidós de junio de 2007, dispone que los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son además responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones, quedando consecuentemente sin efecto el modelo PC 7.4 referido a la Comunicación de Auto Declaratorio de Incapacidad al Registro Electoral, contenido en el catálogo oficial aprobado por este Consejo de Gobierno.

Comuníquese la presente Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto a los Presidentes de las Salas de esos órganos, así como a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia, al Ministro del Interior; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

25 de agosto de 2010.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 25 de octubre de 2010.

“Año 52 de la Revolución”

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES DE JUSTICIA DE LOS ORGANOS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

INDICACIONES METODOLÓGICAS NO. 5/2010

Se transcribe respuesta ofrecida por la Jefa de Grupo de Asesoría y Legislación, con el visto bueno de la Dirección Jurídica, del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre consulta número 25/10, formulada por el departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana y que se explica por sí sola, la que debe ser de general conocimiento y aplicación por todos los Notarios del país, en aras de lograr homogeneidad y uniformidad en la actuación notarial.

Fue igualmente sometido a consideración de la supracitada Dirección Jurídica, el hecho de que si se comete algún¹⁰⁶ error mecanográfico que no altere sustancialmente la resolución administrativa de reconocimiento de derechos o de autorización previa, emitidas por las Direcciones de la Vivienda, en cualesquiera de sus instancias, se subsanará en la propia resolución, salvándose con la media o firma completa del funcionario autorizante y el sello gomígrafo de la entidad, dadas las situaciones existentes con los insumos de informática y cintas de máquinas de escribir. Reiteramos que debemos ser cuidadosos en este sentido.

“República de Cuba, Instituto Nacional de la Vivienda, La Habana, 29 de julio de 2010. «Año 52 del triunfo de la Revolución». A: Lic. Lidia Juana Campbell, Directora Provincial de Justicia Ciudad de La Habana, Departamento Provincial de Notarías. Ref: Consulta No. 25-10. Casos remitidos sobre consideraciones de viviendas adecuadas y firmeza de las resoluciones administrativas a partir de estar vigente la Resolución No.50/09 y el Dictamen No. 1/09, de la DRNC. Compañera:

Hemos analizados los puntos expuestos en la consulta enviada a nuestra consideración y a continuación le remitimos nuestros criterios:

- * Para el primer caso donde nos consultan explícitamente sobre las consideraciones establecidas para considerar una vivienda como adecuada, debido a que en sus oficinas se presentan personas con títulos administrativos de viviendas con menos superficie que la establecida, podemos ratificarle que exactamente como refleja en su misiva las resoluciones No. 11/2006 y No. 8/1996, ambas del Presidente del INV, establecen los supuestos requeridos por una vivienda para ser considerada adecuada, es decir, para ser considerada como una vivienda mínima adecuada, por lo que debe tener:
 - a) Acceso independiente;
 - b) al menos tres locales: habitación, baño y cocina;
 - c) superficie útil mínima de 25 metros cuadrados y
 - d) demás requisitos de habitabilidad que están establecidos.

... siempre teniendo en cuenta que en el resuelto tercero de la antes referida Resolución No. 8/1996, establece un índice de tolerancia del 10 % para los casos de edificaciones remodeladas, divididas o ampliadas.

- * En el segundo supuesto donde nos solicitan definir la firmeza de las resoluciones que no son administrativas, debido al plazo de 30 días posteriores a la notificación, que tienen los promo-

¹⁰⁶ No se podrá admitir una resolución plagada de errores, en estos casos es preferible conciliar con la entidad que se repita, en busca de la autenticidad.

ventas para impugnar las mismas, por presentarse en sus oficinas personas con Resoluciones Título de Propiedad sin la fecha de su firmeza y que el funcionario actuante argumentó que no se requiere consignar tal particular, podemos definir que primeramente todas nuestras resoluciones son ejecutables de inmediato, a partir del momento de su notificación, independientemente de las consecuencias posteriores que se puedan producir.

Saludos, Lic. Angelique Rodríguez Díaz, Jefa de Grupo, Asesoría y Legislación, Vto. Bno. Lic. Santiago Herrera Linares, Director Jurídico”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 26 de octubre de 2010.

«Año 52 de la Revolución»

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES DE JUSTICIA DE LOS ORGANOS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

Se transcribe respuesta ofrecida por la Jefa de Grupo de Asesoría y Legislación, con el visto bueno de la Dirección Jurídica, del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre consulta número 26/10, formulada por esta Dirección atendiendo a una petición de la Comisión Técnica del departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana y que se explica por sí sola, la que debe ser de general conocimiento y aplicación por todos los Notarios del país, en aras de lograr homogeneidad y uniformidad en la actuación notarial.

«República de Cuba, Instituto Nacional de la Vivienda, La Habana, 8 de octubre de 2010. «Año 52 del Triunfo de la Revolución». A: Olga Lidia Pérez Díaz, Directora de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia. Ref: Consulta No. 26-10. Sobre misiva de heredero que pretende continuar con los trámites sobre licencia de construcción: Compañera: después de analizar la consulta remitida sobre la situación en que se encuentra este heredero el cual pretende continuar con los trámites de reparación y adjudicación de la vivienda, y que posee licencia de construcción a nombre de sus padres, además propietarios del inmueble, podemos determinar que consultado con la Dirección del Arquitecto de la Comunidad del INV y según lo establecido en la Resolución No. 10 de 6 de enero de 2006, del Presidente del INV, en su Artículo 23, (cita textual) «En caso de fallecimiento de la persona seleccionada para construir su vivienda por esfuerzo propio, la DMV puede transferir la autorización concedida al causante, según las reglas siguientes:

- a) A aquel o aquellos de los herederos que estos hubieren acordado entre sí, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento»;

Teniendo en cuenta lo anterior podemos establecer que la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda, deberá expedir una licencia de construcción a nombre de los herederos que se acuerden.

Saludos, Lic. Angélique Rodríguez Díaz, Jefa de Grupo, Asesoría y Legislación, Vto. Bno. Lic. Santiago Herrera Linares, Director Jurídico».

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 1/2010

En relación con la consulta que le formuláramos al Instituto Nacional de la Vivienda referida a la abstención de actuar de la Licenciada *Odalis Asela Surós Arenado*, con sede en la unidad notarial de Bayamo en la provincia Granma, en relación con la autorización de un ACTA DE SUBSANACIÓN POR OMISIÓN, mediante la cual el promovente pretende, según su apreciación, «legalizar una ampliación de vivienda», les reproducimos seguidamente la respuesta ofrecida por dicha entidad a través de su Director Jurídico:

«Analizada la consulta remitida a esta instancia por parte de la Dirección de Notarías y Registros Civiles sobre un caso que se ha presentado en la provincia Granma, donde la notaria Odalis Asela Surós Arenado, con sede en Granma, se abstiene de autorizar un acta de subsanación por omisión, basada la misma en las razones que a continuación se exponen.

El arquitecto de la comunidad, mediante el dictamen técnico, ha validado que en una escritura pública otorgada anteriormente se omitieron locales, basado en la declaración de los interesados, los cuales manifestaron que no habían realizado ampliaciones, que los locales siempre estuvieron desde que se construyó la vivienda.

A juicio de la fedataria lo que se está tratando es de legalizar una ampliación que se realizó sin previa autorización de la DMV del territorio correspondiente. El caso fue despachado con la Dirección Provincial del Arquitecto de la Comunidad, dando la respuesta que para ellos es difícil saber en qué fecha se culminó la construcción de esas habitaciones.

Es de conocimiento que según la Resolución No. 50, de fecha 23 de febrero de 2009 del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, se faculta en su artículo 2, a los Arquitectos de la Comunidad, para emitir Dictámenes con el objeto de subsanar o complementar los títulos administrativos, notariales y judiciales, por errores u omisiones relativos a elementos de la descripción y tasación de viviendas de propiedad personal y cambios de usos, de cualquier origen y fecha, con la aprobación del Jefe de la Oficina, pero nunca para que, existiendo ampliaciones se actúe por el notario al amparo de la Resolución No. 50.

De existir ampliaciones en la vivienda no es competencia del Notario emitir nueva escritura reconociendo lo edificado, siendo correcta la actuación de la fedataria a juicio nuestro al abstenerse de legalizar lo que se evidencia como una ampliación, asunto que deberá ser resuelto en la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente ajustándose a la legislación de Vivienda».

Lic. Santiago Herrera Linares

Director Jurídico

DADA en la ciudad de La Habana, a 11 de enero de 2010.

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 2/2010

En aras de homogeneizar la interpretación de las normas jurídicas y la uniformidad en la actuación del gremio notarial en relación con determinadas figuras legales, es dable circular, para su estudio, la respuesta ofrecida por los integrantes de la **Comisión Técnica** de Notarios de la provincia Ciudad de La Habana, a dos situaciones sometidas a su consideración, que comparte plenamente esta Dirección, abrogándonos el derecho de hacer algunas acotaciones y precisiones técnicas:

SUPUESTO I: A y B ostentan una cotitularidad en mano común sobre un inmueble y desean permutar, A pretende apoderar a B para que lo represente en dicho acto.

No se puede confundir la figura del apoderamiento con el acto representativo, haciéndose necesario distinguir entre la voluntad contractual y la de apoderar. No es la voluntad del representado la que crea y configura el acto representativo, pues en este caso estaríamos equiparando la figura del representante al de un mero *nuncio* o simple portador de la voluntad de otro. La finalidad del poder es conferir facultades de representación y se configura cuando un sujeto manifiesta su voluntad de apoderar a otro, para que este en su nombre, realice uno o varios actos jurídicos. Esa voluntad presupone eficacia y es la que sirve de base a la voluntad contractual que emite el representante o apoderado en el negocio representativo.

El Artículo 36 del vigente Código de Familia establece la prohibición de realizar actos de naturaleza dispositiva sobre los bienes comunes por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro, en contraposición a los actos concernientes a la administración, previstos en el Artículo 35 del citado cuerpo legal, los que sí serán susceptibles de realización por cualesquiera de ellos, indistintamente.

Partiendo de lo establecido en la norma es necesario determinar el comportamiento de los actos jurídicos representativos que surtirán efectos en la comunidad germánica y teniendo en cuenta los principios generales que rigen la representación voluntaria en sede nacional, como la imposibilidad de que se verifique la figura de la autocontratación, con independencia de la existencia o no de conflicto de intereses, el legislador cubano fue un poco más allá, al prohibir al representante concurrir simultáneamente, en nombre propio y de su representado o de dos o más de las partes, según preceptúa el citado Artículo 63 del Código Civil cubano (norma de *ius cogens*).

Ahora bien, la comparecencia al acto notarial puede ser por sí o por representación (colígese voluntaria, legal u orgánica), en el supuesto problemático estaríamos en presencia de la representación voluntaria pues nunca pudiera configurarse la orgánica toda vez que la comunidad matrimonial de bienes no es una persona jurídica *per se*.

De tal suerte cuando uno de los comuneros¹⁰⁷ no pueda concurrir al negocio jurídico, es dable que otorgue una **escritura de autorización** en relación con el acto en cuestión y cuya copia autorizada aportará el otro cónyuge al momento de su formalización, incorporándola el notario autorizante de la escritura a la matriz como documento complementario para su realización (*Cfr.* preceptos legales de obligatoria referencia - artículos 63 del Código Civil, 35 y 36 del Código de Familia en concordancia con el 25 y 51 de la ley notarial y su reglamento, respectivamente -).

SUPUESTO II: Cesión de derechos hereditarios a título gratuito. A cede unilateralmente sus derechos sobre todo el as hereditario a su hermano B, verificándose en instrumentos públicos notariales diferentes sendas manifestaciones unilaterales de voluntad.

¹⁰⁷ Puede aplicarse a otras situaciones de cotitularidad como la copropiedad por cuotas y la comunidad hereditaria.

Resulta común en nuestra realidad que las escrituras de cesión de derechos hereditarios y su aceptación se formalicen en documentos separados y el cesionario aporte al notario actuante copia de la escritura de cesión, la acepte y, en consecuencia, se adjudique los bienes hereditarios, proceder que aunque se ha hecho práctica inobserva la tesis del conocimiento a la que se afilia el ordenamiento jurídico patrio en la perfección de este tipo de contrato pues no habrá tal hasta tanto el cedente no tenga conocimiento de que su oferta de cesión ha sido aceptada por el destinatario (*cf.* artículos 317.2 y 374.4 del Código Civil).

Se han sugerido en artículos y tesinas de corte científico-doctrinal sobre esta institución, algunas soluciones como la del acta de notificación notarial, prevista en los artículos del 91 al 95 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, con lo cual concordamos si de depurada técnica se trata, pero bien podemos disponer de otros medios de prueba para acreditar la aceptación de la cesión de derechos hereditarios por el cesionario y el debido conocimiento del cedente de dicha aceptación. Las normas que rigen en materia de contratos, en sentido general, tienen naturaleza dispositiva, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, previsto en el Artículo 312 del Código Civil, el cedente puede manifestar su voluntad irrevocable al realizar la oferta (que lo es desde el momento en que acepta la herencia), lo que así se hará constar en el documento público notarial¹⁰⁸, manteniéndose en tiempo la oferta se producirá entonces, inexorablemente, el consentimiento cuando se materialice la aceptación (*cf.* Artículo 311 del C.C.) y el fedatario antes del acto de adjudicación, consignará expresamente en la escritura que autorice, la manifestación de voluntad del cesionario, bajo la más estricta responsabilidad de este, de que puso en conocimiento previo del cedente la aceptación de la cesión de derechos hereditarios verificada a su favor y que materializa en este propio acto, quedando de esta forma perfeccionado dicha cesión.

Acotamos que si la cesión de derechos hereditario es onerosa, de instrumentarse el acto en documento público, necesariamente deberán comparecer ante notario ambas partes: cedente y cesionario.

Se mantiene la vigencia del Dictamen No. 5/2001, de 13 de agosto, de esta Dirección, recomendándose su estudio.

DADA en la ciudad de La Habana, a 13 de enero de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁰⁸ Proponemos la siguiente redacción: «Que acepta la herencia y previo acuerdo con (nombres y apellidos del cesionario), lo que manifiesta a mi presencia bajo su más estricta responsabilidad, le cede los derechos hereditarios...»

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 3/2010

En la primera inspección realizada por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia al **Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos**, se detectaron irregularidades en los documentos notariales de los cuales se derivan **notas marginales** y que conforman los **legajos** de cada una de las secciones (actos de última voluntad y declaratorias de herederos), siendo revisados un total de 102 instrumentos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2009 y los de enero del actual año, apreciándose en sentido general **falta de uniformidad, deficiencias técnicas y formales** incompatibles con la actuación notarial, las que se relacionan seguidamente:

1. Graves errores de redacción que provocan la no comprensión del texto del documento notarial.
2. Enmiendas salvadas incorrectamente.
3. Espacios en blanco sin cubrir con líneas discontinuas o cubiertos con líneas de diferente configuración.
4. Omisión de la provincia en la dirección de los comparecientes.
5. Uso de letras diferentes en un mismo instrumento.
6. En los casos en que comparecen los padres en representación de sus hijos menores de edad, no consignan la referencia sobre la acreditación del vínculo de parentesco.
7. No se enumeran las cláusulas.
8. Indistintamente se utilizan para subsanar errores u omisiones: actas de subsanación, de notoriedad, modificativas o aclaratorias.
9. En un mismo documento notarial se subsana una escritura de remodelación y un testamento.
10. Se titulan incorrectamente las actas de subsanación, por lo que no existe correspondencia entre el título y la parte dispositiva del documento notarial.
11. Uso inapropiado de viñetas que desconfiguran el documento.
12. Omisión del número del contrato de servicios jurídicos o del contrato mismo cuando comparecen abogados de Bufetes Colectivos, consignándose que «concorre por sí en uso de sus propios y personales derechos».
13. Actas de Notoriedad en las que se consigna la hora de autorización.
14. Fechas consignadas con dígitos. Ejemplo: 31-10-2000.
15. Se entrelaza la parte expositiva de la escritura de renuncia con la dispositiva.
16. No se consigna el término que establece el Código Civil para la renuncia.
17. Uso de abreviaturas tales como: Fdo.- Lic.- MsC.
18. Copias en las que se pega y cancela el sello del timbre por valor de \$5.00 (las copias que se remiten al RAUVDH son exentas del impuesto sobre documentos).
19. Se mezclan los juicios de identidad y capacidad.
20. Utilización indiscriminada de paréntesis dentro del cuerpo de la escritura o acta.
21. Actas de declaratoria de herederos en las que se hace constar intestado el fallecimiento de **X y se declara como único y universal heredero a X.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario que en el próximo **encuentro técnico** de notarios y cartularios se analicen con profundidad las deficiencias detectadas, muchas de ellas graves, y se adopten

las medidas encaminadas a evitar en lo sucesivo el envío de documentos con tales errores al Registro; aspectos que deberán aparecer consignados en la correspondiente acta.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de febrero de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 4/2010

En aras de continuar fortaleciendo las relaciones de trabajo entre las Direcciones de Notarías y Registros Civiles y la de Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia así como lograr uniformidad en la actuación notarial en relación con las escrituras que acceden a los Registros Inmobiliarios y teniendo en cuenta las deficiencias que en la práctica se han detectado sobre la suspensión de la inscripción en dichos Registros de documentos notariales en los que **no se consignan las cuotas de participación** en los casos en que se trata de una copropiedad por cuotas o romana, se precisa lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 161 y 162.1 del Código Civil así como las interpretaciones contenidas en el Dictamen No. 2 de fecha 25 de marzo de 2009, de esta Dirección, la cuota es aquella unidad de valor económico estimable en dinero, que atribuye al condómino determinada intensidad en el ejercicio de sus poderes frente a los restantes cotitulares y que representan una parte dentro del valor total de la cosa común y pueden expresarse en valores porcentuales o en quebrados, lo que debe delimitarse en el título formal de su adquisición. No obstante, las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso, se presumen iguales según establece el artículo 162 en su apartado 1 del citado Código.

DADA en la ciudad de La Habana, a 1ro. de marzo de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 5/2010

La Resolución No. 19 dictada por el Ministro de Justicia en fecha 22 de febrero de 2002, estableció los términos para la prestación de los servicios **notariales** y **registrales del estado civil**, a partir de su radicación en el correspondiente libro y responsabilizó a los directores provinciales de Justicia con el control de su cumplimiento, cuyos resultados se han venido informando de forma trimestral a esta Dirección en correspondencia con lo previsto en el resuelto quinto de la expresada resolución. Del análisis de los informes recepcionados, hemos advertido marcadas incongruencias en los datos reflejados, falta de uniformidad y superficialidad en su confección, evidenciadas en:

1. No informan la cantidad de consultas formuladas por la población ni las resueltas por la Dirección Provincial de Justicia o elevadas a la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia.
2. No informan las quejas recibidas y tramitadas dentro del trimestre ni sus resultados¹⁰⁹.
3. No se reportan asuntos pendientes del trimestre anterior, lo que resulta imposible, pues los casos complejos que se reciben la última semana del mes que marca el cierre del período, se arrastran obligatoriamente para el próximo.
4. No se informan asuntos pendientes en término.
5. Las informaciones ofrecidas no coinciden con las estadísticas que mensualmente tributan las DPJ al MINJUS.
6. En los contados casos que se reportan trámites fuera de término, no se especifican las causas.
7. En ocasiones se informan devoluciones de documentos y no detallan a qué obedecen las mismas.
8. Los informes no se avalan con la firma de los directores provinciales de Justicia.

De lo anterior se colige, que los informes de referencia no reflejan la realidad de nuestras Notarías y Registros Civiles, a la vez que carecen de veracidad y se han convertido en una tarea puramente formal, desprovistos del análisis exhaustivo que amerita dada su implicación en la prestación de los servicios a la población, por lo que en lo sucesivo, deberán adoptar las medidas organizativas que se requieran y remitir las informaciones en los modelos que se adjuntan a la presente.

DADA en la ciudad de La Habana, a 26 de abril de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁰⁹ Incluye las quejas de la población recepcionadas directamente en las DPJ y aquellas que llegan por conducto de la DNRC.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 5A/2010

En inspección efectuada por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos, se detectaron un considerable grupo de **ACTAS DE SUBSANACIÓN** y **DE NOTORIEDAD** respectivamente, utilizadas de manera indistinta para rectificar datos vinculados a la **identidad del compareciente** en **TESTAMENTOS** autorizados previamente por los propios fedatarios u otros, y en todos los casos excepto en uno, dichas autorizaciones se han producido después de fallecido el testador, concurriendo ante Notario personas no legitimadas, pues si bien se trata de los instituidos herederos o legatarios o sus representantes legales, el fedatario autorizante del acta, sea de subsanación o de notoriedad, no menciona o narra en el instrumento que autoriza a rogación de parte, que dichos comparecientes han aceptado la herencia, acción que los legitima como tales.

El testamento es un acto personalísimo mediante el cual una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de este con vista a que surta efectos después de su muerte; de ahí que no pueda otorgarse por medio de apoderado o un tercero y se prohíba que dos o más individuos puedan testar en un mismo documento, aspectos que confieren características especiales a este acto jurídico que lo diferencian del resto de los instrumentos que se otorgan ante notario público. Asimismo, se requiere para su autorización, la intervención de dos testigos instrumentales que constaten la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad, es por ello, que el fedatario actuante debe ser en extremo cuidadoso cuando de autorizar testamentos se trate.

El primero de los juicios que debe emitir el notario, es el referente a la identidad de los otorgantes, el cual se sustenta en sus documentos de identificación y en la verificación que efectúa mediante un juicio de comparación de la persona que comparece ante él con los datos personales, fotografía y firma que figuran en el carné de identidad, circunstancias que quedarán plasmadas en el documento notarial, bajo el manto protector de la dación de fe que realiza el funcionario actuante.

Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta totalmente incomprensible e inadmisibles la realización de un acta de subsanación o de notoriedad para rectificar los datos referentes a la **identidad del testador**, pues si las referencias consignadas en la escritura se extraen de la identificación presentada, la misma se lee en alta voz al compareciente y testigos, los que firman como constancia de su conformidad con el contenido del instrumento público, ¿cómo es posible que transcurrido el tiempo se detecten errores u omisiones que pretendan ser subsanados?

La subsanación de errores u omisiones aparece regulada en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley No. 117/1989 relativo al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos (RAUVDH) en relación con los artículos 22 y 43 al 48 de su reglamentación registral, cuyo fundamento se sustenta en la regla tradicional de aplicación generalizada en todos los ordenamientos jurídicos consistente en que **firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto registrado**. En el caso del RAUVDH, solo procederá la subsanación cuando los errores a subsanar sean **materiales** en virtud de **documento aclaratorio** expedido por el tribunal o notario competente, la que se hará constar mediante nota marginal en el correspondiente asiento. Las subsanaciones se podrán realizar de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso la solicitud podrá promoverse por el interesado o su representante legal, acompañando los documentos de prueba de que intente valerse; siempre y cuando se trate de las omisiones referidas a la **naturaleza, domicilio y fecha de fallecimiento del causante**. Como se puede apreciar, ninguno

de los supuestos que mencionaremos hace alusión a la **identidad del testador**, pues ello altera sustancialmente el acto registrado y, por lo tanto, solo procederá la subsanación por la vía judicial en proceso ordinario de subsanación de inscripción del acto de última voluntad o de declaratoria de herederos, según el caso, ante el Tribunal competente, quien determinará si procede la misma así como la forma en que se efectuará su anotación en el Registro.

Se hace necesario que en el encuentro técnico de notarios y cartularios se analice con la debida profundidad el contenido de la presente **CIRCULAR** y se adopten las medidas encaminadas a evitar la reiteración de esta mala práctica que atenta contra la integridad de los asientos registrales que amparan títulos sucesorios y la tan anhelada seguridad jurídica dirigida a eliminar conflictos, impregnar fluidez a las relaciones jurídicas y fomentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones jurídicas.

A continuación mencionaremos algunos ejemplos que ilustran la mala praxis:

1. **ACTA DE SUBSANACIÓN DE OMISIÓN** No. 92 de 27 de noviembre de 2009: promueve la testadora y se subsana el testamento otorgado por ella ante la propia fedataria en fecha 9 de febrero de 2009 en cuanto a la omisión de su tercer nombre “*por error involuntario en la redacción del mismo*” ya que se consignó como nombre **L. M.** cuando lo real es **L. M. DE LA C.**
2. **ACTA DE SUBSANACIÓN DE ERROR** No. 316 de 28 de septiembre de 2009: Se subsana el testamento No. 10 otorgado el 5 de enero de 2005 ante el propio fedatario, en el sentido de que la testadora era natural de **D., Oriente** y que era hija de **A. A.** y **A. A.** En el testamento aparecía como natural de Holguín, hija de Antonio Adolfo y Aida Amada. Se presenta como documento probatorio certificaciones de nacimiento y defunción de la testadora.
3. **ACTA DE SUBSANACIÓN DE ERROR** No. 46 de 30 de julio de 2009: Comparecen *Orestes Virgilio Sosa Fernández y Manuela Clarivel Salomón Pérez* en representación de su menor hijo *Yasmany Sosa Salomón*, a los efectos de subsanar el testamento otorgado por **M. E. F. P.** en cuanto a que se consignó de forma incorrecta que el lugar de nacimiento de la testadora es **Ciego de Ávila**, siendo lo correcto **G., Camagüey** así como se consignó como nombre de los padres **V.** e **H.**, siendo lo correcto que se nombran **V. M.** e **H. Z.** Se acompaña como documento probatorio certificación de nacimiento de la fallecida.
4. **ACTA DE SUBSANACIÓN DE ERROR POR OMISIÓN** No. 110 de 19 de noviembre de 2009: Se declara que en el Testamento No. 459 de 12 de diciembre de 2020, se consignó como nombre y apellidos de la testadora **P. A. D.** cuando en realidad es **P. A. DE LOS Á.** Como documento probatorio se aporta certificación de nacimiento de la causante.
5. **ACTA DE SUBSANACIÓN POR OMISIÓN** No. 86 de 16 de marzo de 2009: Comparece *Ana Eugenia Guerra Ochoa* a los efectos de subsanar la escritura de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, aceptación y adjudicación de herencia, cesión de derechos hereditarios y descripción de obra otorgada ante la propia fedataria, en el sentido de que se omitió en la misma la escalera y un baño en segundo nivel con vista al Dictamen Técnico y dentro de la propia acta se dice: “*Además en la escritura número... de Testamento de fecha..., ante mí, se consignó como nombre de la testadora **Á.** omitiéndose el segundo nombre que es **L.**, siendo el correcto **Á. L. O. R.**, según consta en su certificación de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil de ... al tomo... del folio..., la que queda unida al final de la presente matriz...*”
6. **ACTA DE NOTORIEDAD** No. 176 de 11 de junio de 2009: se promueve el acta de notoriedad para que la notaria declare que el verdadero nombre de su fallecido abuelo es **A. M.** y no como se consignó erróneamente en el testamento otorgado por el mismo. La notaria expresa que: “*Luego de haber analizado las pruebas documentales expuestas, queda probado que **A. M.** y **A. M.** son una misma persona y así se hará constar en todo documento o acto que se emita con relación al presente hecho sometido a notoriedad*”.
7. **ACTA DE NOTORIEDAD** No. 330 de 3 de julio de 2009: Declara la compareciente que su esposo el causante **J. A. D. P.**... fue la misma e indiscutible persona que al otorgar la escritura pública número 38 de orden sobre **testamento**... en fecha 27 de febrero de 1997, declaró nombrarse **J. D. P.** y como tal obra en diferentes documento oficiales, siendo también la misma

persona que en dicho testamento manifestó ser natural de la **Finca San Joaquín en el poblado de Torriente**, siendo lo correcto que su lugar de nacimiento es el municipio de **Pedro Betancourt**.

8. **ACTA DE NOTORIEDAD** No. 346 de 17 de julio de 2009: Declara la compareciente que su madre la causante **J. M. G. F.** al otorgar testamento en fecha 29 de mayo de 1986 bajo número de orden 337, declaró nombrarse **J. G. F.** y como tal obra en diferentes documentos oficiales.
9. **ACTA DE NOTORIEDAD** No. 318 de 14 de julio de 2009: Comparece *Mildrey Estévez Muñiz*, para subsanar el Testamento No. 278 de fecha 20 de mayo de 1999 por haberse consignado erróneamente como nombre del testador **Á. A. C.**, cuando era **Á. A. C. Q.** Presenta como prueba certificación de nacimiento del causante.
10. **ACTA DE NOTORIEDAD** No. 277 de 31 de octubre de 2009: Para declarar que el verdadero nombre de su abuela es **E. DE LA C. M. M.** y no como por error se consignó en el Testamento No. 15 de 20 de enero de 1995, error que igualmente hubo de cometerse al confeccionar el parte testamentario, consignándose como **E. M. M.** Como pruebas certificación de nacimiento y defunción de la causante

DADA en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAIS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

Siendo las embarcaciones, buques y artefactos navales, bienes sujetos a regulaciones especiales cuyo control se ejerce por la Dirección de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, a tenor de lo dispuesto en la Circular en vigor, No. 276, de 5 de julio de 1904, dictada por el entonces Ministro de Hacienda y demás disposiciones complementarias (Manual de Capitanías) y con el objetivo de orientar, de forma específica, la intervención notarial en los actos de transmisión de dominio, por sucesión mortis-causa, testada o intestada, se emitió el **DICTAMEN No. 7/2008**, en fecha **18 de diciembre**, por esta dirección y que dejó sin efecto la Circular No. 1, de 17 de enero 1992, dictada por la Directora de Notarías y Registros Civiles de este ministerio y cuantos dictámenes o circulares se opusieran a la misma. Se anexó al referido dictamen legal listado de las diecinueve Capitanías del Puerto teniendo en cuenta que ese tipo de bien mueble, se encuentra matriculado donde estén basificadas.

CIRCULAR No. 7/2010

En fecha **18 de septiembre de 2009**, se dictó por el **Ministro del Transporte la Resolución No. 404**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, el viernes 16 de octubre de igual año, fundamentada en la necesidad de actualización de la cantidad de buques, embarcaciones y artefactos navales inscriptos en el Registro de Buques, hoy denominado Registro Marítimo Nacional, en relación con los que operaban en el país, a través de un proceso de reinscripción e inscripción, que permitiera su ejecución administrativa, con sus correspondientes efectos.

El proceso de reinscripción e inscripción de buques, embarcaciones y artefactos navales, existentes en el país, que ejecutaren operaciones comerciales o no, incluyendo aquellos abanderados provisionalmente bajo pabellón cubano, comenzó en noviembre de 2009 por la provincia de Matanzas y luego se extendería al resto del país, en correspondencia con el cronograma diseñado por el **Registro Marítimo Nacional**, para lo cual libraría oportunamente la correspondiente convocatoria.

Se dispuso que tanto las personas naturales como jurídicas, propietarias, poseedoras u operadoras de buques, embarcaciones y artefactos navales, nacionales o extranjeras, autorizados a enarbolar el pabellón nacional, que efectuaren operaciones comerciales, concurren ante el Registro Marítimo Nacional, cuando se librare la convocatoria para ello y aportándose la documentación a que se hace referencia en el resuelto segundo de la Resolución No. 404/2009.

Por su trascendencia y cumplimiento en la actuación notarial, transcribimos lo dispuesto en el **resuelto CUARTO** de la resolución aludida:

“La inscripción o reinscripción del MEDIO NAVAL es considerada un requisito indispensable para poder ejercer el comercio, así como para realizar cualquier acto traslativo del dominio del mismo”.

Ciudad de La Habana, 2 de julio de 2010.

«Año 52 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 8/2010

Se adjunta para su conocimiento, Nota Verbal de la Embajada Islámica de Irán en La Habana:

No. 743

La Embajada de la República Islámica de Irán en la República de Cuba saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y tiene el honor de informar que según las leyes de la República Islámica de Irán, el registro de casamientos de iraníes en el extranjero está pendiente a la expedición del certificado de soltería a través de las autoridades iraníes competentes.

La Embajada de la República Islámica de Irán apreciará altamente que la señalada información sea trasladada a las autoridades competentes de la República de Cuba a fin de evitar cualquier problema para los ciudadanos cubanos que deseen contraer matrimonio con ciudadanos iraníes, por cuanto estos últimos, antes de registrar cualquier casamiento, deben solicitar el certificado de soltería legalizado por las autoridades iraníes.

La Embajada de la República Islámica de Irán en la República de Cuba aprovecha la ocasión para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

La Habana, 13 de octubre de 2010.

DADA en la ciudad de La Habana, a 8 de noviembre de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 9 de agosto de 2010.

«Año 52 de la Revolución»

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL Y CONABI.

Estimados compañeros:

Realizado el análisis de la información contenida en los informes estadísticos correspondientes al período enero-junio de 2010 para las actividades notarial y registral del estado civil, nos permitimos compartir con ustedes las siguientes valoraciones:

ACTIVIDAD NOTARIAL:

- I. **Cantidad de documentos protocolizables:** 128 897, de ellas hemos seleccionado una muestra de instrumentos públicos complejos y simples:

a) COMPLEJOS:

Escrituras sucesorias (incluye testamentos - 17 058 -): 26 507, representan el 20 % con respecto al total, pero de ese por ciento 13.2 % es de Testamentos, los que **en su mayoría no son muy complejos**.

Escrituras de contrato de donación de inmuebles (viviendas y solares yermos): 4768, representan el 3.7 % del total.

Escrituras de contrato de permuta: 4 476, representa el 3.5 % del total.

Escrituras contentivas de acciones constructivas puras: 7 191.

Escrituras de compraventa de vivienda: Se reportan 57, de ellas corresponden 5 a La Habana (1 en enero y 4 en junio); 9 a Ciudad de La Habana (1 en febrero y 8 en abril); 10 a Villa Clara (8 en febrero, 1 en abril y 1 en mayo); 3 Camagüey (1 en abril y 2 en junio); 2 a Granma en marzo y 28 a Santiago de Cuba (6 en enero, 11 en febrero y 11 en abril). Se orienta realizar un análisis en las provincias mencionadas porque el contrato de compraventa de vivienda entre particulares, que es el que se formaliza ante notario, no se reconoce en la legislación especial ¿a qué tipo de compraventa se refieren? REVISAR SI SE TRATA DE ERROR EN LA INFORMACIÓN OFRECIDA.

Actas de declaratoria de herederos: 7 839, representa el 6.0 % con respecto al total.

Actas de notoriedad: 9 602, representa el 7.4 % con respecto al total.

Actas de subsanación de error u omisión: 10 778, representa el 8.3 % con respecto al total.

b) MENOS COMPLEJOS O SIMPLES:

Escrituras de poder (general y especial): 18 995, representa el 14.7 % con respecto al total.

Escrituras de matrimonio: 6 809 (incluye los que se formalizan por los notarios adscritos a Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional y Notaría Especial). Llama la atención que solo se haya reportado en el semestre 1 matrimonio como parte de oferta turística entre ciudadanos extranjeros (COBRADO EN CUC), lo que no se ajusta a la realidad y debe revisarse por las Sociedades Civiles de Servicio que prestan este servicio- CJI, BI). Representa 5.2 % con respecto al total.

Actas de declaración jurada: 9 748 (provincias de mayor incidencia Villa Clara con 1 603 y Camagüey con 2 382. Se orienta realizar el análisis sobre si estas declaraciones contienen pronunciamientos o manifestaciones acerca de la procedencia de las piezas con las que se

arman ciclos o los llamados bicitaxi- ciclos de tracción humana. En este sentido no es posible mediante esta acta legalizar la procedencia lícita de tales piezas, ello es incumbencia de la vía administrativa. Representan el 7.6 % con respecto al total.

- II. **Cantidad de documentos no protocolizables:** 43 817, de ellos 18 066 son cotejos de documentos, que representan el 41.23 % del total.
- III. **Consultas evacuadas:** 58 846.

Promedio de autorización de documentos y que incluye las consultas en el I Semestre 2010: 4.0 (rendimiento promedio diario por notario). Nótese que el por ciento de documentos complejos no alcanza aún los niveles esperados; con este promedio podemos darnos el lujo de autorizar instrumentos públicos de calidad y en los términos establecidos e ir logrando un balance en la autorización por notarios, de una misma unidad notarial.

ACTIVIDAD REGISTRAL DEL ESTADO CIVIL:

En el período se ejecutaron **1 804 496** actos registrales, de los cuales **1 133 252** correspondieron a expedición de certificaciones (63 %), **194 772** a inscripciones accesorias (11 %), **184 633** a solicitudes de certificaciones por teléfono (10.2 %), **145 020** a inscripciones principales (8.03 %), **110 790** a búsquedas (6.1 %) y **44 513** a expedientes.

- a) **Expedición de certificaciones:** Sigue siendo la actividad fundamental que desarrollan los Registros Civiles, al expedir 1 133 252 certificaciones, de ellas, 1 057 037 en extracto (96.1 %) y 2 881 literales (0.2 %), observándose en estas últimas un notable descenso. No obstante, nos llama la atención las altas cifras reportadas por Villa Clara (334), Ciego de Ávila (310), La Habana (299), Santiago de Cuba (296) y Cienfuegos (294) que se separan en más de 60 del resto de las provincias, incluso de Ciudad de La Habana, que es el territorio que mayor número de certificaciones expide 309 378 (27.3 % del total general) y que solo reportó 215 literales (0.07 %).
- b) **Inscripciones accesorias:** Las notas marginales ocupan el segundo lugar en importancia dentro de los actos registrales, al ser las que alimentan diariamente al Registro del Estado Civil para mantenerlo actualizado. De las 194 772 notas consignadas, el 62 % se ejecutaron dentro del propio Registro, el 30 % correspondieron a otras oficinas registrales y un 8 % se recibieron de los tribunales. La sección de nacimientos es la de mayor relevancia con un 67 %, seguida de la de matrimonios, defunciones y ciudadanía, en orden de importancia.
- c) **Solicitudes de certificaciones por teléfono:** Este servicio representa el 10.2 % de los trámites que se radican en las oficinas registrales y es el de mayor impacto en la población por los beneficios que le reporta. Las llamadas entre unidades registrales de una misma provincia ascendieron a 102 311 para un 55.4 %, mientras las realizadas a otras provincias, totalizaron 82322 para un 45 %. Hemos insistido en la necesidad de sustituir las llamadas telefónicas por las peticiones por vía informática en todos los territorios que cuenten con los beneficios de la automatización, lo que sin dudas confiere una mayor agilidad al proceso y lo dota de seguridad jurídica, pero hasta el presente no se logran resultados satisfactorios en este sentido, de ahí la necesidad de que se analice este particular por los directores provinciales de Justicia.
- d) **Inscripciones principales:** Las inscripciones totalizaron la cifra de 145 020, de ellas, 68 208 correspondieron a nacimientos (47 %), 47 398 a defunciones (33 %) y 29 414 a matrimonios (25.3 %).
- * **Nacimientos:** Se sigue elevando la cifra de inscripciones de nacidos fruto de uniones matrimoniales no formalizadas, la que ya alcanza un 76 % a nivel nacional, lógica consecuencia de la realidad social que impera en el país, siendo las provincias de mayor incidencia Granma (92.8 %), Santiago de Cuba (86.4 %), Ciego de Ávila (83.1 %), Holguín (82.4 %), Isla de la Juventud (82 %) y Cienfuegos (81%); mientras que Ciudad de La Habana reporta sólo un 61 % a pesar de su gran densidad poblacional.
- * **Defunciones:** La cifra de defunciones inscriptas es de 47 398, de ellas 45 432 son derivadas de certificaciones médicas (96 %) y 1 966 por ejecutoria de los tribunales (4 %). Nos llama la atención, que se reportan 46 026 licencias de enterramiento expedidas, cifra que supera en

1 338 a los decesos certificados por instituciones de salud¹¹⁰, quedando concentradas las incongruencias en Ciudad de La Habana con 1 337 e Isla de la Juventud con 1 por encima, mientras Las Tunas se queda por debajo con una diferencia de 702, lo que no tiene justificación alguna. En todos estos casos, se impone una profunda reflexión.

- * **Matrimonios:** De las 21 332 inscripciones de matrimonios, 10 400 se formalizaron ante notario (48.7 %), 10 377 directamente en los Registros Civiles (48.6 %) y 555 se inscribieron como consecuencia de resoluciones judiciales (3 %). La cifra de matrimonios retroactivos ascendió a 1 613 (8 % en relación al total), apreciándose en éste sentido marcadas fluctuaciones entre una provincia y otra que van desde 8 hasta 243.
- e) **Búsquedas:** El servicio de búsquedas de inscripciones cerró con una cifra de 110 790, de ellas 92 166 se efectuaron dentro de la provincia (83.1 %) y 18 624 en otros territorios (17 %). Consideramos que en ambos casos, pudiera explotarse la vía informática tal como explicamos en el inciso c).
- f) **Expedientes:** En el período se tramitaron un total de 44 513 expedientes en el orden siguiente: 41 388 subsanaciones de errores u omisiones (93 %)¹¹¹, 1 631 cambios de nombres¹¹² (4 %), 1 410 inscripciones fuera de término (3.1 %), 33 de reconstrucción de asientos registrales (0.07 %) y 11 de transcripción de matrimonios religiosos (0.02 %).

Las mayores dificultades en la información estadística están concentradas en los trámites antes señalados, apreciándose errores conceptuales no justificados, tanto de las unidades de base que confeccionan el modelo como de los funcionarios que los aprueban así como de las instancias provinciales que los reciben y están en la obligación de revisarlos antes de remitirlos al organismo central, relacionados con las resoluciones declaradas CON LUGAR EN PARTE¹¹³ de los expedientes que más adelante se relacionan, lo que resulta totalmente imposible, pues la lógica indica que el registrador obligatoriamente se pronunciará CON LUGAR o SIN LUGAR:

- * De los expedientes de **cambios de nombres** tramitados, se reportan 42 declarados CON LUGAR EN PARTE de ellos: Ciudad de La Habana (11), Matanzas (13), Camagüey (5), Granma (9) y Santiago de Cuba (4).
- * En los expedientes de **inscripción de nacimiento fuera de término**, aparecen 96 declarados CON LUGAR EN PARTE. Inciden las provincias de Pinar del Río (4), Cienfuegos (30), Santiago de Cuba (54) y Guantánamo (8).
- * Al analizar los **expedientes de inscripción de matrimonio fuera de término**, aparecen 9 declarados CON LUGAR EN PARTE, de ellos 8 corresponden a Santiago de Cuba y 1 a Camagüey.
- * De los expedientes de **inscripción de defunción fuera de término**, se reportan 23 declarados CON LUGAR EN PARTE, de ellos 17 de Villa Clara y 6 de Cienfuegos.
- * En el caso de los **expedientes de reconstrucción** se reportan 4 declarados CON LUGAR EN PARTE, correspondiendo 3 a Villa Clara y 1 a Camagüey.
- * De los **expedientes de reinscripción** se reportan 2 declarados CON LUGAR EN PARTE por Villa Clara.

Las presentes valoraciones deben ser analizadas con los notarios y registradores civiles de sus respectivos territorios como parte de los encuentros técnicos del próximo mes de septiembre, haciendo constar en las respectivas actas, sus consideraciones al respecto así como las medidas adoptadas para evitar que en lo sucesivo se repitan errores que distorsionen los resultados estadísticos de ambas actividades.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹¹⁰ Se supone que por cada fallecido inscripto se expida una licencia de enterramiento. La única excepción está referida a los cubanos fallecidos en el exterior que se inscriben de manera centralizada en el Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el exterior del Ministerio de Justicia, en cuyo caso, la licencia es librada generalmente, por la oficina registral correspondiente al lugar donde se inhuma el cadáver o las cenizas, según el caso, a los efectos de agilizar el procedimiento y acercarlo a los familiares que tendrán que encargarse del trámite de inscripción. Si cruzamos las informaciones vemos que dicho Registro reportó en la etapa que se analiza 87 inscripciones, de las cuales expidió 45 licencias, por lo que solo pudiera existir una diferencia de 42 en todo el país.

¹¹¹ Aunque se aprecia una ligera disminución con relación al año anterior, sigue siendo el expediente de mayor incidencia.

¹¹² De forma abreviada nos referimos a los expedientes de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos.

¹¹³ Este tipo de pronunciamiento solamente es válido para los expedientes de subsanación de errores u omisiones registrales.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

COMUNICACIÓN A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

**RESUMEN DE LOS PRINCIPALES
SEÑALAMIENTOS EN LAS SUPERVISIONES INTEGRALES 2009-2010**

ACTIVIDAD NOTARIAL:

1. En las actas de declaratoria de herederos no se hace uso de la facultad regulada en el artículo 109 del reglamento notarial, en cuanto a la realización de la prueba testifical para el esclarecimiento de algunos particulares en estos procesos y su remisión al fiscal a los efectos de su dictamen, lo que constituye un riesgo al dejar de llamarse personas con derecho a la herencia por omisiones voluntarias de los contratantes del servicio.
2. Autorización de declaraciones juradas que contienen manifestaciones del requirente en relación con la adquisición de piezas para armar un bicitaxi o una cativana de tracción animal; conformándose con la simple declaración del interesado, y sin exigir la titularidad de dichas piezas o comprobante de pago en un establecimiento de venta minorista acreditativo de su legal adquisición, reconociendo derechos que extralimitan su función. (Artículo 4 LNE, Artículo 72 RN y 110 y 111 del C.C.). Si bien el notario conoce la eficacia de este tipo de declaración, los terceros no tienen por qué conocerlas, encubriéndose con estas declaraciones juradas que, nunca constituirán título de dominio, hurtos de piezas como angulares y varillas de soldar.
3. En las escrituras públicas contentivas de actos traslativos de dominio y de acciones constructivas, autorizadas con posterioridad a octubre de 2003, no se exige la certificación de dominio y gravamen cuando los interesados pretenden realizar un acto posterior. Solo se aprecia el sello gomígrafo que pone el Registro de la Propiedad sin comprobar al menos, que se trata de la última transmisión y título registrado, lo que también constituye un punto vulnerable al aportarse títulos que no acreditan quiénes ostentan el dominio del bien en tiempo presente (Artículo 44 RN, Instrucción No.6/2003, apartado cuarto, DNRC).
4. En las escrituras de poderes especiales:
 - * Referidas a bienes muebles, dígame vehículos o motos, incorrectamente se menciona como titularidad de dicho bien la licencia de circulación; la que en ningún caso constituye título de propiedad.
 - * Indistintamente se califica al poder como un contrato de mandato (Véase Artículo 414.2 C.C).
 - * Dentro de las facultades conferidas en los poderes sobre vehículos, se consignan facultades recaídas en el uso y el disfrute (Cfr. Artículo 414.2 C.C).
 - * De manera general se consignan cláusulas muy amplias y en ocasiones ambiguas, las cuales le ofrecen al apoderado un marco ilimitado de actuación, sin advertírsele al poderdante, sobre los perjuicios, que desde el punto patrimonial y personal, pudiere provocarles (Véase Artículo 10 ch) de la LNE, en relación con el Art. 40 del RLNE, Artículo 58 del C.C.; Resolución No. 5/1996 del MININT).
5. En las adjudicaciones de vivienda no se acreditan requisitos indispensables para la adjudicación de la vivienda, tales como:
 - * la convivencia de los adjudicatarios con el causante al momento del fallecimiento,
 - * que no son propietarios de ninguna otra vivienda de residencia permanente.(Véase artículos 2 y 76 de la LGV).

6. La aceptación presunta de la herencia no se narra correctamente en las escrituras, se utilizan las frases: “previa aceptación” o “previamente aceptada”, y en algunos casos no se expresa nada. Debe tenerse en cuenta el apartado 2 del Artículo 527, es indispensable su relatoría en el nomen iuris y en la **parte expositiva** de la escritura, proponiéndose la siguiente redacción: “Que habiendo transcurrido el término de tres meses a que se contrae el Artículo 527.1, inciso b), del vigente Código Civil, sin que efectivamente los llamados a la sucesión, renunciaran, se presume, a tenor del apartado 2 del citado artículo, que la han aceptado, presunción legal que no admite prueba en contrario” (Véase Dictamen No. 1/2010 de la DNRC).
7. En las escrituras de testamento se consigna erróneamente la disposición sobre el legado de un bien o bienes específicos, con posterioridad a la institución del heredero. El orden de prelación en estos casos es incorrecto, el legado se sustrae de la masa hereditaria, y del remanente del patrimonio se instituirá al heredero a título universal. Véase Artículo 496.1 del C.C. y la sentencia número 214/06 de la Sala de lo Civil y Administrativo del TSP.
8. En las escrituras de divorcios se expresa incorrectamente que es el notario quien disuelve el vínculo matrimonial, aspecto atribuible únicamente a los comparecientes. Recordar que en estas escrituras el Notario redacta en forma de estipulaciones o cláusulas, la voluntad, a tenor del consentimiento de los comparecientes, previamente asesorados por él (Véase artículos 39 y 66 del RN).
9. En algunas escrituras se consigna incorrectamente como forma legal de adquisición de un inmueble, instrumentos referidos a actos de remodelación o ampliación (Véase Art. 178 del C.C).
10. En las escrituras de transmisión de herencia testada no se une a la matriz, como documento complementario, la certificación de defunción del testador, lo que es imprescindible toda vez que al adjuntarse la certificación de actos de última y de declaratoria de herederos, la misma se convierte en un documento público único, demostrativo del fallecimiento. Véase la utilización en el Artículo 476 del C.C. de la expresión para después de su muerte, extremo únicamente probado mediante la certificación de defunción).
11. En las escrituras públicas de contrato de permuta de viviendas, de manera general son calificadas incorrectamente las resoluciones autorizantes expedidas por la DMV correspondiente, al no comprobarse su notificación. (Véase Artículo 44 del RLNE, Resoluciones No. 12 y 14/2006 del INV; Artículo 160 LPCALE). Se obvia en parte dispositiva la obligación que tienen las partes de sanearse por vicios o defectos ocultos de los inmuebles. Véase artículos 340, 346 inciso 1, 347 y 370 del C.C.
12. En los instrumentos públicos contentivos de actos jurídicos representativos, el notario autorizante no emite juicio de suficiencia ni de subsistencia del poder aportado (véase Art. 59 del RN en relación con los artículos del 57 al 59 del C.C.).
13. En los instrumentos públicos contentivos de contratos no se identifican las partes, y la autorización administrativa, que es un antecedente del acto, se consigna en la parte dispositiva en lugar de la expositiva (Véase artículos 65 y 66 de la LRNE con relación a los artículos 310, 312 y 314 del C.C.).
14. En las escrituras públicas que contienen actos traslativos de dominio de vehículos, las certificaciones registrales aportadas se limitan a consignar el nombre de la persona que aparece en el registro, resultando omisas en cuanto a la expresión del título adquisitivo de tales bienes, el estado conyugal y la fecha en que se adquirieron (Véase Artículo 72 del RN).
15. Se autorizan instrumentos públicos donde la titularidad es de naturaleza administrativa con fecha posterior a febrero de 2009, sin inscribirse en el Registro de la Propiedad (Véase Artículo 75 RLNE en relación con el Artículo 1 de la Resolución No. 50/09 del INV).
16. En algunas escrituras públicas se le transmite al heredero y este se adjudica, el derecho perpetuo de superficie, lo cual es improcedente, pues la muerte del superficiario provoca la extinción del derecho, que solo puede ser reconocido por la DMV (Ver Resolución No. 2/1991 del INV y Artículo 218.1.4 del C.C.).

17. Erróneamente se consigna en las actas de subsanación por error o por omisión de las escrituras públicas o en las actas de notoriedad, que las mismas se unen al título de propiedad que se subsana, siendo lo correcto que las mismas serán complemento de tal escritura o del título administrativo o judicial (Véase Dictamen No. 1/2009 de la DNRC).
18. En los poderes generales incorrectamente se conceden facultades para realizar actos de dominio, siendo una facultad exclusiva de los poderes especiales, violándose lo establecido en el Artículo 401 de C.C.
19. Son insuficientes las advertencias legales en los instrumentos públicos, contentivos de los actos que se relacionan a continuación, violándose lo establecido en los artículos 10 inciso ñ) de la LNE:
 - * En los testamentos no se hace referencia a la revocabilidad, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 67 del RLNE con relación al Artículo 479 del C.C.
 - * En las escrituras declarativas, erróneamente se realiza la advertencia legal del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias, y estas no contienen actos de transmisión.
 - * En la renuncia a la herencia no se realiza la advertencia legal de que es irrevocable, que se renuncia a toda la herencia y que la misma no está sujeta a condición ni a término. Véase Artículo 524 inciso 3 del C.C.
 - * En las escrituras de divorcio se omite la establecida en el Artículo 40 del C.F, referente al término legal de un año para liquidar judicial o extrajudicialmente las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.
20. En algunos instrumentos públicos no se inutilizan los espacios en blanco, incumpléndose con lo establecido en el Artículo 33 del RLNE.
21. Las salvedades de las enmiendas en los instrumentos públicos se realizan incorrectamente, violándose lo dispuesto en los artículos 17 de LNE y 46 del RLNE, al referirse a que “son nulas las enmiendas, textos entrelíneas, sobre raspados o testados, en los documentos notariales que no se salven al final de estos, con aprobación expresa de los que deban suscribir el instrumento”.
22. No se verifica el cumplimiento del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias conforme a lo dispuesto en los artículos del 34 al 40 ambos inclusive de la Ley No. 73/ 94, “Del sistema tributario”, en los casos en que procede.
23. Autorización de escrituras de permuta el mismo día o al día siguiente de notificarse la resolución administrativa autorizante que, por demás, se notifica el mismo día en que se dicta. Contradictoriamente, instrumentos con menor grado de complejidad tales como consentimientos, poderes especiales, testamentos, sustituciones de cubierta y cotejos de documentos, se autorizan en un lapso mayor, incluso por encima del término previsto para cada acto la Resolución No. 19/2002.
24. Numerosas escrituras en que existe un espacio desmedido y no justificado entre el final del texto y la firma de los comparecientes, de lo que pudiera inferirse que se firman las matrices en blanco (Artículo 33 RN).
25. Desequilibrio entre los documentos que autorizan los diferentes notarios de una misma unidad, tanto en cantidad como en complejidad, comprobándose que predominan en unos protocolos, mayor número de escrituras de permutas de viviendas y donaciones que en otros, o que en unos prevalecen las escrituras complejas mientras otros están saturados de documentos simples (Se relaciona con lo expuesto en la Circular y el análisis estadístico).
26. Repetidos saltos en los números de las escrituras que, aunque aparece la correspondiente diligencia, ello representa un riesgo potencial.
27. Uso y abuso de líquido corrector blanco para realizar enmiendas, tanto en los protocolos como en los libros de radicación, muchas veces no salvadas en la forma legalmente establecida, lo que atenta contra la claridad y calidad de los documentos (Artículo 17 LNE, no permite su uso. Véase Artículo 46 RN).

28. En las escrituras de donación de vivienda y de división con donación, las resoluciones autorizantes emitidas por las DMV no fundamentan correctamente la procedencia del acto. En otros casos, se aprecian numerosos errores, omisiones y enmiendas que atentan contra la calidad de dichos documentos o no se confeccionan en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 50/2009 del Instituto Nacional de la Vivienda.
29. Violación del término de 72 horas previsto para la presentación de los matrimonios en los Registros del Estado Civil con vista a su inscripción. En el muestreo realizado se encontraron matrimonios notariales que fueron notificados a las unidades registrales ente 9 y 48 días después de haberse formalizado el acto (Artículo 113 del RLREC).
30. Autorización de escrituras de Préstamo en las que no se realizan las advertencias legales correspondientes a este acto ni se consigna la procedencia lícita de la suma objeto de préstamo. (Artículo 70 del reglamento notarial, comunicación del Ministro de Justicia de 15 de marzo de 1994 e Instrucción No. 1/1994, de 25 de abril, "b) Indicações referidas a los contratos de préstamos: Los Notarios para la autorización de estos contratos observarán lo dispuesto en los artículos 379 al 381 del Código Civil, debiendo además advertir expresamente a los comparecientes que de comprobarse que estos contratos encierran actos que pudieran ir en contra de los intereses de la sociedad, del Estado o de una prohibición legal así como el propósito de encubrir actos distintos (compraventa), podrán ser declarados nulos e impugnados por el Tribunal competente, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68.1 del referido Código Civil". Calificación insuficiente al no consignar la procedencia lícita de la suma objeto de préstamo. El Artículo 10 de la citada Ley en su inciso ch) claramente define dentro de las funciones y obligaciones del Notario la de calificar la legalidad del acto jurídico contenido en el documento notarial, cerciorándose de que se ajuste a los requisitos exigidos para su autorización, en relación con el Artículo 39 del reglamento, que regula que el Notario no solo se atenderá a las intenciones de los comparecientes, sino que debe indagar, hasta donde sea posible, el alcance de sus manifestaciones; no advirtiéndose evidencia alguna en el contrato autorizado del actuar de la fedataria en este sentido.
31. Escrituras de matrimonios con carácter retroactivo en las que no se consignó la advertencia legal a los testigos prevista en el Dictamen No. 1 de 31 de marzo de 2004, de la Dirección de Notarías y Registros Civiles. (Verdaderos testigos de hechos además de ser instrumentales).
32. No radicación de los asuntos en el libro único al momento de ser solicitados sino el mismo día que se autorizan, por lo que no resulta posible comprobar por este medio, el cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución No. 19/2002 del Ministro de Justicia, que es el objetivo esencial de dicho control.

ACTIVIDAD REGISTRAL DEL ESTADO CIVIL:

1. Incumplimiento de los términos de tramitación de los asuntos que establece la Resolución No. 19/2002 del Ministerio de Justicia.
2. Resoluciones declaradas "con lugar en parte" o "sin lugar" incorrectamente fundamentadas, por lo que infringen lo dispuesto en el Artículo 187 del Reglamento.
3. Incumplimiento de las orientaciones vigentes para el control de los modelos de certificaciones y su utilización.
4. No garantizar una adecuada organización del trabajo en las unidades, incumpliendo lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 27 de la Ley No. 51/85 y en las Indicações emitidas por la DNRC.
5. Carencia de modelos, hojas y demás materiales de oficina para realizar el trabajo.
6. No confrontación de las certificaciones, violando lo establecido en el Artículo 143 del Reglamento en relación con el último párrafo del Artículo 144 del citado cuerpo legal.
7. Expedientes de subsanación de errores u omisiones en los que se dictó resolución sin tener en cuenta la pretensión del interesado, contraviniendo lo preceptuado en el Artículo 187 del Reglamento.
8. Folios en blanco en los tomos de las diferentes secciones sin control de los mismos, en cuyo caso el registrador de oficio está obligado a efectuar la reinscripción con vistas a la certificación

expedida por el Registro Provincial de Tomos Duplicados en correspondencia con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley en relación con los artículos 157 y 159 del Reglamento.

9. Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento en cuanto a la inspección técnica que está obligada a realizar la DPJ cuando se producen sustituciones definitivas así como de las disposiciones legales referidas a la realización del Acta de Entrega de la actividad que deben suscribir el registrador saliente y el entrante, lo que impide la depuración de responsabilidades cuando así sea necesario.
10. Los Registros Civiles que ya tiene instalado el sistema automatizado no lo explotan en toda su magnitud, específicamente para la solicitud y expedición de certificaciones entre unidades registrales.
11. Existe falta de capacitación entre los registradores civiles.
12. Carpeta Técnico-Metodológica desactualizada.
13. Los controles de notas enviadas y recibidas desactualizados.
14. No se remiten las notas al Registro Provincial de Tomos Duplicados.
15. No tienen habilitado el libro de radicación de los casos tramitados al amparo del Artículo 48 de la Ley y, sin embargo, reportan en las estadísticas inscripciones practicadas en cumplimiento de ese artículo.
16. Inscripciones de matrimonios dobles, en los que se consignan con error las notas de mutua referencia, donde expresan que se anula la inscripción anterior, perdiendo de vista lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley No. 51 en relación con el Artículo 48 del Reglamento.
17. Omisión en las actas de inscripción de matrimonios de los apellidos de los padres de los contrayentes, infringiendo lo regulado en el inciso h) del Artículo 59 de la Ley No. 51.
18. Certificados médicos de defunción en que se omiten los datos de la persona que los presenta, regulados en el Artículo 127 del Reglamento de la Ley.
19. Expedientes de subsanación en los que no se demuestran documentalmente los errores u omisiones rectificadas, al no tener en cuenta lo previsto en el inciso c) del Artículo 152 del Reglamento.
20. Los libros de radicación de asuntos no recogen todos los datos acorde a las indicaciones impartidas. En este sentido, se incumple lo dispuesto por la Dirección de Notarías y Registros Civiles en la Circular No. 1 de 3 de abril de 2007.
21. No envían las notas marginales al Registro Provincial, lo que resulta una violación muy grave por las implicaciones que, desde el punto de vista legal, pudiera acarrear a las personas naturales, al infringir lo previsto en el artículo 188 del Reglamento.

SEÑALAMIENTOS COMUNES PARA AMBAS ACTIVIDADES:

- * Los planes de medidas para prevenir, detectar y enfrentar posibles manifestaciones de corrupción, indisciplinas e ilegalidades no se ajustan a los requerimientos de la Resolución No. 13/06 del MAC. Además, no se realizan los análisis trimestrales del mismo con los colectivos de trabajadores.
- * La información estadística continúa adoleciendo de errores que desvirtúan la veracidad que debe contener esta información, incumpléndose con la indicación emitida por la Ministra de Justicia, en cuanto a su revisión por el Director Provincial de Justicia.

Ejemplo:

Reportan la expedición de certificaciones en extracto de ciudadanía (período enero-agosto), lo cual no es posible a tenor del Artículo 141 del reglamento registral que expresa: "Las certificaciones de ciudadanía se expedirán, en todo caso, en forma literal".

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR Y LA DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 1/2010

Los actos que constituyan, modifiquen o revoquen la última voluntad de las personas o las declaratorias de herederos y los documentos en que consten dichos actos o declaratorias, se inscriben o anotan en el *REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y DE DECLARATORIA DE HEREDEROS*.

Este registro se integra por dos secciones, *una* con los tomos de actos de última voluntad y *otra* con los tomos de declaratoria de herederos.

Los tomos a su vez se forman por un determinado número de folios y cada tomo o libro contiene *solo* hasta 500 folios y a cada folio corresponde un número de inscripción, formándose con los documentos remitidos por los notarios y los autos y sentencias de los tribunales.

Cuando en la fase de evidencia o calificación y antes de la autorización del acto requerido por las personas interesadas, los Notarios aprecien en la certificación positiva de declaratoria de herederos o de actos de última voluntad, que el folio supera el número 500, estarán en la obligación de comprobar con dicho Registro, la veracidad y autenticidad de tal inscripción¹¹⁴, tomando razón de los nombres y apellidos de la persona con quien realizó la comprobación, fecha y hora. De no corresponder los datos relativos a la inscripción, lo notificará por escrito y de inmediato al Jefe de Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia para su circulación, disponiendo la abstención notarial, dándose cuentas a la Fiscalía Provincial, también por escrito.

La Habana, 13 de mayo de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹¹⁴ Cfr. Artículo 44 del reglamento notarial.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR Y LA DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 2/2010

Dentro de las funciones que la ley atribuye al Notario, se encuentran las de dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten así como de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas, o de cualquier otro acto de declaración lícita, para lo cual redacta y autoriza escrituras, actas y otros documentos; pudiendo examinar, dentro de los últimos, un documento original con su fotocopia, cotejarlos y compararlos entre sí y mediante nota con su firma y sello, acreditar que dicha fotocopia concuerda fielmente con el original mostrado, denominándose en el argot notarial esta acción, como "*Cotejo de documento*". En el Libro Único de Radicación de Asuntos así se consignará identificándose el documento cotejado.

En la compleja gama de documentos públicos se ubican los Títulos acreditativos de la culminación de estudios en cualesquiera de sus instancias, Certificaciones de Notas, Planes de Estudio y Certificaciones registrales del estado civil, cuya confección y posterior eficacia y validez, se sujetan al cumplimiento de requisitos formales y especiales que rebasan la intervención notarial. En relación con los tres primeros, solo podrán ser cotejados por la entidad emisora y será en dicha copia cotejada que se practicarán las sucesivas legalizaciones dispuestas en los procedimientos especiales para tales documentos, y con respecto a las certificaciones expedidas por las oficinas registrales civiles, no requieren de cotejo alguno toda vez que la ley concede eficacia probatoria solo a ellas y no a un documento cotejado.

En virtud de lo cual se orienta a todos los Notarios que a partir de este momento se abstengan de realizar "cotejos" de estos documentos.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2010.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y POR SU CONDUCTO A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES.

COMUNICACIÓN No. 5/2010

A tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 2, de 5 de marzo de 2001, del director de Notarías y Registros Civiles, que puso en vigor el reglamento para la selección y habilitación de notarios, contentivo del procedimiento que se inicia con la convocatoria que al efecto se libre, se hace necesario y dada la cantidad de propuestas de habilitaciones de juristas aspirantes a notario que se devuelven a las Direcciones Provinciales de Justicia, por no ajustarse a lo dispuesto en la norma que regula este proceso, reiteramos que:

El Artículo 3 expresa que la Dirección Provincial de Justicia conformará un EXPEDIENTE por cada aspirante que contendrá los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud del aspirante (nombres y apellidos y firma).
- b) Síntesis biográfica (debidamente firmada).
- c) Comprobaciones que acreditan las buenas condiciones morales y el buen concepto público del aspirante (lugar de residencia- centro de estudios o trabajo).
- d) Evaluación del trabajo desarrollado por el jurista con anterioridad a la fecha de inicio del proceso, indicando, de existir, sanciones administrativas recibidas, por qué tiempo y concepto (se trata de las evaluaciones de desempeño).
- e) **Resultado de la entrevista realizada al solicitante, donde se comprobará que no tiene impedimentos visuales, auditivos o de expresión oral severa** (realizadas por el Tribunal Examinador).
- f) Antecedentes penales (**180 días de vigencia**).
- g) Acreditación de la inscripción en el Registro de Juristas del MINJUS (**90 días de vigencia**).
- h) Fotocopia cotejada (por el Tribunal Examinador) del título de Licenciatura o Doctor en Derecho.

Es importante recalcar que una vez cumplidas estas formalidades es que se podrá aplicar el examen de habilitación, previo el adiestramiento o período de preparación, según lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo en concordancia con el Artículo 6.

De aprobarse el examen teórico y práctico, se anejará al expediente conformado, los documentos siguientes:

- i) Propuesta de habilitación a la cual se acompañará la opinión con respecto a las características personales del aspirante seleccionado (el Artículo 7 regula que esta opinión la ofrecerá la DPJ);
- j) valoración que el Tribunal Examinador realizó sobre los resultados del examen de habilitación, suscrita por todos sus miembros, unida al examen.

El EXPEDIENTE será personal y se conformará con sencillez, iniciándose con la **portada** que indicará nombres y apellidos del aspirante y provincia y a continuación un índice con todos los documentos y su orden de ubicación, de conformidad con los incisos anteriores; debidamente empalmados.

La propuesta de habilitación por parte de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, que no se ajuste a lo aquí comunicado no será aceptada por esta Dirección.

La Habana, 23 de noviembre de 2010.

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por la Licenciada Aylín Aguilera Morales, Notaria Principal de la unidad notarial del municipio de Holguín, provincia de Holguín, sobre la posibilidad de autorizar escritura de poder especial a fin de que el titular de un vehículo faculte a un tercero para que el apoderado tramite la solicitud de Licencia de Operación de Transporte de Pasajeros, sin que exista vínculo de parentesco entre poderdante y apoderado y se trate de un vehículo sujeto a limitaciones para su libre transmisión.

Estudiados y razonados la Resolución No. 399/2010, de 7 de octubre, del Ministro del Transporte, contentiva del “Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte para personas naturales”, publicada en la Gaceta Oficial, edición Extraordinaria Especial No. 12, de 8 de octubre de 2010; el Código Civil vigente, la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, “De las Notarías Estatales” y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 71/1992, del Ministro de Justicia, y la Comunicación No. 9/2009, de 30 de marzo, de la DNRC, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2011

PRIMERO: Que la Resolución No. 399/2010 regula el procedimiento para otorgar, modificar, actualizar, renovar, suspender, y cancelar la Licencia de Operación de Transporte, a personas naturales y demás actuaciones de las autoridades facultadas que intervienen en el mismo, considerándose la LICENCIA como el documento de autorización, con carácter personal e intransferible, que deberá poseer toda persona natural, cubana o extranjera, con residencia permanente en el territorio nacional, que reúna los requisitos exigidos para su obtención, y en consecuencia, prestar servicios de transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

SEGUNDO: Que los artículos 4.1 y 19.2 disponen la facultad que tiene el PROPIETARIO del medio de transporte, de solicitar por sí u otorgar facultades a un tercero, al expresarse en la norma que la representación voluntaria se acreditará debidamente, a los efectos de solicitar, renovar o modificar la LICENCIA, cumpliéndose los requisitos establecidos en el citado reglamento.

TERCERO: Que el porteador¹¹⁵ con licencia para operar un medio de transporte podrá contratar la cantidad de trabajadores que estime conveniente, pagándose los tributos conforme con la legislación vigente; haciéndose constar sus generales en la Licencia, entendiéndose la que se otorgará al propietario del medio de transporte, en la que se consignará los datos relativos a la identificación y la dirección del domicilio legal de su titular, el tipo de servicio a prestar, los nombres y apellidos y número del carné de identidad de los trabajadores contratados a utilizar, así como las fechas de aprobación y vencimiento, el cuño y la firma de la autoridad facultada que la emite¹¹⁶.

CUARTO: Que dentro de las obligaciones y deberes inherentes al titular de la licencia y de los trabajadores contratados, se encuentran la de portar la Licencia durante la prestación de los servicios.

QUINTO: Que se colige de lo anterior y del análisis integral del procedimiento reglamentario, que la representación voluntaria preconizada en el supracitado Artículo 4.1 podrá acreditarse bien mediante escritura de poder otorgada ante notario o con la copia del convenio de servicios jurídicos suscrito con abogado adscrito a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; que no se exige vínculo parental entre poderdante y apoderado por no ser trascendente al acto en cuestión, al considerarse el poder como un acto a través del cual se confiere facultades de representación y no acto traslativo de dominio, y no inciden en lo absoluto las limitaciones legales en la legislación especial, que pudiesen afectar la libre transmisión de la propiedad del medio de transporte.

¹¹⁵ Cfr. Capítulo II, definiciones, Artículo 3 que considera al PORTEADOR o transportista como la persona natural que se compromete, por cuenta propia, a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios, a cambio del pago de una remuneración.

¹¹⁶ Se trata de la oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio de residencia del interesado, perteneciente al Ministerio del Transporte.

SEXTO: Que el Notario como autor de la escritura de poder deberá ajustar la voluntad del compareciente, previo asesoramiento, a la ley y en tal sentido redactará el instrumento público y las facultades contenidas en él, con claridad y precisión, sin ambigüedades o confusiones, hará constar explícita y detalladamente todos los actos susceptibles de representación, que autorice el poderdante, indicándose si se trata solo de la solicitud de la Licencia o incluirá su renovación, modificación o la solicitud de duplicado por alguna de las causales reglamentarias¹¹⁷, si se conceden para ejercerlas en una ocasión o en tantas como resultaren necesarias.

SÉPTIMO: Que si el poderdante insistiere en la inclusión en el poder de otras facultades, el Notario actuante podrá advertir expresamente que el diligenciamiento eficaz de las mismas estará sujeto a lo dispuesto en la legislación especial y la facultad de su admisibilidad por parte de la autoridad administrativa destinataria del poder y con atribuciones para interpretar el alcance de lo instrumentado en él.

OCTAVO: *Que aunque no ha sido objeto de la consulta, resulta atinente aclarar que la relación que media entre el propietario del medio de transporte beneficiado con la LICENCIA, y los trabajadores contratados, es puramente contractual y se regirá por la legislación civil común a través de un contrato de prestación de un servicio¹¹⁸, no exigiéndose la forma de escritura pública ni formalidad alguna en la norma objeto de análisis, salvo lo dispuesto en el apartado tercero de este Dictamen en relación con su inclusión en la Licencia de Operación del Transporte; de tal suerte, no procederá la autorización de una escritura de poder especial como basamento de esta relación.*

Por todo lo antes expuesto es criterio de la Dirección que los Notarios deben ajustar su actuar, en estos casos, a lo expuesto en el presente Dictamen.

La Habana, a 1ro. de febrero de 2011.

“Año 53 de la Revolución”

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹¹⁷ Cfr. Artículo 24 de la Resolución No. 399/2010.

¹¹⁸ Cfr. artículos 314, 315, 320, 321 y 322 del Código Civil vigente.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTA por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la solicitud formulada por el Ministerio del Turismo en relación con la determinación de las bases jurídicas vigentes para la formalización de matrimonios entre ciudadanos extranjeros y analizados los preceptos y normas jurídicas de rigor, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2011

PRIMERO: La Constitución de la República, en su Artículo 36, otorga al matrimonio el carácter de acto jurídico formal dotándolo de la debida seguridad jurídica para que nazca sin defectos (valor formal) y de otro, que quede constancia del hecho mismo de la formalización, que se traduce en su valor probatorio.

SEGUNDO: En el ordenamiento jurídico cubano los **registradores del estado civil** (artículos 27 inciso f) y 58 de la Ley No. 51/85 «Del Registro del Estado Civil) y los **notarios** (artículo 10, inciso l) de la Ley No. 50/84 «De las Notarías Estatales» y Artículo 7 del Código de Familia) son los funcionarios, por excelencia, facultados o autorizados para que ante ellos los contrayentes formalicen su matrimonio.

TERCERO: Los **matrimonios** entre ciudadanos extranjeros que se formalicen en la República de Cuba, y cuya solicitud sea promovida como parte de oferta turística de acuerdo con la política implementada por el Ministerio de Turismo, y la **autenticación o legitimación de firmas** en los documentos privados suscritos por aquellos que deseen renovar sus votos matrimoniales, serán autorizados **solo** por los **notarios** adscritos a las sociedades civiles de servicio Consultoría Jurídica Internacional y Bufete Internacional, o sus sustitutos; o por aquellos debidamente autorizados por la Ministra de Justicia o por los Directores Provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular y la del municipio especial Isla de Juventud, que se encuentren en prestación de servicios en estas sociedades.

CUARTO: La capacidad legal de los extranjeros se regirá por su ley personal y la forma de celebración o formalización del matrimonio, se ajustará a la legislación cubana, toda vez que la forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan, a tenor de lo que establece el Artículo 13.1 y Disposición Especial Primera del Código Civil cubano.

QUINTO: El notario autorizante que reciba la solicitud sustanciará un expediente previo, de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley del Registro Civil, en el que constará:

1. La declaración a que se refiere el Artículo 61, la categoría migratoria de los contrayentes, permiso de estancia en el territorio nacional y su fecha de vencimiento.
2. Certificaciones acreditativas del estado conyugal de los mismos, teniendo en cuenta:
 - a) Si es soltero: Solo se exigirá el pasaporte y la autorización de estancia;
 - b) si es divorciado: certificación de nacimiento o de matrimonio con la nota de disolución del vínculo matrimonial mediante divorcio; copia de la sentencia o acta de divorcio con expresión de su firmeza o certificación de la misma; copia de la escritura de divorcio notarial o registral; sentencia o cualquier otro documento expedido por las autoridades extranjeras que acredite dicho estado;
 - c) si es viudo: certificación de matrimonio y de defunción del cónyuge; copia de la sentencia de reconocimiento judicial de matrimonio con expresión de la firmeza cuando uno de los cónyuges estuviere fallecido en el momento del reconocimiento; certificación de matrimonio con nota de defunción del cónyuge o certificación de viudez.
3. La autorización de los padres cuando alguno o ambos contrayentes sean menores de 18 años, de conformidad con su ley personal.
4. Resolución judicial, con expresión de su firmeza, acreditativa de la anulación del matrimonio anterior.

Si los contrayentes no hablan ni leen el idioma español, se exigirá la presencia de un intérprete, debiéndose ofrecer por el notario, si no es un profesional dedicado a la traducción e interpretación de

idiomas, un juicio de suficiencia. El intérprete firmará la escritura matrimonial conjuntamente con los contrayentes y los testigos.

El acto de matrimonio requerirá la presencia de dos testigos instrumentales mayores de edad, sin vínculo familiar con los contrayentes y no puede recaer sobre ellos ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 30 de la Ley de las Notarías Estatales.

SEXTO: El acto de formalización lo describe la Ley del Registro del Estado Civil (Artículo 70) como un **acto solemne y digno** por la significación social de esta importante y trascendente institución, el funcionario autorizante es el facultado para **identificar** a los contrayentes y testigos, **emitir el juicio de capacidad de los mismos, calificar la legalidad del acto**, **leer en alta voz** la escritura matrimonial y los artículos del 24 al 28 del Código de Familia, **interrogar** a los comparecientes sobre su persistencia en la formalización del acto y de ser afirmativo **tomará la firma** de los sujetos del documentos y demás intervinientes y **autorizará** el instrumento público, haciendo constar que se han cumplido los requisitos legales y formales previstos para este acto y finalmente sella con su fe pública el documento y el acto contenido en él.

SÉPTIMO: Autorizado el matrimonio, el fedatario público remitirá, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de la escritura matrimonial y del expediente confeccionado al efecto, al Registro del Estado Civil que corresponda para su inscripción, de lo que se colige que el documento que hace prueba del acto de matrimonio es la **certificación de matrimonio** expedida por la oficina registral civil.

OCTAVO: Para la autenticación, identificación o legitimación de firmas en los documentos privados suscritos por aquellos extranjeros que deseen renovar sus votos matrimoniales, se aplicará lo dispuesto en los artículos del 121 al 125 del reglamento notarial.

NOVENO: Los pactos, condiciones y formas de pago en relación con la prestación de estos servicios, entre las Sociedades Civiles de Servicios y los Grupos o Cadenas Hoteleras pertenecientes al esquema empresarial del Ministerio de Turismo, se ajustarán en los contratos suscritos entre ambas partes.

EN VIRTUD de lo anteriormente expuesto la facultad para autorizar la formalización de matrimonio le viene impuesta al Notario, por su doble condición de **funcionario público y profesional del derecho**, no siendo posible su delegación ni suplencia por otra persona, ni la simulación de una ceremonia matrimonial, con y sin la anuencia de los contrayentes, pues estaríamos en presencia de un acto fraudulento de carácter delictivo.

Dado en La Habana, a 22 de abril de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

VISTO por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por el Licenciado Henry Alexander John Louis, jefe del Departamento de Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana, sobre las diversas interpretaciones que en el orden práctico, se realizan de los artículos 54, 55, 71, 128 y 199, todos del reglamento registral civil, en relación con los expedientes que se radican en las oficinas registrales.

Estudiados y razonados los citados artículos de la Resolución No. 157/1985, de 25 de diciembre, “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/2011

PRIMERO: Que el ordenamiento jurídico en materia registral civil dispone la formación de expedientes en las oficinas registrales en que se promueva la solicitud, en los siguientes casos:

- a) Inscripción de nacimiento fuera de término;
- b) cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos;
- c) inscripción fuera de término del matrimonio formalizado;
- d) inscripción de la defunción fuera de término;
- e) subsanación de errores u omisiones del hecho o acto registrado, y
- f) reconstrucción total o parcial de asientos registrales.

SEGUNDO: Que en el capítulo XV “De los Expedientes, resoluciones y recursos”, se instrumenta el procedimiento para la conformación de los mismos, el examen de los documentos, la práctica de pruebas así como su resolución, contra las cuales podrán interponerse los recursos de alzada y apelación, en su caso; con las debidas garantías procesales para mejor proveer; de tal suerte estos procedimientos se caracterizan por ser de naturaleza eminentemente documental.

TERCERO: Que el artículo reglamentario 199, dispone que cuando la solicitud o recurso sea declarado sin lugar, en cualquier instancia, el interesado o su representante podrá solicitar el desglose de los documentos presentados, los que serán devueltos mediante la correspondiente diligencia, debiendo quedar en el expediente constancia del desglose y entrega. Si la solicitud fuese declarada con lugar, el desglose de los documentos solo procederá cuando se trate de documentos únicos que no sea posible su obtención o reproducción.

La falta de homogeneidad en la interpretación del citado artículo, sin lugar a dudas, se verifica cuando la solicitud o recurso es declarado **sin lugar**, y el interesado o su representante desea solicitar el desglose de los documentos presentados, toda vez que pudiera necesitarlos para acudir a la vía judicial.

CUARTO: Si diseccionamos lo expuesto en el referido artículo, se hace necesario determinar que la legitimación para solicitar el desglose compete al interesado, quien concurrirá por sí y será identificado por el registrador mediante su documento oficial de identidad con carácter probatorio o a su representante, y en este punto la norma no distingue, por lo tanto, debe entenderse que cabrá la **representación voluntaria**, la que se acreditará con la copia de la escritura de poder de representación o del contrato de servicios jurídicos suscrito a favor de abogados de bufetes colectivos, asegurándose el funcionario de las facultades contenidas en los mismos para realizar el acto y dará fe de haberlos tenidos a la vista; o la **representación legal**, que es la que ostentan los padres o tutores en relación con sus menores hijos o incapacitados judicialmente, la que igualmente se acreditará.

Los menores de edad serán representados por ambos padres conjuntamente y solo corresponderá a uno de ellos, por fallecimiento del otro¹¹⁹ o porque se le haya suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad¹²⁰. En cualesquiera de los expedientes marcados en los incisos a), b) y e) podrá probar-

¹¹⁹ Se aportará o comprobará mediante el certificado de defunción este particular.

¹²⁰ Se exigirá copia, con expresión de su firmeza, de la resolución judicial que así lo disponga.

se el vínculo filiatorio a través de la tarjeta de menor y los carnés de identidad de ambos padres; en caso de que el registrador abrigare dudas podrá verificar el asiento de inscripción de nacimiento del menor si obra en la oficina registral donde se promueve el expediente o por vía telefónica o telemática con la oficina en que se encuentre, como bien expresa el consultante, sin necesidad de acreditarse documentalmentemente, salvo que sea un requisito sine qua non para la conformación del mismo, la presentación del certificado.

Los menores sujetos a tutela o incapacitados judicialmente serán representados por sus tutores, quienes aportarán, para su acreditación, el auto que dispone la constitución de la tutela y la certificación de su inscripción en el libro a cargo del tribunal que la constituyó.

QUINTO: Que con respecto a la **solicitud** de desglose y su formalidad, la norma es parca en este sentido, no obstante, si aplicamos la lógica y el sentido común, encontramos la respuesta en el Artículo 71 y **nada impide al registrador**, haciendo uso de su función calificadora y de asesoría, asumir la redacción del escrito de solicitud de desglose, el que sí será suscrito por el interesado o su representante legal o voluntario.

SEXTO: En otro orden y aplicando el enfoque sistémico de la norma registral, es facultad del registrador en su carácter de funcionario conocer, conformar y resolver los expedientes, determinando la procedencia o no de la devolución o desglose de los documentos solicitados, pues de adoptarse por el interesado la posición de recurrir en vía administrativa hasta agotar todas sus instancias, no cumpliría objetivo tal devolución que mutilaría el expediente.

SÉPTIMO: De calificarse por el registrador la pertinencia de la devolución, este vendrá obligado a dejar constancia por escrito en el expediente, del o los documentos que se desglosan, identificándolos con su denominación, datos relativos al tomo y folio (en caso de las certificaciones registrales), nombres y apellidos del titular del documento, funcionario que lo expidió, cargo, fecha y cualquier otro particular que permita conocer el motivo de su presentación como prueba, con letra clara, sin abreviaturas ni iniciales y sin necesidad de transcribirlo fielmente; salvo que pueda ser fotocopiado por el propio registrador.

OCTAVO: Que coincidimos con el consultante en el punto que cuando se trate de la subsanación del estado conyugal en el asiento de inscripción de defunción no es necesario presentar certificación de nacimiento del fallecido en extracto al no contener este dato, aunque el registrador puede proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del apartado cuarto para comprobar si al margen de la inscripción de su nacimiento obra alguna nota relativa a su estado conyugal, téngase en cuenta que la modificación del mismo, trasciende al ejercicio de la constitución o extinción de un derecho, de ahí la imperiosa necesidad de obrar con total apego a la legalidad, la ética y con profesionalidad.

Apelamos a la perspicacia del registrador en cuanto a la aplicación del segundo párrafo del Artículo 128 que reza: "Si el registrador advirtiese errores materiales en la certificación médica¹²¹, los subsanará de oficio con vista al documento oficial de identidad, dejando constancia de ello al dorso de la mencionada certificación. Dicha constancia será firmada por el registrador y se pondrá en ella el sello gomígrafo que identifica la oficina registral".

Por todo lo antes expuesto, es criterio de la Dirección que los Registradores del Estado Civil deben ajustar su actuar, en estos casos, a lo expuesto en el presente Dictamen.

En La Habana, a 13 de mayo de 2011.

"Año 53 de la Revolución"

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹²¹ Una de las fuentes documentales que apertura un folio registral de defunción.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Dada la diversidad de criterios sobre la denominación en derecho, el tipo o clase de instrumento público y el contenido de las manifestaciones vertidas en el mismo, en relación con los supuestos siguientes, sin que puedan entenderse como número cerrado:

- a) *Autorización* previa de los propietarios o arrendatarios de viviendas donde pretenden domiciliarse o residir ciudadanos extranjeros o cubanos¹²², según el caso, con carácter permanente;
- b) *autorización* previa de los propietarios o arrendatarios de viviendas donde pretenden domiciliarse o residir los ciudadanos extranjeros con carácter temporal;
- c) *autorización excepcional*, y por causas justificadas, otorgada por las personas que se relacionan en el Artículo 3 del Código de Familia, a los menores de 18 años para formalizar matrimonio, siempre que la hembra tenga por lo menos 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos;
- d) *autorización* de los representantes legales o tutores de los menores que no viajan conjuntamente con estos, para que realicen el viaje;
- e) *autorización* previa de los propietarios de la vivienda para que los hijos de padre o madre cubanos, nacidos en el extranjero, se avencinden en Cuba;
- f) *autorización* de un cónyuge al otro para disponer de los bienes habidos en la comunidad matrimonial de bienes; y
- g) *autorización* de un coheredero a otro para disponer de un bien que forma parte de la comunidad hereditaria, según el Artículo 523 del Código Civil, al regirse esta comunidad de bienes por las disposiciones referentes a la copropiedad por cuotas.

Previo estudio de rigor de las disposiciones legales especiales, se ha considerado necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 1/2011

PRIMERA: El instrumento público que redactará y autorizará al fedatario en todos estos supuestos será una escritura pública, dado sus contenidos y efectos, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley de las Notarías Estatales; en la que será necesario probar o demostrar el carácter de propietario o arrendatario, de cónyuge o de titular del bien adquirido por la comunidad matrimonial de bienes, según proceda, o la representación legal que se ostenta sobre los menores de edad o incapacitados y la mención de que la autorización concedida es fruto de la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

SEGUNDA: En relación con los supuestos a) y b) y a tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV «Registro de Direcciones», Artículo 7 inciso c) del Decreto-Ley No. 248/2007 de 22 de junio, en concordancia con los capítulos III y IV «Registro de Población» y «Del Registro de Direcciones», del Reglamento del Sistema de Identificación y del Registro de Electores, puesto en vigor por la Resolución No. 6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, artículos del 28 al 34, ambos inclusive; se habilitan en cada municipio del país un Registro de Direcciones contentivo de los datos relativos al domicilio, según el *lugar de residencia*, entre otros, de los extranjeros que tienen la condición de residentes permanentes o temporales en el país y un Registro de Población con los datos de las personas que *residen de forma permanente o transitoria* en un inmueble de esa demarcación.

TERCERA: Por otra parte, según lo dispuesto en la Ley No. 1312/1976, de 20 de septiembre, a los efectos de la entrada al territorio nacional, los extranjeros y personas sin ciudadanía se clasifican, entre otras, como *residentes* temporales o *residentes* permanentes admitidos para fijar su domicilio definitivo en Cuba.

¹²² Cfr. Normas de migración interna-Decreto No. 217 de 22 de abril de 1997.

CUARTA: Nótese que el verbo rector, conjugado o no, utilizado en las normas citadas es residir¹²³, por lo que en estos dos supuestos la escritura que suscribirán los propietarios o arrendatarios de viviendas, estos últimos según proceda, se denominará «ESCRITURA DE AUTORIZACIÓN PARA RESIDIR DE FORMA TEMPORAL O PERMANENTE».

QUINTA: El supuesto previsto en el inciso c) no ha lugar a dudas y ha sido tratado en disposiciones anteriores, ratificándose acá su contenido y denominación «ESCRITURA DE AUTORIZACIÓN A MENOR DE EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO».

SEXTA: El acto relacionado en el inciso d) ha sido objeto de diversas interpretaciones, pero lo cierto es que el Artículo 132 del Decreto No. 26 de 19 de julio de 1978, Reglamento de la Ley de Migración, en su inciso ch) utiliza el término de *autorización* de los representantes legales de los menores que no viajen conjuntamente con estos, para que realicen el viaje, entendiéndose los padres con patria potestad o los tutores, debiéndose acreditar fehacientemente dicha representación.

Se colige entonces, y siguiendo al pie de la letra la terminología utilizada en la norma, que el nomen iuris de este instrumento será «ESCRITURA DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL MENOR DE EDAD PUEDA VIAJAR».

SÉPTIMA: En el inciso e) la escritura se denominaría «ESCRITURA DE AUTORIZACIÓN PARA AVECINDARSE¹²⁴», en aplicación del principio de interpretaci3n por analogía iuris, y responde a que el fin y alcance del acto en cuesti3n rebasa el hecho de la residencia y trasciende a la ciudadanía¹²⁵.

OCTAVA: En los últimos supuestos estaríamos en presencia de una «ESCRITURA DE AUTORIZACIÓN PARA DISPOSICIÓN DE BIENES COMUNES».

NOVENA: La tarifa que se aplicará en todos los supuestos, será de 30.00 pesos cubanos (CUP), prevista en el resuelvo primero, apartado I, ordinal 27 de las Resolución No. 130/1998 del Ministro de Justicia, excepto en las escrituras de autorizaci3n a menor de edad para contraer matrimonio, expresamente regulada en el ordinal 22 de la citada norma (20.00 pesos cubanos).

DÉCIMA: Quedan sin efecto cuantas disposiciones o dictámenes se opangan a las presentes indicaciones.

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios, a la Direcci3n de Inmigraci3n y Extranjería del Ministerio del Interior y a cuantas personas deban conocerlas.

Dada en La Habana, a 25 de abril de 2011.

«Año 53 de la Revoluci3n»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹²³ Residir: Estar de asiento en un lugar. Lugar en que se reside. Domicilio: Morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

¹²⁴ AVECINDAR: Dar vecindad o admitir a alguno en el número de los vecinos de un pueblo. Establecerse en un pueblo en calidad de vecino. Arraigar o estar de asiento una persona o cosa.

¹²⁵ Cfr. Decreto No. 358 de 4 de febrero de 1994, Artículo 3, inciso b):... son cubanos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de **avecindarse** aquellos en Cuba.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

En la Comunicación No. 2 emitida por esta Dirección el 13 de mayo de 2010 se expresó que dentro de las funciones que la ley atribuye al Notario, se encuentran las de dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial, y de aquellos en que las partes lo soliciten, así como de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas, o de cualquier otro acto de declaración lícita, para lo cual redacta y autoriza escrituras, actas y otros documentos; **puediendo examinar, dentro de los últimos, un documento original con su fotocopia, cotejarlos y compararlos entre sí y mediante nota con su firma y sello, acreditar que dicha fotocopia concuerda fielmente con el original mostrado, denominándose en el argot notarial esta acción, como “Cotejo de documento”.**

Previo estudio de rigor de las disposiciones legales especiales y de derecho comparado y dada la demanda creciente de este servicio, se ha considerado necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 2/2011

PRIMERA: El instrumento público que redactará y autorizará el fedatario en estos supuestos será el **COTEJO DE DOCUMENTO** y encuentra su apoyatura legal en el Artículo 121 inciso e) del reglamento notarial, clasificado dentro de los no protocolizables.

SEGUNDA: No cabe la identificación o legitimación de documentos prevista en el inciso b) del citado artículo, toda vez que estas acciones se identifican con actos propios del fedatario en relación con los instrumentos que él autoriza, y en los cotejos, el documento es emitido por otro funcionario público.

Por otra parte, denominar a este acto **LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTO** tampoco es procedente, ya que la **legalización** es el acto, de naturaleza administrativa, que realiza el funcionario designado para ello, de que los sellos gomígrafo y la rúbrica estampados al pie del documento (cualquiera que sea), son los que acostumbra a usar el funcionario que lo expide o emite, y de que este se hallaba en la fecha de su autorización, en el ejercicio de su cargo, **lo cual no le consta al Notario en la totalidad de los documentos que se presentan para su cotejo.**

TERCERA: El **COTEJO DE DOCUMENTO** es el examen que realiza el Notario, previo requerimiento, de un documento original con su fotocopia, los que coteja y compara entre sí, y mediante nota con su firma y sello, acredita que dicha fotocopia concuerda fielmente con el original mostrado.

Dado los disímiles documentos públicos presentados para su cotejo en las unidades notariales y la imposibilidad del Notario de comprobar o advertir la autenticidad y veracidad, tanto de forma como de fondo de los mismos, es conveniente indicar que a partir de las presentes, se inserte a continuación de la nota de **COTEJO**, el siguiente texto:

“El Notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento que coteja, ni acredita que el funcionario que lo expide era el facultado para hacerlo”.

CUARTA: El Notario se abstendrá de autorizar el **COTEJO DE DOCUMENTO** cuando su contenido fuere contrario a derecho o el documento público esté sometido a procedimiento especial¹²⁶ para su validación, certificación o legalización en el tráfico jurídico nacional o internacional.

QUINTA: En el Libro Único de Radicación de Asuntos se identificará con este calificativo y en la columna destinada a “documentos agregados” se consignará el título o denominación del documento cotejado. La tarifa aplicable será la prevista en el resuelvo primero, apartado III, ordinal 45 “Otros documentos no protocolizables”, 10.00 pesos cubanos.

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a cuantas personas deban conocerlas.

¹²⁶ Títulos académicos, certificaciones de notas, planes de estudio emitidos por las autoridades facultadas en los centros de educación y certificaciones registrales civiles.

DADAS en La Habana, a los 11 días del mes de julio de 2011.
“Año 53 de la Revolución”

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES

El proceso de flexibilización de la política migratoria en Cuba, dio lugar a la necesidad de establecer diferentes estatus migratorios a los ciudadanos cubanos, por lo que al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Resolución No.130/1998, de 9 de diciembre, del Ministro de Justicia, relativa a la tarifa notarial fue necesario emitirse por esta Dirección la Instrucción No. 3/2000, de fecha 28 de junio, con la finalidad de armonizar la actuación notarial en lo referente a la moneda de pago a abonar en el cobro de la tarifa a los **ciudadanos cubanos con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido**, concedida por las autoridades migratorias cubanas, los que conservan sus bienes en Cuba y son acreedores de todos los derechos y garantías constitucionales.

Se han detectado incongruencias en la interpretación y aplicación de la citada Instrucción, en cuanto a la determinación de la competencia como resultado de la calificación notarial y la forma de pago (CUP o CUC) por los comparecientes en los actos de transmisión de la propiedad cuando se trata de ciudadanos cubanos comprendidos en las categorías antes citadas y ciudadanos extranjeros con residencia permanente o temporal, a propósito de consultas, encuentros técnicos, y de otras acciones de la Dirección, resultantes del actual proceso de flexibilización de trámites legales en el país dentro del que se enmarcan la promulgación del Decreto No. 292 «Regulaciones para la Trasmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor», de 20 de septiembre de 2011 y el Decreto-Ley No. 288, de 28 de octubre de 2011, «Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, «Ley General de la Vivienda».

La falta de homogeneidad en la aplicación de la citada instrucción, está dada en la no distinción por parte del fedatario actuante, de la naturaleza jurídica de los actos interesados por los sujetos que tutela la misma, y en la incorrecta calificación de la posición que estos ocupen en la relación jurídica de que se trate.

En aras de uniformar y fortalecer la actividad notarial en las circunstancias actuales, se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 3 /2011

PRIMERA: A los ciudadanos cubanos que se les haya concedido por las autoridades migratorias cubanas, las categorías de permiso de residencia en el exterior (PRE) o permiso de salida de indefinido (PSI), se les aplicará, para el cobro de los servicios notariales que requieran, las reglas que se relacionan a continuación, sobre la base de los supuestos marcados con los números 1 y 2:

1. Acto jurídico de naturaleza no contractual, contenido en una escritura, o de un hecho, acto o circunstancia, de los que se formalizan en acta o en cualquier otro documento notarial:

Si el ciudadano cubano con las categorías migratorias antes mencionadas **concorre solo** al acto, el Notario competente para conocer de este, es el adscrito a las Sociedades Civiles de Servicio Jurídico¹²⁷, **único** facultado para aplicar la tarifa notarial establecida en la Resolución No. 201/1999, de 22 de septiembre del Ministro de Justicia. Si comparece **con otro ciudadano cubano** con domicilio y residencia en el territorio nacional o con un ciudadano extranjero con categoría de residencia permanente en Cuba, el acto se formaliza en cualquier unidad notarial perteneciente a las direcciones de Justicia de los órganos provinciales del Poder Popular y del municipio Especial Isla de la Juventud, que aplica la tarifa notarial prevista en la Resolución No.130/1998, de 9 de diciembre, del Ministro de Justicia.

2. Acto jurídico de naturaleza contractual, para el que se tiene en cuenta la posición que ocupan las partes en la relación jurídica de que se trate:

De ello se coligen varios supuestos que, sin ánimo de agotarlos todos, pues la realidad es más rica que la norma, ejemplificamos, basándonos en los contratos en especie traslativos de la propiedad:

¹²⁷ Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, CONABI y ante la Notaría subordinada a la DNRC del Ministerio de Justicia.

- * Si las dos partes del contrato son ciudadanos cubanos con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido, así como ciudadanos extranjeros con residencia temporal en Cuba, el Notario autorizante de la escritura pública es el adscrito a una sociedad civil de servicio jurídico y se abona la tarifa notarial en pesos cubanos convertibles (CUC).
- * Si el vendedor o donante es un ciudadano cubano con domicilio y residencia en el territorio nacional o un ciudadano extranjero con residencia permanente y el comprador o donatario (adquirentes del bien objeto de transmisión) es un ciudadano cubano con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido, así como un ciudadano extranjero con residencia temporal en Cuba, si concurre solo en esta posición jurídica al acto de comprar o aceptar la donación, el Notario autorizante de la escritura pública es el adscrito a una sociedad civil de servicio jurídico y se abona la tarifa notarial en pesos cubanos convertibles (CUC).
- * Si el vendedor o donante es un ciudadano cubano con domicilio y residencia en el territorio nacional o un ciudadano extranjero con residencia permanente y el comprador o donatario es un ciudadano cubano con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido y en esta posición de la relación jurídica concurre con otro ciudadano cubano con domicilio en el territorio nacional o con un ciudadano extranjero con residencia permanente al acto de comprar o aceptar la donación, el Notario autorizante de la escritura pública será el adscrito a las Direcciones Provinciales de Justicia y se abona la tarifa notarial en pesos cubanos (CUP).
- * Si el vendedor o donante es un ciudadano cubano con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinida así como un ciudadano extranjero con residencia temporal en Cuba, y el comprador o donatario¹²⁸ es un ciudadano cubano con domicilio en el territorio nacional o un ciudadano extranjero con residencia permanente, el Notario autorizante de la escritura pública es el adscrito a las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud.
- * Si el vendedor, comprador, o donante es un ciudadano cubano con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido, así como un ciudadano extranjero con residencia temporal en Cuba, de estado conyugal casado con ciudadanos cubanos porque así lo declara al Notario, sustentado en el principio de responsabilidad individual del sujeto compareciente (por lo que no se acreditará tal extremo documentalmente), en virtud de la Disposición Especial Tercera del Código Civil vigente que plantea que las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es cubano; el régimen económico del matrimonio será siempre el de comunidad matrimonial de bienes pues el Artículo 29 del Código de Familia así lo dispone. Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá la comparecencia del cónyuge o en su defecto su autorización expresa en documento público, pues a tenor de lo previsto en el Artículo 36 del Código de Familia ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro. Ahora bien, en caso de que fuere un bien propio del cónyuge de los previstos en el Artículo 32 del Código de Familia, tendrá que manifestar, bajo su responsabilidad, tal condición por él, en tanto se presumen como comunes los bienes de los cónyuges a menos que se pruebe lo contrario según el Artículo 31 del referido código.
- * En un contrato de permuta de viviendas si las partes ostentan las categorías migratorias de PRE o PSI concurren directamente ante Notario adscrito a una sociedad civil de servicio jurídico y se abona la tarifa notarial en pesos cubanos convertibles (CUC). Si una de las partes es ciudadano cubano domiciliado y con residencia en Cuba, entonces el Notario autorizante puede ser el adscrito a las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud.

SEGUNDA: La identificación de los ciudadanos cubanos que ostentan las categorías migratorias de permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinida se realiza mediante su pasaporte y el Notario comprueba de su examen, dicha categoría migratoria.

¹²⁸ Digamos si se trata de un contrato de donación, en que el vehículo de motor es un bien propio de un extranjero con residencia temporal en el territorio nacional, y lo transmite a su esposa e hijos que se domicilian y residen en Cuba.

TERCERA: Se exceptúan de lo indicado en la presente los actos relativos al **matrimonio** y al **divorcio**, que se formalizan directamente ante los Notarios adscritos a las sociedades civiles de servicios jurídicos.

Se deja sin efecto la Instrucción No. 3/2000, de 28 de junio, de esta Dirección.

La Habana, 31 de octubre de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La necesidad de contribuir a la solución del problema habitacional en el país, eliminar prohibiciones y limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda a los efectos de garantizar al propietario el ejercicio efectivo de sus derechos, dio lugar a la promulgación del Decreto-Ley No. 288, de fecha 28 de octubre de 2011, modificativo, en algunos aspectos, de la Ley No. 65/1988, de 23 de diciembre, «Ley General de la Vivienda».

Teniendo en cuenta que tales actos se formalizan directamente ante Notario, en escritura pública, y previo estudio de la legislación notarial, de las disposiciones complementarias a dicho Decreto-Ley, y de la conciliación efectuada con la Dirección de los Registros de la Propiedad, del Patrimonio y Mercantil de este organismo y con la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda, se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 4/2011

PRIMERA: Se entienden por particulares a aquellas personas naturales cubanas con domicilio en el país, incluidos los ciudadanos cubanos que ostenten categoría migratoria de permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido, otorgada por las autoridades migratorias cubanas, y a los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional, quienes tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 del Código Civil. (Cfr. Indicaciones Metodológicas No. 3 /2011 y Artículo 1 del mentado Decreto-Ley).

SEGUNDA: El Notario facultado para autorizar las escrituras públicas de contratos de compraventa y donación de viviendas de residencia permanente es el que tenga su sede en el municipio donde se encuentre enclavado el inmueble.

Los contratos de permutas de viviendas se formalizan ante el Notario cuya sede se encuentre en el municipio donde esté enclavado cualesquiera de los inmuebles, y se ajusta, en lo pertinente, a lo establecido en el Decreto No. 217 de 22 de abril de 1997 «Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones».

Los Notarios adscritos a las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos¹²⁹ y de la Notaría subordinada al Ministerio de Justicia, conocen de estas transmisiones cuando el inmueble se encuentre ubicado en la provincia del municipio donde tengan su sede, si no existe sucursal en un municipio determinado¹³⁰.

TERCERA: Para la descripción de las viviendas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 65 del RLNE, en el artículo 14 de la Resolución No. 342/2011, de 31 de octubre de la presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda y en el Artículo 7.1 de la Resolución No. 114/2007, de 29 de junio dictada por la Ministra de Justicia, con excepción de lo relativo al área o superficie libre, que puede o no consignarse en la descripción.

El Artículo 25 de la Resolución No. 379/2001, de 23 de noviembre, del Ministerio de Finanzas y Precios, establece que los funcionarios públicos no autorizarán un nuevo documento público que contenga una nueva transmisión de ese bien, derecho o acción, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a la transmisión anterior.

Si no consta inscrito el título en el Registro de la Propiedad el fedatario exige el documento que acredite dicho pago y solo lo tiene a la vista y devuelve al interesado, lo que se hace constar en la escritura pública.

CUARTA: Los títulos formales¹³¹ acreditativos del carácter del bien -propio o común- y de la causa de adquisición del dominio, se tienen a la vista y devuelven al interesado, y al margen de la descripción del

¹²⁹ Consultoría Jurídica Internacional, CONABI y Bufete Internacional.

¹³⁰ De existir sucursal en el municipio esta conocerá entonces de los actos relacionados con las viviendas enclavadas en ese municipio (ejemplo oficina de la sucursal de Matanzas, ubicada en Varadero, municipio de Cárdenas; oficina de Caibarién, Villa Clara; oficina de Trinidad, Sancti Spiritus; oficina de Morón, Ciego de Ávila y oficina de Baracoa, en Guantánamo).

¹³¹ Pueden ser escrituras públicas o los expedidos por autoridades administrativas o judiciales.

inmueble se consigna nota expresiva de la transmisión o acto formalizado, con la fecha y la firma del notario autorizante; sin que se cancele o inhabilite el título.

QUINTA: Cuando se promueva el divorcio notarial y la vivienda que ocupan los cónyuges pertenezca a ambos, el Notario consigna a quién se adjudicará su propiedad definitiva, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 66 de la Ley General de la Vivienda, modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley No. 288/2011.

El divorcio finiquita el matrimonio y por tanto extingue la comunidad matrimonial de bienes, por lo que ambos excónyuges al liquidar la comunidad respecto a la vivienda pueden optar por:

- a) Mantener una copropiedad por cuotas sobre ella, o
- b) ceder su participación al otro; o
- c) decidir de *mutuo acuerdo* que los hijos comunes menores habidos en el matrimonio devengan al amparo de la Ley¹³² como nuevos adjudicatarios de la vivienda en virtud del citado Artículo 66 y 178 del Código Civil vigente.

(Cfrs. Artículo 2 del propio Decreto-Ley No. 288/2011; 178 y 206.3 del Código Civil vigente; 9 e) del Decreto-Ley No. 154 «Del Divorcio Notarial» de fecha 6 de septiembre de 1994, y 4.1 apartado 4 y 4.2 de su reglamento).

De tal suerte, la escritura pública de divorcio puede contener otros actos, los que serán calificados conjuntamente con el acto jurídico de divorcio en la denominación del instrumento; si atendemos al inciso a) del párrafo segundo de esta propia indicación, la escritura se denomina «*escritura pública de divorcio, liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y constitución de copropiedad por cuotas*»; en el segundo supuesto del inciso b) «*escritura pública de divorcio, liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, constitución de copropiedad por cuotas y cesión de participación*», y en el inciso c) «*escritura pública de divorcio, liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, constitución de copropiedad por cuotas y adjudicación de vivienda*¹³³».

SEXTA: Para la transmisión de la propiedad de las viviendas de residencia permanente mediante los contratos de permuta, donación y compraventa, se requiere además del título de adquisición, la certificación de su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, siempre que se hubiere practicado a partir del 10 de noviembre del año en curso, en cuyo caso sí se une a la matriz del instrumento público, pues de tratarse de inscripciones practicadas con anterioridad a esta fecha, se prescinde de la certificación y se toman los datos relativos a la inscripción registral¹³⁴ que consten en el título. En los casos de contratos de compraventa se exige y une a la matriz de la escritura, el documento de la sucursal bancaria acreditativo de la liquidación de los adeudos por concepto de pago de transferencia de la propiedad o cuando al Notario le conste, del examen del título dominico que tiene a la vista, la existencia de deudas por este concepto.

En la parte dispositiva del instrumento que formalice los contratos de permuta, donación o compraventa de viviendas de residencia permanente entre particulares, donde se narra la voluntad de las partes en forma de cláusulas y sus obligaciones, el Notario hace constar también la responsabilidad que estas asumen, -los permutantes en el contrato de permuta y el donante y vendedor, en los contratos de donación y compraventa- con respecto a los convivientes como consecuencia de sus actos, liberando al Estado de cualquier reclamación por este concepto y que la vivienda objeto de la transmisión no se

¹³² El subrayado obedece a que la propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y transmiten por la ley (en sentido amplio) entre otras fuentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 del Código Civil, y en este supuesto la ley, de forma indirecta, precedida por el acuerdo de voluntades, es el modo en que el (los) menor (es) de edad adquieren. No estamos en presencia de un contrato, sino de una modalidad del derecho de preferencia de los excónyuges (acto voluntario unilateral), citando al profesor Dr Peral Collado, cuando expresó y cito: «pero ello no empece... a que los propios cónyuges al hacer la liquidación extrajudicial, la adopten en un acto voluntario de comprensión a favor de los hijos menores habidos del matrimonio». (Obra titulada «Derecho de Familia», autora Dra. Olga Mesa Castillo, editorial Félix Varela).

¹³³ Si fueren varios hijos comunes menores, estaríamos en presencia de una adjudicación de vivienda en copropiedad por cuotas.

¹³⁴ Estamos hablando de inscripciones definitivas, toda vez que las inscripciones provisionales no tienen valor.

encuentra sometida a litigio. Igualmente, se consignan las manifestaciones del comprador y donatario de que no poseen otra vivienda de residencia permanente en propiedad o en cotitularidad.

En el otorgamiento, se advierte expresamente que la desprotección de los convivientes a que se refiere el Artículo 65¹³⁵ de la Ley General de la Vivienda, se considera causal de nulidad de cualesquiera de estos actos, declaración que corresponde al tribunal competente.

SÉPTIMA: En el contrato de permuta de viviendas de propiedad personal, las partes de estimarlo conveniente, pueden acordar una compensación¹³⁶ como complemento monetario, a fin de lograr el equilibrio de las prestaciones, lo cual no será necesario calificar en la denominación jurídica del instrumento público, pero sí trascenderá a la cuantía del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias.

OCTAVA: No será necesario acreditar documentalmente el vínculo parental entre donante y donatario en un contrato de donación de vivienda, lo que no impide que pueda declararse o manifestarse.

NOVENA: En la transmisión de los derechos de propiedad sobre la vivienda en caso de fallecimiento por sucesión testada o intestada, prevalecerá el derecho hereditario sobre el de la ocupación y se requiere:

- a) la comparecencia de todos los llamados a heredar,
- b) los documentos que acrediten esta condición,
- c) las certificaciones de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos, cuando procedan,
- d) el título formal acreditativo del dominio,
- e) la certificación de inscripción expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, siempre que se hubiere practicado a partir del día 10 de noviembre del año en curso pues de tratarse de inscripciones practicadas con anterioridad a esta fecha, se prescinde de la certificación y se toman los datos relativos a la inscripción registral que consten en la titularidad.

Los documentos reseñados en los incisos b), c) y e) se unen a la matriz de la escritura pública. Se hará constar además la manifestación del adjudicatario de que no posee otra vivienda de residencia permanente en propiedad o en cotitularidad y se consigna como advertencia legal lo relativo a que los ocupantes de la vivienda que no son herederos tienen derecho a mantener la ocupación en el inmueble, siempre que hayan convivido, al menos por cinco (5) años, con el consentimiento del propietario antes de su fallecimiento.

El heredero que se adjudique la vivienda está obligado a compensar o indemnizar a los restantes que no la reciban, bien por el pago del valor legal del inmueble o por otra forma que acuerden. La deuda podrá además ser condonada¹³⁷ por el heredero que no se adjudique la vivienda como un modo de extinción de la obligación.

DÉCIMA: En el Artículo 78 relativo a la trasmisión de la propiedad por fallecimiento de su propietario en las circunstancias previstas por el legislador, solamente cabría la actuación notarial si los herederos renuncian siempre que opere el derecho de representación, de tal suerte que aquellos que se subrogan en lugar y grado del renunciante, se adjudicarán la vivienda mediante escritura pública, sin que llegue a conocimiento de la vía administrativa.

¹³⁵ Artículo 65: La facultad que concede al propietario el artículo precedente (cese de convivencia), no podrá ejercerse contra:

- ascendientes y descendientes del propietario;
- madre con uno o más hijos habidos en el matrimonio, formalizado o no, con el propietario siempre que ella tenga la guarda y cuidado de los hijos y no tuviere otro lugar de residencia;
- madre con uno o más hijos menores que llevan tres o más años ocupando la vivienda y no tuvieren otro lugar de residencia;
- ancianos que llevan tres años o más ocupando la vivienda y no tuvieren otro lugar de residencia;
- cualquier otro caso que a juicio de la autoridad competente constituya una manifiesta injusticia o un acto inhumano.

¹³⁶ No se trata de la compensación vista como forma de extinción de las obligaciones, sino como parte del objeto del contrato.

¹³⁷ Vid. Artículo 304 del Código Civil.

UNDÉCIMA: En relación con el Artículo 79 es necesario acotar que el plazo a que se refiere el ordinal 2 no impide que el Notario autorice la escritura correspondiente de aceptación de herencia y adjudicación de vivienda en momento posterior o transcurrido el plazo indicado, aspecto que debe tener en cuenta en su función asesora.

DUODÉCIMA: El Artículo 81 referido a las personas con derecho a la trasmisión de la propiedad de la vivienda por salida definitiva del territorio nacional de su propietario, cuyo orden de prelación para ello taxativamente se establece en el precepto, pueden renunciar a ese derecho que nace de la norma, lo cual debe hacerse constar en instrumento público, que se denominará «Escritura pública de renuncia de derecho» (con apoyatura legal en los artículos 5, 49. 1 y 50.1, y por analogía iuris en el Artículo 475 -salvando la diferencia de que **NO** estamos en sede sucesoria- todos del Código Civil), en la que comparecerán estas **personas** que renuncian sin indicar a favor de quien¹³⁸, formulándose las advertencias procedentes, y en especial, la relativa a la irrevocabilidad. La tarifa aplicable es la establecida para otras escrituras (30.00 CUP), y por supuesto, se actúa bajo el principio de rogación de aquel con derecho renunciar que lo hace bajo su libre y espontánea voluntad.

DECIMATERCERA: En los casos de viviendas ubicadas en zonas especiales o en las declaradas de alta significación para el turismo¹³⁹, para su transmisión, se atenderá a lo dispuesto en las disposiciones emitidas al efecto; y en los *supuestos de viviendas situadas en zonas destinadas al descanso o veraneo de sus propietarios* serán transmisibles por sucesión mortis causa, a tenor de lo regulado en el Artículo 83.1 del Decreto-Ley, también directamente ante Notario, siempre que exista acuerdo entre los llamados a la herencia. Las disposiciones previstas en el artículo 81 se aplican igualmente a las viviendas ubicadas en zonas de descanso o veraneo; no cabe aquí la posibilidad de transmitir las por permuta, donación o compraventa.

DECIMACUARTA: En relación con la Resolución No. 342/2011 de fecha 31 de octubre, dictada por la presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda, relativa a la actualización de los títulos de propiedad y su acceso al Registro, es pertinente aclarar que:

- * Cuando existan errores u omisiones en los elementos de la descripción y tasación no se establezcan las medidas y linderos, procede la autorización del *acta de notoriedad o de subsanación* según el caso; la primera para complementar los títulos administrativos, o judiciales (emitidos con anterioridad al 23 de febrero de 2009, fecha de entrada en vigor de la Resolución No. 50 del INV ya derogada y de la Instrucción No. 202/2010, de 9 de octubre, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular) y la segunda referida a los documentos públicos notariales, tomándose como fuente documental el dictamen técnico que emite el Arquitecto de la Comunidad (Cfrs. artículos 1 a) y 2.1.2 de la citada Resolución).

Si en el título constan las medidas y los linderos y está inscrito en el Registro de la Propiedad, su *rectificación o ajuste* procede ante la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente según lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 342/2011 del INV, o por la vía judicial, en cuyos supuestos el Notario se abstiene de actuar aun cuando le presenten el dictamen técnico del Arquitecto de la Comunidad.

Los dictámenes técnicos elaborados y expedidos con fecha anterior al día 10 de noviembre de 2011 mantienen su vigencia y no caducan mientras no varíe alguna circunstancia relativa a la descripción del inmueble. Se admitirán igualmente si se consignan otras áreas o superficies además de las exigidas por la norma sin necesidad de devolución al interesado pues no es necesario solicitar nuevamente los servicios del programa del Arquitecto de la Comunidad.

El notario se abstiene de actuar al tramitarse reclamaciones de derechos relativas a medidas y linderos, o rectificaciones en la descripción o tasación, cuando de la calificación del dictamen técnico emitido por el

¹³⁸ Recordar que se establece un orden de prelación. En parte expositiva se narrará que ha tenido conocimiento de que le asiste el derecho a que se le trasmita la propiedad cuyo titular (...) salió definitivamente del país y en parte dispositiva que renuncia a este derecho, a todos los efectos legales procedentes.

¹³⁹ Se mantienen las autorizaciones según el procedimiento vigente.

Arquitecto de la Comunidad y del título de la vivienda exhibidos, exista terreno adicional¹⁴⁰ sobre el que no se ha cumplido la obligación de pago del derecho perpetuo de superficie, o litis con los colindantes, en cuyos casos asesorará conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la citada Resolución No. 342/2011.

- * Cuando se ejecuten acciones constructivas internas que modifiquen la descripción de la vivienda, la unifiquen o la dividan y no requieran licencia ni autorización de obra, el Notario se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 2.2 para la autorización de la escritura (Cfr. Artículo 1 b) de la Resolución No. 342/2011 en concordancia con los artículos 72 y 73 de la Ley No. 65 «Ley General de la Vivienda»).
- * Cuando se hayan ejecutado acciones constructivas de ampliación, rehabilitación o remodelación sin la obtención de la correspondiente licencia de construcción, según lo previsto en el Artículo 1 c), el procedimiento a seguir es el regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6. La resolución dictada por los directores municipales de la Vivienda constituye el título de propiedad actualizado cuando el precedente sea administrativo. De tratarse de una escritura pública la resolución administrativa que disponga la actualización del título constituye la fuente documental para su complemento, sin necesidad de que se autorice por el Notario un acta de subsanación de error u omisión¹⁴¹, accediendo el instrumento público y la resolución directamente al Registro de la Propiedad.

Si el título domínico fuera una resolución judicial, tanto esta como la resolución administrativa que dispone su actualización, igualmente, acceden directamente al Registro de la Propiedad sin más trámites.

DECIMAQUINTA: En cuanto a las acciones constructivas previstas en el Artículo 15 de la Ley General de la Vivienda, se atiende a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución No. 10/2006, de 6 de enero, del Instituto Nacional de la Vivienda que regula el procedimiento para la nueva construcción y rehabilitación de vivienda por esfuerzo propio el que dispone que: *«Las personas que de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento realicen acciones constructivas por esfuerzo propio, una vez finalizada la construcción y obtenido el Certificado de Habitable, deben seguir los trámites establecidos para la obtención de la escritura pública que corresponda según lo dispuesto en la legislación vigente»*. De ello se colige que las acciones constructivas que se ejecuten con la obtención de la correspondiente licencia o autorización para construir o con anterioridad al año 1985 se formalizan ante notario público, previo cumplimiento de los requisitos legales.

DECIMASEXTA: No es necesario exigir la inscripción previa en el Registro de la Propiedad cuando los actos de donación o venta, sean *precedidos* por la ejecución de acciones constructivas que modifiquen la descripción de la vivienda para poder dividirla.

En este supuesto el acto más importante es la DIVISIÓN DE LA VIVIENDA, previsto en el Artículo 73¹⁴² de la Ley No. 65/1988, precepto que no ha sido modificado, regulándose su procedencia con el fin de liquidar la copropiedad, o separar a uno o más convivientes del núcleo familiar. Si fue necesario ejecutar acciones constructivas para la división se requiere de la Licencia de Construcción y al concluirse la obra, se solicitará el dictamen técnico del Arquitecto de la Comunidad, en el que se describe la vivienda sin las modificaciones realizadas (como era originalmente) y la descripción después de dividida, con las circunstancias identificativas de cada uno de los inmuebles independientes, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución No. 342/2011.

Hay que distinguir los supuestos en que se requiera la obtención de la Licencia de Construcción, de aquellos en que no es exigible. Cuando las acciones constructivas ejecutadas impliquen cambios de

¹⁴⁰ Tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 1810/1985, de 25 de junio, del Consejo de Ministros.

¹⁴¹ Se fundamenta en los requisitos previstos en los artículos 4 y 5 de la citada Resolución No. 342/2011 y en los artículos 110 y 111 del Código Civil.

¹⁴² Artículo 73 de la LGV: Los propietarios de una vivienda, en los casos excepcionales en que las dimensiones y forma de la edificación lo permitan, tendrán derecho a dividirla, previo el otorgamiento de la licencia de obra correspondiente, con el objetivo de liquidar la copropiedad o para separar a uno o más convivientes del núcleo familiar. Si hubiere acuerdo entre los propietarios la división se formalizará ante notario. Caso de no existir acuerdo, los propietarios podrán interesar la división obligatoria ante la Dirección Municipal de la Vivienda, la que será competente para ello.

carácter estructural o incrementen cargas a los elementos estructurales (Cfr. artículo primero inciso a) de la Resolución No.11/2006, de 6 de enero, del presidente del INV), sí se requerirá; en cambio cuando las acciones constructivas sean internas y modifican la descripción de la vivienda para dividirla (Cfr. ordinal b del Artículo 1 de la citada Resolución No. 342) no será necesaria, y el dictamen tendrá iguales características atemperado a lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 2 de la resolución invocada.

Si el acto de división de vivienda tiene como fin separar a uno o más convivientes del núcleo familiar por donación o compraventa de algunas de las viviendas resultantes, se formalizarán en el mismo instrumento público, el cual se denomina «*Escritura pública de división de vivienda y donación*» o «*Escritura pública de división de vivienda y compraventa*».

Técnicamente no es posible autorizar la división de vivienda como acto independiente al de donación o compraventa porque se actuaría en contra de una prohibición legal (Cfr. Artículo 1 del D-L No. 288/11, modificativo del Artículo 2 de la LGV), de ahí que la inscripción se produzca al otorgarse la escritura contentiva de ambos actos.

DECIMASÉPTIMA: Quedan sin efecto las Instrucciones Nos. 3 y 8 de esta Dirección, de 16 de octubre y 28 de noviembre de 2003, respectivamente, y cuantas disposiciones emitidas por la Dirección en forma de dictámenes, instrucciones y circulares, no se ajusten a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 288/2011.

DECIMOCTAVA: *Los asuntos que se encuentren radicados en el Libro de Control de Asuntos se autorizarán de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de su radicación y no se les exigirá la inscripción previa de los títulos en el Registro de la Propiedad, si en su momento no era necesario.*

DADA en La Habana, a los dos días del mes de diciembre de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

**INDICACIONES METODOLÓGICAS PARA EL
DESARROLLO DE LOS ENCUENTROS TÉCNICOS No. 5/2011**

1. Lograr una participación de más del 90 % de los posibles a asistir, incluidos los Notarios adscritos a las sucursales de Consultoría Jurídica Internacional.
2. Desarrollar los encuentros en un ambiente adecuado, propio para la discusión y análisis de los temas a debatir.
3. Planificar y organizar cada encuentro con anticipación, sobre la base de la selección de un ponente o panel.
4. Fijar los encuentros en horarios que no afecten la prestación del servicio a la población y que permitan su desarrollo óptimo y sin premuras.
5. Analizar los temas propuestos y de aquellos, en que las circunstancias así lo requieran, por su incidencia local.
6. Lograr que las Comisiones Técnicas provinciales jueguen su papel; en caso de generarse una consulta ajustarse a lo previsto en las Indicaciones Metodológicas para evacuar las mismas.
7. Analizar las deficiencias y señalamientos técnicos como resultado de las supervisiones e inspecciones, desde una valoración colectiva del equipo de inspección.
8. Al concluir cada encuentro se aplicará una pregunta escrita para medir el conocimiento adquirido.
9. Confeccionar las actas de cada encuentro con la calidad requerida, a la que se adjuntará el trabajo discutido, los criterios y las valoraciones. De adoptarse acuerdos, determinar sus responsables y fechas de cumplimiento. Se remitirán a la DNRC en los 15 días posteriores a su realización.

Actualizada el 17 de noviembre de 2011.

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 9 de mayo de 2011

«Año 53 de la Revolución»

A DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y POR SU CONDUCTO A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES, A NOTARIOS Y REGISTRADORES CIVILES.

Compañeros:

El primero de febrero de 2001 nuestra Dirección envió comunicación a todos los notarios del país, incluyendo los que se adscriben a las sociedades civiles de servicios jurídicos, orientándoseles que no autorizaran en lo sucesivo Declaraciones Juradas donde los requirentes hacían constar que mantenían relaciones amorosas y que tenían previsto en un futuro formalizar la unión («uniones de hecho donde no se apreciaban requisitos de singularidad y estabilidad») o de aquellos casos en que se había formalizado la relación, a través de un matrimonio, y se solicitaba por algunos consulados la declaración de que no se encontraban separados de hecho ni de derecho.

Se adjunta la citada comunicación la que mantiene su vigencia, haciéndose necesario reflexionar con notarios y registradores civiles en los encuentros técnicos que las disposiciones de la Dirección dirigidas a asegurar el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento y desarrollo de estas actividades, son de obligatorio cumplimiento y tienen carácter interno.

En los muestreos que se realizan, por esta Dirección, en el MINREX de los documentos notariales y registrales civiles que surtirán efectos en el exterior, hemos advertido que se autentican o legitiman firmas a presencia del notario, a fin de hacer constar los hechos anteriormente relatados en documento privado; recordemos que si bien el Artículo 125 del reglamento notarial establece que el notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento, cuya firma legítima, continúa diciendo que no obstante, se abstendrán de autenticar la firma si dicho contenido fuere contrario a derecho.

Los documentos notariales y certificaciones registrales civiles, cuyo destino sea surtir efectos en el exterior, que no se ajusten en sus requisitos formales y legales, a lo dispuesto en la legislación y disposiciones vigentes, no serán objeto de legalización, debiéndose analizar en cada territorio el incumplimiento de las funciones, obligaciones o prohibiciones del notario o el registrador civil, teniendo en cuenta además el perjuicio causado al cliente.

Por todo lo antes expuesto deberán adoptarse las medidas correspondientes, tendentes a evitar que se incumplan las disposiciones emanadas de esta Dirección, que sean de obligatorio cumplimiento para todos los notarios y registradores civiles del país.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

COMUNICACIÓN No. 5/2011

El Artículo 473.1 del Código Civil vigente, regula que si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

La Oficina Nacional de Estadísticas ha certificado, en atención a nuestra solicitud, que este monto (2010/2015) ascendería a DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$ 10 128.00) pesos cubanos.

Dada en la ciudad de La Habana, a 26 de abril de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz,
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 9 de mayo de 2011
«Año 53 de la Revolución»

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

Se adjunta respuesta ofrecida por la Dirección Jurídica y el Grupo de Asesoría y Legislación del Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con una consulta formulada por la que suscribe, sobre resoluciones que reconocen derecho perpetuo de superficie con posteridad al otorgamiento de las Licencias de Construcción.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

«INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA»

La Habana, 1ro. de diciembre de 2011
«Año 53 de la Revolución»

A: Olga Lidia Pérez Díaz
Directora de Registros y Notarías
MINJUS

Ref.: Consulta No. 24/11 sobre resoluciones otorgando derecho perpetuo de superficie con posteridad al otorgamiento de Licencias de Construcción.

Vista la consulta efectuada por la Directora de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, acerca de resoluciones de los directores municipales de la Vivienda que otorgan derecho perpetuo de superficie a personas que con fecha anterior le fue otorgada Licencia de Construcción, y que algunos notarios le consultan sobre la eficacia de las mismas a los efectos de la descripción de obra correspondiente, se ha encaminado el tema teniendo en cuenta lo establecido en nuestras normas, a cuyos efectos tuvimos en cuenta:

1. De la Resolución No. 10, de 6 de enero de 2006, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, que puso en vigor el REGLAMENTO PARA LA NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS POR ESFUERZO PROPIO DE LA POBLACIÓN los siguientes artículos:

Artículo 3: La construcción de nuevas viviendas por esfuerzo propio puede realizarse por las personas que se seleccionen:

- a) De forma individual para construir una vivienda unifamiliar; y
- b) mediante la agrupación de varias personas seleccionadas para construir sus viviendas en una misma edificación con el objetivo de lograr un mayor aprovechamiento del terreno, el empleo más racional de los recursos materiales y equipos disponibles.

Artículo 4: Las direcciones municipales de la vivienda están facultadas para la entrega de solares yermos de propiedad estatal a las personas que resulten seleccionadas para construir su vivienda por esfuerzo propio, con Derecho Perpetuo de Superficie, mediante el pago de una suma alzada en concepto de precio. Este pago puede realizarse en efectivo o mediante crédito bancario.

Cuando la entrega del solar yermo se realice a varias personas que se agrupen para construir nuevas viviendas en una misma edificación, la obligación de pago del Derecho Perpetuo de Superficie se hace a partes iguales por todos los integrantes del colectivo.

2. De la Resolución No. 11, de 6 de enero de 2006, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, se puso en vigor el PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN A LAS PERSONAS NATURALES los siguientes apartados:

DECIMOCUARTO: La Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda para el otorgamiento de las Licencias de Construcción a las personas naturales, realiza de oficio las gestiones siguientes:

- c) Gestiona con la Dirección Municipal de la Vivienda, la concesión del Derecho Perpetuo de Superficie, en caso que proceda.
3. De la Resolución No. 2, de 14 de enero de 1991, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, que define las características del Derecho Perpetuo de Superficie y las condiciones para su otorgamiento, los siguientes apartados:

PRIMERO: El Derecho Perpetuo de Superficie es aquel de naturaleza real por cuya virtud el Estado, concedente, otorga a particulares, superficiarios, el derecho a construir viviendas de las que deviene propietario el que la construye, en terrenos de propiedad estatal en zonas urbanas y asentamientos rurales, *mediante el pago de una suma alzada en concepto de precio.*

DECIMOSEGUNDO: Los particulares que en lo sucesivo se decida por las direcciones municipales de la Vivienda, la entrega de solares yermos para la construcción de viviendas, de acuerdo con las reglas contenidas en el Reglamento para la Construcción de Viviendas por Esfuerzo Propio, *se les expedirá una certificación que hará constar el importe del precio del Derecho Perpetuo de Superficie, que deberá abonarse de una vez dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de la mencionada certificación.*

En aquellos casos en los que el interesado no presentara el comprobante del pago, la Dirección Municipal de la Vivienda archivará el expediente sin más trámite, y dispondrá la entrega del terreno a otra persona.

DECIMOTERCERO: Los pagos por concepto de terrenos se efectúan en la Agencia de Población del Banco Popular de Ahorro del lugar donde se encuentre situado el terreno si el titular lo interesare, podrá gestionar en la propia agencia el otorgamiento del crédito para ese pago, de acuerdo con las regulaciones dictadas por el Banco Popular de Ahorro.

DECIMOCUARTO: Una vez justificado el pago del Derecho Perpetuo de Superficie con la presentación del comprobante expedido por el Banco Popular de Ahorro, la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda actuará de la manera siguiente:

- a) Si estuviere pendiente el reconocimiento de la propiedad de la vivienda edificada en terreno en cuestión, al amparo de la Disposición Transitoria Novena, inciso c), la resolución que se dicte contendrá, además de la descripción de la vivienda, la del terreno, señalando el carácter superficiario del titular, el precio abonado, sus medidas, así como la imposibilidad de cederlo, o segregarlo a otras personas;
- b) Si ya existiera el reconocimiento sobre la Vivienda por Resolución-Título dictada al efecto, se procederá a dictar una resolución señalando además el nombre del superficiario, la localización y medidas del terreno, el importe del precio por mención de la resolución que confiere la titularidad de la vivienda;
- c) Si fuere un terreno de nueva asignación para construcción de viviendas, se dictará resolución que contenga, además de los aspectos señalados en el inciso anterior, la obligación del superficiario de comenzar la fabricación dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la resolución que se dicte, igualmente se hará mención a la extinción del derecho concedido, si decurso el término antes señalado, el superficiario no inicia la fabricación.

DECIMOQUINTO: En todo acto de dominio sobre viviendas construidas en terrenos sobre los cuales corresponda el pago del Derecho Perpetuo de Superficie, se exigirá por los funcionarios actuantes de las direcciones municipales o provinciales de la Vivienda, y de las Notarías, la justificación de dicho pago, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el acto que se pretende.

Del examen de estos preceptos en el contexto de todo el contenido de dichas normas jurídicas, resulta que:

- a) Las direcciones municipales de la Vivienda realizan la entrega de los solares yermos para la construcción de viviendas, de acuerdo con las reglas contenidas en el Reglamento para la Construcción de Viviendas por Esfuerzo Propio.
- b) El superficiario efectúa el pago de una suma alzada en concepto de precio, que significa que la resolución se emite luego del pago del total del precio fijado, que se hace en efectivo o por crédito bancario.
- c) En la resolución otorgando el DPS, se fija **la obligación del superficiario de comenzar la fabricación dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la resolución que se dicte**, igualmente se hará mención a la extinción del derecho concedido, si decursado el término antes señalado, el superficiario no inicia la fabricación.
- d) Se exigirá por los funcionarios actuantes de las direcciones municipales o provinciales de la Vivienda y de las Notarías, la justificación de dicho pago, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el acto que se pretende.

El análisis de estas reglas y su aplicación en relación con el asunto en consulta, nos permite hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

En la aplicación del procedimiento aquí esbozado, se observa un mecanismo en el que los hechos fueron a un ritmo diferente de las acciones de construcción autorizadas, siempre a personas sujetas a planes priorizados como la selección por la CTC, por afectaciones de huracanes, u otros, en la que se aprobaron Licencias de Construcción, incluso las sometidas al riguroso sistema de selección, hoy derogado, que con frecuencia se emitieron sin que se acabara de efectuar los pagos del DPS o sin exigir la resolución correspondiente.

En estos casos, en los que intervienen también falta de rigurosidad en el otorgamiento de las licencias, has ocurrido el hecho de las resoluciones extemporáneas de resoluciones reconociendo el derecho de superficie otorgado con posterioridad a la licencia.

El hecho mismo de las fechas, no afecta la cuestión jurisdiccional y de competencia prevista en la Ley y en las normas complementarias referidas, y por tanto, de las mismas.

De lo anterior CONCLUIMOS:

- a) Que las resoluciones emitidas en los supuestos examinados son válidas a todos los efectos legales.
- b) Las Direcciones Municipales de Vivienda al emitir estas resoluciones extemporáneas por las circunstancias en que se producen, pero que la esencia del acto de entrega de los solares son legítimas deben hacer referencia a las circunstancias que conozca y que dan origen al desfase de la Resolución de DPS y la Licencia de Construcción, es decir, entre la entrega del terreno y la Resolución del DPS.

Lic. Angélique Rodríguez Díaz
Directora Jurídica

Lic. Santiago Herrera Linares
Jefe de Grupo de Asesoría y Legislación

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Habana, 29 de noviembre de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

COMUNICACIÓN A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

A los efectos del adecuado control sobre la actividad notarial, le informamos que, de momento, la legislación básica que conformará la Carpeta Técnico-Methodológica del Notario, después de implementados los lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución números 286 y 297, son:

Transmisión de vehículos de motor entre particulares por compraventa o donación:

- * Decreto No. 292/11, de 20 de septiembre.
- * Decreto No. 40/1979, «Reglamento sobre las importaciones de vehículos automotores...»
- * Resolución No. 620/11, de 27 de septiembre, del MEP «Indicaciones sobre los Vehículos de Motor de Uso».
- * Resolución No. 312/11, de 26 de septiembre, del MFP.
- * Resolución No. 313/11, de 26 de septiembre, del MFP «Procedimiento para la formación de Precios de Venta Mayoristas y Minoristas, en pesos convertibles, de Vehículos Automotores(autos) y otros Vehículos de Transporte Automotor, Partes, Piezas y Accesorios, Nuevos y de Uso».
- * Resolución No. 314/11, de 20 de septiembre, del MFP.
- * Resolución No. 400/11, de 26 de septiembre, del MITRANS. «Normas Complementarias al Decreto No. 292 «Regulaciones para la Transmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor».
- * Circular No. 6/11, de 26 de octubre, de DNRC.
- * Indicaciones Metodológicas No. 3/11, de 31 de octubre, de DNRC.
- * Circular No. 8/11, de 13 de noviembre, de DNRC.

Transmisión de viviendas de propiedad personal entre particulares (inter vivos y mortis-causa):

- * Ley No. 65/1988, de 23 de diciembre «Ley General de la Vivienda».
- * Decreto-Ley No. 233/03, de 18 de junio, que modifica la LGV (en todo lo que no ha sido objeto de variación por la legislación actual).
- * Decreto-Ley No. 211/2000, de 19 de julio, que modifica la LGV (en todo lo que no ha sido objeto de transformación por la legislación actual).
- * Decreto-Ley No. 288/11, de 28 de octubre, «Modificativo de la ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda».
- * Decreto No. 217/ 97, de 22 de abril; Resolución No. 6/97 de MEP, «Procedimiento para la Aplicación del Decreto No 217/97»; Decreto No. 293/11, de 29 de octubre modificativo del Decreto No. 217/97.
- * Resolución No. 85/2011, de 31 de octubre, de BCC.
- * Resolución No. 342/11, de 31 de octubre, de INV, « Procedimiento para la Actualización de los Títulos de Propiedad y su Inscripción en los Registros de la Propiedad».
- * Resolución 114/07, de 29 de junio, de MINJUS «Las Normas y Procedimientos para la Organización y Funcionamiento del Registro de la Propiedad».
- * Resolución No. 343/11, de 31 de octubre, de INV.
- * Resolución No. 351/11, de 31 de octubre, de MFP.
- * Resolución No. 270/11, de 31 de octubre, del MINJUS.

- * Resolución No. 10/06, de 6 de enero, de INV «Reglamento para la nueva construcción y rehabilitación de viviendas por esfuerzo propio».
- * Resolución No. 11/06, de 6 de enero, de INV, «Procedimiento para otorgar licencias o autorizaciones de construcción y certificados de habitable».
- * Acuerdo No. 1810 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de junio de 1985.
- * Indicaciones Metodológicas No. 4/2011, y la Circular No. 9/2011, de la DNRC.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

(Copia corregida)

Los Consejos de la Administración de las provincias Mayabeque y Artemisa, garantizarán los sellos gomígrafos con la nueva denominación de dichas provincias, en mérito de lo cual se emite la siguiente:

CIRCULAR No. 1/2011

PRIMERO: En las actividades notarial y registral civil, así como la de los respectivos departamentos provinciales, continuarán *brindando el servicio y la utilización del sello gomígrafo que poseen en la actualidad* hasta tanto se implementen los nuevos.

SEGUNDO: El Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos como *registro único*, con sede en provincia La Habana a tenor de la nueva división político-administrativa, que ha descentralizado la expedición de sus certificaciones positivas o negativas en aras de la simplificación y agilización de trámites, continuará con el sello gomígrafo en uso.

Dada en La Habana, a 10 de enero de 2011.

“Año 53 de la Revolución”

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

**CIRCULAR No. 2/2011
(Corregida en fecha 8 de abril de 2011)**

ACUERDOS adoptados en la conciliación efectuada entre la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS y el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del MININT, el 26 de noviembre de 2010 y corregidos el 8 de abril de 2011:

PRIMERO: Reconocer que la certificación acreditativa de la inscripción y del control del vehículo de motor, remolques o semirremolques, expedida por el Registro de Vehículos, no constituye **per se** título de dominio.

SEGUNDO: Que en la certificación que se emita, además de consignarse los datos identificativos del vehículo inscripto, a los efectos de que el Notario pueda cotejar los mismos con los que obran en la licencia de circulación; se haga constar también aquellos elementos relativos a la titularidad del bien, siempre que estos particulares obren en los expedientes habilitados al efecto, lo que se admitirá en aquellos casos en que, por deterioro o pérdida de la titularidad, no se pueda exhibir la misma al Notario, por parte de los titulares o herederos o causahabientes, según el caso¹⁴³.

A tenor del Artículo 72 del reglamento notarial al describirse los derechos del titular del bien, se harán constar en la escritura los datos que permitan identificar el documento acreditativo de la titularidad.

TERCERO: En aquellos supuestos en que no existan impedimentos o limitaciones a la transmisión entre particulares de vehículos (adquiridos antes de 1959), el funcionario a cuyo cargo se encuentra el Registro de Vehículos certificará que ha sido objeto de transmisión ante la instancia registral.

CUARTO: En los casos en que no sea posible acreditarse fehacientemente el año de adquisición del vehículo, en la certificación registral correspondiente se precisará a partir de qué año consta registrado el sujeto como titular de dicho bien.

QUINTO: En todo caso, en las certificaciones emitidas por funcionario a cargo del Registro de Vehículos se acreditarán los datos identificativos de la última titularidad, permitiéndole a la instancia registral actualizar sistemáticamente el tracto adquisitivo.

SEXTO: En aquellos supuestos en que la titularidad dominica sea una escritura pública de transmisión mortis causa, resulta necesario el endoso de la Empresa Comercializadora del Vehículo, pero el Notario evaluará que no se afecten los derechos que sobre el bien ostenta el propietario, por ejemplo, si el titular es de estado conyugal casado, no debe consignarse automáticamente al cónyuge como copropietario, sin valorar o evaluar el carácter del bien, al momento de la adquisición, que puede resultar propio o común, conforme a la legislación familiar.

SÉPTIMO: En las certificaciones emitidas por el funcionario del Registro de Vehículos, no se reflejará el estado conyugal declarado por el propietario al momento de la inscripción del bien; siendo responsabilidad al interesado acreditar este particular a través de la certificación del Registro del Estado Civil correspondiente.

Si el título dominico -entiéndase contrato de compraventa, escritura pública, resolución judicial o declaración aduanal en caso de importación del bien- demuestra el carácter del bien e identifica a los copropietarios, en su caso, bastará tal prueba sin necesidad de solicitar otro tipo de certificación.

¹⁴³ No será necesario que se fotocopie el título dominico, basta que se consigne en la certificación como se indica en este apartado.

OCTAVO: Para la obtención de una certificación de inscripción en los casos de fallecimiento del titular, el Registro de Vehículos no exigirá la solicitud de certificación firmada o suscrita por notario, sino la solicitud por escrito del interesado quien deberá acompañar en función de acreditar la legitimidad o interés legítimo en la obtención de la certificación, la copia autorizada de la escritura de testamento acompañada del certificado de defunción y las certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, o la del acta de declaratoria de herederos con expresión del tomo y folio de su inscripción en el registro dentro del año natural, y de haber transcurrido este término, en este último caso, presentará las certificaciones emitidas por el citado registro; estos documentos, con excepción del escrito de solicitud, serán devueltos al solicitante para trámites ulteriores.

NOVENO: Que los notarios consignen de forma expresa en las copias que expiden y entregan a los interesados, a continuación de la nota de concordancia de la copia autorizada con su matriz y de la tarifa cobrada, el número de cuño seco que lo identifica como notario autorizante del instrumento público en particular.

DÉCIMO: No exigir por el Registro de Vehículos actualización de las copias autorizadas de los instrumentos públicos ni de las certificaciones registrales que obren en las matrices como documentos complementarios, por no proceder en derecho. Cuando adviertan alguna irregularidad la pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección de Notarías y Registros Civiles para su comprobación oficial, la cual remitirá respuesta dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de su notificación.

UNDÉCIMO: Los Notarios Principales en aquellas unidades donde se encuentren nombrados, antes de enviar las copias autorizadas de aquellos instrumentos públicos que contienen actos de transmisión de dominio sobre vehículos, tal y como dispone la Instrucción No. 5/2009, de primero de diciembre, de esta Dirección, al Departamento Provincial de Notarías de la DPJ, deben supervisar el cumplimiento de todos los requisitos legales y formales para el acto de que se trate así como la descripción del bien: clase de auto, marca, modelo, color, número de motor, número de serie, año de fabricación, chapa en uso así como cualquier otro que proceda, en aras de evitar errores u omisiones por falta de diligencia del Notario autorizante. En aquellas unidades donde radiquen dos notarios o menos, dicha supervisión la realizará el Departamento Provincial de la DPJ.

DUODÉCIMO: El Departamento de Notarías remitirá, con carácter oficial, la relación de copias autorizadas a las que alude el acuerdo anterior, con la frecuencia que se acuerde con el Registro de Vehículos.

DECIMOTERCERO: Que en las escrituras de poderes especiales en las que se conceden facultades de representación sobre vehículos automotores, deben hacerse constar explícita y detalladamente todos los actos, susceptibles de representación, que autorice el poderdante, indicándose en el texto, si se conceden para ejercerlas en una ocasión o en tantas como resultaren necesarias, digamos el cambio de chapa, la reinspección, el cambio de color, entre otros particular. Recordar que expresamente debe facultarse al apoderado para la obtención de copias autorizadas, en la propia escritura de poder, dado el caso de que así se autorice por el o los poderdantes como expresión de su voluntad.

DECIMOCUARTO: Que en ningún supuesto procederá la autorización de la escritura de poder para el arrendamiento del vehículo, esté sujeto o no, a restricciones en cuanto a actos de transmisión de dominio inter vivos.

DECIMOQUINTO: Imponer al MFP sobre las problemáticas identificadas en la práctica a partir de la aplicación de indicaciones para la tasación de vehículos, las cuales no se corresponden con su valor real y efectivo en el mercado así como el estado y condiciones técnicas de los mismos, siendo irrisoria la tasación oficial.

Queda sin efecto la Circular del propio número emitida el 7 de enero de 2011.

Coronel Mario Mendoza Toledo
Jefe Departamento Nacional de Registro de Vehículos
Ministerio del Interior

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 3/2011

En la inspección efectuada por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia al **Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos** (en lo adelante RAUVDH), se detectaron irregularidades en los títulos sucesorios y documentos aclaratorios y complementarios que acceden al mencionado Registro, que denotan falta de uniformidad y deficiencias técnicas incompatibles con el actuar notarial, que atentan contra la legitimidad de las inscripciones registrales y, por ende, afectan la seguridad jurídica, las que detallamos a continuación:

- 1) Inscripciones que ingresan al sistema con errores u omisiones por así haberse consignado en los partes testamentarios elaborados por los notarios, por lo que se produce una discordancia entre la inscripción obrante en el sistema automatizado y la realidad extra registral, que se evidencia en la fase de publicidad.
- 2) Se titulan incorrectamente las actas de subsanación, por lo que no existe correspondencia entre el contenido del instrumento público y el título (ver artículos 40 y 41 RLNE).
- 3) Errores ortográficos y/o de redacción que dificultan la interpretación y alcance del documento público (ver Artículo 32 RLNE y Artículo 7.3 del Decreto-Ley No. 117/1989).
- 4) Espacios en blanco sin cubrir con líneas continuas o discontinuas (ver Artículo 33 del RLNE).
- 5) Empleo de estilos de letras diferentes dentro de un mismo documento y de viñetas en la comparecencia, lo que atenta contra la estética del instrumento público.
- 6) En las escrituras de renuncia no se especifica el término a que se refieren los artículos 526 y 527 del CC, ni constan instrumentadas las advertencias legales referidas al carácter irrevocable del acto, a que se renuncia a toda la herencia y que la misma no está sujeta a condición ni a término, en concordancia con lo dispuesto en el punto 3 del Artículo 524 del antedicho texto legal.
- 7) Escrito con tinta REGISTRO CENTRAL o sobre raspado en el texto del **“CONCUERDA”** de la copia y no enmendado (en estos casos se debe aplicar por analogía lo dispuesto en el Artículo 132 del RLNE).
- 8) En las copias que se remiten al RAUVDH se consigna ARANCEL: \$10.00, cuando estas son exentas, y se consigna como destinatario al compareciente, cuando es el RAUVDH. Tener en cuenta, que el notario remite de oficio la copia en correspondencia con lo preceptuado en el Artículo 113 del RLNE (ver además, punto 8 del Resuelvo Segundo de la Resolución No. 130 de 09.12.1998 del Ministro de Justicia).
- 9) Deficiencias técnicas en el contenido de los documentos que acceden al RAUVDH. Ejemplos:
 - * Acta de Inclusión de 11.06.2010: Grave error técnico al expresar en el acta: “... *que mediante la sentencia... del TMP de... en proceso ordinario sobre modificación de acta notarial, documento que se anexa a la matriz, se modificó dicha acta notarial disponiéndose la inclusión del heredero preterido nombrado...*”. En correspondencia con lo regulado en los artículos 4 y 6.2 del Decreto-Ley No. 117/1989 en relación con los artículos 18 y 22 de su Reglamento, la sentencia debió remitirse por el tribunal actuante al RAUVDH para su anotación al margen de la inscripción de la declaratoria de herederos previamente inscrita.
 - * Acta de subsanación de error de 06.10.2010: Se subsana un ADH, autorizada por la propia fedataria, por haberse consignado erróneamente el nombre del heredero en el lugar del nombre del causante. Nos preguntamos ¿cómo no fue detectado dicho error al leerse el documento por el notario al abogado? Todo nos hace suponer que se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 del RLNE. Evidentemente, estamos en presencia de un error imputable a la fedataria actuante por negligencia, en cuyo caso debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 49 del RLNE.

- * Acta de Subsanción de Error de 02.11.2010: Advierte al compareciente de forma incorrecta, que *“la presente acta deberá ser enviada al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos para su asentamiento al margen del acta declaratoria correspondiente”*, lo que es una responsabilidad del notario y no del compareciente (Artículo 6.1 del Decreto-Ley No. 117/1989).
- * Acta de Subsanción de Error de 04.11.2010: Se incluyó como heredero a un incapaz para heredar en virtud de lo dispuesto en el Artículo 470 del CC, cuando en el contrato de servicios jurídicos presentado por el abogado consta justificado dicho extremo.
- * Escritura de 25.11.2010 sobre “Entrega de Legado”: Se remitió la copia al RAUVDH para su inscripción, lo que resulta totalmente improcedente en Derecho. En la copia que remite, después del firmado, relacionan todos los documentos agregados a la matriz, lo que es innecesario (el Artículo 135 del Reglamento regula que en las copias de forma excepcional se podrán relacionar los documentos agregados a la matriz cuando el fin para el que serán utilizados así lo requiera, y este no es el caso).
- * Renuncia a la condición de heredero de 13.09.2010: El juicio de identidad lo ofrece al final de la escritura en la parte correspondiente a *“De todo lo cual...”*, cuando según lo establecido en el Artículo 64 del RLNE este forma parte de la comparecencia. Se omitió el otorgamiento que contiene el consentimiento y aprobación del compareciente, así como las advertencias legales procedentes (Artículo 67 RLNE).
- * Renuncia a la herencia de 19.11.2010: En el otorgamiento se consignó: *“Así lo dice y otorga a mi presencia el compareciente a quien se le advierte que el presente documento **MODIFICA** el Testamento de referencia”*. El testamento es un acto personalísimo que solo puede ser revocado en todo o en parte en vida del testador (Artículo 479.1 CC), por lo que en modo alguno, puede ser modificado después de su muerte.
- * Acta de inclusión de heredero de 11.08.2010: Se consigna en el acta *“Que la letrada solicita a instancia de parte interesada que se modifique el asiento registral de referencia, en el sentido de incluir a (...) como herederos (...). Yo la notaria, practico en este propio acto 3 pruebas testificales por las cuales se acredita la existencia del hijo menor del fallecido y la viuda del mismo, resultando debidamente probado los extremos expuestos...”*.
 - ▶ La solicitud de la letrada debe encaminarse a instar la modificación del ADH y no del asiento registral, el que solo puede ser modificado por vía de nota marginal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 117/1989 en relación con los artículos 16 y 24 del Reglamento, y como consecuencia lógica de la actuación notarial.
 - ▶ No refiere la notaria actuante en qué consistieron las pruebas testificales realizadas ni se comprende el por qué de su utilización en este caso. Téngase en cuenta, que en correspondencia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 109 del RLNE, la práctica de la prueba testifical queda al arbitrio del fedatario cuando sea necesario esclarecer algún particular que no le haya quedado probado para acceder a la solicitud interesada, y en este caso, la existencia del hijo menor del fallecido y de su viuda se documenta con las correspondientes certificaciones expedidas por el Registro Civil, acreditativas del grado parental y conyugal, las que constituyen pruebas de obligatoria apreciación que excluyen la testifical por su privilegiado valor probatorio (ver artículo 31 de la Ley del Registro del Estado Civil).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que en el encuentro técnico de notarios y cartularios correspondiente al mes de marzo del año en curso, se analicen pormenorizadamente las deficiencias antes relacionadas, muchas de ellas graves, y se adopten las medidas encaminadas a su erradicación; aspectos que deberán quedar plasmados en el acta que se remita a esta Dirección.

DADA en La Habana, a los 8 días del mes de febrero de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 3/2011

I) ACUERDO ÚNICO adoptado en la conciliación efectuada entre la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS y la Oficina Nacional del Carné de Identidad y Registro de Población del MININT:

«A partir del primero de mayo del año en curso, en las escrituras de poder especial que contengan facultades para que el apoderado, a nombre y en representación del titular o propietario del inmueble, realice las gestiones necesarias en la Unidad Municipal del Carné de Identidad y Registro de Población para inscribir el alta en el Registro de Direcciones -que se constituye en cada municipio del país y contiene los datos de las personas residentes en el territorio nacional, de forma permanente o transitoria y que poseen documento de identidad- de determinada(s) persona(s), se hace necesario que el poderdante manifieste expresamente los nombres y apellidos de ella(s), los que se consignarán en el instrumento, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la legislación vigente en la materia».

Se indica el estudio del Artículo 63 del Código Civil, el Decreto-Ley No. 248 «Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores», de 22 de junio del 27 y la Resolución No. 6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, que puso en vigor el Reglamento de dicho Decreto-Ley.

II) En la Comisión Técnica creada para el análisis de los resultados del trabajo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos del año 2010, se realizaron algunos planteamientos en relación con la actuación notarial y la tramitación de las declaratorias de herederos; considerándose, por nuestra Dirección, dada las consultas formuladas, la pertinencia de transcribir **algunos** de sus Dictámenes y otras orientaciones e indicaciones en esta materia, que por su trascendencia e importancia, mantienen su **vigencia** y son de obligatorio cumplimiento por todos los notarios, a saber:

a) VISTO por el departamento de Registros de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, escrito del Director de Justicia de la provincia de Villa Clara, sometiendo a consulta lo siguiente:

- * Que existen personas nacidas en años anteriores, o inscriptos por los Alcaldes de Barrios o por otras personas a las cuales los padres de los inscriptos mandaban a practicar los asientos registrales.
- * Que existen otras inscripciones practicadas por motivo de reconstrucción, en las cuales no se expresa en virtud de quién se practicó la misma, sino por reconstrucción al amparo del Artículo 18 del reglamento de la derogada Ley del Registro del Estado Civil del año 1885.
- * Que existen otras personas que expresan que se practicó «por transcripción del libro provisional» pero sin consignar la comparecencia de la persona que declaró el nacimiento.

Al propio tiempo señala que existen casos en que no aparece el expediente por el cual se practicó la reconstrucción o los libros provisionales.

Necesitamos se nos aclare si estas inscripciones practicadas en los libros registrales, hacen prueba de filiación en el caso específico de las declaratorias de herederos.

Atentamente, previo estudio ofrecemos la respuesta mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 2/1986

Los tres aspectos del asunto sometido a consulta con una finalidad, conocer si las inscripciones practicadas en esas condiciones surten efectos legales filiatorios en cuanto a la declaración de dere-

chos sucesorios, requiere de nuestra parte, un minucioso análisis legal comprensivo de las facetas que implícitamente entrañan el esclarecimiento de la cuestión que se nos consulta.

Las inscripciones de nacimiento que ofrecen dudas filiatorias que fueron practicadas con anterioridad a la vigente Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, tiene un denominador común, que se conformaron en el tiempo bajo el signo de una legislación ya derogada, por lo que, tendremos que acudir, como paso previo, a lo que nos dice al respecto la nueva Ley, si así lo ha previsto. Acertadamente, la Tercera de las Disposiciones Especiales, dice: «Todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas, ocurrido antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta la fecha se reconocía».

Irremisiblemente tendremos que retrotraernos a la legislación anterior en busca de la información legal que ilustre la respuesta más adecuada.

Vamos al primer aspecto; personas inscriptas por los Alcaldes de Barrios o por otras personas a las cuales los padres de los inscriptos mandaban a practicar la inscripción. De esta formulación se colige que el problema de la legitimidad de la filiación se pone en dudas por no aparecer la declaración o confirmación paterna en el asiento de inscripción del nacimiento. Obviamos cualquier interpretación del acto de inscripción registral propiamente dicho, lógicamente se supone como asunto no cuestionable en este ámbito.

En la época de los Alcaldes de Barrio, en sus libros provisionales se practicaban infinidad de inscripciones de nacimientos por mandato de los padres, sin que se salvaran las omisiones y defectos del asiento en la transcripción de los mismos, a los libros definitivos a cargo de los jueces municipales.

En la derogada Ley del Registro del Estado Civil del año 1885 se establecía en su Artículo 10 que: Los interesados o personas que como declarantes deban asistir a la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto pero será necesario la asistencia personal o que el apoderado lo sea en virtud de poder especial auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

La necesidad de la inscripción de los nacidos, unido al carácter político por antonomasia de los Alcaldes de Barrio de la pseudo República, hicieron factible la proliferación de inscripciones al margen de las formalidades establecidas en el otorgamiento del poder especial auténtico, en cuyos asientos no obra constancia alguna, aunque es de suponer, que no se otorgaron ante Notario y que se omitieron o desconocieron por los funcionarios actuantes.

En el Código Civil, Título IX, Del Mandato, se establece en su Artículo 1710: El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra¹⁴⁴.

Cuando se conoce la situación política y económica de las clases humildes, bajo el imperio de la legislación de un régimen explotador, resulta comprensible, que se haya hecho uso de la fórmula general del mandato del Código Civil, obviando las disposiciones de la ley especial. Quizás por motivos económicos y una buena dosis del sistema político y si se quiere politiquero, propio de la época prerevolucionaria.

No resulta nuevo en el orden jurídico, los conflictos suscitados en torno a la cuestión sujeta a dictamen, sobre el cual datan viejas resoluciones administrativas que traemos a colación.

Resolución de 12 de octubre de 1914 que dice: Del examen del expediente aparecen infringidos el Decreto de 6 de junio de 1906, por no haber remitido el Alcalde de Barrio al Juez Municipal, la certificación de esas inscripciones en el día en que las verificó, o al siguiente, y el artículo primero de la Ley de 6 de marzo del año actual, por no haber prestado la declaración de esos nacimientos bajo juramento, la persona obligada legalmente a verificarla, según requiere el artículo. El negociado es del parecer, en vista de lo que dispone el Artículo 32 del reglamento de la Ley del registro del Estado Civil, modificado por el Decreto No. 482 de 30 de mayo de 1912, se diga al Presidente de la Audiencia de Matanzas, que las dos inscripciones provisionales verificadas a la Alcaldía de Barrio de G. DEBEN EN TODO CASO TRANSCRIBIRSE A LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL a cargo del Juez Municipal de B., procediendo

¹⁴⁴ En el Código Civil vigente Cfr. artículos del 398 al 422, Título XI Mandato, Poder y gestión sin mandato.

después de transcriptas, que por los interesados se subsanen las omisiones que en ellas se adviertan, sin perjuicio de la corrección disciplinaria a que se haya hecho acreedor el Alcalde de Barrio.

El pronunciamiento de la Dirección de Registros y Notarías de aquel entonces fue la de admitir la factibilidad de la transcripción en los libros del registro definitivo, no obstante, las omisiones o errores que se observaron, aun con infracciones evidentes de preceptos legales, sin perjuicio de que los interesados pudieran instar las subsanaciones conforme al referido artículo del reglamento.

Los padres eran las personas que venían obligadas a hacer la declaración y juramento en el acto de la inscripción del nacido. Esa falta no se considera suficiente para la nulidad del acta ni su virtualidad jurídica.

En otra resolución de fecha 31 de mayo de 1922, se ratifica el criterio de que «los defectos materiales de que adolece una inscripción podrá subsanarse pero sin que proceda en modo alguno, rectificar, adicionar ni enmendar administrativamente la inscripción citada, aún siendo provisional de manera que se altere sustancialmente el acta a que se refiere, y mucho menos declararse su nulidad, sino en virtud de ejecutoria de Tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley. Dicho en otro lenguaje, que los asientos que obran en los libros registrales y los datos que contienen, solo pueden ser controvertidos ante los tribunales correspondientes. En una inscripción una persona nacida, sino de su edad, de sus padres y demás datos que aparezcan consignados en relación con su estado civil, entiéndase estado civil en su expresión más general.

El derogado Artículo 327 del actual Código Civil¹⁴⁵, se pronunció en tal sentido cuando dice: Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

La vigente Ley del Registro del Estado Civil (Ley No. 51 de 15 de julio de 1985) reafirma ese principio en su Artículo 31 «los asientos del registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas.

Las inscripciones o anotaciones en el Registro del Estado Civil solo podrán anularse mediante ejecutoria del tribunal competente».

De lo que se ha dicho hasta aquí, se puede aseverar, que la inscripción como tal, tiene en la generalidad de los supuestos la eficacia de un título legítimo del estado civil de la persona, que la inscripción de nacimiento por ejemplo no es una mera acta acreditativa que ante el registrador se ha formulado, por una persona, una declaración de conocimiento sobre tal hecho corroborada, en su caso por una parte médico, sino un instrumento probatorio que, en virtud de la eficacia legitimadora del registro, prevalecerá frente a cualquier otra, es la verdad formal, solo impugnabile a través de un proceso de rectificación del Registro, que elabora un título rectificado, bien ante el propio registrador o por ejecutoria de un Tribunal.

Pero aun en relación con los asientos cuyos títulos tengan carácter documental público, la inscripción tiene un valor superior del título, en primer lugar, por el papel monolítico y privilegiado que reviste la inscripción, como ya se ha dicho respecto al nacimiento, y en segundo término, porque en tanto no se produzca una específica acción de rectificación del Registro, ya incidentalmente en proceso cuyas características y estado de tramitación lo consienta, la eficacia legitimadora del Registro se integra solo por una presunción de la exactitud, sino también, de la legalidad y consiguiente validez del acto.

Aun con todas las contradicciones de la sociedad dividida en clases, se protegió la inscripción registral, como hecho indubitado integralmente. Se considerará pertinente la legitimidad del acto registral aún viciado de determinadas formalidades reglamentarias.

Desde el punto de vista natural toda persona ha de haber sido concebida por una madre y un padre. Si en el acto se han consignado sus nombres, la omisión del algún requisito legal del consentimiento, no impugnado por vía jurisdiccional, no puede ser lo suficientemente eficaz para avalar o desvirtuar la inscripción. Este criterio ha prevalecido a través del tiempo en el sistema registral cubano y en otros países de habla hispana como México.

¹⁴⁵ Se refería al Código Civil de 1889, ya derogado.

Ha sido una opinión muy generalizada la de favorecer la fijación registral de la relación paterno-filial, inspirándose en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos, por lo que debe interpretarse estrictamente cualquier obstáculo la rápida y llana inscripción y legitimidad registral.

El destacado civilista Castán ha expresado: «que la misión del Estado en el orden de la realización del derecho no solo supone formular en abstracto la norma jurídica (función legislativa), sino que exige, además, coadyuvar a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos, en la vida normal y pacífica, mediante instituciones que aseguren la legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos, y la publicidad de los derechos que de tales actos se originen».

En el Artículo 2 de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, se establece que el registro del Estado Civil, es una institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

Vistos los precedentes doctrinales y legales expuestos, los aspectos sometidos a consulta referidos a la inscripciones practicadas por mandato de los padres en las extinguidas Alcaldías de Barrio, así como aquellas que se hicieron por transcripción del libro provisional, en la que no aparece la persona que declaró el nacimiento, solo admite una afirmación jurídica consecuente, no exenta de contenido social y político, y si se quiere también, práctico formal. Que los asientos de inscripciones obrantes en los libros del Registro del Estado Civil, tienen valor probatorio de los hechos y actos que constituyen o afectan el estado civil de las personas que aparecen inscriptas.

Debe entenderse el valor probatorio en el sentido más amplio. Las certificaciones que se expidan de dichos asientos tienen valor probatorio indubitado y constituyen el documento idóneo como medio de prueba para los actos de jurisdicción voluntaria, como para los administrativos y judiciales.

Este principio probatorio se recoge en el Artículo 3, segundo párrafo de la Ley del registro del Estado Civil vigente, cuando dice: «Los hechos y actos que constituyen o afectan el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio, deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil».

En cuanto al número 2 de los aspectos consultados, de las inscripciones reconstruidas, en las cuales no se expresa la comparecencia de la persona, en virtud de la cual se practicó, sino, por reconstrucción al amparo del Artículo 18 del reglamento de la anterior ley del registro del Estado Civil, ofrecemos lo preceptuado en el Artículo 38 de la Ley que, en su último párrafo dice: «Los asientos reconstruidos total o parcialmente, o la reinscripción, según el caso tendrán la misma eficacia que el original».

La Ley no hace distinción en este caso, al tiempo en que se practicó la reconstrucción, por lo que debe entenderse comprendidas en su eficacia legal, todas las reconstrucciones y reinscripciones que se hayan realizado o se realicen sin que determine a los efectos de su virtualidad jurídica la fecha en que se practicó la reconstrucción.

Por otra parte, no sería ocioso dejar aclarado de paso, cuáles son realmente **las inscripciones que no hacen prueba de filiación**, de acuerdo con la Ley vigente y son las siguientes:

- a) Las que se practican por declaración del interesado, si fuere mayor de edad (Artículo 40 inciso ch) en relación con el Artículo 56 de la LREC), y
- b) las que se practican no por declaración de los padres, sino por las personas que conforme a la Ley, deban hacerlo, cuando se trata de un menor abandonado, de origen y filiación desconocida y aun conociéndose los nombres de los padres y consignados en el acta, no harán prueba de filiación. En estos casos, en el acta, de inscripción deberá aparecer invocado el precepto, en virtud del cual se realizó el asiento registral, o que el asiento se practicó por declaración del inscripto.

La Ley señala expresamente cuáles son las inscripciones que no hacen prueba de filiación en el segundo y tercer párrafos del Artículo 56.

Las personas inscriptas por sí mismas que, por supuesto, son las que han arribado a la mayoría de edad y no obran en los libros registrales su nacimiento, por cualquier motivo, y proceden a practicar su inscripción mediante el expediente de inscripción fuera de término, no hará prueba de filiación en cuanto

a los nombres que hubiere declarado como sus padres y así se hará constar en el acta de declaración del nacimiento no inscripto en el término.

Siguiendo el principio general de la eficacia en el tiempo de los asientos registrales, huelga decir, que las inscripciones que se hubieren practicado, antes o después de la Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, por declaración de los inscriptos, no harán prueba de filiación, por así disponerlo expresamente la referida Ley.

Dado en la ciudad de La Habana, a 25 de agosto de 1986.

«Año del XXX Aniversario del Desembarco del Granma»

**Firmado: Dr. Héctor Arcadio Canciano Laborí, Jefe de Departamento de Registros
Vto. Bueno: Lic. Amado Guntín Guerra, Director de Registros y Notarías**

NOTA ACLARATORIA DE LA DNRC: Es importante tener en cuenta que la filiación tiene carácter presuntivo, según nuestro ordenamiento, cuando existe matrimonio formalizado o reconocido judicialmente con respecto a su prole, de ahí la necesidad de que se pruebe este particular; cfr. Artículo 45 de la LREC: Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre. Si existiera matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento del hijo efectuada por uno solo de los padres surtirá efectos legales con respecto a ambos, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley.

b) ORIENTACIONES METODOLÓGICAS/ 8 de julio de 1987 sobre la declaratoria de herederos múltiples.

La Dirección de Notarías y Registros Civiles realizó conjuntamente con la Fiscalía General de la República un análisis sobre las consideraciones para tramitar en un solo expediente, las declaratorias de herederos de dos o más causantes, cuando:

- a) Los únicos y universales herederos resulten comunes, o
- b) algunos de los declarados herederos de los causantes primarios le post muriera.

Arribándose a la conclusión de que tales aspectos no se contradicen con la legislación vigente y significan una simplificación en los trámites que debe realizar la población, así como la disminución del costo de estos para el usuario, aspectos que están en correspondencia con los lineamientos económicos y sociales que para el quinquenio 1985-1990 aprobara el III Congreso del PCC en relación con la actividad jurídica del país.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario orientar a los Notarios en el sentido de que en los casos que se trate de declaratoria de herederos de dos causantes de los que resulten comunes sus únicos y universales herederos, o cuando alguno de los declarados herederos post muriera a uno o a ambos de los causantes primarios, debe ajustarse a los siguientes aspectos:

1. Se radicará un solo expediente en el que se consignarán los nombres de los dos o más causantes¹⁴⁶.
2. Se aceptará un solo convenio¹⁴⁷ de servicios del Bufete Colectivo y un solo escrito de promoción, en el que se hagan constar los particulares de todos los causantes y herederos comunes.
3. La propuesta de interrogatorio de los testigos¹⁴⁸ abarcará a los causantes de que trate el expediente, adicionando el Notario, si lo estima conveniente, las preguntas que le permitan un mejor juicio en su actuación.

¹⁴⁶ La Resolución No. 70/1992, de 9 de junio, que puso en vigor el reglamento de la Ley No. 50 «De las Notarías Estatales», de 28 de diciembre de 1984, que derogó la Resolución No. 101, de 28 de junio de 1985, del Ministro de Justicia, eliminó la conformación del expediente, ajustándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos del 106 al 115, ambos inclusive, del citado cuerpo legal.

¹⁴⁷ Se trata de la copia del convenio de servicios jurídicos suscrito a favor de abogados de bufetes colectivos a que alude el segundo párrafo del Artículo 59 del RLNE.

¹⁴⁸ A tenor de lo dispuesto en el Artículo 109 del RLNE, es facultad discrecional del Notario la realización de la prueba testifical para el esclarecimiento de algún particular o si dichos documentos deben ser remitidos al Fiscal para su dictamen.

4. Deberá continuar interrogándose a dos testigos, salvo que resulte necesario llamar a otros por no poder los primeros ofrecer los datos necesarios, de todos los causantes y presuntos herederos.
5. El escrito de remisión al Fiscal¹⁴⁹ debe ser explicativo en el sentido de que se trata de una declaratoria de herederos múltiple.
6. El acta de declaratoria de herederos deberá incluir los pronunciamientos sobre el fallecimiento intestado de todos los causantes y la declaración de los herederos comunes, aplicándose la tarifa establecida para una sola acta.
7. En cuanto a las certificaciones que acreditan la filiación de los presuntos herederos con los causantes, se solicitará solo una de cada uno de estos, lo que bastará para demostrar tal aspecto en relación con los otros causantes.
8. Deberán cumplirse los demás preceptos del reglamento notarial donde corresponda y la denominación en derecho del instrumento público será **acta de declaratoria de herederos múltiple**, copia autorizada de la cual se remitirá en el término establecido al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos.

Los Directores Provinciales de Justicia deberán establecer las coordinaciones que resulten necesarias con la Fiscalía y Bufetes Colectivos, a fin de garantizar el cumplimiento de las presentes orientaciones metodológicas.

Dadas en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio de 1987.

«Año 29 de la Revolución»

Firmado: Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

c) VISTO por la Dirección de Registros y Notarías la consulta formulada por Mercedes Iris Moreno Villamil, Notaria de Bauta, y teniendo como ponente al Lic. Mario Rolando Jaén Jiménez, Especialista en Asuntos Jurídicos, previo estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 74/1987

PRIMERO: Expone la consultante que en Declaratoria de Herederos, tanto del padre como de la madre del promovente fueron preteridos, una viuda y un hijo, opinando que teniendo en cuenta esta situación, se subsanen los errores a través de un proceso ordinario que establece la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral.

SEGUNDO: Como los errores advertidos por la consultante en el Acta de Declaratoria de Herederos, evidencian un daño a terceros, y teniendo en cuenta que solo sería nulo este instrumento notarial, según el Artículo 16, inciso ch) de la Ley de la Notarías Estatales en los casos que se declare judicialmente, coincidimos con el criterio de la exponente, quien deberá instruir al promovente para que inicie la demanda correspondiente y establezca un proceso ordinario, y al mismo tiempo, comunicará al Fiscal que conoció el expediente sobre errores encontrados y el procedimiento indicado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la Notaria consultante se atenga a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 15 días del mes de octubre de 1987.

Firmado: Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

d) La importante **Circular de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia** que establece el procedimiento por el que a partir de la entrada en vigor del

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 109 del RLNE.

nuevo Código Civil, se tramitará en las notarías los expedientes de Declaratorias de Herederos y las adjudicaciones hereditarias.

Con la entrada en vigor de la Ley N° 59 de 16 de julio de 1987, «Código Civil», se introducen cambios sustanciales en las instituciones civiles sucesorias que implican la necesidad de que se establezca una instrumentación para su tramitación, fundamentalmente de las Declaratorias de Herederos.

Por otra parte es necesario también orientar la forma en que se resolverán los casos comprendidos en las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA de este Código durante el período en que se presenten.

Esta Dirección, previa coordinación con la Junta Nacional de Bufetes Colectivos y la Fiscalía General de la República, ha determinado dictar la siguiente:

CIRCULAR/1988

PRIMERO: Cuando existan personas incapacitadas para heredar, por abandono definitivo del país, sus nombres y causa de incapacidad deben ser incluidos en el escrito de promoción y en el que debe consignar el abogado que el interesado ha manifestado bajo juramento los particulares antes referidos.

En el caso de que no existan presuntos herederos ausentes del territorio nacional, también debe señalarse lo expuesto en el escrito de promoción como declarado bajo juramento por el interesado.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el Artículo 514.2 en relación con el 516, ambos del Código Civil, concurren en el primer llamado hereditario, junto con los hijos, descendientes por representación y cónyuge del causante, los padres de este si no están aptos para trabajar y dependían económicamente de él.

La existencia o no de estas condiciones en los padres del causante, también debe acreditarse ante Notario, en el escrito de promoción, de acuerdo con la declaración jurada del interesado de forma igual que lo explicado en el apartado anterior, pudiendo unirse los dos particulares en el mismo documento que firme el interesado.

Debe tenerse en cuenta que si ambos padres del causante están vivos y si solo uno reúne los requisitos, este será el considerado heredero.

El análisis de las condiciones referidas a los padres, debe remitirse al momento en que se promueve la Declaratoria de Herederos y no al del fallecimiento del causante, ya que las condiciones pueden haber variado y la intención del legislador es no dejar desamparados a los padres del causante que no posean medios de subsistencia, por lo que si al tramitarse la Declaratoria de Herederos estos padres ya han fallecido aunque sea con posterioridad al causante de que se trata la sucesión, su declaración como herederos en el primer llamado no tendría sentido.

Por último vale la pena recalcar que todos los particulares señalados con anterioridad deben ser incluidos en el interrogatorio a que se someterán los testigos en este tipo de expediente.

TERCERO: Cuando exista una persona incapacitada para que sea declarada heredera (contemplada en el Artículo 512 de este Código Civil) incluyendo el abandono del país, el abogado debe argumentar esta en el escrito de promoción y acompañar las certificaciones correspondientes de los hijos o descendientes del incapacitado a los efectos de que proceda el derecho de representación.

En cuanto a la renuncia para que tenga lugar el derecho de representación, debe entenderse no como «la renuncia a la herencia» que siempre efectúa una vez realizada la Declaración de Herederos, sino como la renuncia a ser declarado heredero, es decir, en estos casos, los presuntos herederos que deseen renunciar a tal condición, deberán declararlo ante Notario o Tribunal competente y copia de esta declaración junto con las certificaciones de sus hijos o descendientes si los tuviere, debe acompañarse al escrito de promoción.

CUARTO: Lo establecido en la Disposición Transitoria SEGUNDA no es posible aplicarlo para todos los casos de tramitación de los expedientes de Declaratoria de Herederos, ya que puede darse el supuesto de que al cambiar el orden de los llamados, lo solicitado en virtud del Código Civil que en su

momento lo amparó, se encuentre en contradicción con lo dispuesto en la legislación vigente a partir del 12 de abril de este año.

En este sentido, los abogados de Bufetes Colectivos, han sido orientados por su Órgano de Dirección, para que previamente a contratar un servicio de este tipo, hasta la fecha antes señalada, esclarezcan a los interesados sobre las modificaciones que introduce la nueva legislación, de las consecuencias y riesgos a los que se exponen, tanto en el supuesto de que la tramitación del expediente de Declaratoria de Herederos no sea concluida con anterioridad a la fecha señalada o que bien siendo concluida, se dificulte la posterior adjudicación de los bienes del causante.

No obstante, en los casos en que los interesados persistan en el inicio de la tramitación, se procederá por el abogado a convenir sus servicios, haciendo constar en el modelo correspondiente las advertencias de que fueron objeto los referidos interesados.

El Notario por su parte radicará estos expedientes de Declaratoria de Herederos, al igual que aquellos en los que no se presenten contradicciones en los llamados establecidos en la legislación que se deroga en relación con la que entra en vigor, en este último caso, el 13 de abril de 1988, el Notario continuará el curso de la tramitación de los expedientes, pero en el primer supuesto, será imprescindible su devolución al representante para que sea ajustada la pretensión a lo dispuesto en la nueva legislación.

QUINTO: La Disposición Transitoria SEXTA, se refiere a las adjudicaciones que se realizan en virtud de Declaratoria de Herederos y testamentos efectuados al amparo del Código Civil que se deroga.

En el caso de las Declaratorias de Herederos cuando se den los supuestos que los herederos se correspondan con los del primer o segundo llamados, incluyendo al cónyuge viudo con derecho a la cuota viudal usufructuaria se deberá consignar en la escritura de adjudicación que de acuerdo a las disposiciones del nuevo Código Civil, el viudo hereda en el concepto y proporción del heredero, por lo que el pronunciamiento en relación con su derecho a la cuota viudal usufructuaria, será ajustado a esta última normativa legal a los efectos de la adjudicación.

En el caso del primer llamado también el Notario debe indagar con el interesado si existen padres del causante no aptos para trabajar y que dependían económicamente del mismo. En caso negativo, tal declaración bajo juramento deberá consignarse en la escritura de adjudicación, advirtiéndole a los adjudicatarios las responsabilidades en que incurrirán si sus declaraciones resultaren falsas.

En el supuesto de que las partes comuniquen la existencia de padres en los que concurren las características antes mencionadas, el Notario, deberá comunicar por escrito al Fiscal lo antes expuesto, acompañando el Acta o Auto de Declaratoria de Herederos, las certificaciones que prueben la filiación, solicitándole que los autorice a incluir en la adjudicación a los mencionados padres en concepto de herederos.

Lo anterior debe entenderse como una modificación de la declaración de herederos que en su momento fue correcta y ajustada a derecho, pero que requiere de la adición de otros herederos en virtud de lo dispuesto por la nueva legislación, por lo que, no se confeccionará una nueva Acta de Declaratoria de Herederos, sino un Acta de Adición a la primera, la que se remitirá al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, a los efectos de su inscripción, debiendo acompañarse a la escritura de adjudicación la certificación del mencionado Registro haciendo constar la nueva inscripción completa.

Esta Acta de Adición será cobrada de acuerdo con lo establecido en el punto I.2 de la Resolución No. 104¹⁵⁰ de 1985, o sea, \$ 5.00 MN por cada hoja o fracción de la misma.

Cuando se trate de una adjudicación en la que se presenta una declaratoria de herederos del actual tercer llamado, es decir de colaterales, que se encuentran en contradicción con el llamado tercero del nuevo Código Civil, por lo cual corresponde únicamente al cónyuge viudo, la adjudicación se realizará directamente a este cónyuge viudo en su nuevo concepto de heredero, sin incluir a los restantes colaterales, consignándose en la escritura que lo anterior se realiza en virtud de la legislación en la que se ampara.

¹⁵⁰ Derogada, se encuentra vigente la Resolución No. 130/1998, de 9 de diciembre, del ministro de Justicia y sería entonces 10.00 CUP.

En el caso de que la adjudicación sea de una herencia testada solo podrá efectuarse la misma si los herederos instituidos, manifestaren bajo juramento la no existencia de personas con derecho a ser declarados herederos, advertido además de la responsabilidad en que incurren si sus declaraciones resultaren falsas y que de existir tales herederos, la adjudicación será rescindible, por acción de los mismos.

También puede efectuarse la adjudicación si existen personas que reúnen los requisitos para ser declarados herederos, pero estos renuncian a su condición de tal por medio de documento público, otorgado ante Notario que debe adjuntarse a la matriz de la adjudicación.

Recordamos que esta renuncia no es la típica renuncia a la herencia o a la participación en esta, sino al derecho de ser declarado heredero, como se había expuesto con anterioridad.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 16 días del mes de marzo de 1988.

***Firmado: Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías***

e) Con el propósito de aclarar las dudas surgidas en la aplicación del Dictamen No. 3 de 15 de abril de 1987, una vez derogado el Código Civil de 1889 y con la entrada en vigor del nuevo Código mediante la Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, se hace necesario que por la Dirección de Registros y Notarías se analice lo establecido en el mismo, ya que con la aplicación de la nueva Ley queda un vacío en lo relativo a la aplicación del Artículo 773 del derogado Código Civil.

La Ley derogada en el Título III regulaba las Sucesiones, en el Capítulo II De la herencia, en su sección segunda, regulaba específicamente la institución de herederos y de una manera concreta el Artículo 773 se refería específicamente al caso de que «el error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, cuando de otra manera pueda saberse cual sea la persona nombrada», precepto en el que se amparaba dicho Dictamen.

Al amparo de tal precepto se orientó a los Notarios y Registradores interpretar de manera amplia dicho precepto y lo establecido en el Artículo 123 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, paralizando la tramitación de los asuntos ante la imposibilidad, que vista en sentido amplio, no pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

La intención del legislador en este supuesto fue la de que se paralizaran los expedientes hasta tanto se solucionaran los errores que, en el caso de las certificaciones del Registro del Estado Civil, fueran de tal trascendencia que a juicio del Notario pudiera causar serios e irreparables perjuicios, para lo cual los notarios debían tener en cuenta el precepto antes relacionado debiendo ser responsables, decididos, capaces y audaces, dejando a un lado el burocratismo, el legalismo y actuar con honestidad, valentía y con conocimiento de causa de la verdad. Asimismo en el párrafo siguiente se les orientó a los Notarios cómo proceder en los casos en que se autorice el Acta.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y encontrarse derogada la legislación anterior, es necesario modificar el Dictamen No. 3 del 15 de abril de 1987, mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 47/1988

El propósito del Dictamen No. 3 del 15 de abril de 1987, era evitar a la población el exceso de trámites burocráticos y facilitar la interpretación de los preceptos legales que en definitiva, coadyuven a evitar las subsanaciones de errores que dilaten los procesos, y en especial las Declaratoria de Herederos.

La derogación del Código Civil de 1889 y por tanto lo establecido en el Artículo 773 de dicho cuerpo legal, no significa que lo orientado al amparo de dicho artículo sea inaplicable y pierda la vigencia el Dictamen por estar fundamentada, en el hecho de estar derogado el precepto en el que se ampara.

El Código Civil vigente con su nueva técnica legislativa, regula en lo relativo al acto jurídico de una manera general lo que en el derogado Código se regulaba de forma específica, dictando reglas de interpretación sobre instituciones concretas. El nuevo Código en lo que al acto jurídico se refiere, esta-

blece principios de manera genérica para todos los actos jurídicos, contiene inclusive reglas de interpretación a las que debemos acudir en busca de soluciones.

La declaración hecha por el compareciente ante el Registrador del Estado Civil, es un acto jurídico toda vez que se trata de una manifestación de voluntad expresa, que produce los efectos dispuestos en la Ley.

El Artículo 52 del vigente Código Civil expresa: «Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes».

Los errores advertidos en la certificación de un asiento del Registro del Estado Civil, no vician la institución de herederos, pues debe ser interpretada como válida la voluntad presumible de quien la emitió y por tanto cualquier error advertido en una certificación expedida por el Encargado del Registro Civil, debe ser interpretada teniendo en cuenta la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes, lo que deberá ser corroborado como dice el Dictamen No. 3 por los medios de prueba testifical, documental o de propio juicio del Notario, siempre que se pueda saber a ciencia cierta quién es la persona nombrada y su relación filial con el causante de conformidad con los llamados a la herencia.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

«Año 30 de la Revolución»

**Firmado: Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías**

NOTA ACLARATORIA DE LA DNRC: Estamos hablando de errores u omisiones que no afectan o modifican sustancialmente el asiento registral, digamos una sustitución de una s por una z; de i por una y; de la omisión de una letra como en Martha por Marta, la omisión de letras o sílabas, o la inscripción de un nombre en un idioma y se cuente con la prueba de su traducción, por citar algunos ejemplos.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de abril de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

**Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DPJ Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 4/2011

La Ley No. 50/1984, «De las Notarías Estatales» en su Artículo 16, regula que la nulidad o invalidez de los documentos notariales solo puede efectuarse mediante resolución del tribunal competente. En tal sentido, la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia realizó un análisis minucioso de las causales que durante el año 2010, incidieron en la nulidad de los instrumentos públicos, concluyéndose que:

- * En el período señalado, se autorizaron en las Notarías **252 946** documentos protocolizables, de los cuales **70** fueron declarados nulos por sentencias de los Tribunales Populares Provinciales, para un **0.02 %**.
- * De la cifra señalada, **69** respondieron a causales de **nulidad sustantiva**¹⁵¹, predominando la impugnación de actos relativos a donación y permuta de viviendas (31), aceptación de herencia y adjudicación de bienes (14), descripción de obra (9) y acta de declaratoria de herederos (9); concentrándose los mayores índices en las provincias de Sancti Spíritus (20.2 %), Granma (17.3 %), Las Tunas (17.3 %), Santiago de Cuba (16 %) y Holguín (13 %). La provincia de La Habana no informó. Las principales causas de impugnación, responden a:
 - ▶ Abandono definitivo del territorio nacional de los donatarios o permutantes en el término de cuatro años.
 - ▶ Omisión de uno de los sujetos con derecho a ostentar la cotitularidad de la vivienda construida.
 - ▶ Omisión de herederos especialmente protegidos.
 - ▶ Preterición de herederos.
- * Solamente se decretó un caso de **nulidad formal** por la inobservancia de los requisitos que, en el cumplimiento de sus funciones, están obligados a verificar los notarios como garantes de la seguridad jurídica, cifra que representa el **1,4 %** del total, cuya causa se ubica en la incorrecta calificación de la fedataria al tramitar una declaratoria de herederos sin comprobar las certificaciones expedidas por el Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos.

Si bien la cifra de documentos públicos anulados por los tribunales en relación con el total de instrumentos autorizados no es significativa, es necesario que los departamentos provinciales mantengan un control y seguimiento sistemático de este particular, para lo cual deberán adoptar las siguientes medidas:

- * Sistematizar las conciliaciones con los órganos jurisdiccionales, a los efectos de obtener las copias de resoluciones judiciales que declaran con lugar, con lugar en parte o sin lugar las pretensiones de nulidad.
- * Habilitar un registro de los documentos públicos anulados, en correspondencia con el modelo que se adjunta a la presente.
- * Analizar en los encuentros técnicos de notarios y cartularios, las causas que influyen en los procesos de nulidad de los instrumentos públicos, ya sea sustantiva o formal.
- * Potenciar la labor asesora que desempeñan los notarios como profesionales del derecho.

La Habana, 14 de abril de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

**Olga Lidia Perez Díaz
Directora**

¹⁵¹ También conocida como material o de fondo.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 5/2011

Las Leyes No. 50 y 51/1985 «De las Notarías Estatales» y «Del Registro del Estado Civil» y sus respectivos reglamentos, regulan que las direcciones provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular y la del municipio especial Isla de la Juventud, en relación con la actividad y funciones notariales y registral civil, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información oficial establecida y cualquier otra que este les solicite.

En el análisis de la información estadística correspondiente al mes de julio del año en curso, sobre el procedimiento de legalización de los documentos notariales y registrales destinados a surtir efectos fuera del territorio nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado duodécimo de la **Instrucción No. 1/2011** dictada por Francisco E. García Henríquez, Viceministro de Justicia, hemos detectado un número considerable de deficiencias, que atentan contra la calidad y veracidad de dicha información y dificultan la consolidación de las cifras a nivel nacional, tales como:

- * No utilización del modelo oficialmente establecido en el Anexo No. 1 de la Instrucción de referencia.
- * Se informan en documentos independientes ambas actividades, cuando la información debe quedar agrupada en el modelo indicado.
- * La sumatoria de los documentos notariales y registrales, no coincide con la cifra total de documentos legalizados.
- * Se reportan las certificaciones de ciudadanía en la fila perteneciente a certificaciones en extracto, cuando estas siempre se expedirán de forma literal en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 141 del reglamento registral.
- * La suma de las cifras desglosadas de certificaciones no concuerda con la cifra total de certificaciones legalizadas.
- * No se especifican las causales de devolución (espacio dificultades presentadas en el mes).
- * No reportan la cantidad de **certificaciones falsas** detectadas en el mes.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se analice con la debida profundidad el contenido de la presente y se adopten las medidas encaminadas a evitar la reiteración en el futuro de las deficiencias señaladas, a fin de lograr una información veraz que pueda ser procesada con la agilidad requerida a efectos institucionales.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de agosto de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A 26 días de la promulgación y entrada en vigor del Decreto No. 292/11 «Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor», hemos tenido a bien CIRCULAR para su estudio, un conjunto de interrogantes de los notarios derivadas de su interpretación y aplicación y que ha dado lugar a reiteradas *respuestas por esta Dirección*, por lo cual se hace necesario un análisis colectivo, en aras de garantizar la uniformidad en la aplicación de la norma.

CIRCULAR No. 6/2011

1.- ¿Cómo se acreditará la propiedad del vehículo de motor cuando su propietario no posea el título dominico por extravío u otro motivo, y la entidad comercializadora se extinguió? (Isla de la Juventud, La Habana y Las Tunas).

R./ La respuesta a esta interrogante se ofreció en el seminario, no obstante, cuando se verifique este supuesto y la copia del título de adquisición obre en el expediente habilitado en el Registro de Vehículo, en la propia certificación que emita y que se exige a tenor de lo establecido en el Artículo 3.1.b) del Decreto No. 292/11, hará constar la referencia a dicho título, el número, la fecha y el modo de adquisición, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 del RLNE.

Igual proceder se seguirá si el vehículo de motor fue importado o asignado por una institución estatal, en el primer caso precede a la importación un contrato de compraventa en el país de origen, y en el segundo supuesto, una vez asignado, se formalizaba generalmente el contrato de compraventa por la entidad administrativa, salvo excepciones.

2.- ¿Si el comprador o donatario de un vehículo de motor ostenta la categoría migratoria de permiso de residencia en el exterior, pueden acudir a una Notaría adscrita a la DPJ? (La Habana).

R./ No, explicamos igualmente en el Seminario, que ello dependía de la posición que ocuparan estos sujetos en la relación jurídica contractual, por ejemplo y sin ánimo de agotar todos los supuestos porque la realidad supera la norma, veamos:

* Contratos de compraventa y donación:

- a) Si el vendedor o donante residen en el territorio nacional y el comprador y donatario tienen permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinida (PRE o PSI) y concurren solos a comprar, o a aceptar la donación, como partes en el negocio jurídico, el Notario autorizante de este acto será el adscrito a una Sociedad Civil de Servicios -Bufete Internacional, Consultoría Jurídica Internacional o CONABI- debemos recordar que una de las obligaciones del comprador si no se pacta lo contrario, es pagar los gastos originados por la formalización del contrato (Cfr. Artículo 352 inciso b) del C.C.) y si este tiene PRE o PSI, no tiene vínculo laboral en el país. De concurrir el que ostente PRE o PSI, en esta parte de la relación jurídica (comprador o donatario) con otro sujeto, ciudadano cubano o extranjero, ambos con residencia permanente en el territorio nacional, entonces el Notario competente para autorizar el instrumento sería el adscrito a la DPJ.
- b) Si el vendedor o donante poseen la categoría migratoria de PRE o PSI y el comprador o donatario residen en el territorio nacional, entonces el Notario autorizante será el adscrito a la DPJ.
- c) Si el vehículo de motor fue importado por un ciudadano extranjero con residencia temporal en el país solo puede venderlo o donarlo a otro extranjero con residencia temporal y el Notario autorizante es el adscrito a una Sociedad Civil de Servicios Jurídicos (Cfr. Artículo 6.5 y Disposición Final Cuarta del Decreto No. 292/11).
- d) Si un ciudadano extranjero con residencia temporal pretende donar el vehículo de motor de su propiedad, a su cónyuge y/o a sus hijos y estos residen en el territorio nacional, el Notario

facultado para formalizar el acto sería el adscrito a la DPJ y si el cónyuge o los hijos tuvieran PRE, acudirían entonces a una sociedad civil de servicios (Cfr. Disposición Final Cuarta del Decreto).

3.- ¿En los actos de adjudicación de vehículos de motor por sucesión mortis causa se continuará solicitando la tasación del bien? (La Habana y Cienfuegos).

R./ No, se explicó en el seminario que por este concepto se exigiría por el Notario actuante:

- * La comparecencia de todos los llamados a heredar;
- * los documentos que acrediten esta condición;
- * las certificaciones de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos, cuando procedan;
- * título acreditativo del dominio (tener en cuenta excepciones explicadas);
- * certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del MININT, y
- * el valor de los vehículos de motor se tomará del Anexo al Decreto No. 292/11 «Valores referenciales mínimos de los medios de transporte por clases y edades», **prescindiéndose de la tasación.**

4.- En la Disposición Transitoria Primera del Decreto No. 292/11, se establece que los trámites de reclamación de la trasmisión de la propiedad de los vehículos de motor que no hayan sido confiscados o decomisados, propiedad de personas naturales cubanas, extranjeras residentes permanentes y temporales, que hayan salido del país con carácter definitivo, en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán iniciarse dentro del año siguiente a su entrada en vigor, por las personas con derecho a solicitarlo. ¿Cuándo se empieza a contar ese año; a partir de octubre del año 2012 o a partir de octubre de 2011? (Villa Clara).

R./ Es obvio, y no admite discusión que si este Decreto entró en vigor a partir del primero de octubre de 2011, a tenor de lo dispuesto en la DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA, sus efectos comiencen a computarse al día siguiente de su entrada en vigor, es decir, a partir del dos de octubre de 2011 (Cfr. Artículo 9.2 del Código Civil).

5.- La Disposición Especial Tercera del Decreto No. 292/11 preceptúa que los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior dictarán las disposiciones aplicables a sus miembros efectivos. La Comunicación de 7 de octubre de 2011, emitida por el Departamento Nacional del Registro de Vehículos a sus funcionarios, regula el procedimiento especial para los vehículos otorgados por el MINFAR y el MININT a sus miembros efectivos. Nuestra duda consiste en saber si el Notario debe abstenerse de autorizar escritura pública de contrato de compraventa o donación de vehículo de motor, si cualesquiera de las partes en estos contratos son miembros efectivos aun cuando el vehículo no fuere asignado por alguno de estos ministerios (Villa Clara).

R./ Si el vehículo de motor fue adquirido por un miembro en activo de cualesquiera de estos ministerios mediante compraventa o donación, previa asignación por estos organismos, lógicamente para transmitirlo por estos conceptos, se ajustará a lo que establezcan las disposiciones que dicten esos ministerios (Cfr. Disposición Especial Tercera del Decreto No. 292/11).

De haber adquirido el vehículo de motor por trasmisión hereditaria, o por compraventa o donación entre particulares de las que fueron permitidas por la legislación anterior, es nuestro criterio, que no existe impedimento alguno para que, al amparo del vigente Decreto No. 292/11, puedan enajenarlo.

6.- ¿Qué hacer cuando el comprador o donatario manifiestan, bajo su estricta responsabilidad, que no tenían otro vehículo en propiedad y así se hace constar en la escritura pública que ellos otorgan y autoriza el Notario, y después de abonar el impuesto correspondiente y al momento de inscribir el título en el Registro de Vehículos este comprueba que tenía otros vehículos en propiedad? Consideramos que la escritura es válida pero al no inscribirse se perjudica a la parte que actuó de buena fe (La Habana y Villa Clara).

R./ Debemos tener en cuenta que el perjuicio recae, en este supuesto, no en la persona que enajena el bien sino en el propio **sujeto que lo adquiere** (Cfr. Artículo 3.2 b) del archicitado Decreto), que es el obligado a declarar la cantidad de vehículos que posee en propiedad lo que trasciende al pago del impuesto (Cfr. Resolución No. 314/2011, de 26 de septiembre del MFP). El sujeto pasivo contribuyente de la relación jurídica (adquirente del vehículo) ha incurrido en una infracción tributaria al falsear la declaración relativa a la información exigida por la legislación especial para evadir el fisco, y a tenor de lo que dispone el Artículo 106 del Decreto-Ley No. 169/1997 «De las normas generales y de los procedimientos tributarios», dichas infracciones darán lugar a la aplicación de sanciones por las autoridades competentes del Ministerio de Finanzas y Precios y de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria; en virtud de lo cual no es atinente instar la nulidad material o formal del acto jurídico instrumentado por carecer de fundamentación de derecho ni su subsanación, y a los efectos de la inscripción del título en el Registro de Vehículos, se estará a lo dispuesto en la sanción aplicada, según el caso.

7.- ¿Qué hacer si un extranjero con residencia temporal y su esposa, de nacionalidad cubana y con residencia en Cuba, adquieren para la comunidad matrimonial de bienes un vehículo de motor y el primero desea, sin liquidar dicha comunidad, enajenar, con posterioridad, su participación a su esposa? (Villa Clara).

R./ Regula el Código Civil que la propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común. La primera tiene carácter voluntario por su origen, nace de la voluntad de las partes y es llamada copropiedad romana o por cuotas y la segunda se rige y nace por mandato legal regulador de la **comunidad matrimonial de bienes** y se le conoce como copropiedad en mano común o germánica.

En la **copropiedad por cuotas o romana** los cotitulares están unidos por la unidad de la cosa en la que tienen una participación patrimonial; lo esencial aquí es la unidad del objeto frente a una pluralidad de sujetos que ostentan una sola titularidad y un solo derecho, es por ello que los titulares pueden individualmente disponer de su parte. En la **comunidad germánica o en mano común** la relación real se subordina al vínculo personal existente entre los cotitulares y es precisamente este vínculo personal el que excluye la libre sustitución de cualesquiera de ellos.

Se colige que la cuota¹⁵² es el elemento distintivo de estas dos formas excluyentes de copropiedad. En la copropiedad romana, **la cuota**, representa la medida del goce que corresponde a cada copropietario y la cuantía y medida del derecho mismo, forma parte del patrimonio de cada titular y es susceptible de actos de disposición con independencia de las cuotas de los demás¹⁵³.

En la copropiedad en mano común, **la cuota**, significa que su titular forma parte de la comunidad y siendo el vínculo personal requisito indispensable, mientras subsista, **los titulares no pueden ejercer acción de división y los actos de disposición solo pueden ser ejercitados por los comuneros como colectivo.**

Razonado lo anterior (Cfr. Dictamen No. 2/2009 de la DNRC) y teniendo en cuenta lo regulado en el Código de Familia en sus artículos 29, 38 y 43, no cabe dudas de que si el bien es de la comunidad matrimonial este régimen existirá hasta tanto no se **extinga el vínculo matrimonial**, por cualquier causa legal. Los bienes comunes, extinguido el matrimonio, se dividirán, entonces, por mitad entre los cónyuges, o, en caso de muerte, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido. En relación con la pregunta procedería solo por divorcio, toda vez que la liquidación en este caso es consecuencia de la extinción del vínculo por divorcio únicamente.

8.- ¿Cómo proceder si un cotitular en una copropiedad por cuotas o romana, recaída sobre un vehículo de motor, desea enajenar por compraventa o donación, su participación? (La Habana).

¹⁵² Cuota: Aquella unidad de valor económico estimable en dinero, que atribuye al condómino determinada intensidad en el ejercicio de sus poderes frente a los restantes cotitulares. Representan una parte dentro del valor total de la cosa común y pueden expresarse en valores porcentuales o en quebrados, lo que debe delimitarse en el título formal de su adquisición.

Las cuotas se presumen iguales según establece el apartado primero del Artículo 162 del CCC.

¹⁵³ Ver artículos 162.2, 163.1.2.3 en concordancia con los artículos 226 al 231 del Código Civil.

R./ Remitimos nuevamente al estudio del Dictamen No. 2/2009 de la Dirección: En la copropiedad por cuotas donde cada partícipe goza y explota el bien en proporción a su cuota de participación, se puede disponer de ella, ya materializada, cuando desee salir de la copropiedad, bien dividiendo o cediendo su participación. La CESIÓN DE PARTICIPACIÓN supone una renuncia a seguir perteneciendo a la cotitularidad, la cuota ya está determinada y esta cesión puede ser gratuita u onerosa.

Si la cesión de participación es gratuita, el título formal se denominará Cesión de Participación y en su estructura normativa, en la parte dispositiva se narrará la extinción o disolución, pudiendo o no, consolidarse en uno solo de los titulares el dominio del bien o derecho, sin necesidad de liquidar, ni como acto ni en denominación del título, toda vez que las cuotas ya estaban determinadas.

De ser onerosa, el único supuesto en que no procede la liquidación será cuando uno de los condóminos, ejerza el derecho de tanteo y consolide en su persona el dominio sobre el bien o derecho, como resultado de la cesión de participación del resto de (los) cotitular (es).

La LIQUIDACIÓN, del latín liquidare, que significa ajustar cuentas o poner término a una cosa, es una regla para determinar la cuota a ceder, y en la comunidad romana ya las cuotas se encuentran preestablecidas. La liquidación es, por tanto, el procedimiento¹⁵⁴ para:

- a) Determinar la manera de ajustar las cuotas sobre las porciones resultantes de la división material de la cosa,
- b) sustituir dinero por cuota en caso de venta, o
- c) pagar las deudas y cobrar los créditos que puedan existir sobre la indivisión.

Se presupone y se concluye que, en algunas situaciones de cotitularidad no existe necesidad de liquidación ni procedencia de esta última institución con la cesión.

Los términos de extinción y disolución sí pueden reputarse como sinónimos, y se materializan cuando – p. ej. en un solo titular se reúnen los derechos de los demás comuneros; destrucción de la cosa; renuncia de todos los copropietarios; prescripción adquisitiva ganada por un tercero o por división de la cosa común siempre y cuando no sea necesario el ajuste de las cuotas por diferencias en el valor de la cosa o bien después de dividida.

9.- ¿Cómo proceder si el vehículo de motor pertenece a una comunidad matrimonial de bienes y uno de los cónyuges no autoriza su enajenación? (La Habana y Villa Clara).

R./ Se explicó anteriormente que en la copropiedad en mano común, la cuota, significa que su titular forma parte de la comunidad y siendo el vínculo personal requisito indispensable, mientras subsista este vínculo, **los titulares no pueden ejercitar acción de división y los actos de disposición solo pueden hacerlos los comuneros como colectivo.**

La **compraventa y donación** son contratos en especie mediante los cuales se trasmite la propiedad sobre los bienes, siendo reconocidos como **actos de dominio o dispositivos**, por lo que ninguno de los cónyuges podrá formalizarlos en relación con los bienes de la comunidad matrimonial, sin el consentimiento previo del otro (Cfr. Artículo 36 del CF).

En el seminario impartido al efecto se explicó con detenimiento, que si el vehículo de motor objeto de compraventa o donación, era un bien común (CMB) o se encontraba en situaciones de copropiedad por cuotas o comunidad hereditaria, y uno o varios de los cotitulares no podía concurrir, se requeriría por el Notario actuante copia de la escritura de autorización de estos.

Si recayese sobre el vehículo una copropiedad por cuotas o romana entre una persona mayor de edad y otra menor, y se pretenda enajenar su propiedad por compraventa o donación, el menor será representado en la formalización del acto por sus representantes legales -padres o tutores-, quienes podrán disponer de los bienes, cederlos o enajenarlos por causa justificada de utilidad o necesidad, previa autorización del tribunal competente (Cfrs. artículos 85.5, 87, 155.2.3 y 156, todos del Código de Familia y Artículo 59 de RLNE).

¹⁵⁴ Dra. Marta Fernández Martínez, profesora de la Facultad de Derecho de la UH citando a Rivero Valdés, Orlando, Temas de Derechos Reales, Editorial Félix Varela, La Habana.

Si el único titular del vehículo fuere un menor de edad o una persona mayor de edad declarada judicialmente incapacitada, y se pretenda por sus representantes legales disponer de este bien, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior del Código de Familia y del RLNE.

10.- ¿Cómo se prueba la condición de miembro no activo o efectivo del MININT o el MINFAR? (La Habana y Villa Clara).

R./ Los artículos 26 y 27 de la Ley No. 50/85 «De las Notarías Estatales» establecen que en el documento notarial se consigna, entre otros particulares, el o los nombres y apellidos de los comparecientes, el número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad y cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera y que dichos datos se tomarán del documento oficial de identidad que exigirá el Notario.

Por su parte el Decreto-Ley No. 248/2007, de 22 de junio «Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores» y su reglamento contenido en la Resolución No. 6/2007, de 31 de agosto del Ministro del Interior, regulan los datos que tributan a la identificación de las personas, comunes a todos los tipos de documentos de identidad, excluyéndose los datos relativos al estado conyugal y a la ocupación de estas.

Se colige de lo anterior y en franca concordancia con lo dispuesto en el citado Artículo 26 de la LNE, que el estado conyugal y la ocupación de los comparecientes del instrumento público, **se tomará por declaración**, sustentada en el principio de responsabilidad individual del sujeto compareciente.

11.- ¿Debe formularse por el Notario alguna advertencia en relación con la inspección técnica del vehículo? (La Habana).

R./ No es necesario, para la autorización de la escritura pública contentiva de cualesquiera de estos contratos solo se exigirán los documentos que indica el Artículo 3.1. a) y b) del Decreto No. 292/11. La inspección técnica con el fin de comprobar la seguridad para circular, es una función que corresponde al Registro de Vehículos por disposición de ley.

Para complementar y lograr la exactitud en la descripción del vehículo de motor, se indicó en el seminario, que el Notario comprobara que los datos relativos a la identificación de este (marca, modelo y clase, año de fabricación, número de motor, número de serie, matrícula en uso, color predominante y/o secundario), coincidan con el documento acreditativo de la titularidad, con la certificación de inscripción expedida por el Registro de Vehículos y con la licencia de circulación, aclarándose que esta última solo se tendría a la vista devolviéndose al interesado. De advertirse por el Notario actuante la no correspondencia o alteración en alguno (s) de los datos identificativos, se abstendría de actuar, asesorando al vendedor o donante para su concurrencia al Registro de Vehículos a fin de aclarar tales particulares.

Lo anterior se fundamenta en que el propietario del vehículo está obligado a comunicar al Registro tanto la transmisión de su propiedad, como el cambio de motor, cárter o blok del motor, el cambio de carrocería, el cambio de color, el cambio de clase o tipo, para lo cual presentará proyecto técnico aprobado y el documento que justifique la adquisición legal de las partes y piezas utilizadas (se trata de las llamadas conversiones), así como la pérdida o deterioro de la chapa de identificación o matrícula, y aquí volvemos a insistir en la responsabilidad que asumen las partes en sus relaciones jurídicas privadas.

12.- ¿Qué dirección se consigna en la escritura pública cuando el compareciente sea un ciudadano cubano y resida en el exterior por ostentar la categoría migratoria de PRE o PSI? (La Habana).

R./ Retomando lo dispuesto en el Artículo 26 de la LNE se señalará su vecindad o el lugar donde reside en el exterior y su último domicilio en Cuba¹⁵⁵, lo cual le será manifestado al Notario. La identificación se materializa a través del pasaporte donde consta su categoría migratoria, pues se les retira

¹⁵⁵ Residir: Estar de asiento en un lugar. Lugar en que se reside. Domicilio: Morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

previamente el carné de identidad (Cfr. Decreto-Ley No. 248/2007 de 22 de junio, «Del sistema de identificación y del registro de electores» y su Reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 6/2007, de 31 de agosto, del Ministro del Interior).

13.- ¿Cuál sería el plazo para la inscripción de la escritura pública contentiva de la aceptación de la herencia y adjudicación de vehículo de motor en el Registro de Vehículos? (Matanzas).

R./ El mismo que dispone el Artículo 17 del Decreto No. 292/11: la transmisión de la propiedad de vehículos de motor se inscribe en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponda al domicilio del propietario, en el plazo de treinta (30) días siguientes al de su transmisión (Cfr. Artículo 9.3 del Código Civil).

14.- ¿La acreditación del estado conyugal de casado será mediante declaración o se exigirá la certificación del REC? (Matanzas).

R./ El estado conyugal se tomará por declaración, sustentada en el principio de responsabilidad individual del sujeto compareciente, no será necesario por tanto, acreditarlo documentalmente.

El Notario tiene que calificar la pertinencia o no, de la concurrencia del cónyuge en cualesquiera de las dos partes en que se comparezca en el contrato de compraventa, salvo las excepciones¹⁵⁶ (Cfrs. artículos del 29 al 36 del Código de Familia).

15.- ¿Puede un ciudadano extranjero con residencia temporal en Cuba transmitir la propiedad de los dos vehículos que únicamente puede poseer? (CJI).

R./ Sí, pero debe ser asesorado con rigor por el Notario, en cuyo caso solo podrá exportarlo o transmitirlo al cónyuge e hijos (lo cual se manifestará sin acreditarse documentalmente); venderlos a una entidad comercializadora o donarlos al Estado, haciéndose hincapié que cuando los vehículos hayan sido importados podrán ser vendidos o donados a otro extranjero con residencia temporal (Cfr. Artículo 6, ordinales 4 y 5 del Decreto No. 292/11).

Cabe destacar que si transmite los dos vehículos que posee en propiedad no le asiste el derecho a adquirir otro, todo lo cual también debe ser asesorado por el Notario actuante.

16.- Si el vehículo de motor fue adquirido mediante una transmisión hereditaria con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 292/11 y ese título obra inscrito en el Registro y su propietario desea donarlo, pero el Notario actuante se percata que no se ha abonado el impuesto fiscal y no ha prescrito la acción para exigir el pago del impuesto fiscal, es dable que se exija antes de que se autorice la ulterior transmisión? (CJI).

R./ El Artículo 25 de la Resolución No. 379/2001, de 23 de noviembre, del Ministro de Finanzas y Precios, establece que los funcionarios públicos no dispondrán la entrega de bienes, derechos, o acciones, o la autorización de un nuevo documento público que contenga una nueva transmisión de ese bien, derecho o acción, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a la transmisión anterior.

El documento que acredite dicho pago solo se tendrá a la vista y devolverá al interesado, lo que se hará consta en la escritura pública al momento de la descripción del título de adquisición.

La Habana, 26 de octubre de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁵⁶ Por ejemplo las previstas en los ordinales 2, 3 y 4 del Artículo 32 del Código de Familia, que se acreditarán mediante declaración o documentalmente, según proceda.

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 7/2011

La Cónsul General de la República de Cuba en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por conducto de la Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior (DACCRE) del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha certificado a solicitud de esta Dirección, los artículos del Código Civil venezolano vigente, que son de interés para la actividad notarial, los que transcribimos a continuación:

«Código Civil, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 26 de julio de 1982, número 2.990 Extraordinario.

I. DERECHO DE FAMILIA

**SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS NATURALES**

Artículo 18: Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años.

**SECCIÓN III
DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Artículo 46: No puede contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.

Artículo 59: El menor de edad no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres. En caso de desacuerdo entre los padres, o de imposibilidad de manifestarlo, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor, autorizar o no el matrimonio, oída la opinión de los padres si fuere posible. Contra estas decisiones no habrá recurso alguno.

Artículo 60: A falta del padre y de la madre se necesita el consentimiento de los abuelos y abuelas del menor. En caso de desacuerdo bastará que consientan en el matrimonio dos de ellos. Si esto no fuere posible, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor autorizar o no el matrimonio, oída la opinión de los abuelos y abuelas. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 61: A falta de padres, abuelos y abuelas, se necesita el consentimiento del tutor; si este no existe, se pedirá la autorización del Juez de Menores del domicilio del menor.

**II. DERECHO DE SUCESIONES
SUCESIÓN TESTADA**

**SECCIÓN I
DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER POR TESTAMENTO**

Artículo 836: Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

Artículo 837: Son incapaces de testar:

1. Los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.
2. Los entredichos por defecto intelectual.

3. Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.
4. Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Artículo 838: Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SUCESIÓN INTESADA

SECCIÓN III DEL ORDEN DE SUCEDER

Artículo 822: Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada.

Artículo 825: La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas:

1. Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquellos y a este la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes.
2. A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.
3. A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare este corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.
4. A falta del cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cuius sus otros colaterales consanguíneos.

Artículo 826: Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y demás parientes de estos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

Artículo 1023: La declaración de heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de este, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal».

En La Habana, a 14 de noviembre de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

Con la promulgación y entrada en vigor del Decreto No. 292/11 «Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor», hemos tenido a bien CIRCULAR para su estudio, un conjunto de **nuevas** interrogantes de los notarios derivadas de su interpretación y aplicación y que ha dado lugar a reiteradas *respuestas por esta Dirección*, por lo cual se hace necesario un análisis colectivo, en aras de garantizar la uniformidad en la aplicación de la norma.

CIRCULAR No. 8 /2011

1.- ¿Qué instrumento público sería el idóneo en caso de que las personas con derecho a obtener la propiedad del vehículo, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto No. 292/11, renunciaren a este derecho? (Villa Clara).

R./ El Capítulo IV del Decreto No. 292/2011, «De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor por salida definitiva del país de su propietario», establece en su Artículo 7 que el Ministro del Transporte confiscará (Cfr. Artículo 135, ordinales 1 y 2 del Código Civil) los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas que hayan salido definitivamente del país, a los efectos de transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello, las que taxativamente se relacionan en el Artículo 9 del propio cuerpo legal, a saber:

- a) Copropietarios,
- b) Cónyuge, hijos y demás descendientes,
- c) Padres, abuelos y demás ascendientes,
- d) Hermanos y sobrinos,
- e) Tíos, y
- f) Primos

Como indica el propio artículo la transmisión se hará en el orden en que aparecen y el pariente de un grado más próximo excluye al más remoto, exceptuando al cónyuges y los hijos que lo hacen simultáneamente.

Se colige de lo anterior que la autoridad facultada para resolver la transmisión de la propiedad será la entidad administrativa, mediante una Resolución que al efecto dicte el Ministro del Transporte.

Ahora bien, si las personas con **derecho** (derecho que nace de la norma, del propio Decreto No. 292/2011) a que se le transmita la propiedad del vehículo, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido, renuncian a este, tal renuncia **debe hacerse constar en escritura pública**, que se denominará **«Escritura pública de renuncia de derecho»** (con apoyatura legal en los **artículos 5, 49. 1 y 50.1**, y por analogía iuris el Artículo 475 -salvando la diferencia de que **NO** estamos en presencia de un derecho de sucesión- todos del Código Civil), en la que comparecerán estas **personas** que renuncian sin indicar a favor de quién¹⁵⁷, formulándose las advertencias necesarias y sobre todo su irrevocabilidad. La tarifa aplicable es la establecida para otras escrituras (\$30.00 CUP) y por supuesto se actuará bajo el principio de rogación de quien deba renunciar, que lo hará bajo su libre y espontánea voluntad.

Los documentos a que se refiere el Artículo 11 los exigirá el Ministerio de Transporte y no el notario, este último funcionario solo hace constar en el instrumento público que autorice, la manifestación de voluntad del interesado de renunciar a ese derecho, la que producirá los efectos dispuestos por la ley.

¹⁵⁷ Recordar que se establece un orden de prelación. En parte expositiva se narrará que ha tenido conocimiento de que le asiste el derecho a que se le transmita la propiedad de un vehículo de motor, cuyo titular XXX salió definitivamente del país. En parte dispositiva que renuncia a este derecho, a todos los efectos legales procedentes.

NOTA IMPORTANTE:

Se pone en conocimiento de todos los notarios que el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio del Interior ha comunicado oficialmente al Ministerio de Justicia, que los miembros de este organismo, acogiéndose a la política estatal y en relación con lo establecido en la Disposición Especial Tercera del Decreto No. 292/2011, realizarán los trámites relacionados con la transmisión de la propiedad del vehículo de motor, de acuerdo con lo establecido en el precitado Decreto, lo que no implica regulaciones adicionales para el trabajo de los Notarios.

La Habana, 13 de noviembre de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

A 25 días de la promulgación y entrada en vigor del Decreto-Ley No. 288/2011 «Modificativo de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda», hemos tenido a bien CIRCULAR para su estudio, un conjunto de interrogantes de los notarios derivadas de su interpretación y aplicación, que han dado lugar a reiteradas *respuestas de esta Dirección*, conciliadas con la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda y la Dirección de los Registros de la Propiedad, del Patrimonio y Mercantil de este ministerio, haciéndose necesario un análisis colectivo, en aras de garantizar la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica.

CIRCULAR No. 9/2011

1.- Sobre la exigencia de la acreditación de la liquidación total de la deuda por concepto de transferencia de su propiedad o de la actualización de su pago (al día en su abono) como requisito para formalizar los contratos de permuta y donación (Sancti Spiritus).

R./ El Artículo 70 ordinal 4 inciso a) de la Ley General de la Vivienda, modificado por el Decreto-Ley No.288/2011 exige solo al **vendedor** haber liquidado los adeudos por concepto de pago de transferencia de la propiedad del inmueble, acreditado mediante documento correspondiente de la sucursal bancaria, de lo que se infiere que esta exigencia es atribuible al contrato de compraventa únicamente y no al resto de los contratos regulados en la mentada norma.

2.- ¿Cómo proceder en los casos en que se exhiba al Notario un título de propiedad complementado en sede notarial e inscrito en el Registro de la Propiedad, si el titular desea realizar un acto de transmisión de dominio? (Ciego de Ávila).

R./ No es necesario que se aporte nuevamente el dictamen técnico y tasación del Arquitecto de la Comunidad, salvo que haya variado alguna circunstancia relativa a la descripción del inmueble por haberse ejecutado alguna acción constructiva. El propio interesado declara, bajo su responsabilidad, si se ha ejecutado esta acción constructiva o no.

Por otra parte vale aclarar que la omisión del estado técnico-constructivo de la vivienda en el dictamen técnico al referirse a la descripción del inmueble, no es motivo para abstenerse de actuar y remitir a la persona al Arquitecto de la Comunidad o para que se incluya este particular en el que fue confeccionado y revisado (Cfr. Artículo 7.1 de la Resolución No.114/2007).

3.- ¿En caso de que se haya reconocido el derecho perpetuo de superficie (DPS) para la edificación de una vivienda biplanta y declarada la obra ante Notario, resulta necesaria la rectificación de las medidas del segundo nivel en caso de ampliación de la planta baja? (Ciego de Ávila, Cienfuegos).

R./ Como se ha expresado si en el título constan las medidas y los linderos y está inscrito en el Registro de la Propiedad, no procede la intervención notarial pues su *rectificación o ajuste* procede ante la Dirección Municipal de la Vivienda según lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 342/2011 del INV, o por la vía judicial, en cuyos supuestos el Notario se abstiene de actuar aun cuando le presenten el dictamen técnico del Arquitecto de la Comunidad y en este conste un área de terreno superior a la reflejada en el título de propiedad, o que no tenga reconocido terreno en el título de propiedad.

Tampoco debe confundirse la concesión y el pago del Derecho Perpetuo Superficie para construir una vivienda, con el pago ulterior por concepto de terreno adicional calculado, al restársele el terreno tributario al área total y determinar si existe o no terreno adicional sobre el que no se ha cumplido la obligación de pago, correspondiendo a las Direcciones Municipales de la Vivienda tramitar y resolver mediante resolución las reclamaciones por tal concepto (Cfr. Artículo 7 Resolución No.342/2011, de 31 de octubre, de la presidenta del INV).

Deben distinguirse *dos supuestos*:

- a) Si el DPS concedido fue para la construcción de una sola vivienda de dos plantas teniendo un único propietario, al concedérsele el título tuvo que reflejarse las medidas del terreno sobre el cual se construyó, en cuyo caso si la ampliación ejecutada excediere del área otorgada por tal concepto, tendrá que reconocerse y pagarse el DPS por el área que fue ampliada. Si no excediere no procede pago alguno. En este caso al producirse una variación en las medidas y linderos del inmueble corresponde a la Dirección Municipal de la Vivienda (DMV) su rectificación, previo pago del DPS (Cfr. Artículo 7 de la Resolución No.342/2011) tanto en los supuestos que el título estuviere inscripto o no, y antes de la declaración de la acción constructiva de ampliación.
- b) Si el DPS concedido fue para la construcción de dos viviendas independientes, una en planta baja y otra en la alta, con diferentes titulares y se amplía la planta baja en un área que excede a la concedida ocurre lo anterior, es la DMV la autoridad facultada para determinar la procedencia o no de la concesión y el pago por tal concepto de DPS sobre la superficie en la que se construyó, tanto en los casos en que la titularidad haya sido inscrita o no en el Registro de la Propiedad. El titular de la planta alta no tiene que rectificar medidas y linderos, no obstante, pueden existir áreas comunes a las dos viviendas, que sufrieron modificaciones, en cuyo caso la DMV determinará lo procedente mediante resolución, como por ejemplo, si se constituye una servidumbre de paso o se tiene acceso por los dos titulares a una cisterna de uso común para los dos núcleos familiares, dada que la práctica es más rica que el derecho.

4.- ¿Los cambios normativos incluyen la transmisión de la propiedad de solares yermos por compra-venta o donación, o la cesión de uso de azotea? (Cienfuegos).

R./ No, se mantiene vigente lo regulado en el Artículo 21 de la LGV en concordancia con el 22 de la Resolución No.14/2006, dictada el 6 de enero por el presidente del INV; los propietarios de solares yermos podrán transferir, mediante precio o sin precio, la propiedad de estos a favor de las personas que los necesiten para construir sus viviendas sobre el supuesto de que no existan restricciones urbanísticas, y previa aprobación de la Dirección Provincial de la Vivienda, la cual en todo caso podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir para el Estado la propiedad del solar. La transferencia de la propiedad de solares yermos se formalizará ante notario.

En cuanto a la cesión de uso de azotea para edificar o ampliar una vivienda, se mantiene lo regulado en los artículos del 26 al 30, ambos inclusive, de la Resolución No.14/2006, dictada el 6 de enero por el presidente del INV, en relación con lo establecido en los Artículos del 24 al 32, ambos inclusive, de la LGV. Este acto se formalizará ante notario mediante escritura pública previo cumplimiento de los requisitos legales.

5- ¿Cómo proceder si en el título dominico no consta la naturaleza URBANA o RÚSTICA de un inmueble? (Cienfuegos).

R./ Si la naturaleza URBANA o RÚSTICA de un inmueble no consta en el título, debe complementarse con el Dictamen Técnico del Arquitecto de la Comunidad de acuerdo con los requisitos exigidos por el Artículo 14 de la Resolución No. 342/2011 del INV.

La Habana, 5 de diciembre de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Ley No. 50 -De las Notarías Estatales- de fecha 28 de diciembre de 1984 y su Reglamento contenido en la Resolución No. 70 de 9 de junio de 1992- establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección normativa y metodológica de la actividad y función notarial, y a tales efectos, asesora, inspecciona y controla el trabajo de las Direcciones Provinciales de Justicia respecto a dicha actividad y realiza o dispone que se efectúen las inspecciones técnicas a las Notarías y los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, para controlar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes, por lo que resulta necesario **actualizar** las normas y procedimientos que permitan la ejecución de las **supervisiones e inspecciones técnicas** dirigidas a **verificar la correcta aplicación de la legislación notarial y demás regulaciones complementarias; la organización y funcionamiento de las unidades así como el control de la prestación del servicio en las unidades de base**, siendo procedente dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 3/2011

PRIMERO: En las inspecciones integrales al Departamento de Notarías y Registros Civiles de las DPJ serán verificadas, en relación con la **actividad notarial** los aspectos siguientes:

1. La elaboración, ejecución y control de los planes de trabajo anual y mensual de los jefes de departamentos y de los especialistas, en relación con la inclusión de las siguientes tareas principales:
 - a) Inspecciones técnicas y supervisiones a las unidades de prestación de servicios,
 - b) encuentros técnicos,
 - c) capacitación, y
 - d) conciliación con las entidades afines, entre otras.
2. El control de las actas de los encuentros técnicos, su correspondencia con los planes temáticos orientados por el Ministerio de Justicia, según proceda y su remisión a la DNRC dentro del término de 15 días hábiles.
3. Cumplimiento del plan de inspecciones y de las medidas adoptadas en cada caso para eliminar las deficiencias detectadas, comprobando la calidad de las actas y su remisión a la DNRC en el término de 15 días hábiles.
4. Acciones desarrolladas en función de elevar la cultura jurídica de la sociedad a través de los medios de difusión en cada territorio.
5. El libro de control de quejas, solicitudes, denuncias o sugerencias que se reciban por conducto del Ministerio de Justicia, los órganos locales del Poder Popular o cualquier otro organismo, así como aquellas que se formulen directamente por la población, verificando el cumplimiento de los términos previstos en la legislación vigente para su tramitación y respuesta.
6. Acciones de coordinación desarrolladas con los organismos que se relacionan con la actividad notarial: DMV, DPV, Bufetes Colectivos, Inmigración y Extranjería, Tribunales, Registro de Vehículos Automotores, Registros de la Propiedad y Mercantil, Banco Popular de Ahorro, REC y Dirección de Prisiones.
7. La constitución, integración y mandato de los tribunales ante los cuales se rendirán los exámenes de suficiencia para la habilitación de los notarios.
8. Documentación contenida en los expedientes de habilitación y nombramiento de los notarios:
 - * Fotocopia legalizada del título de estudios terminados.
 - * Evaluación de los resultados de los exámenes teóricos y prácticos.
 - * Datos personales y certificación de antecedentes penales.
 - * Juramento.
 - * Resoluciones de habilitación y nombramiento.

- * Certifico del título de habilitación y evaluaciones técnicas.

Los expedientes se organizarán y clasificarán en archivos activo y pasivo.

9. Resoluciones de sustitución temporal o definitiva, extinción de la habilitación, cese de nombramientos y aplicación de medidas disciplinarias.
10. Actualización de las tarjetas de control de firmas de los notarios. **Actualización de los notarios en ejercicio, de los habilitados e inhabilitados.**
11. Actas de entrega de los cuños secos y gomígrafos a cada notario.
12. Existencia de la carpeta técnico-metodológica con su correspondiente índice.
13. **Diagnóstico de identificación de riesgos, objetivos de control y Plan de prevención de riesgos derivados de la aplicación de la Resolución No. 60/2011** de la CGR, relacionadas con el Control Interno.
14. Expediente único de acciones de control de las unidades notariales de base.
15. Valoraciones periódicas del cumplimiento de la Planeación Estratégica y del cumplimiento del programa de fortalecimiento de la actividad (semestral).
15. La tramitación y control de las consultas de las personas naturales y jurídicas.
16. **Cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 157/2011 de la Ministra de Justicia y la Instrucción No. 1/2011 sobre la autenticación de firmas en los documentos notariales que surtirán efectos fuera de frontera y la remisión del parte dispuesto en el Anexo No. I.**

SEGUNDO: En las inspecciones a las unidades notariales se verificarán los aspectos siguientes:

1. Identificación de la unidad notarial y divulgación de las Resoluciones No. 130/1998 y No. 19/2002, del Ministro de Justicia y el impuesto sobre documentos, horario de apertura y cierre.
2. Nombres y apellidos del notario (De tener más de un Notario, la plantilla y los inspeccionados).
3. Fecha de inspección.
4. Condiciones materiales para la prestación del servicio y organización del trabajo en función de la atención a la población. Horario de apertura y cierre.
5. Conformación del **expediente único de acciones de control ejecutados en la unidad**, que contendrá:
 - * **Actas de las inspecciones técnicas y auditorías tanto internas como externas (de cualquier nivel, incluidas las que realice el Notario Principal. Cada vez que se detecte una deficiencia técnica deberá indicarse el precepto o norma que ha sido vulnerada en el acta de inspección, a la que se unirá la valoración por escrito del Presidente de la Junta Directiva de la ONBC en el territorio, en relación con la prestación del servicio de la unidad, referida a las actas de declaratoria de herederos, el cumplimiento de la Circular Conjunta/ 2009, de los términos y su calidad, remitiéndose una copia a la DNRC conjuntamente con el acta).**
 - * **Plan de medidas derivado de la inspección anterior y evidencia documental del chequeo de su cumplimiento con mención de las medidas que se adopten en caso de incumplimientos.**
 - * **Acta de las visitas sorpresivas realizadas por cualesquiera de las instancias.**
6. Carpeta técnica y metodológica, con su correspondiente índice.
7. Cantidad total de documentos autorizados desglosados en protocolizables y no protocolizables. Promedio diario.
8. Cantidad de documentos protocolizables inspeccionados.
9. En el protocolo notarial:
 - * estado de conservación
 - * diligencias de apertura y cierre
 - * foliatura de todos los documentos y las correspondientes diligencias en casos de errores

- * índice alfabético
 - * los lomos de los tomos estarán debidamente rotulados
 - * remisiones al archivo provincial de protocolos en los casos en que procediere
 - * inventario general de los protocolos a su cargo
10. En las matrices:
- * Redacción del documento notarial;
 - * orden y limpieza;
 - * la firma de todos los comparecientes, del Notario y de los testigos en su caso;
 - * incorporación de los documentos agregados que se requieren;
 - * aplicación del arancel vigente y su consignación al margen;
 - * las advertencias legales y reglamentarias atendiendo al acto y documento autorizado;
 - * la comparecencia de todas las partes en el instrumento de que se trate;
 - * consignación del constituido si procediere;
 - * consignación de las notas de expedición de copias;
 - * consignación de la remisión a los registros públicos en los casos que procediere;
 - * cumplimiento de las disposiciones jurídicas emitidas por el Ministerio de Justicia, otros OACE, y demás Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y disposiciones vigentes aplicables a la actividad notarial;
 - * consignación al margen en las escrituras de Poder y de Testamento la revocación total o parcial, según el caso, y la constancia de su notificación o remisión;
 - * consignación en las Actas de Declaratoria de Herederos los datos relativos a la representación letrada;
 - * comprobar en las actas de declaratoria de herederos si se ha practicado prueba testifical o remisión al Fiscal.
11. En el Libro Único de Radicación de Asuntos:
- * Apertura y cierre en todos los casos;
 - * estado de conservación;
 - * **cumplimiento de lo establecido en la Instrucción No. 3/2009 de la DNRC;**
 - * **radicación de los asuntos al momento de la solicitud (cumplimiento de la Circular Conjunta/2009 DNRC/DAONBC);**
 - * **comprobación de pagos anticipados exceptuando los establecidos en la Resolución No. 130/1998.**
12. Control de Remisión:
- * A los Registros Civiles, y de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos (RAUVDH) y de Notificaciones de subsanaciones de errores u omisiones a los Notarios y de revocatorias de poder.
13. Cumplimiento de la Resolución No. 19/02 del Ministro de Justicia. **Control trimestral del cumplimiento de la resolución de los términos en correspondencia con la Circular No. 5/2010 de la DNRC.**
14. En el Convenio de Solicitud de Servicios:
- * Modelo que se utiliza;
 - * foliatura;
 - * consignación de los importes en las letras y números;
 - * consignación del servicio prestado con expresión de su constitución ya sea dentro o fuera de la jornada laboral cuando procediere;

- * tachaduras, alteraciones, enmiendas;
 - * consignación del número de radicación y del instrumento notarial.
15. En las copias de los depósitos bancarios:
- * Frecuencia de ingresos;
 - * cuño y firma del banco.
16. El Libro de control de consultas y el control estadístico de los servicios prestados con sus **registros primarios (Resolución No. 205/2010 de la Ministra de Justicia)**.

TERCERO: En los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, se verificarán además de los aspectos señalados los siguientes:

1. Control de solicitudes de copias de los instrumentos notariales a su cargo con expresión de la fecha en que se solicitó y entregó;
2. consignación de las notas correspondientes a las matrices;
3. organización general del archivo;
 - * control de los tomos por notarios
 - * ubicación correcta de los tomos en los anaqueles o estantes
 - * estado de conservación y medidas existentes para el correcto tratamiento de los protocolos.
 - * Cumplimiento de lo establecido en los artículos 157 al 159 del reglamento notarial referente al recibimiento de los protocolos notariales y remisión de los mismos al Archivo Histórico de la Academia de Ciencias.

CUARTO: Se realizará un **muestreo** de los documentos agregados a las matrices procedentes de otras entidades u organismos, para comprobar la autenticidad de los mismos, como parte de las medidas adoptadas dirigidas a prevenir y detectar posibles manifestaciones de corrupción e ilegalidades.

QUINTO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio, las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y las Direcciones Municipales de Justicia, una vez terminada la inspección harán conclusiones de su visita. En correspondencia con el grado de cumplimiento de las indicaciones establecidas por parte de los departamentos y unidades notariales inspeccionadas, se procederá a evaluar los resultados en: DESTACADO, EN AVANCE O EN RETROCESO.

SEXTO: El Departamento de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y el municipio Especial Isla de la Juventud efectuará una inspección como mínimo durante el año a las unidades notariales de la provincia, remitiendo copia del Informe a la Dirección de Registros y Notarías de este Ministerio dentro los 15 días siguientes a la fecha de inspección. Las Direcciones Municipales de Justicia efectuarán un control mensual sobre las unidades prestatarias del servicio a su cargo, debiendo remitir el acta al departamento provincial en el término de 15 días hábiles.

SÉPTIMO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia realizará inspecciones a los Departamentos de Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y el municipio especial Isla de la Juventud y a sus unidades notariales, en correspondencia con el plan anual aprobado en el organismo.

OCTAVO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia realizará inspecciones periódicas a las unidades notariales adscritas a las Sociedades Civiles de Servicio CJI, BI, CONABI y NE, de acuerdo con lo establecido en la Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento, así como al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos en concordancia con el Decreto-Ley No. 117/1989 y su Reglamento.

NOVENO: Las Direcciones Provinciales de Justicia coadyuvarán con el Ministerio de Justicia en la ejecución de las inspecciones técnicas a las Sucursales de la Consultoría Jurídica Internacional, en sus respectivos territorios y previa orientación de la Dirección de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio.

DÉCIMO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 4 de 18 de diciembre de 2008, emitida por esta Dirección.

Dada en La Habana, a 28 de julio de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

La Ley No. 51 «Del Registro del Estado Civil» de 15 de julio de 1985 y su Reglamento, puesto en vigor a través de la Resolución No. 157 dictada por el Ministro de Justicia el 25 de diciembre del propio año, establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del registro del estado civil de las personas y a tales efectos, asesora, inspecciona y controla el trabajo de las Direcciones Provinciales de Justicia respecto al control que ejercen sobre las unidades de prestación de servicios, así como realiza o dispone que se efectúen las supervisiones e inspecciones técnicas a las oficinas registrales; por lo que resulta necesario **actualizar** las normas y procedimientos que permitan la ejecución de las mismas dirigidas a **verificar la correcta aplicación de la legislación vigente y demás regulaciones relacionadas con dicha actividad, la organización y funcionamiento de las oficinas registrales y el control de la prestación del servicio en las unidades de base**, siendo procedente dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 4 /2011

PRIMERO: En las inspecciones efectuadas por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia a los **Departamentos Provinciales**, serán verificados en relación con la **actividad registral** del estado civil los aspectos siguientes:

1. **La elaboración, ejecución y control de los planes de trabajo anual y mensual de los jefes de departamentos y de los especialistas, en relación con la inclusión de las siguientes tareas principales:**
 - a) **Inspecciones técnicas y supervisiones a las unidades de prestación de servicios,**
 - b) **encuentros técnicos,**
 - c) **capacitación, y**
 - d) **conciliación con las entidades afines, entre otras.**
2. El control de las actas de los encuentros técnicos, su correspondencia con los planes temáticos orientados por el Ministerio de Justicia, según proceda, así como otros organizados por el Departamento Provincial y su remisión a la DNRC dentro del término de 15 días hábiles.
3. Cumplimiento del plan de inspecciones y de las medidas adoptadas para eliminar las deficiencias detectadas, calidad de las actas de inspección y su remisión a la DNRC en el término de 15 días hábiles.
4. Acciones desarrolladas en función de elevar la cultura jurídica de la sociedad a través de los medios de difusión en cada territorio.
5. El libro de control de quejas, solicitudes o sugerencias que se reciban por conducto del Ministerio de Justicia, los órganos locales del Poder Popular o cualquier otro organismo así como aquellas que se formulen directamente por la población, verificando el cumplimiento de los términos previstos en la legislación vigente para su tramitación y respuesta.
6. Acciones de coordinación desarrolladas con los organismos y otras entidades estatales que se relacionan con la actividad registral del estado civil (Salud Pública, Carné de Identidad, Comité Militar, Servicios Necrológicos, Bufetes Colectivos, Inmigración y Extranjería, Estadísticas, Seguridad Social, Fiscalía, Tribunales, OFICODA, MINCIN, ETECSA, CITMA, **Consultoría Jurídica Internacional – en relación con la solicitud y expedición de certificaciones de cubanos residentes en el exterior**), así como el control y la actualización de las actas de cooperación.
7. La constitución, integración y mandato de los tribunales ante los cuales se rendirán los exámenes de suficiencia para la habilitación de los registradores civiles.
8. Documentación contenida en los expedientes técnicos del personal habilitado y nombrado como registradores del Estado Civil:

- * Solicitud del interesado para el examen de suficiencia.
- * Tribunal examinador.
- * Fotocopia legalizada del título de estudios terminados.
- * Los exámenes teórico y práctico con sus correspondientes evaluaciones.
- * Planilla de datos personales.
- * Tarjeta de firma.
- * Juramento.
- * Resoluciones de habilitación, nombramiento, inhabilitación y de aplicación de medidas disciplinarias.
- * Certificado del título de habilitación y evaluaciones técnicas.

Los expedientes se organizarán y clasificarán en archivos activo y pasivo.

9. Actualización del control de las tarjetas de firmas de los Registradores. **Actualización sistemática de los registradores habilitados, en ejercicio e inhabilitados.**
10. Actas de entrega de los cuños secos y gomígrafos a las unidades.
11. Existencia y actualización de la Carpeta Técnico-Metodológica, con su correspondiente índice.
12. **Diagnóstico de identificación de riesgos, objetivos de control y Plan de prevención de riesgos derivados de la aplicación de la Resolución No. 60/2011** de la CGR, relacionadas con el Control Interno.
13. Expediente único de acciones de control de las oficinas registrales de base.
14. Valoraciones periódicas del cumplimiento de la Planeación Estratégica y del cumplimiento de plan de acciones para el fortalecimiento de la actividad (semestral).
15. Controles provinciales concernientes a: estado de los libros, inscripción de los recién nacidos, cumplimiento de los términos establecidos por la Resolución No. 19/02 del Ministro de Justicia, servicios prestados en el horario extendido de atención a la población y certificaciones solicitadas por el MINREX por conducto de Consultoría Jurídica Internacional.
16. Control de los expedientes matrimoniales de cubanos con extranjeros tramitados y autorizados por el Departamento y plazo de autorización.
17. Documentación referida al funcionamiento de los Registros Civiles en situaciones excepcionales (incluyendo sismos y tsunamis), cantidad de zonas de defensa y actualización de los Registradores del Estado Civil por cada zona de defensa. Actividades de capacitación realizadas.
18. Acciones encaminadas para el desarrollo de la aplicación del Sistema Informático para el Registro del Estado Civil (SIREC) y **la inserción en la base de datos de las nuevas inscripciones que se reciben, de las inscripciones resultado de las solicitudes de la población y de las inscripciones y notas marginales que permiten mantener actualizado el sistema.**
19. Chequeo de las actividades realizadas en atención al Plan Turquino, según proceda.
20. **Chequeo del cumplimiento de lo dispuesto en las Indicaciones Metodológicas de la DNRC, de 16 de septiembre de 2010 (Instrucción 199/10 del CGTSP).**
21. **Cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 157/2011 de la Ministra de Justicia y la Instrucción No. 1/2011 sobre la autenticación de firmas en los documentos registrales civiles que surtirán efectos fuera de frontera y la remisión del parte dispuesto en el Anexo No. I.**

SEGUNDO: En las inspecciones realizadas a los **Registros del Estado Civil** se comprobarán los aspectos que se especifican a continuación:

1. Identificación de la unidad, condiciones materiales para la prestación del servicio y organización del trabajo en función de la satisfacción de la demanda de la población.
2. Conformación del **expediente único de acciones de control ejecutados en la unidad**, que contendrá:

- * **Actas de las inspecciones técnicas y auditorías tanto internas como externas (de cualquier nivel incluido las que realice el registrador principal. Cada vez que se detecte una deficiencia técnica deberá indicarse el precepto o norma que ha sido vulnerada en el acta de inspección).**
 - * **Plan de medidas derivado de la inspección anterior y evidencia documental del chequeo de su cumplimiento con mención de las medidas que se adopten en caso de incumplimientos.**
 - * **Acta del muestreo realizado al 25 % de las certificaciones que se expiden, según frecuencia establecida en el programa de acciones para fortalecer la actividad, por el miembro del Consejo de Dirección de la DPJ designado o por la DMJ y por el Registrador principal.**
 - * **Acta de las visitas sorpresivas practicadas por cualesquiera de las instancias.**
3. Divulgación de las Resoluciones No. 19/02 del Ministro de Justicia sobre los términos para la tramitación de los asuntos registrales y de la Ley No. 73, de 4 de agosto de 1994, que fija el impuesto sobre documentos, así como los horarios de atención al público. **Control trimestral del cumplimiento de la resolución de los términos en correspondencia con la Circular No. 5/2010 de la DNRC.**
 4. Estado de los libros y de los estantes. Control de las actas de remisión de los duplicados concluidos al Registro Provincial en el término de 7 días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de cierre.
 5. Conformación de los legajos por secciones con sus respectivos índices actualizados.
 6. Copia de la planificación de los seminarios y control de la asistencia así como el control de las Actas de Cooperación actualizadas suscritas a nivel de municipio (Bufete Colectivo, DM Estadísticas, DMSS, Fiscalía, TMP, OFICODA); las plantillas actualizadas de Registradores designados para las situaciones excepcionales por zonas de defensa y seminarios para su preparación.
 7. Existencia de la Carpeta Técnico-Metodológica actualizada con su correspondiente índice.
 8. Libros de radicación de las notas enviadas y recibidas.
 9. Aplicación de la Ley No. 73/1994 «Del Sistema Tributario».
 10. Libro de Radicación de los servicios: diligencia de apertura, foliación, limpieza y claridad en las anotaciones.
 11. **Libro de radicación del Servicio a Bufetes Colectivos. Se unirá al acta de inspección, la valoración por escrito del Presidente de la Junta Directiva de la ONBC en el territorio, en relación con la prestación del servicio de la oficina registral objeto de inspección, para con la organización, el cumplimiento de los términos y la calidad del mismo, remitiéndose una copia a la DNRC conjuntamente con el acta.**
 12. Datos comunes que se registran en las secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones (diligencias de apertura en los libros originales y los duplicados, requisitos previstos en los artículos 41 al 53 del Reglamento en relación con los asientos de inscripción y 54 al 72 del citado texto legal sobre la intervención de comparecientes y testigos).
 13. Medidas establecidas para el control de los modelos de certificaciones. Cumplimiento de las regulaciones contenidas en los artículos 140 al 149 del Reglamento así como los registros de las certificaciones y búsquedas solicitadas a otras oficinas registrales del país y las recibidas.
 14. Cómo se dirige, ejecuta y controla la confección de las informaciones estadísticas, si se remiten en término y con la calidad requerida. Confección diaria de los Registros Primarios.
 15. Expedientes de subsanación de errores u omisiones registrales. Se comprobará el cumplimiento de los artículos 150 al 156 y 183 al 185 del Reglamento, así como las disposiciones contenidas en el Dictamen No. 7/03 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, haciendo especial énfasis en las resoluciones. Serán examinados los Recursos de Alzada interpuestos

ante los Directores Provinciales de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 190 al 199 del Reglamento.

16. En la **Sección de Nacimientos** se comprobará la aplicación de las regulaciones contenidas en los artículos 40 al 57 de la Ley en relación con los artículos 73 al 93 del Reglamento. Calidad en la confección de las planillas de solicitud de inscripción de nacimiento MJ-RC-97-2 y el cumplimiento de los requisitos legales en relación con los nombres y apellidos de los inscriptos. Se analizarán los expedientes de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 98 al 112 del Reglamento. Atención especial se dedicará a la revisión de los reconocimientos de filiación efectuados por ciudadanos extranjeros o cubanos residentes con carácter permanente en el exterior y el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción No. 2/03 y la Comunicación No. 5/03, ambas de la DNRC y cualquier otra disposición relacionada con este aspecto.

En los municipios donde funcionen Hospitales Maternos se visitarán los mismos con la finalidad de conocer cómo marcha el trabajo de inscripción de los recién nacidos y la confección del modelo CIRP 37, convocando para ello a los especialistas en estadísticas de los mencionados hospitales.

17. Con respecto a la **Sección de Matrimonios** se verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 al 73 de la Ley en relación con los artículos 113 al 126 del Reglamento así como lo dispuesto en la Resolución No. 8/00, el Dictamen No. 1/04, y la Instrucción No.17/04, dictados por la Dirección de Notarías y Registros Civiles.
18. En la **Sección de Defunciones** será comprobada la aplicación de las normas contenidas en los artículos 74 al 78 de la Ley No. 51 en concordancia con los artículos 127 al 133 del Reglamento, la recepción de los documentos oficiales de identidad de los fallecidos y su remisión en término a las oficinas municipales del carné de identidad, la comunicación al Comité Militar y a las Direcciones de Inmigración y Extranjería en los casos de ciudadanos extranjeros y cubanos que porten pasaporte por residir fuera del país. Se verificará el cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 10/01 para los cubanos que fallecen en el extranjero.
19. Expedientes de reconstrucción total o parcial de asientos de inscripción (artículo 38 de la Ley en relación con los artículos 157 al 162 del Reglamento).
20. Se realizará un **muestreo** de las certificaciones utilizadas como documentos probatorios en los expedientes de subsanación de errores u omisiones, de matrimonios y de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y/o apellidos para comprobar la autenticidad de las mismas.

TERCERO: En las inspecciones ejecutadas a los **Palacios de los Matrimonios** se comprobarán los aspectos comunes a todas las oficinas registrales y los específicos de la Sección de Matrimonios.

CUARTO: Durante las supervisiones realizadas a los **Registros Provinciales de Tomos Duplicados** serán verificados los puntos 1, 2, 4, 5, 7, 8, y 19 del apartado segundo y los controles relacionados con: notas recibidas y devueltas, control de tomos recepcionados, labor de reconstrucción de carpetas deterioradas, organización de los libros por Registros.

QUINTO: Muestreo de la actualización de las inscripciones y de las notas marginales.

SEXTO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio, las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y las Direcciones Municipales de Justicia, una vez terminada la inspección harán conclusiones de su visita. En correspondencia con el grado de cumplimiento de las indicaciones establecidas por parte de los departamentos y unidades inspeccionadas, se procederá a evaluar los resultados en: DESTACADO, EN AVANCE O EN RETROCESO.

SÉPTIMO: Los Departamentos de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y el municipio especial Isla de la Juventud, efectuarán una inspección al año como mínimo a las oficinas registrales que funcionen en sus respectivos territorios, remitiendo copia del informe a la DNRC de este Ministerio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Las Direcciones Municipales de Justicia efectuarán el control mensual sobre las unidades prestatarias del servicio a su cargo debiendo remitir el acta al departamento provincial en el término de 15 días hábiles.

OCTAVO: La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, ejecutará inspecciones a los departamentos homólogos de las Direcciones Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y a las oficinas registrales del Estado Civil en correspondencia con los planes elaborados por el Organismo Central así como al Registro Especial y Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el exterior, que le son subordinados.

NOVENO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 5 de 18 de diciembre de 2008, emitida por esta Dirección.

DADA en La Habana, a 28 de julio de 2011.

«Año 53 de la Revolución»

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Este título fue impreso en la Editora «My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz»
Enero de 2013
«Año 55 de la Revolución»